

## **LEY 20,661**

# Jurisdicción y Competencia de Tribunales Nacionales. Modificación de la Ley 48

## Iniciado en Senado

Mensaje y Proyecto de Ley del P.E.N. Giro a la comisión de Legislación General.

12-12-1973

Dictamen comisión de Legislación General. Consideración y aprobación.

21-12-1973

## **Diputados**

Consideración del dictamen de la Comisión de Justicia.

03-04-1974

Continúa consideración.

Sanción definitiva. 04-04-1974

LEY 20661

Texto Sancionado: Publicación Boletín Oficial 22-04-1974

#### 503 REUNION — 23 SESION EXTRAORDINARIA — DICIEMBRE 12 DE 1973

## Presidencia del doctor JOSE ANTONIO ALLENDE, vicepresidente 1º del Honorable Senado

Secretarios: señor ALDO HERMES CANTONI y escribana pública IRMA S. DE CESARETTI

Prosecretarios: señores RAFAEL ARANCIBIA LABORDA y DELFOR W. CARESSI

#### SENADORES PRESENTES:

ALLENUE, José Antonio AVALOS, Pedro Isaac BARBORA de NASIF, Yamili BARONI. Danilo Luis BELENGUER, Emilio BLANCO, Rodolfo E. BRAVO, Leopoldo BRITOS, Oraldo Norvel BRIZUELA, Guillermo Ramón BRIZUELA, Hugo Genaro CACERES, Rubén Osvaldo CAMPORA, Pedro L. CARO, J. Armando CERRO, Francisco Eduardo CORNEJO LINARES, Juan Carlos CULASSO MATTEI, Luis CHAILE, Juan Carlos D'AGOSTINO, Lucio Roque DE LA RÚA, Fernando DÍAZ BIALET, Alejandro EVANS, Carlos H. FONROUGE, Alberto M. FROIS REGIS, Domingo Andrés FRÚGOLI, Amadeo Ricardo GARCÍA, Américo Alberto GARCÍA, Justino GRUBISICH, Pablo Eliseo HERRERA, Dermidio Fernando L. HERRERA, José Jorge LORENZO, Ramón LUDER, Ítalo A. LUNA, Pedro Antonio MANCINI, Omar A. MARTIARENA, José H. MARTINEZ, Julio César

MINICHELLI de COSTANZO, Martha S.

MOREIRA, Miguel Orlando MORENO, Ramón Enrique MURGUÍA, Edgardo P. V. NAPOLI, Antonio Oscar PAZ, Eduardo Alberto PENNISI, Afrio PERETTE, Carlos H. PERONI, Carmelo POSE, Jorge Juan **PUGLIESE**, Juan Carlos **KODRÍGUEZ**, Ginés Froilán SAADI, Vicente Leónides SALAS CORREA, Luis I. NALMOIRAGHI, José César VAI, Buenaventura Justo VALLE de GONZALEZ, Leni Rosa VIVAS, Angel Juan Gregorio ZARRIELLO, Raúl Jorge

AUSENTES, CON AVISO:

(ANTONI, Apolo
(ARNEVALE, Luis
I LÍAS, Florencio
ESPERANZA, Joaquín Horacio
FRANCO, Carlos A.
JAUREGUI, Rafael Zenón
LEÓN, Luis A.
LORENZO, Jorge Luis
LOSADA, Mario
MAYA, Héctor Domingo
ROMERO, Humberto Antonio
SAPAG, Elías
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito

AUSENTES, CON LICENCIA:

ANGELOZ, Eduardo César BENI, Juan Carlos E.

#### SUMARIO

#### 1 --- Asuntos entrados:

- 1.—Mensajes del Poder Ejecutivo por los que se solicitan acuerdos. (Página 2772.)
- II.—Mensaje v provecto de ley del Pode: Élecutivo sobre expropiación de un inmuchle en la ciudad de La Rioja. (Página 2772)
- H1.—Mensaji y proyecto de ley del Poder Fiecutivo sobre reformas al Código Penal. (Página 2773.)
- IV.—Mensaje y proyecto de tey del Poder Liecutivo sobre jurisdicción y competencia de tribunates nacionales. (Página 2775.)
- V.—Mensaje y proyecto de ley del Poder l'iecutivo acerca de la declaración del carbón residual de petróleo como de interés nacional. (Página 2775.)
- V1.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Efecutivo sobre vigencia del decreto ley 16.936/66 (conflictos colectivos laborales).
  (Pagina 2776.)
- VII.—Mensaje y proyecto de tey del Poder Eleautivo por el que se solicita la modificación de la tey 20.545 (protección al trabajo y a la producción nacional) (Página 2777.)
- VIII. Mensaje del Poder Ejecutivo sobre ampliación del temario para sesiones extraordinarías, (Página 2778.)
  - IX.—Mensaje del Poder Ejecutivo sobre elecución de obras viales, (Página 2778.)
  - X.—Mensaje del Poder Ejecutivo sobre pavimentación de la ruta 152. (Página 2773.)
- XI --Mensaje y proyecto de ley del Poder Flecutivo sobre creación de la Sociedad del Estado, (Página 2779.)
- XII.—Mensaje del Poder Ejecutivo sobre ayuda a la provincia de Formosa. (1968) na 274).)
- XIII.—Wensaje dei Poder Ejecutivo sobbaccions trucción de la ruta nacional 227 (Frajna 2781.)
- XIV.—Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Página 2781.)
- XV .- Dietamen de comisión, (Página 2822.)
- XVI. Comunicaciones oficiales, (Página 2822.
- XVII. -Peticiones particulares. (Página 2822.)
- XVIII.—Proyecto de resolución de los señores remadores de la Rúa y Zarriello sobre adepción de medidas de emergencia con notivo de un incendio. (Página 2822.)
- 4.—Moción del señor senador de la Rúa para tratar sobre tablas el proyecto de resolucion que figura en el punto XVIII de los asuntos entrados. Se rechaza. (Página 2923.)

3.—Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social por el que se prorroga la vigencia del decreto ley 16.936/66. Se aprueba. (Página 2824.)

#### 1. - Apéndice:

Sanción del Honorable Senado. (Página 2832.)

-En Buenos Aires, a los doce días del mes de ticiembre de 1973, a la hora 19 y 10 dice el

**Sr. Presidente** (Allende). — Con la presencia de treinta y ocho señores senadores, que constituyen quórum reglamentario, queda abierta la segunda sesión extraordinaria del presente período parlamentario.

Por Secretaría se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

1

#### **ASUNTOS ENTRADOS**

Sr. Secretario (Cantoni). - (Leyendo):

I

#### Acuerdos

Mensajes del Poder Ejecutivo por tos que se solicitan acuerdos.

-A la Comisión de Acuerdos.

#### n

Expropiación de un inmueble en la ciudad de La Rioja. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1973.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar a consideración a vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley por el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la calle Adolfo E. Dávila número 177, de la ciudad de La Rioja.

La norma legal propiciada tiende a brindar solución adecuada al problema que afecta a la delegación de la Policía Federal ubicada en esa jurisdicción.

La finca aludida es ocupada en locación por esa dependencia desde el 29 de agosto del año 1947, habiéndose producido desde entonces diversas renovaciones contractuales, cuyo último vencimiento operó el 1º de noviembre de 1965.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Juan D. Perón Benito P. Llambi

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la caile Adolfo

17. — Substitúyese el artículo 212 del Código Penal por el siguiente:

Será reprimido con prisión de tres a seis años el que públicamente incitare a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones, por la sola incitación.

18. — Substitúyese el artículo 213 bis del Código Penal por el siguiente:

Será reprimido con reclusión o prisión de tres a ocho años el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el artículo 210 de este código, tuvieren por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

19. — Elévase a tres años de prisión la pena mínima establecida por el artículo 226 del Código Penal.

20. — Agrégase como segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal el siguiente:

Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años.

21. — Agrégase como segundo párrafo del artículo 293 del Código Penal, el siguiente:

Si se tratare de los documentos mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de tres a ocho años.

Art. 29 — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Benito Llambi. — Antonio J. Benitez. — Angel F. Robledo.

-A la Comisión de Legislación General.

#### IV

Jurisdicción y competencia de tribunales nacionales.

— Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1973.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de someter a su consideración un proyecto de ley modificatorio de la ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

El propósito que persigue el proyecto es extender la competencia federal a ciertos delitos, cuyo auge y peligrosidad hacen que constituyan una verdadera ofensa a la seguridad del Estado.

Los delitos que se federalizan representan formas penales cuya comisión en la mayoría de los casos reviste características y propósitos que trascienden la conducta individual para convertirse en medios tendientes a dislocar el sistema económico y la seguridad jurídica de la Nación, poniendo en peligro el libre ejercicio de los derechos que acuerda la Constitución Nacional, conspirando contra la paz social cuya protección es deber ineludible de las autoridades nacionales.

Por ello se ha estructurado este proyecto que debe ser analizado en conjunto con las modificaciones al Código Penal sometidas también a vuestra honorabilidad, con lo que se pretende dotar a la autoridad federal de recursos jurisdiccionales idóneos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN D. PERÓN.

Benito Llambí. — Antonio J. Benítez. —

Angel F. Robledo.

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modificase la ley 48, agregando como ingiso 5º del artículo 3º el siguiente:

Les delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 tec 170, 189 bis, 212 y 213 bis del Código Penal

Art. 29 — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Benito Llambi. — Antonio J. Benitez. — Angel F. Robledo.

-A la Comisión de Legislación General.

#### v

Carbón residual de petróleo. Declaración de interés nacional. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1973.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Pode Ejecutivo nacional pone a consideración de vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley, mediante la cual se declara de interés nacional el carbón residual de petróleo de producción nacional.

El referido producto constituye una materia prima esencial para el desarrollo de industrias básicas como la metalurgia y la siderurgia, teniendo además aplicación en otras actividades industriales de relevante importancia tales como la elaboración de aluminio, la electrometalúrgica y la industria química.

De acuerdo a ello se concluye que dicho residual carbonoso constituye actualmente un material crítico para el desarrollo tecnológico de la Nación.

En tal interpretación, la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales, dependiente de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Economía, ha puesto de relieve, a través de largas y costosas investigaciones, su eficaz aplicación en las áreas energéticas y siderúrgicas. Así mismo, con el tin de estimular su utilización, adoptó en su momento la política de tomor a su cargo el reconocimiento de bonificaciones especiales en los precios a fin de fomentar la adaptación de quemadores por los usuarios.

Cabe así mismo, expresar a vuestra honorabilidad que, dada la evidente ampliación de la demanda en lo: sectores metalúrgico y siderúrgico, la Empresa Yarimientos Carboníferos Fiscales efectuó nuevos estudios con el objeto de reemplazar el carbón tesidual como combustible, por carbón del Yacimiento Río Turbio y/o su semicoque, para su empleo en la industria de la cal. Complementó también sus estudios con empresas energéticas para la mencionada substitución.

553 REUNION — Continuación de la 63 SESION EXTRAORDINARIA — DICIEMBRE 21 DE 1973

Presidencia del doctor JOSE ANTONIO ALLENDE, vicepresidente 1º del Honorable Senado; del doctor AMERICO ALBERTO GARCIA, vicepresidente 2º del Honorable Senado, y del doctor ALBERTO M. FONROUCE, presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Administrativos y Municipales

Secretarios: señor ALDO H. N. CANTONI y escribana pública IRMA S. DE CESARETTI

Prosecretarios, señores RAFAEL ARANCIBIA LABORDA y DELFOR W CARESSI

#### SENADORES PRESENTES:

ALLENDE, José Antonio AVALOS, Pedro Isaac BARBORA de NASIF, Yamili BARONI. Danilo Luis BELENGUER, Emilio BRAVO, Leopoldo BRIZUELA, Guillermo Ramón BRIZUELA, Hugo Genaro CAMPORA, Pedro L. CANTONI, Apolo CARO, J. Armando CERRO, Francisco Eduardo CORNEJO LINARES. Juan Carlos CULASSO MATTEI, Luis CHAILE, Juan Carlos D'AGOSTINO, Lucio Roque DE LA RÚA, Fernando DÍAZ BIALET, Alejandro ESPERANZA, Joaquín Horacio EVANS, Carlos H. FONROUGE. Alberto M. FRANCO, Carlos A. FROIS, Domingo Andrés FRÚGOLI, Amadeo Ricardo GARCÍA, Américo Alberto GARCÍA, Justino GRUBISICH, Pablo Eliseo HERRERA, Dermidio Fernando L. HERRERA, José Jorge JAUREGUI, Rafael Zenón LEÓN, Luis A. LORENZO, Ramón LOSADA, Mario LUDER, Ítalo A. LUNA, Pedro Antonio

MANCINI, Omar A.

MARTIARENA, José H. MARTÍNEZ, Julio César MAYA. Héctor Domingo MINICHELLI de COSTANZO, Martha S. MOREIRA, Miguel Orlando MORENO, Ramón Enrique MURGUÍA, Edgardo P. V. NAPOLI, Antonio Oscar PAZ, Eduardo Alberto PENNISI, Afrio PERETTE, Carlos H. PERONI, Carmelo FOSE, Jorge Juan PUGLIESE, Juan Carlos **kODRÍGUEZ**, Ginés Froilán SAADI, Vicente Leónides SALAS CORREA, Luis I. SALMOIRAGHI, José César SAPAG, Elias VAI, Buenaventura Justo VALLE de GONZALEZ, Leni Rosa VIVAS, Angel Juan Gregorio 2.ARRIELLO, Raúl Jorge

AUSENTES, CON LICENCIA:

ANGELOZ, Eduardo César BENI, Juan Carlos E.

AUSENTES, CON AVISO:

BLANCO, Rodolfo E.
BRITOS, Oraldo Norvel
CACERES, Rubén Osvaldo
CARNEVALE, Luis
ELIAS, Florencio
LORENZO, Jorge Luis
ROMERO, Humberto Antonio
SOLARI YRIGOYEN, Hipólite

#### SUMARIO

#### 1.-Asuntos entrados:

- Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Página 2940.)
- II. Comunicación oficial. (Página 2951.)
- III. Dictámenes de comisión. (Página 2951.)
- IV.—Proyecto de ley del señor senador Diaz Bialet sobre desgravación impositiva de las entradas de cine para menores de 14 años. (Pagina 2952.)
- Continuación de la consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General sobre reformas al Código Penal. Se aprueba con modificaciones. (Página 2953.)
- Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General sobre jurisdicción y competencia de tribunales nacionales. Se aprueba (Página 295%)
- 4.—A moción del señor senador Martiarena se resuelve pasar a cuarto intermedio. (Página 2964.)
- Consideración de los dictámenes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre reforma tributaria.
  - I.—Impuesto a las ganancias. Se aprueba. (Unigina 2964.)
  - II.—Impuesto al valor agregado. Se apruela. (Página 2983.)
  - III.—Impuesto a los premios de juegos y sortees. Se aprueba. (Página 2989.)
  - IV.—Impuesto sobre capitales y patrimenies Se aprueba. (Página 2991.)
  - V.—Impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito. Se aprueba, JPagina 30(a).)
  - VI.—Régimen de desgravación impositiva pera compra de títules valores prividos. Se aprueba. (Página 3009.)
  - VII.—Régimen de coparticipación federal de laspuestos nacionales. Se aprueba. (Página 3016.)
  - VIII.—Normas complementarias de la reforma tributaria. Se aprueba. (Página 3017.)
    - IX.—Emisión de documentos que instrumenten créditos. Se aprueba. (Página 3018.)
    - X.—Refermas a la ley 11.683, sobre procedimientos en materia impositiva. Se aprileba. (Página 3019.)

#### 6.-Apéndice:

- 1.—Sanciones del Honorable Senado. (Pa gina 3077.)
- II. Inserciones. (Página 3079.)

- —En Buenos Aires, a los veintiún dias del mes de diciembre de 1973, a la hora 12 y 48, dice el
- **Sr. Presidente** (Allende). Continúa la sesión. Por Secretaria se va a dar cuenta de los asuntos entrados,
  - Sr. Secretario (Cantoni). (Leyendo):

#### 1

#### **ASUNTOS ENTRADOS**

#### Ŧ

#### Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados

1

Prórroga de la vigencia del impuesto creado por decreto ley 18.231/43 (a las apuestas hípicas). — Proyecto de ley en revisión

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1973.

Señora presidenta del Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme a la señora presidenta, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado en sesión de la fecha el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 19 — Prorrógase por el término de un año a partir de su vencimiento, o hasta la sanción definitiva de la ley que se dícte como consecuencia de una nueva reestructuración de las entidades hipicas, prevista en el artículo 59, el impuesto creado por el decreto ley 13.231-43, ratificado por ley 12.922, y sus adicionales establecidos por ley 13.235 y decreto ley 4.073/56, ratificado por ley 14.467, que fuera prorrogada por la ley 14.273 modificados por decreto ley 5.692/63 y modificados y prorrogados por decreto ley 6.778/63, ratificados por la ley 16.478.

Art 2º — Derogi se el decreto ley 2.375/63, ratificado por ley 16.478, y declárase rescindido el convenio celebrado entre la ex Secretaria de Estado de Hacienda y la Asociación Civil Jockey Club de la Capital Federal, que fuera aprobado por dicho decreto ley, determinándose que la administración y explotación de los hipódromos de Palermo y San Isidro estará a cargo de Loteria de Beneficencia Nacional y Casinos.

Art. 3º — Condónanse las deudas, recargos, intereses, intereses de prórroga, intereses punitorios y cualquier otra sanción fiscal y honorarios relacionados con las deudas a que se refiere el presente artículo, existentes al 3J de noviembre de 1973, que mantengan la sentidades administradoras de hipódromos, reieridas exclusivamente a la actividad turfistica, encuéntrense o no adheridas al régimen legal establecido para el Instituto Nacional de Actividad Hipica, provenientes de las leyes y decretos leyes indicados en el artículo 1º, siempre que no hubiesen sido pagadas o consignadas en pago.

Art. 49 — Excláyese de los beneficios que otorga el artículo 39 de la presente ley a la Asociación Civil Jockey Club de la Capital Federal

Art. 5º — Dentro de los ciento ochenta (120): días contados a partir de la promulgación de la presente

#### 9

#### REFORMAS AL CODIGO PENAL

Sr. Presidente (Allende). — Continúa la consideración del proyecto de ley sobre reformas al Código Penal.

Sr. de la Rúa. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: habíamos llegado hasta la consideración del inciso 19 del artículo 1º del proyecto del Poder Ejecutivo, en momentos que pasó a cuarto intermedio.

A esta altura quiero solicitar una rectifica-

ción de la votación del inciso 1º.

El proyecto del Poder Ejecutivo propone agregar como inciso 4º del artículo 80 del Código Penal el siguiente: «al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas».

Propuse en su momento que se suprimiera la expresión «al que matare», porque ya estaba en el encabezamiento del artículo, según se observaba en el texto que tenía a la vista.

Durante el tiempo que ha mediado entre la reunión de ayer y la que hoy celebramos hemos advertido que el texto vigente, de acuerdo con la derogación producida por la ley 20.509, no contiene la expresión «al que matare» en el encabezamiento, sino en cada uno de los incisos. De manera que la redacción propuesta por el proyecto del Poder Ejecutivo sería en este caso correcta.

Con tal motivo, como se ha incurrido en cuanto a esta cuestión en un error de apreciación motivado por las dificultades para determinar el texto vigente en esta situación que alguien recordará denominándola como de «búsqueda y averiguación de la ley penal vigente», solicito la rectificación de la votación respecto al punto 1º, retirando la objeción que formulara en cuanto a la supresión de la expresión «al que matare», que fuera aceptada por la comisión.

Sr. Díaz Bialet. — Pido la palabra.

La comisión acepta lo que acaba de proponer el señor senador por la Capital, porque participó en la comisión del mismo error material a que ha hecho referencia.

**Sr. Presidente** (Allende). — Se va a votar la moción de reconsideración de la votación del punto 1º.

—Se vota y resulta afirmativa por una-

nimidad.

**Sr. Presidente** (Allende). — Se va a votar el punto 1º del artículo 1º con la redacción propuesta por el Poder Ejecutivo.

-Se vota y resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Allende). — Se continuará con la votación en particular de los puntos que habían quedado pendientes de consideración.

—Sin observaciones se votan y aprueban los puntos 20 y 21, inclusive, del artículo 1°.

-El artículo 2º es de forma.

**Sr. Presidente** (Allende). — Queda aprobado el proyecto de ley (1). Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

3

#### JURISDICCION Y COMPETENCIA DE TRIBUNALES NACIONALES

Sr. Presidente (Allende). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Legislación General en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifica la ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

For Secretaria se dará lectura. Sr. Secretario (Cantoni). — (Leyendo):

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo modificando la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis vuestra aprobación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 del reglamento, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 19 de diciembre de 1973.

Alejandro Díaz Bialet. — Luis Carnevale. — Carlos A. Franco. — Domingo Andrés Frois.

En disidencia:

Fernando de la Rúa.

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 48 agregando como inciso 5º del artículo 3º, el siguiente:

Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, 212 y 213 bis del Código Penal.

Art. 29 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### ANTECEDENTE

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1973.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra honorabilidad a un de someter a su consideración un proyecto de ley modificatorio de la ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

<sup>(1)</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice.

El propósito que persigue el proyecto es extender la competencia federal a ciertos delitos cuyo aure y peligrosidad hace que constituyan una verdadera o ensa a la seguridad del Estado.

Los delitos que se federalizan representan formas penales cuya comisión en la mayoría de los casos reviste características y propósitos que trascienden la conducta individual para convertirse en melios tendientes a dislocar el sistema económico y la seguridad jurídica de la Nación, poniendo en peligro el libre ejercicio de los derechos que acuerda la Constitución Nacional, conspirando contra la paz social cuya protección es deber ineludible de las auto dades nacionales

Por ello se ha estructurado este proyecto que cebe ser analizado en conjunto con las modificaciones al Código Penal sometidas también a vuestra homorabilidad, con lo que se pretende dotar a la autoridad federal de recursos jurisdiccionales idóneos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Juan D. Perón.

Benito P. Llambí — Antonio J. Benitez
— Angel F. Robledo.

Sr. Presidente (Allende). — En consideración en general. Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Díaz Bialet. — Señor presidente: el proyecto tiene en cuenta delitos que como se expresa en el mensaje del Poder Ejecutivo, en la mayoría de los casos revisten características y propósitos que trascienden la conducta individual, para convertirse en medios tendientes a dislocar el sistema económico y la seguridad jurídica de la Nación, poniendo en peligro el libre ejercicio de los derechos que acuerda la Constitución Nacional, conspirando contra la paz social, cuya protección es deber ineludible de las autoridades nacionales.

Asentadas hoy las instituciones sobre la base de la consulta popular, ellas deben ser defendidas de los enemigos que niegan la democracia, el sistema republicano y el progresivo despegue del país por la vía del voto.

Basta una reflexión de este tipo, para comprender que una de las formas que exigo la defensa contra los enemigos de adente, y de afuera es la previsión de fórmulas adecuadas para aprehender el obrar delictivo de referencia y, a la vez, especificar el procedimiento logal con ajuste al debido proceso.

Repetimos que ése es un modo de combatir esta clase de hechos que han aflorado en los últimos tiempos en casi todas partes del mundo, y la Argentina no puede verse como una excepción.

Por ello, al lado de la ley penal, que no puede dejar de atender semejantes conductas, el legislador debe completarlas con otras de carácter procesal.

Volver al cauce de la ley no quiere decir que las acciones delictivas comprendidas en el proyecto vayan a carecer de medios para combatirlas. Al darle ahora la tarea de juzgar al juez federal —como lo exige la ley procesal para los demás casos en que intervienen estos magistrados—, se cumple con los preceptos y se evitan impugnaciones que hacen a la garantía del juez natural y al derecho de defensa, a la vez que se consigue la ventaja de una distribución racional que la ley ha previsto en todo el ámbito de la República.

Tal modo de ver se funda en los siguientes principios, que emanan de la Constitución, de la ley y de su interpretación, a través de un largo período, que parte de la puesta en vigencia de aquélla: primero, el artículo 102 de la Constitución establece la necesidad, por vía de principio, de que el juicio se efectúe en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito: disposición constitucional tomada de la cláusula tercera, sección segunda, párrafo 3º de la Constitución de Estados Unidos de América, que tiene por finalidad la exigencia tradicional angloamericana en el sentido de que el proceso debe desarrollarse en el mismo lugar de comisión del hecho, pues es allí, precisamente, donde se encuentran todos los elementos para el debido juzgamiento; segundo, cuando el artículo 102, en su primera parte, alude a «todos los juicios criminales ordinarios», comprende sin duda a los que deben desarrollarse ante la justicia federal. Lo que pasa con los hechos propios de esta última es que la intervención exclusiva proviene de la necesidad que imponen la Constitución y la ley de organizar una justicia que contemple adecuadamente los principios de un régimen federal como el nuestro; y tercero, que el artículo 94 de la Constitución faculta al Congreso a establecer los demás tribunales inferiores, y por ello lay ley crea los juzgados de sección —ley 27, artículo 14- y, por razones de labor, las cámaras, por la ley 4.055.

Por eso se ha dicho en repetidas ocasiones por la Corte que la competencia territorial de los tribunales federales es materia que depende de la lev

A veces se trata del reconocimiento de ciertos delites que, como algunos de los descritos en el proyecto del Poder Ejecutivo, resulta necesario desentrañar si ellos serán de competencia de la justicia federal o de la justicia provincial.

Descartamos la cuestión cuando el hecho delictivo atenta contra un funcionario o empleado nacional, como sujeto activo o pasivo, por cuya causa deberá conocer, indefectiblemente, la justicia federal. Así mismo, me abstengo también de referirme a la cuestión cuando el hecho se produce en un lugar sometido exclusivamente a la jurisdicción federal.

En ambos supuestos debe conocer la justicia natural.

En cambio, el punto merece un análisis más delicado cuando el conocimiento del asunto delictivo deriva a la justicia federal por razón de la materia; mejor dicho, cuando de la naturaleza intrínseca del mismo se reclama el conocimiento del fuero federal, por afectar la acción

prohibida algunas de las penas tuteladas por la Constitución y la ley y encomendada por ésta al reconocimiento de una justicia que, como la federal, es excepcional, expresa e inalterable.

Y es así que la doctrina y la jurisprudencia consagran que en última instancia es la satisfacción de esos intereses nacionales lo que impone el conocimiento de la justicia federal, cuando ésta viene a superponerse a lo que también podrían satisfacer los órganos jurisdiccionales locales. Es, pues, la satisfacción de un interés nacional lo que determina la competencia del fuero de excepción para este exclusivo caso. Cuando ese interés no existe o no aparece bien patentizado, las provincias conservan el poder que sin duda no han delegado y que es motivo de la reserva del inciso 11 del artículo 67, como lo ha sostenido la Corte en el fallo publicado en el tomo 229, página 878.

El aspecto interno del hecho debe ser la primera pauta que deberá tenerse en cuenta para establecer la competencia federal, cuando la acción guarde un nexo causal suficiente con algunos de los bienes e intereses enmarcados en la Constitución, desde el punto de vista de la forma de gobierno que rige en la República, el mantenimiento de su soberanía y la seguridad como nación, interna o externa.

Si bien la norma violada, por su naturaleza y alcances, se halla descrita para reprimir acciones delictivas de cierta índole, tanto en el Código Penal como en otras leyes, únicamente cuando la acción se dirija o afecte un interés del Estado que éste debe custodiar como tal por ser inherente a su existencia, se dará el caso de la intervención de la justicia federal.

Ese es el sentido del artículo 100 de la Constitución, pues la materia es punto que tanto puede atender a las propias cláusulas constitucionales como a las previsiones legales a las cuales aquel texto se refiere, así como también a los tratados.

La ley 48, por su parte, en su artículo 2º aclara que los puntos deben ser los especialmente regidos por la Constitución, y que su artículo 3º se encarga de hacer una enumeración que en modo alguno puede considerarse taxativa, y en principio no puede considerarse cerrada, en forma tal que no admita interpretaciones extensivas de conceptos, sobre todo cuando el inciso 3º alude a los crímenes, es decir delitos, en territorios de las provincias y en violación de leyes nacionales, como son todos aquellos que afectan la soberanía y la seguridad de la Nación.

Basta imaginarse la acción de violencia que desarrollan ciertos grupos para comprender que tales actividades delictivas se encuentran atrapadas por reglas de fondo como las que se proyectan, cuya instrumentación la ley deriva a la justicia de excepción que la Constitución erige en defensa del propio régimen que crea. Parece indiscutible que tales actividades tienen como destinatario al Estado mismo en sus múl-

tiples aspectos, pues ellas afectan a la seguridad y al orden como órgano político.

No serán, por cierto, los grupos que así actúan capaces de configurar acabadamente una rebelion, pero no hay duda de que la acción disolvente y perturbadora, por sus características de persistencia y falta de acatamiento, supone la afectación de garantías o de puntos expresamente regidos por la Constitución, de modo que el gobierno la debe combatir usando los medios lícitos que en sus manos tenga.

Para que esa acción gubernativa sea efectiva en defensa de la seguridad, del orden y de la economía nacionales, es preciso que en último málisis se trate también de establecer no sólo previsiones de fondo, sino así mismo reglas juresdiccionales a fin de que una sola justicia deba entender en las distintas infracciones pararque e ista unidad en la competencia, porque así se podrá mantener con éxito una acción coordinada contra las actividades que conspiran contra la Nación misma. Al poner en manos de la justicia federal el conocimiento de las causas, el proyecto no hace otra cosa que obedecer a la Constitución y a la ley pues, precisamente, la creación de aquélla reconoce y tiene su fundamento en principios que hacen a nuestro propio régimen instituido, a su mantenimiento como tal y a los altos intereses que debe satisfacer el Estado. enfrentado por actividades delictivas que, en forma solapada a veces o sorpresiva otras, tratan de conmover las bases en que se cimienta La Nación sin parar en medios y usando indiscriminadamente la violencia.

La comisión, señor presidente, consultó a un eminente jurista, el doctor Mario Oderigo, profesor titular de derecho procesal penal y ex magistrado de muy sólido prestigio. El doctor Oderigo, en su Tratado de derecho procesal, enseña que en principio y en forma concordante con lo que he manifestado para establecer cuándo corresponde intervenir a la justicia nacional en función de la norma del artículo 67, inciso 11, de la Constitución, es necesario examinar si en la causa se halla implicada alguna norma contenida en una ley sancionada por el Congreso.

El inciso 11 del artículo 67 dice expresamente que está facultado el Congreso para dictar los códigos sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Entendemos claramente que la reserva mencionada en el artículo 100 se refiere al Código Penal, cuya aplicación no correspondería a la fusticia nacional; es decir, con relación a ello las provincias delegaron en la Nación la facultad de dictar los códigos pero no la de aplicarlos.

La alocución que he leído, dice el doctor Oderigo, confirma lo antes aseverado, pero lo complica; porque hasta ahora sólo era necesario

determinar la materia propia de esos códigos de fondo a descontar de las leyes nacionales, para saber cuáles entre las que sancionó el Congreso deben quedar a cargo de los tribunales de la Nación, mientras que ahora, sabiendo que a veces esos códigos los aplican los tribunales nacionales debemos averiguar en qué casos ocurrirá esto último para hacer —como él dice— el descuento al descuento.

La legislación común, dice Oderigo, está integrada por las normas contenidas en los códigos y por las leyes particulares. Los códigos también contienen normas del derecho especial, exclusivamente aplicables a las relaciones con la Nación.

Es necesario concluir, enseña, que el inciso 11 resulta preciso para que el Congreso pueda extender a los territorios provinciales la legislación común en lo que concierne a las relaciones no nacionales, y agrega que queda así aclarado el sentido de la reserva contenida en el artículo 100, al que no se tenía acceso mediante el inciso 11 con su no aclarada referencia a la aplicación de los códigos de fondo, que corresponderá a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

En definitiva, sostiene que la legislación común del Congreso se aplicará en los tribunales nacionales cuando la materia justiciable se produzca no sólo en los lugares de exclusiva juriadicción nacional, sino también cuando producida esa materia en territorio provincial se trate de relaciones de tipo civil concernientes activa o pasivamente a la Nación por conducta de tipo penal en perjuicio de la Nación. En definitiva —concluye— corresponden a la justicia nacional todos los hechos que regidos por el derecho común la materia extrajudiciable se produzca en algún lugar sometido directamente a la Nación o cuando concierne a esta última.

Esta es la tesis sostenida por el doctor Oderigo en su Tratado de derecho procesala.

En cuanto a la respuesta que rentitió a la comisión, se pronuncia sobre algunos artículos. Voy a pedir la inserción de la misma en el Dia to de Sesiones; pero quiero leer por lo menos parte de sus argumentos.

#### -Asentimiento (1).

Referido al artículo 170, dice: «En su concepción originaria, sin duda se trata de un delito común, consistente en un atentado contra la libertad individual y al patrimonio privado; y en consecuencia, su conocimiento sólo puede corresponder a la justicia ordinaria, sin postbilidad de que, cometido en el territorio de alguna provincia, una ley pueda asignarlo a la justicia nacional; porque la potestad otorgada al Congreso por el artículo 67, inciso 11, de la

Constitución Nacional, no lleva aparejada la potestad de juzgar por los tribunales de la Nación.

»Dejo de lado los casos en que el rehén fuese un funcionario de la Nación o de que la exigencia de rescate se dirigiese contra el Tesoro nacional, etcétera, en los cuales, sin necesidad de reforma alguna, son competentes los tribunales nacionales; y concretamente respondo que, ateniéndonos a la mencionada concepción originaria del delito, cualquier ley que asignase su conocimiento a los tribunales de la Nación, substrayéndolo a los de las provincias, sería inconstitucional».

«Sin embargo —dice—, no se puede desconocer que, dentro de nuestra realidad actual, el delito previsto por el artículo 170 presenta características y produce consecuencias respecto de otros valores que se encuentran más allá de los tradicionalmente concebidos para su protección. Es notorio que la reproducción continua de semejantes atentados importa una verdadera epidemia en el orden de la delincuencia, que lleva a pensar en el origen común de aquéllos, en el desarrollo de un plan de acción animado por el propósito de crear un estado de alarma y de inseguridad que altere el orden interno. Indudablemente, se trata de algo que afecta, no sólo a los destinatarios directos de los delitos concretos, sino a todos los integrantes de la comunidad; y prueba fehaciente de ello es el reciente retiro del país de los dirigentes de una importante empresa hace años radicada entre nosotros, para no correr el riesgo de ser secuestrados como tantos otros».

«Amenazada de tal modo la vida social en todos sus órdenes positivos, estimo que no se puede desconocer la facultad del gobierno nacional de asignar a sus propios tribunales el conocimiento de esos delitos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 67, inciso 28, de la Constitución Nacional, que faculta al Congreso para hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes que la misma confiere al gobierno de la Nación». De la misma manera en que esta última somete a sus propios tribunales el delito de contrabando, para poner en ejercicio la potestad constitucional de establecer aduanas, o el de falsificación de sellos de Correos, por igual motivo; de esa misma manera puede someter a sus tribunales el conocimiento de los hechos que representan un atentado para la paz interna.

Por lo demás, la imposibilidad práctica de reconocer, inicialmente, los propósitos perseguidos por los autores de esos delitos y el posible encadenamiento de cada hecho ocurrente con sus similares que se cometen e investigan justifican constitucionalmente la sanción de una ley general como la proyectada por el Poder Ejecutivo.

Con respecto al artículo 213 bis, dice: «Partiendo de la base de que la libertad ideológica y la indiscriminación racial y religiosa represen-

<sup>(1)</sup> Ver Apéndice.

tan valores fundamentales dentro de nuestra estructura política y filosófica, y que es deber primordial del gobierno la erradicación de todo aquello que atente contra los mismos; que se trata de valores ya inherentes a nuestra personalidad nacional, y que lo que les afecte, afecta a la Nación misma, tampoco en este caso me parece dudosa la facultad del gobierno nacional de someter los atentados a sus propios tribunales. Una vez más se trata del ejercicio de los poderes implícitos, acordados al Congreso por el mencionado inciso 28 del artículo 67: la libertad ideológica, la indiscriminación racial y religiosa son valores nacionales, forman parte del patrimonio de la Nación; y, en consecuencia, el gobierno central puede y debe protegerlos legislativa y jurisdiccionalmente».

Por estos fundamentos, señor presidente, solicito la aprobación, por parte del Honorable Senado, del proyecto de ley remitido por el

Poder Ejecutivo.

Sr. de la Rúa. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra

el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: estamos considerando una ley vinculada con la que se acaba de sancionar. Por la ya sanciorada se establecen nuevos delitos y se aumentan sus penas, según resulta si las comparamos con las previsiones semejantes anteriores. Por este proyecto, a algunos de esos delitos se procura atribuirlos a la competencia de los tribunales federales.

El proyecto que consideramos adolece de graves vicios de inconstitucionalidad que a nuestro

juicio impiden su sanción legislativa.

Se trata, aquí, de un interto de avanzar sobre las normas que estructuran nuestro derecho constitucional, particularmente en lo que hace al equilibrio del sistema federal vigente en nuestro país. El error básico consiste en avasallar el artículo 104 de la Constitución Nacional por la vía de suprimir a las provincias facultades que éstas no han delegado.

En este caso se habla de federalizar una serie de delitos: el del artículo 142 bis del Código Penal, referido a sustraer, retener u ocultar personas; el del artículo 149 ter, relativo a las amenazas calificadas, excluyéndose curiosamente a las amenazas simples; el del artículo 170, que alude al delito de sustraer o retener personas para obtener rescate; el del artículo 189 bis, que en general puede designarse como de tenencia de armas y explosivos; el del artículo 212, de incitación a la violencia, y el del artículo 213 bis, de asociación para la violencia.

En algunos de esos casos puede ser justificado que deban intervenir los tribunales federales. En la mayoría de ellos, no. Pero la gravedad de esta ley deriva de lo que se dice en su mensaje. Se trata de federalizar delitos como si esto fuera algo que pudiera hacerse así, simplemente, por medio de una ley, sin examinar la na-

turaleza de las infracciones cometidas y descuidando lo que dicen los textos constitucionales:

En materia de competencia, cuando se trata de deslindar la competencia federal de la competencia provincial, es preciso tener en cuenta que la regla es que las causas deben ventilarse ante los tribunales locales, con las solas, únicas y taxativas excepciones que la Constitución Nacional establece en sus artículos 100 y 101. Esta es la interpretación que desde siempre han dado la doctrina y la jurisprudencia a los textos constitucionales que he mencionado.

Quiero recordar algunos pronunciamientos de nuestros más altos tribunales sobre esta materia, que han refirmado que la competencia de la justicia federal, en materia penal, es restrictiva. Esto lo ha dicho la Corte Suprema de la Nación en el tomo CCXXXII, página 17, de sus «Fallos»; y aun ha agregado que es excepcional, en el tomo CCXXXVIII, página 202.

Estos principios derivan del hecho de que el fuero federal surge de la Constitución misma, instituido entre los poderes delegados; cualquier norma de inferior jerarquía a la Constitución que ampliase la competencia federal a otros supuestos carecería de validez y eficacia para tal fin. Estos son conceptos de la Cámara Federal de La Plata, registrados en «Jurisprudencia Argentina», año 1961, tomo IV, página 297.

En otro caso, la Corte Suprema nacional ha dicho que no podría darse tampoco el supuesto de que el Congreso devuelva a las provincias las facultades que ellas le delegaron, porque de lo contrario quedaría librada a su facultad destruir el sistema federal de gobierno, tal como lo establecieron los Constituyentes. Este fallo está en «El Derecho» y lleva el número 958.

De modo que en esta materia la ley no puede modificar lo que dispone la Constitución.

Lo que debe ser examinado con rigor es el arraigo de la causa en base a las disposiciones constitucionales que determinan la intervención del fuero federal, según lo dijo la Cámara Federal de la Capital, Sala Penal, en «Jurisprudencia Argentina», año 1968, tomo I, página 484. Pero si los hechos son ajenos al mismo, no basta para atribuirle competencia el mero vínculo de conexión final que puede existir entre diversos hechos delictuosos, como lo dijo la Corte Suprema en el tomo CCLVIII, página 170.

Yo ruego a la Honorable Cámara que excuse estas referencias jurisprudenciales, pero las he traído para corroborar con ellas la interpretación que se ha dado siempre a estos principios, a fin de poner de manifiesto cómo no es arbitrio del legislador el variar la competencia establecida por la propia Constitución, que deslinda claramente cuáles son los poderes de la Nación y cuáles los de las provincias en esta materia.

Lo expuesto puede sintetizarse en una serie do observaciones al mensaje de elevación del proyecto, y que al respecto resultan bastante explícitas: 19) No se trata en el caso de modifi-

car la ley 48, sino que se está alterando la Constitución Nacional. 29) No existe posibilidad de federalizar delitos comunes, como surge clavamente de los artículos 100, 101 y 104 de la Constitución Nacional, porque el carácter federal de un delito depende de su propia naturaleza. 39) Tampoco es fundamento suficiente para sustentar el proyecto el atribuirle a ciertos delitos que «trascienden la conducta individual», desde que todo delito, en mayor o menor grado, la trasciende. 49) Lo que parece mucho más mal sonante es la declaración de que sea necesario efectuar una modificación a normas de competencia federal vinculándola a las reformas al Código Penal que se acaban de sancionar, porque esto está echando una sombra de duda injusta sobre la idoneidad de las administraciones de justicia provinciales.

Es que, en síntesis, puede decirse que este proyecto destila una desconfianza inadmisible en las autonomías provinciales. Las provincias deben asegurar su administración de justicia; según el artículo 59 de la Constitución, en el ámbito que se han reservado, conforme al artículo 104, y la modificación propuesta redundará en un avance sobre los poderes judiciales de las provincias y aun sobre sus poderes policiales, porque se quiere cambiar también, a través de esta ley, y con motivo del cambio de competencia, la autoridad preventora, que pasará a ser la nacional y no la provincial.

A la inversa, señor presidente, podría decirse que si hay dentro de los delitos enumerados en el artículo 1º del proyecto algunos que tienen carácter federal, el texto que se procura sancionar sería superfluo, porque nos hallamos ante el siguiente dilema: o bien los delitos que acá se contemplan son, conforme a la Constitución Nacional, de competencia federal, en cuyo caso la ley nada tiene que agregar, o de acuerdo con los textos citados, se extralimitan los poderes delegados por las provincias, supuesto en el cual se dictaría una norma inconstitucional, por lo cual sería preferible abstenerse de haçerlo.

Es oportuno recordar que en alguna casión el Poder Ejecutivo dictó una ley contrarta a la interpretación sustentada desde antiguo por la Corte Suprema en materia de competencia y el alto tribunal declaró la inconstitucionalidad de dicha norma. La cuestión se había planteado porque la Corte Suprema declaró que un lugar adquirido por la Nación no generaba la competencia federal respecto a los hechos allí ocurridos. El Poder Ejecutivo dictó una ley federalizando el lugar queriendo federalizar los hechos y la Corte Suprema sentó la buena doctrua: no es la ley la que puede federalizar los hechos o los lugares, sino que esto emana de la propia Constitución.

Tampoco es posible descuidar el riesgo en que se coloca en este caso a la garantía del juez natural prevista en los artículos 18 y 102 de la Constitución Nacional, dado que a todas luces

se estaría sacando a los justiciables de los jusces de la Constitución para someterlos a otros tribunales que podrían ser tachados de inconstitucionalidad.

Y esto ocurrió ya en nuestra historia reciente, cuando el principio del juez natural fue puesto en juego por leyes que establecieron prórrogas de competencia porque procuraban unificar la competencia en un único tribunal, que este cuerpo suprimió por la ley votada el 26 de mayo.

Es que si fuera preciso buscar comparaciones podríamos recordar que a tenor de muy similares fundamentos se dictaron en su oportunidad, por el gobierno militar de facto, las llamadas leyes 18.610 y 19.053, que adolecían de similares vicios de inconstitucionalidad y que el Honorable Congreso, yo diría con énfasis, derogó en la sesión del 26 de mayo.

El señor miembro informante ha invocado el artículo 67, inciso 11) de la Constitución Nacional, para llegar a la conclusión de que no dice nada, cuando en rigor, señor presidente, lo dice todo. En él se resume un aspecto esencial del federalismo argentino, ya que esa norma, que atribuye la competencia a los tribunales nacionales o provinciales según que las cosas o las personas caigan bajo su respectiva jurisdicción, debe funcionar de acuerdo con los artículos 100 y 101 de la Constitución, que establecen en qué casos la justicia nacional tiene competencia para intervenir en determinadas causas que son sólo aquellas en las que está en juego un interés que afecte directamente a la Nación. Y ésta es la excepción, porque la regla es la competencia común de los tribunales provinciales.

Se ha invocado la opinión de un ilustre jurista y profesor de derecho procesal, recogiéndose su juicio para apoyar este proyecto. Lo lamento por el profesor cuya opinión se invoca para avalar la sanción de este texto. Y lo lamento porque, en honor a la verdad, debe decirse que de los propios términos de su nota, que aquí se ha leído y de la cual tomé conocimiento en este recinto, surge que el carácter federal de un delito depende de su naturaleza y no de la voluntad del legislador de turno que quiere federalizarlo.

Dice en su nota —si no he escuchado mal la lectura— que sin necesidad de reforma alguna ciertos delitos tendrían carácter federal. Ocurre que es de la propia naturaleza y significado del hecho de donde puede surgir ese carácter. Y justamente, si bien se observa, su argumentación hurga en los efectos supuestamente nacionales de los delitos que aquí se quieren federalizar. Por eso invoca la existencia de lo que llama «una epidemia de la delincuencia» que a su criterio afecta el orden interno con alcances generales. Está procurando encontrar en los hechos a que se refieren los artículos del Código Penal mencionados en el artículo 1º del proyecto, un carácter federal que en muchos casos

resulta forzado en su búsqueda y subjetivo en su determinación.

También se quiere solucionar el problema con invocación del artículo 67, inciso 28) de la Constitución Nacional, que se refiere a los poderes no enumerados. Ese inciso demasiadas veces se lo ha hecho servir a cosas para las que no está previsto. Porque si de algo podemos estar convencidos es de que este inciso 28) de los poderes no enumerados no puede utilizarse para sobreponerse a otras cláusulas expresas y claras de nuestra Constitución.

En la nota del profesor consultado se compara el contrabando y la falsificación de sellos con los que se llaman atentados contra la paz interna. Y no debe quedar la confusión, señor presidente, porque el contrabando y la falsificación de sellos son hechos de carácter federal dado que afectan directa e inmediatamente el interés nacional. ¿Pero, cuáles son los atentados contra la paz interna que aquí se quieren considerar delitos federales? ¿Cuáles, que afecten directamente un interés nacional inmediato?

Obsérvese que estamos en el plano de examinar ya la naturaleza misma de los hechos que se quieren federalizar a los fines de la competencia. Y yo pregunto: si esto es así, señor presidente ¿por qué se atribuye competencia a los tribunales federales para juzgar el delito de amenazas calificadas y no para juzgar el delito de amenazas simples? ¿Cuál es la diferencia de naturaleza entre un hecho y otro que justifique un tratamiento distinto?

Repito, señor presidente, que lo que importa afirmar en este debate es la preservación de los textos de la Constitución Nacional y del sentido de federalismo que ella expresa. Que que de en claro que no es por la mera potestad del Congreso de dictar leyes que se puede variar la competencia que establece la Constitución, porque se rompería el equilibrio entre los poderes del Estado.

Estoy de acuerdo en que es preciso exterminar la violencia. Pero nadie puede suponer que los hechos que se puedan cometer hayan de quedar impunes porque sean juzgados por los tribunales provinciales, donde hay grandes jueces. Porque estoy seguro que también los gobiernos de esas provincias y también sus jueces quieren exterminar la violencia y quieren poner término a la delincuencia aplicando la ley.

Por eso debemos reiterar, señor presidente, que sólo acatando la Constitución Nacional, no buscando interpretaciones que distorsionen su texto, es como encontraremos definitivamente el camino de la afirmación de las instituciones y del reencuentro que todos procuramos.

Que se castigue al que delinque, pero que sea castigado por el juez que la Constitución prevé para hacerlo. De este modo habremos preservado el federalismo y ratificado nuestra vocación constitucionalista.

Nada más.

Sr. Díaz Bialet. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Díaz Bialet. — Señor presidente: el señor senador de la Rúa ha hecho numerosas citas de fallos de la Corte Suprema. Con este motivo recordé que omití hacer algunas citas de casos también resueltos por la Corte Suprema de la Nación, como por ejemplo con relación a las tomas de fábricas. En el año 1964, en fallo registrado en el tomo 259, página 340, la Corte dijo: «Que tal es, en la medida de lo necesario para durimir el conflicto planteado, lo que resulta de autos, competencia negativa del juez federal y del de instrucción. Pues apreciados en su conjunto, teniendo en cuenta las razones que se han invocado para cometerlos, los hechos, por lo demás, de publica notoriedad y trascendencia, que se plantean en este expediente y en otros simi-lares radicados en el Tribunal, no pueden cons derarse como aislados, en solo perjuncio de los particulares (Doctrina; fallos 252-346), sino como integrantes de un movimiento que, en el e tado actual de la investigación, no cabe descartar haya podido afectar la seguridad de las instituciones nacionales y cuya calificación y juzgamiento definitivos compete a los jueces a quienes está confiada la tutela y el resguardo de los intereses generales de la Nación», conforme fullos tomo 252 - 257 y sus citas; 256 - 343 y 257 - 79.

Es decir, que este fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que he citado y los fallos mencionados de la misma Corte en este caso, son de una clara concordancia con lo sostenido por el profesor doctor Oderigo, y quiero agregar que si bien no es feliz la expresión de que se federalizan delitos que contempla el proyecto, lo que cambia es la competencia.

Además, quiero señalar que al atribuir el Congreso competencia a los jueces nacionales y no a los provinciales, no lo es con menoscabo alguno de la dignidad, decoro, eficiencia, homestidad y calidades que adornan a los jueces de provincia.

Si fuese lo contrario, la propia ley 48 se habría sancionado con menoscabo a los jueces provinciales, lo cual nunca fue sostenido. Simplemente, se entiende que se afecta a los intereses generales de la Nación con los hechos delictuosos y por ello se da competencia al juez federal sin menoscabo alguno de los jueces provinciales. Nada más.

Sr. Perette. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Perette. — Señor presidente: en primer término quiero aclarar que en el despacho de la Comisión de Legislación no aparece mi firma en la disidencia que ha subscrito el señor senador doctor de la Rúa y de la cual participo plemamente, por lo que solicito se agregue mi nombre al mismo.

Entiendo, señor presidente, que aquí existe un patrimonio común de todos los sectores. Estos hechos afectan a la paz nacional, al sistema económico y a la seguridad jurídica de la Nación, como dice el mensaje, poniendo en peligro el libre ejercicio de los derechos que acuerda la Constitución Nacional y conspiran contra la paz social. Decía que existe un patrimonio común en el que todos coincidimos en la necesidad de una acción integral de la República para impedir estos brotes de violencia que, en definitiva, siendo como son también un fenómeno universal, constituyen un problema fundamental de la República respecto del cual todos debemos contribuir a su eliminación.

Anoche, cuando se analizaba la reforma del Código Penal señalaba el sistema de impunidad; sintetizo mi pensamiento diciendo que en este país se sabe quién muere pero lo que no se sabe es quién mata. Y ahora digo, señor presidente, que por esta ley se crea la disyuntiva de quién juzga y quién condena.

Entiendo que en esta materia se quebranta seriamente el federalismo y se violan dispo-

siciones constitucionales expresas.

Valoro los esfuerzos y la inteligente defensa que ha formulado el señor senador Díaz Bialet para sostener que esta es una normal modificación a la ley 48. Entiendo que ésta es una verdadera agresión a principios constitucionales básicos y a la coexistencia armónica que debe existir entre los poderes nacionales y provinciales. Esta preocupación del federalismo, señor presidente, implica en nuestra opinión un serio desmembramiento de las autonomías.

Hemos citado el caso de la policía laboral, que ha quedado monopolizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Ahora digo que se va a consagrar un centralismo jurídico y un centralismo policial que absorberá la acción de las provincias, la acción inmediata que, en mi opinión, es más competente y eficiente porque es de la propia zona para ejercer la función de juzgamiento y de investigación de estos graves hechos que todos condenamos.

En ese sentido, señor presidente, sostengo que la reforma de la ley 48 es una violación a nuestro sistema constitucional, como lo ha señalado con acierto el senador de la Rúa.

Es evidente que extiende la competencia federal, pero también es exacto que «federaliza estos delitos», como que también esto es concecuencia de la reforma del Código Penal aprobada por el Senado en la sesión de anoche y que todavíano ha sido sancionada por la Cámara de Diputados.

Comprendemos la importancia de los bieres e intereses jurídicos que están en juego, pero debemos señalar que en el mensaje del Poder Ejecutivo se llega a decir textualmente que es necesario «dotar a la autoridad federal de recursos jurisdiccionales idóneos». Es decir, prácticamente se elimina la función provincial de una

órbita que, vuelvo a decir, por su acción directa es la más idónea, más eficiente y más conocedora del medio para actuar en esta materia. También desplazará la función de las policías provinciales, y por descontado que a todo el poder policial de las provincias.

Debe tenerse en cuenta, señor presidente, que este «centralismo jurídico y policial» afecta los principios de los artículos 5, 94, 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Tomando un razonamiento que ha formulado el doctor Díaz Bialet en cuanto a que esta labor que se quiere emprender tiene relación con el despegue del país, deseo establecer que comprendo el argumento y creo que lo reclama fundamentalmente la República. Pero en esta materia no considero que esta pueda ser una acción exclusiva del orden nacional, sino que debe ser el resultado del trabajo conjunto de todas las provincias y de todo el quehacer argentino.

Para cumplir esta labor no se necesita quitarle a las provincias facultades que no han delegado. Además, con este criterio de la peligrosidad, va a llegar el momento en que todos los delitos puedan configurar, según el criterio de este mensaje, la característica de delitos federales y originar nuevas modificaciones substanciales de la ley 48 y por consiguiente constituir nuevas violaciones del orden constitucional.

Debe tenerse en cuenta que al organizarse la República bajo el sistema de gobierno federal que nos rige, según los principios de la Constitución Nacional, cada provincia conservó los poderes no delegados, mantuvo su autonomía, reservándose además la facultad de darse sus propias instituciones, con independencia del poder central.

Esta circunstancia constitucional ha habilitado a las provincias para organizar su administración de justicia y dictar las leyes de procedimiento aplicables en las mismas, con jurisdicción en sus respectivos territorios.

Esta no fue una disposición puesta al azar, sino la consecuencia necesaria de condiciones históricas decisivas para el país, bajo las cuales han nacido y se han desarrollado nuestras instituciones.

Los propios hombres del gobierno actual han reclamado como una necesidad fundamental «el sometimiento a la Constitución y a la ley».

Nuestra Carta Magna establece precisamente esta función coexistente del Poder Judicial provincial con el Poder Judicial federal.

A este respecto debemos tener en cuenta que existen en el país dos tipos de jurisdicción. Se ha señalado en una destacada obra, La República Argentina, refiriéndose al modelo de nuestra Constitución, que se ha seguido en nuestro país un sistema bajo el cual cada centímetro de terreno de la Nación está cubierto por dos jurisdicciones, con jueces responsables ante superiores diferentes, en sus dos esferas de acción divididas solamente por una línea ideal.

Es evidente que esta convergencia de una justicia provincial y una justicia federal ha quedado arraigada en nuestras prácticas e incorporada definitivamente en nuestras instituciones, tanto que ni de una ni de otra podría funcionalmente prescindirse.

Si esta convergencia ha funcionado bien, señor presidente, señores senadores, con dificultades menores frente a la complejidad del sistema, es porque doctrinaria y legislativamente se ha reconocido que la justicia federal es de carácter excepcional y, además, limitada a su esfera de funcionamiento.

Hugo Alsina, en su obra La justicia federal, establece lo siguiente: «1) Excepción: Constituido el gobierno nacional por delegación de parte de la soberanía de las provincias, éstas ejercen las facultades no delegadas expresamente, de modo que los poderes de aquél se encuentran definidos en la misma Constitución, en tanto que los de éstas son indefinidos y comprenden todos los casos en que no existe una delegación expresa. Los gobiernos de provincia constituyen entonces la regla y el gobierno de la Nación es la excepción, caracteres éstos de que necesariamente participan sus respectivas instituciones».

Agrega luego: «2) Limitada: Teniendo su origen en la Constitución, las facultades de los jueces nacionales son necesariamente limitadas a los casos enumerados en los artículos 100 y 101 de aquélla, sin que por ley o por interpretación de sus textos puedan extenderse a otros».

Esas palabras hacen plenamente al concepto y a la cuestión en debate.

Un destacado constitucionalista, Carlos Sánchez Viamonte, que supo señalar que el Estado de derecho no es el derecho del Estado, ha fijado en su Manual de derecho constitucional —edición de 1958— que «la justicia federal constituye la excepción a la regla constitucional. Las provincias no sólo tienen el poder, sino también la obligación de crear y organizar una administración de justicia provincial que revista el carácter de un poder judicial propiamente dicho».

Estos dos tratadistas, a través de los conceptos textuales señalados, apoyan plenamente nuestra argumentación. Y existiendo estos antecedentes, debemos destacar que el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se extiende la competencia federal, es manifiestamente inconstitucional, toda vez que substrae al legítimo conocimiento de las autoridades judiciales de la provincia delitos que este Congreso ha definido, interpretando la facultad del artículo 67 de la Constitución, inciso 11, y que no caben dentro de la enumeración del artículo 100.

En el mensaje con que el Poder Ejecutivo acompaña el proyecto de ley se menciona como fundamento esencial, por no decir el único, el auge de estos delitos y el hecho de que los mismos «trascienden la conducta individual» de sus autores y tienden a dislocar el sistema económico y la seguridad jurídica de la Nación.

Si meditamos sobre estos argumentos se podrá comprender la inconsistencia de los mismos porque no existe, virtualmente, delito alguno que no revista esos caracteres: es decir, que no trascienda la conducta individual de quien lo comete y que no represente algún modo de quebrantamiento del orden y de nuestra seguridad.

Si se extendiera ese argumento, llegaría el momento en que todo delito sería de conocimiento de la justicia federal, y de ese modo la ley habría enervado derechos que las provincias—colosa y sabiamente— han resguardado dentro del cauce de nuestra organización federal.

No puede invocarse la peligrosidad de los delitos incluidos en el proyecto. El Código Penal enumera una gama de delitos que son fundamentales. El señor senador Díaz Bialet se ha referido a delitos y frechos que hacen a la discriminación racial, ideológica o religiosa.

Coincidimos en su importancia y en su trascendencia jurídica y humana.

Quiero señalar que cuando se produjo el atentado contra la vida del presidente Sarmiento, el caso fue llevado a la justicia federal y la Suprema Corte declaró que ella era incompetente, expresando: «El atentado contra el presidente de la República es un crimen que no ha sido definido por la Constitución. La Constitución es la fuente de donde emana la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Habría gran dificultad y sumo peligro en dejar a los tribunales nacionales la facultad de establecer lo que constituye un delito contra la Nación cuando la ley no lo ha definido expresamente. No pudiendo, en consecuencia, establecerse por interpretación la jurisdicción de los tribunales nacionales sobre crímenes y delitos no definidos ni penados por la Constitución y leyes nacionales, es preferible que los atentados de esta naturaleza queden sujetos a la jurisdicción ordinaria de los tribunales de provincia en cuyos territorios se hubiesen cometido.» («Fallos», tomo XIV, página 26).

La Corte Suprema precisó aún más la doctrina Dijo textualmente: «No es dado a persona o poder alguno ampliar o extender los casos en que la Suprema Corte ejerce jurisdicción por mandato imperativo de la Constitución Nacional».

Un destacado estudioso del país, Tomás Jofre, dijo lo siguiente: «La jurisdicción federal nace de la Constitución y no de la voluntad legislativa».

Este proyecto del Poder Ejecutivo extiende sin fundamento constitucional la competencia de los jueces federales en detrimento de los de la provincias. Debe ser rechazado en orden a superiores principios federalistas y constitucionales. En nuestro concepto, esto afecta fundamentalmente aspectos vitales del federalismo, y nesotros entendemos que el federalismo, tanto político como jurídico, institucional, económico o cultural, es trascendente.

El señor senador preopinante, doctor Díaz Bulet, se ha referido a problemas que afectan

al orden interno. Con ese criterio habría que extender a la acción del Estado nacional todo lo que hace a la salud, a la vivienda, a la educación, a la seguridad personal y a la vida de las personas. Es decir que tendríamos que «federalizar» todos los delitos y habría que quitarle a la vida nacional la esencia de su federalismo, que aqui todos estamos dispuestos a custodiar.

Señor presidente: entiendo que esta ley no encaja dentro de nuestros preceptos constitucionales. El efectivo sometimiento a la ley «s una requisitoria que debe constituir un patrimonio de todos. La lucha contra estos males nos debe encontrar unidos y con un frente interno cada vez más homogéneo, por el bien de la República.

En ese sentido todos hemos establecido un compromiso que nadie malogró. Por eso en esta hora, frente a la violencia, frente a los que no comprenden que están abiertos los canales de la Constitución, los canales populares y parlamentarios, debemos afirmar que estas cuestiones deben resolverse por la revolución pacífica, en la democracia, en la libertad, en la seguridad jurídica, en la justicia y en la soberanía.

Creemos, con Kelsen, que la juventud nacida en el tumulto debe incorporarse entre los favoritos del derecho y jamás entre los apologistas de la fuerza.

Nada más. (¡Muy bien! ¡Muy bien!)

Sr. de la Rúa. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: considero que el debate está prácticamente agotado, pero frente a las aclaraciones y réplicas del miembro informante quiero decir dos palabras.

No sé si me he expresado mal o si he sido mal oído, pues de lo que manifestó hace un momento el señor senador Díaz Bialet parecería que hubiese dicho yo que no hay delitos de competencia federal, ya que él citó un fallo de la Corte Suprema que reconoce a ciertos hechos ese carácter. No he dicho tal cosa. Por el contrario, digo que existen delitos de competencia federal. Y es más: entre los delitos enumerados en el artículo 1º del proyecto que consideramos hay algunos que son de competencia federal, como la tenencia de armas de guerra o de elementos nucleares por ejemplo, y otros que pueden ser o no de competencia federal según la forma de comisión que asuman, como el securstro de personas para arrancar medidas a los poderes nacionales. En ese caso es la naturaleza del hecho lo que está determinando la competencia federal.

De manera que no niego la existencia de tribunales federales y la competencia para esos tribunales; pero sí digo que no es necesario que la ley lo exprese porque esto ya está en la férmula genérica de la ley 48 y en la Constitución Nacional. Y agrego que no es posible hacer de delitos comunes, sometidos a la competencia de los tribunales provinciales, delitos federales sometidos a la competencia de los tribunales federales. Si el contrabando y la piratería son delitos de competencia federal por su naturaleza, por los bienes o derechos que afectan, nosotros no podemos tomar otros delitos que no tienen la misma esencia para atribuirlos a la competencia de los tribunales federales. Lo que queremos es señalar el error, y lo que desearíamos es que el error se evitara. De lo contrario, por este camino se avanza hacia el centralismo. Y se podría llegar un día a sostener, por ejemplo, que el delito de emisión de cheque sin fondos está atentando contra la economía nacional, para federalizarlo también. Creo que es un ejemplo suficientemente claro para advertir cuál es el sentido de nuestra crítica a esta ley. No es una crítica a la voluntad expresada de combatir la delincuencia, objetivo que todos comparten; es el deseo de ayudar a buscar los medios para que esa lucha se realice por el cauce de la ley, de acuerdo con lo que corresponde a un Estado de derecho.

**Sr. Díaz Bialet.** — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). - Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Diaz Bialet. - Lamento, señor presidente, que el señor senador de la Rúa me haya entendido mal. Cuando yo dije que había una expresión poco feliz me refería a la expresión contenida en el mensaje del Poder Ejecutivo que se refiere a los delitos que se federalizan. Yo me refería a los delitos en los que se le atribuye competencia al juez federal.

Nada más.

Sr. Bravo. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Bravo. — Señor presidente: el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo por el que se modifica la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales lesiona seriamente el federalismo, privando a las provincias de derechos que son indelegables. La Constitución Nacional es clara al respecto, y es evidente que este proyecto es inconstitucional.

No abundaré en otras consideraciones porque los señores senadores preopinantes han efectuado manifestaciones y fundamentaciones que hacen innecesarias otras de mi parte. Con estas breves palabras, dejo fundamentado mi voto negativo.

Sr. Jáuregui. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Jáuregui. - Señor presidente: el proyecto que envía el Poder Ejecutivo manifiesta evidentemente coherencia con otros que ha enviado últimamente. Se reitera en esta oportunidad la intención de avasallamiento del Estado federal sobre las provincias. Se hizo referencia aquí, acertadamente, a la transferencia del ámbito laboral de las provincias a la Nación; próximamente vamos a analizar una ley de deportes de acuerdo con la cual la Nación también sustrae derechos inalienables de las provincias. En el paquete económico el Poder Ejecutivo ha hecho llegar a este Congreso una serie de medidas que también despojan a las provincias de lo que les corresponde históricamente y por derecho.

Es decir, estamos en la reiteración de una conducta y en la manifestación de una conducta del Poder Ejecutivo que evidentemente no va a hacer el país que todos estamos deseando.

Nuestro bloque advierte esto por la trascendencia que tiene en la vida política argentina y, desde luego, anticipa que nuestro voto es de rechazo para este proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo.

Sr. Cornejo Linares. - Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (Allende). — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Cornejo Linares. — Señor presidente: hace a mi probidad intelectual manifestar que no me he preparado para este debate, mas, como en el mismo se ha sostenido que de alguna forma estamos afectando los derechos inalienables de las provincias al sostener la conveniencia de la sanción del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, considero una obligación moral, siendo representante de una provincia y habiendo jurado la Constitución Nacional, explicar la razón de mi voto que, adelanto, será afirmativo.

Creo, señor presidente, que la interpretación de la Constitución Nacional y de las distintas jurisdicciones en ella establecidas, en lo que respecta al juzgamiento de los delitos, expresada por los señores senadores que se oponen a la sanción de esta ley, es perfectamente ortodoxa. Tiene la virtud de la ortodoxia. Pero creo también, señor presidente, que adolece del defecto del arcaísmo, y lo digo sin ningún sentido peyorativo.

Es evidente que cuando los constituyentes del 53 redactaron esta Constitución no podían tener la visión ni el concepto de la realidad socio-, política actual. Pienso que en todos estos delitos que vamos a someter a la jurisdicción federal hay una forma que podríamos decir larvada de un delito mucho más importante que se relaciona con la seguridad nacional, con el conjunto de todos los habitantes, con el todo de la Nación, porque no son más que manifestaciones de un intento sedicioso. La misma Constitución nos indica que cuando el delito de sedición va contra las autoridades provinciales es de jurisdicción local, y cuando el delito de sedición está dirigido contra las autoridades nacionales es de jurisdicción nacional.

Incluso los señores senadores preopinantes reconocen que la realidad nos está demostrando que todos estos delitos, como he dicho, no son más que formas de toda una acción contrarrevolucionaria y negativa de los valores que estamos sosteniendo, en este gran reencuentro nacional para cristalizar el anhelo expresado por el pueblo argentino de gobernarnos legalmente, reconociendo la voluntad popular y ajustándonos en todo a los principios supremos de la Constitución. Es decir, como dice el señor presidente, si queremos tener libertad debemos ser respetuosos y hasta esclayos de la ley.

Insisto, señor presidente, en que estos hechos ruevos no podían haber sido contemplados en su detalle por los constituyentes de aquella época. De ahí que la interpretación que debemos hacer ahora tiene que ser adecuada a nuestra realidad sociopolítica. Esta interpretación adecuada a la realidad que estamos viviendo —que en la última y definitiva verdad— no es otra que la que se sostiene en los fundamentos del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

Por esó, señor presidente, con plena conciencia de mi respeto a la Constitución Nacional, doy mi voto afirmativo a este proyecto.

Sr. Perette. — Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (Allende). — Tiene la palabra et señor senador por Entre Ríos.

Sr. Perette. — Señor presidente: las palabras del señor senador Cornejo Linares nos obligarían a hacer una nueva revisión de este debate porque, evidentemente, él ha traído un elemento de juicio nuevo, en cuanto se refiere a la interpretación de la realidad sociopolítica del país.

Entiendo, señor presidente, que entre lo que e señor senador dice y la realidad de lo que la Constitución sostiene hay una gran diferencia. Y, vuelvo a repetir, para analizar la realidad socioeconómica del país no hay ningún impedemento en que exista una función integral y coexistente de la justicia nacional y de la justicia provincial, como está delimitado por la Constitución.

El propio señor senador ha invocado las palabras del señor presidente de la República, quien se ha manifestado en un íntegro sometimiento a la Constitución y como esclavo de la ley, palabras textuales que yo he citado como también la ha hecho el señor senador de la Rúa en su emposición.

Estimo, por lo tanto, que sus argumentos son los que sirven, precisamente, para demostrar que lo que se va a hacer no está dentro de la Constitución. Pero, de cualquier forma, como este es un debate que ha llegado a su término, nosotros ratificamos nuestro punto de vista y manifestamos nuestro voto adverso a este proyecto en todo su contenido.

Nada más.

Sr. Presidente (Allende). — Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar en general el dictamen de la comisión.

-Se vota y resulta afirmativa.

-En particular, sin observación, es igualmente aprobado.

Sr. Presidente (Allende). — Queda aprobado el proyecto de ley. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

#### 68ª REUNION — 4ª SESION EXTRAORDINARIA — ABRIL 3 DE 1974

### Presidencia de los señores diputados Salvador F. Busacca e Isidro J. Odena

Secretario: señor Ludovico Lavia

Prosecretarios: señores Manuel Rodríguez González y Alberto Rodríguez; Gallardo

#### DIPUTADOS PRESENTES:

٤

AGUIRRE, Mario D. AGUIRRE de SAIBENE, Luisa E. ÁLVAREZ GUERRERO, Osvaldo AMADO SALEME, José AMAOLO, Mario O. AMAYA, Mario Abel AMERISE, José Carmelo ARAGONÉS, Carlos Osvaldo ARANA, Tomás Pedro ARATA, Juan Carlos ARBO, Tomás Ameghino ARCE, Rodolfo Juvencio ARIANI, Adriano ARIGÓS, Ramón Eduardo ARRAYA, Jorge Francisco ARRUE, Willebrordo ASMAR, Ramón AVILA, Agustín Alfredo AZURMENDI, Ernesto BAJCZMAN, Raúl I. BALESTRA, Ricardo Ramón BÁRBARO, Julio D. BARRETO, Hilario BARRIONUEVO, Roque R. BARTOMIOLI, Héctor Luis BÉHÉRAN, Arnoldo Mario BELLISIO, Victorio Alberto BENEDETTI. Osvaldo Ernesto BETTANÍN, Leonardo BLANCO, Manuel BONAS, Abraham Efrain BONIFATTI, Arolinda S. A. BORRÁS, Raúl Antonio BRAVO, Carlos Alberto BRAVO, Federico S. BRITO LIMA, Alberto BUSACC , Salvador F. BUSTOS, Tomás Roberto CABANA, Manuel I. CABEZAS, José Humberto CALABRESE, Pablo CAMPBELL, Oscar S. CAMPOS, Ernesto Manuel CAMUS. Jorge M. CAPILLO, José CÁRDENAS, Juan Carlos CARRAL TOLOSA, Humberto CASAZZA, Luis Ángel CASTELLANO, Hugo Luis CATALANO, José Armando CATEULA, Juan Jaime CITATI, Ángel

COLELLO, Clemente J. COMINGUEZ, Juan Carios COSSY ISASI, Edgar COSTARELLI, José CROCCO, Luis Ferdinando CHAQUÍREZ de PALACIOS, María D'ANGELO, Lorenzo Francisco DAVICO, Miguel Ángel DE LUCA, Ricardo DESPERBASQUES, Redolfo Eduardo EGUIREUN, Enrique ESPECHE, Juan Bautista ESPONDABURU, Raúl Itoracio ESTIGARRIA, Agustín Tomás FADUL de SOBRINO, Esther Mercedes FALABELLA, Francisco José FALÚ, Ricardo Munir FARÍAS, Eduardo Isidro FERNÁNDEZ, Dante Dionisio FERNÁNDEZ BEDOYA, Mariano FERNÁNDEZ VALONI, José Luis FERREYRA, Jorge Washington FLORES, José María F. FONTE, Carlos A. FRANCO, Hugo Armando FUENTES, Pedro Alfredo GAITÁN, Adelmo Alberto GALVÁN, Raúl Alfredo GALLO, Carles R. GARCÍA, Luis Antonio GARONA, Alberto A. GARRÉ, Nilda Celia GASS, Adolfo GIMÉNEZ, Nicolás Alberto GOLÉ, Tomás Juan B. GONZÁLEZ, Ricardo A. GRAU, Mario Agustín GUALCO, Jorge Nelson GUERRERO, Antonio Isaac GUZMÁN, María Cristina HAIEK, José HARRINGTON, Luis José D. HUEYO, Horacio HUGHES, Gilbert IMBAUD, Carles Alfred. INSÚA, Carlos Raúl KELLY, Rodolfo Feliciano LABAKE, Juan Gabriel LASTIRI, Raul Alberto LATRUBESSE, Francisco Alberto LAVALLE, Mario LAZZARINI, José Luis LENCINA, Luis A.

LÉPEZ, Lysis Augusto

LIMA, Hugo Ramón LITERAS, María Haydée A. de LONCHARICH FRANICH, Cándido A. LóPEZ, Domingo LÓPEZ, Horacio Fidel LóPEZ, Miguel Angel LÓPEZ de GALLO, Amelia LORENCES, Mariano Rufino LUCENA, Luis Arnaldo LUMELLO, José Erio LLORENS, Roberto Oscar MALDONADO, Clemente MARINO, Rafael Francisco MÁRQUEZ, Alfonso Carlos MARTÍNEZ, Juan Antonio MARTÍNEZ, Pedro Nicolás MARTOS, Mario Saúl MASSOLO, Eduardo A. R. MASTOLORENZO, Vicente MAUHUM, Fernando Hugo MERA FIGUEROA, Julio T. MERCHENSKY, Marcos MIGLIOZZI, Julio Alberto MIRA. Jesús MOLINA, Manuel Isauro MOLINA ZAVALÍA, Armando MOLINARI ROMERO, Manuel Ernesto MOMBELLI, Fausto J. MÓNACO, Horacio Miguel MONSALVE, Evaristo A. MONTERO TELLO, Régulo L. MORAL, Ángel MORENO, Antonio E. MORENO FERRER, José Carlos W. MORINI. María Teresa Merciadri de MOYANO, Francisco J. MUSACCHIO, Vicente Miguel MUSSO, Eufemia NARANJO, Decio B. NATALE, Ricardo T. NICOLICHE, Lisardo Oscar NOSIGLIA, Plácido Enrique ODENA, Isidro J. ORTEGA PEÑA, Rodolfo D. OSELLA MUÑOZ, Enrique Emilio OVIEDO, José PALACIO DEHEZA, Carlos PARENTE, Rodolfo Domingo PASCUAL, Paulino Rubén PATALAGOITÍA, Osvaldo E. PAZ, Guido Ulises PEDRINI, Ferdinando PEREIRA, Antonio PETRUCELLI, Agustín

PONCE, Rodolfo Antonio PORTERO, Héctor PORTO, Jesús E. PHENTE DE BONETTO, María E. RABANAL, Rubén Francisco RACCHINI, Juan Nicolás RAFAEL, Juan RAMÍREZ, Juan Manuel RATTI, Luis Carlos RITVO, Miguel RIZO, Eusebio Víctor RODRÍGUEZ, Alfredo S. RODRÍGUEZ FLORES, Argentina ROJAS, Ramón Pablo ROLANDO, Esteban Domingo ROMÁN, Irene Graciela ROMERO, Carlos Alberto ROSAS, Alberto Horacio ROTA, Silvana María I. RUBEO, Luis RUIZ VILLANUEVA, Arturo SAAVEDRA, Roberto O. SALOMÓN, Jorge SALVADOR, Nicolás SALVATIERRA, Julio Domingo SÁNCHEZ AHUMADA, Luis Alberto SANCHEZ TORANZO, Nicasio SANDLER, Héctor Raul SANGIÁCOMO, Ricardo Arturo

SANGUINETI, Virginia Luisa SARBOLI, Rubén Juan SARLI. " valdo Raúl SAUL, Roberto SERVINI GARCÍA, Clara Cristina SILEONI, Nelo I. SILVA, Analteio SLAMOVITS Ludovico SOBRINO ARANDA, Luis Alberto SOLANA, Jorge D. STECCO, Alberto Eleodoro SUÁREZ, Humberto F. SUELDO, Heracio Jorge SULETA DE ARRAYA, Arminda SVRSEK, Enrique A. TACHELLA Eliberto S. J. TAGLIAFERRO, Jorge TOLLER, Roberto Lino TRABOULS! Eduardo Elías TRÓCCOLI, Antonio A. TULA DURAN, Joaquin URDÍNEZ, Cotilde Isolina VACCAREZ? A, Eduardo H. VALENZUEI A, Héctor R. VÁZQUEZ POL, José VIALE, Jorge Omar VILLALBA, Bernardo Samuel VINARDELI. MOLINERO, Miguel VINTI, Carmelo .

ZAMANILLO, José Miguel ZAPATA, Hipólito Bernardo ZAVALA RODRÍGUEZ, Miguel Domingo

AUSENTES, CON LICENCIA:

ACUÑA, pólito
CARRERAS, Ruperto R.
FERNÁNDEZ, Juan Máximo
FRESCHI, Pedro José
GANEM, Héctor
ROMERO, Juana N.
SAMBUEZA, Osvaldo
VALERI, Salvador
VERGARA, Roque Antonio

AUSENTES, CON AVISO:

ACEVEDO, Carlos Luis
AUYERO, Carlos Alberto Camilo
DAY, Alberto Ricardo
DE APARICI, Ricardo José Manuel
ESQUIVEL, Faustino
FERNÁNDEZ GILL, Guillermo Carlos
LLANO, Juan Pedro
MACRIS, Antonio J.
MIGUEL, Pedro Honorio
MOLINA, Gilberto H.
SALIM, Luis
SUÁREZ, Leopoldo M.

#### SUMARIO

- 1.—Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 6549.)
- 2.—Aclaración, por el señor diputado Cárdenas, de expresiones que formulara en la sesión del 13 de marzo de 1974 respecto del trámite dado al proyecto de ley universitaria. (Pág. 6549.)
- 3.-Asuntos entrados:

#### I.-Poder Ejecutivo:

- 1. Mensaje y proyecto de ley: modificar la ley 16.600, sobre seguro de vida colectivo para el personal afectado a actividades rurales. (Pág. 6550.)
- 2.—Mensaje: remite copia del decreto 923/74, por el que se amplía el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación. (Pág. 6551)
- 3.—Mensaje: contesta una resolución de la Honorable Cámara relacionada con la magnitud de la penetración de emisiones radiales extranjeras en el territorio nacional. (Pág. 6551.)
- 4.—Mensaje: contesta una resolución de la Honorable Cámara solicitando la adopción de los recaudos necesarios a fin de que las reparticiones nacionales que posean servicios de comunicaciones los pongan a disposición de los señores legisladores. (l'ágina 6551.)
- 5.—Mensaje: contesta una resolución de la Honorable Cámara solicitando información respecto de la marcha de

- los trabajos de construcción del dique de Pichanas, provincia de Córdoba. (Pág. 6552.)
- 6.—Mensaje: contesta una resolución de la Honorable Cámara sobre construcción de un aeropuerto en la localidad de Calafate, provincia de Santa Cruz. (Pág. 6553.)
- 7.—Mensaje: contesta una resolución de la Honorable Cámara solicitando información sobre posible instalación de sistemas de microndas y radioenlace entre las ciudades de San Cristóbal y Santa Fe, provincia de Santa Fe. (Pág. 6554.)
- II.—Comunicaciones del Honorable Senado. (Pág. 6554.)
- III.—Dictámenes de comisión. (Pág. 6554.)
- IV.-Dictámenes observados. (Pág. 6555.)
- V.—Comunicaciones, (Pág. 6555.)
- VI.-Comunicaciones de comisión. (Pág. 6555.)
- VII.—Comunicaciones oficiales. (Pág. 6555.)
- VIII.—Peticiones particulares. (Pág. 6555.)

#### XI.—Proyectos de ley:

1.—Del señor diputado Molina (G.H.):
transformar en subsidio no reintegrable el préstamo otorgado por el
Poder Ejecutivo a la Sociedad Cooperativa Obrera de Trabajo, Producción y Consumo de la Industria
de la Carne y sus Derivados (Coincar), de la ciudad de Córdoba. (Página 6556.)

- Del señor diputado Molina (G. H.): subsidio al Instituto Secundario Superior de Comercio Arturo Capdevila, de la ciudad de Córdoba, (Pág. 6556.)
- Del señor diputado Bellisio: subsidio al Centro Privado de Rehabilitación del Lisiado de Nueve de Julio, provincia de Buenos Aires, (Pág. 6557.)
- 4.—Del señor diputado **Parente** y otros: fijación del límite entre las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos. (Pág. 6558.)
- Del señor diputado Rabanal: pensión a don Leonardo Ronco. (Pág. 6559.)
- Del señor diputado Moreno: pensión a don Eleodoro Barbagellatta. (Página 6559.)
- Del señor diputado Moreno: substitución de la denominación de la empresa del Estado Yacimientos Petrolíferos Fiscales por la de Yacimientos Petrolíferos Argentinos. (Página 6560.)
- Del señor diputado Comínguez: pensión a don Ernesto Yoliztly Lejderman. (Pág. 6560.)
- .9.—Del señor diputado Molina (G. H.) y otros: régimen de pensiones para escritores. (Pág. 6560.)
- 10.—Del señor diputado Molina (G. H.) y otros: subsidio a la Sociedad Argentina de Escritores. (Pág. 6561.)
- 11.—Del señor diputado Monsalve: obligatoriedad del examen citológico exfoliativo (llamado «de Papanicolau») para la población femenina del país. (Pág. 6562.)
- 12.—Del señor diputado Moreno: disponer que todas las radioemisoras y canales de televisión de propiedad del Estado concedan espacios semanales a los partidos políticos con representación legislativa. (Pág. 6566.)
- 13.—Del señor diputado Mira y otros: derogación de la ley 16.052 y demás disposiciones reglamentarias. (Página 6566.)
- 14.—Del señor diputado Valeri: acordar a doña Luisa Leonor Rosas de Villada, en su carácter de esposa viuda del ex diputado nacional Mario A. Villada, el importe de las dietas que le hubieren correspondido. (Página 6568.)
- Del señor diputado Márquez: declara en estado de emergencia a la Empresa Ferrocarriles Argentinos. (Pág. 6568.)

- 16.—Del señor diputado Bellisio: pensión a don Antonio Alberto Sánchez. (Pág. 6570.)
- 17.—Del señor diputado Molina (G. H.): creación de la Comisión Nacional de Biónica e Instrumental Científico, dependente de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Nación (Página 6570.)
- 18.—Del señor diputado Ponce: subsidio al Club Tiro Federal, de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires. (Pág. 6573.)
- 19.—Del señor diputado **Ponce:** pensión a don Tomás Marcos. (Pág. 6573.)
- 20.—Del señor diputado Ponce: pensión a don Jorge Luis María Portela (Página 6574.)
  - Del señor diputado Ponce: pensión a don Héctor Angel López. (Página 6574.)
  - 22.—De los señores diputados Pereira y Odena: pensión a doña María Cabral de Porcel Iturralde. (Pág. 6574.)
  - 23.—Del señor diputado Rabanal y otros: subsidio a la Asociación Para la Lucha Contra la Parálisis Infantil (ALPI). (Pág. 6575.)
  - 24.—Del señor diputado Campos: instituir el 22 de febrero como Día de la Antártida Argentina. (Pág. 6576.)
  - 25.—Del señor diputado Rabanal: creación del Colegio Nacional y Comercial de Nueva Pompeya y a esos fines declarar de utilidad pública y sujeta a expropiación una fracción de terreno ubicada en la circunscripción 18 de la Capital Federal. (Pág. 6576.)

#### X.-Proyectos de resolución:

- Del señor diputado Moral: construcción de un edificio para la oficina de Correos y Telégrafos en la ciudad de Capitán Bermúdez provincia de Santa Fe. (Pág. 6577.)
- 2.—Del señor diputado Molina (G. H.): adopción de las medidas necesarias a fin de que sea devuelta al país la denominada colección Santamarina de pintores impresionistas y se evite su venta en el extranjero. (Página 6577.)
- Del señor diputado Estigarria: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las anormalidades operativas que dejaron fuera de servicio la unidad de cracking catalítico en la destilería de YPF de la ciudad de La Plata. (Pág. 6578.)

- 4.—Del señor diputado Amaya y otros: revocación de la medida por la que se aplicó la ley de prescindibilidad a empleados del Banco de la Nación Argentina. (Pág. 6579.)
- 5.—Del señor diputado Sueldo y otros: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la aplicación de la ley de prescindibilidad a distintos agentes del Banco de la Nación Argent na. (Pág. 6579.)
- 6.—Del señor diputado Sueldo y otros; pedido de informes al Poder Ejecutivo con relación a las imputaciones que se hacen a los detenidos Ai gel S. Gertel, Gustavo Westerkami y Tomás Hugo Fantl. (Pág. 6579.)
- 7.—Del señor diputado De Aparici: instalación y puesta en marcha por YPF de un complejo productor de fertilizantes en las adyacencias de los yacimientos de Caimancito Provincia de Jujuy. (Pág. 6580.)
- 8.—Del señor diputado Musacchio y otros: pedido de informes al Porler Ejecutivo con relación a la vigencia de la circular 115/73 de la Administración Nacional de Aduanas, por la que se envían al departamento control diversas publicaciones. (Página 6582.)
- Del señor diputado Ortega Peña: Dedido de informes al Poder Ejecutivo con relación a la propagación de la enfermedad de saturnismo contratda por diversos trabajadores en la compañía Sociedad Anónima de Industria y Comercio (INSUD). (Párina 6587.)
- 10. Del señor diputado Cárdenas: pedido de informes al Poder Ejecutivo con relación a los planes de difusión ideológica propalados por Del Radio Ciudad de Buenos Aires. (Pág. 6647)
- 11.—Del señor diputado **Lorences y otros:**pedido de informes al Poder Ejecutivo con respecto a las circunstancias en las que habria solicitado asile el ciudadano chileno Oscar Carnot Salinas ante la embajada argentina en Santiago de Chile. (Pág. 6588.)
- 12. Del señor diputado Moral: desplazamiento de las vías del Ferrocciril Belgrano a los terrenos ocupados por el Ferrocarril Mitre en el trayecto Rosario - San Lorenzo, promincia de Santa Fe. (Pág. 6588.)
- 13.—De los señores diputados Valenzuela y Montero Tello: pedido de informes verbales al señor secretario de Pron-

- sa y Difusión con respecto al plan de labor elaborado por esa secretaría. (Pág. 6589.)
- 14.—Del señor diputado Marino y otros: pedido de informes al Poder Ejecutivo con relación al paradero de los ciudadanos de origen brasileño Joaquín Pires Cerveira y Joao Batista Rita Pereda. (Pág. 6590.)
- 15.—De los señores diputados Zavala Rodriguez y Bettanín: pedido de informes verbales al señor ministro del Interior sobre los sucesos acaecidos el 25 de marzo en los alrededores de la Plaza de Mayo (Pág. 6591.)
- 16.—Del señor diputado Busacca y otros: reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (Pág. 6592.)
- 17.—Del señor diputado Rabanal y otros:
  pedido de informes al Poder Ejecutivo con relación a un acta-acuerdo
  firmado en la ciudad de Villa Constitución, provincia de Santa Fe entre
  representantes del Ministerio de Trabajo y delegados de los trabajadores
  de Acindar. (Pág. 6609.)

#### XI.—Proyectos de declaración:

- Del señor diputado Montero Tello: instrumentación de una línea de créditos destinados a la construcción de hoteles e instalaciones para el fomento del turismo en las zonas de Ischigualasto y Calingasta, provincia de San Juan. (Pág. 6609.)
- Del señor diputado Valenzuela y otros: entrega de los fondos necesarios a CAVIC para la adquisición de uva. (Pág. 6610.)
- Del señor diputado Portero y otros: derogación de los decretos 811/74 y 812/74, por los que se prohibió la publicación del diario «El Mundo». (Pág. 6610.)
- 4.—Dej señor diputado Moral: realización de las tareas de estudio y planificación de construcciones apropiadas para la recepción de pasajeros en las estaciones marítimas del país. (Pág. 6611.)
- 5.—Del señor diputado Valeri: prosecución de las tratativas con el gobierno de la República de Bolivia con el objeto de extender la ruta internacional 50 hasta la ciudad de Sucre, Bolivia. (Pág. 6611.)
- 6.—Del señor diputado Ganem y otros: creación de una sucursal del Banco Hipotecario Nacional en el departamento de General Roca, provincia de Río Negro. (Pág. 6611.)

- Del señor Pereira y otros: fijación de períodos alternados de diez dias para las vacaciones escolares de invierno. (Pág. 6612.)
- Del señor diputado Márquez: equiparación de los sueldos del personal de Ferrocarriles Argentinos con los de otras empresas del Estado. (Página 6612.)
- Del señor diputado Bellisio: intimar al último dueño legal de los automóviles abandonados en la via pública a retirarlos del lugar donde se hallaren. (Pág. 6614.)
- 10.—Del señor diputado Mombelli: adoptar, por parte del Poder Ejecutivo, las medidas anunciadas al comienzo de la zafra lanera, a efectos de permitir su pronta comercialización. (Página 6614.)
- 11.—Del señor diputado Monsalve: provisión a los trenes de pasajeros de un botiquín para primeros auxilios. (Pág. 6615.)
- 4.—Indicación del señor diputado Pereira en el sentido de que el proyecto de declaración, del que es autor con otros señores diputados, sobre fijación de períodos alternados de diez días para las vacaciones escolares de invierno, sea girado también a la Comisión de Turismo y Deportes. Se aprueba. (Pág. 6615.)
- 5.—Licencias. (Pág. 6615.)
- 6.—Homenaje al fundador y primeros pobladores de la provincia de Formosa. (Pág. 6616.)
- Plan de labor para la sesión de la fecha. Se aprueba. (Pág. 6617.)
- 8.—Indicaciones del señor diputado Cárdenas: giro a la comisión correspondiente del proyecto de resolución del que es autor sobre ampliación de la investigación de las actividades de la empresa Siemens Sociedad Anónima; pronto despacho por la Comisión de Asuntos Constitucionales de la cuestión de privilegio planteada en la sesión del 11 de diciembre de 1973 en relación con la citada empresa, y giro a la comisión investigadora de la situación de los ingenios administrados por CONASA del expediente 252/73 sobre contestación del Poder Ejecutivo al pedido de informes, aprobado el 11 de octubre de 1973, con respecto al cierre de once ingenios en la provincia de Tucumán. Se aprueban. (Pág. 6617.)
- 9.—Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Falabella y otros sobre efectivización de un convenio para promoción y fomento de la aviación civil y el paracaidismo. Se sanciona. (Pág. 6618.)
- Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Mombelli sobre medidas para facilitar la comercialización de la lana. Se sanciona. (Pág. 6619.)

- 11 —Consideración del proyecto de declaración del senor diputado Cárdenas respecto de la posición asumida por los senores ministros de Economía y de Relaciones Exteriores y Culto en el caso de la venta de automotores a Cuba. Se sanciona. (Pág. 6620.)
- 12 —Consideración del dictamen de la Comisión de Justicia en el proyecto de ley en revisión sobre modificación de la ley 48. (Pág. 6621.)
- 13 -Apéndice:

Sanciones de la Honorablé Cámara. (Pág. 6644.)

-En Buenos Aires, a los tres días del mes de abril de 1974, a la hora 19 y 55:

### IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Busacca). — Con la presencia de ciento veinticinco señores diputados, queda abierta la sesión.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Santa Fe don Héctor Luis Bartomioli a izar la bandera nacional en el mástil del recento.

-Puestos de pie los señores diputados y el público concurrente a las galerías, el señor diputado Héctor Luis Bartomioli procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

#### 2

#### ACLARACION

- **Sr. Presidente** (Busacca). Para referirse a la versión taquigráfica, tiene la palabra el señor diputado Cárdenas.
- Sr. Cárdenas. Señor presidente: quiero fornular una aclaración, siendo ésta la oportunidad reglamentaria para hacerla, dado que se trata de una nueva sesión.

En la reunión en que se trató el dictamen sobre la ley universitaria, en una improvisación destinada a fundar el voto afirmativo de mi partido, para la consecución de los dos tercios a fin de su tratamiento sobre tablas, utilicé una metáfora poco afortunada que provocó la reacción, muy justa, de algunos señores diputados. Como esas expresiones que formulé no condicen con la línea de conducta que me he trazado en esta compartida responsabilidad de legislar, presento en este momento las excusas del caso y pido que se teste de la versión taquigráfica toda expresión que pudiera resultar agraviante,

**Sr. Presidente** (Busacca). — La Presidencia procederá en consecuencia.

#### 12

#### MODIFICACION DE LA LEY 48

(Orden del dia número 365)

#### Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley venido en revisión sobre modificación de la ley 48 de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 13 de marzo de 1974.

Pablo Calabrese. — Alberto Brito Lima. — Carlos Raúl Insúa. — Arturo Ruiz Villanueva. — Jorge Salomón. — Nicasio Sánchez Toranzo. — Arminda Suleta de Arraya.

En disidencia total:

Francisco José Falabella. — Tomás Ameghino Arbo. — Horacio Hueyo. — Rafael Francisco Marino. — Eduardo A. R. Massolo. — Antonio E. Moreno. — Humberto F. Suárez.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1973.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente. a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modificase la ley 48 agregando como inciso 5º del artículo 3º, el siguiente:

Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, 212 y 213 bis del Código Penal.

Art. 29 — Comuniquese al Poder Ejecutivo. Dios guarde al señor presidente.

José Antonio Allende. Aldo Hermes Cantoni.

#### INFORME

Honorable Cámara:

Por medio de la iniciativa venida en revisión se acuerda a los jueces federales de sección competencia para el juzgamiento de ciertos delitos. Se trata de ilícitos que, por su índole, afectan y conmocionan a la sociedad toda. Tales como la substracción de personas, el secuestro extorsivo, las amenazas, la coacción, la fabricación o tenencia de materiales de guerra o explosivos, la incitación a la violencia.

Ya la ley 48, inciso 3, contenía previsiones semejantes respecto no ya del lugar de comisión de los hechos, sino de la naturaleza de los delitos. Cuando la acción típica afecta las rentas de la Nación, las relaciones internacionales, la soberanía del Estado. etcétera, ha de juzgarse por los jueces federales, cualquiera fuese el lugar en que se cometa. En ese orden de ideas el proyecto es coherente con la ley, vigente, cuya antigüedad habla suficientemente a las claras de su bondad y eficiencia.

El principio del juez natural no se afecta, habida cuenta de que los delitos no serán juzgades por un juez con competencia territorial extraña, sino por el juez federal con jurisdicción en la provincia o lugar en donde sean cometidos.

Pablo Calabrese.

#### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1973.

Al Honorable Congreso de la Nación.

tengo el honor de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de someter a su consideración un proyecto de ley medificatorio de la ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

El propósito, que persigue el proyecto es extender la competencia federal a ciertos delitos, cuyo auge y pengrosidad hace que constituyan una verdadera ofensa a la seguridad del Estado.

Los delitos que se federalizan representan formas penales cuya comisión en la mayoría de los casos reviste características y propósitos que trascienden la conducta individual para convertirse en medios tendientes a dislocar el sistema económico y la seguridad jurídica de la Nación, poniendo en peligro el libre ejercicio de los derechos que acuerda la Constitución Nacional, conspirando contra la paz social cuya protección es deber ineludible de las autoridades nacionales.

For ello se ha estructurado este proyecto que debe ser analizado en conjunto con las modificaciones al Código Penal sometidas también a vuestra honorabilidad, con lo que se pretende dotar a la autoridad federal de recursos jurisdiccionales idóneos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN D. PERÓN.

Benito Llambi. — Antonio J. Benitez. —

Angel F. Robledo.

Observaciones formuladas por el señor diputado Arigós

Buenos Aires, 21 de marzo de 1974.

Señor presidente:

Dentro del término reglamentario, vengo o proponer la modificación del dictamen de la Comisión de Justicia en cuanto acepta el texto con media sanción del Senado, modificando el artículo 3º, inciso 5º de la ley 48, el cual quedaría redactado así:

Los delitos cometidos en el territorio de la Nación o de las provincias, previstos por los artículos 142 bis, 1-9 ter, 170, 189 bis, 212 y 213 bis del Código Penal cuando los hechos alcanzaren a afectar el orden público nacional, la seguridad común.

Mi desacuerdo con la media sanción del Honorable Senado, receptado totalmente por la Comisión de Justicia, no se apoya en un mero escrúpulo teórico ni pretende disminuir las defensas que el gobierno nacional está obligado a mantener para preservar la paz interior y el orden público, convulsionados, no en pocas oportunidades, por los mismos funcionarios a quie-

nes se les ha confiado el poder público para mantener el orden.

Hay profundas razones de orden institucional que se oponen a suprimir la jurisdicción provincial en los delitos previstos en el Código Penal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 67, inciso 71, de la Constitución, que desde su pórtico anuncia que la Nación adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal.

El sistema federal se ha descripto con toda sencillez diciendo que consiste en la armonia de poderes entre dos soberanías que coexisten sobre un mismo terreno

geográfico

Cuando se dictó la Constitución de 1853, la Nación Argentina, como entidad política, no existía. A la Convención Constituyente de Santa Fe concurrieron las provincias como entidades aisladas, pero dispuestas a delegar una parte de su poder soberano para hacer posible el nacimiento del Estado nacional; pero al formalizarse esa delegación se enumeró de manera expresa y limitativa cuáles eran las facultades de que las provincias se despojaban para lograr la unidad nacional, circunscribiendo de modo intergiversable el poder de la Nación.

Gorostiaga, que había sido constituyente en 1853, pudo decir en 1862, como integrante del Congreso Nacional: «la autoridad delegada en la Constitución por el pueblo argentino ha sido confiada a dos pode-

res distintos: el nacional y el provincial.

•Como el gobierno nacional ha sido formado para responder a grandes necesidades nacionales y atender a ciertos intereses comunes, sus poderes están definidos y son de pequeño número Las provincias —como dice la Constitución— conservan el poder no delegado en el gobierno federal.

La opinión de quien era auténtica fuente de inforpretación ha sido seguida en forma invariable por los más altos tribunales del país en todas las épocas, superando los avatares circunstanciales que aprietan las pasiones políticas, semejantes a la que estamos

viendo actualmente en la República.

En consecuencia, podemos concluir que los gobiernos de provincia constituyen la regla y forman el derecho común, y el gobierno federal es la excepción

La competencia de la justicia federal está limitada a las disposiciones de los artículos 100 a 103 de la Constitución y por las leyes que en consecuencia se dicten, pero no por la de leyes dictadas en contradicción evidente con las reglas constitucionales.

A la competencia por razón de los lugares a for razón de las personas, se pretende agregar otra: por

razón de la materia reglada.

Y si las materias regladas son normas comunes del Código Penal, debe aplicarse sin más vueltas la nor ma del artículo 67, ínciso 11, o sea «sin alterar las jurisdicciones locales».

Mal se podría combatir a quienes transgredan las leyes que dicta el Congreso si, por nuestra parte, no comenzamos con el saludable ejemplo de respetar la ley fundamental de la Nación, que es su Constitución.

Para que la materia penal pueda alcanzar una entidad distinta sin mayor gravedad que la común establezco—como en principio se había aceptado en la comisión— una condición que haría viable la jurisdicción federal, o sea, cuando los hechos, por sus características de ejecución conmoción producida por los mismos, connotaciones con otros sucesos de gravedad, puedan alcanzar a afectar el orden público nacional o pongan en peligro la seguridad de la comunidad.

Si bien es cierto que no se resucita la Camara Federal con jurisdicción en todo el ámbito del país, se crean «delitos federales» sin justificación ni asidero constitucional.

Por ello solicito que la Honorable Cámara disponga el recurso del proyecto a comisión o apruebe, en caso contrario, el texto que propongo en estas observaciones.

Ramón Eduardo Arigós.

#### Observaciones formuladas por el señor diputado Moreno

Señor presidente:

Por razones de forma y de fondo observo el dictamen contenido en el orden del día 365, referido a la modificación de la ley 48.

El trámite parlamentario de este proyecto de ley adolece de defectos que lo tornan insanablemente nulo. En efecto, el Honorable Senado de la Nación dio su media sanción modificando la ley 48 y poniendo bajo la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales una serie de delitos antes de que esos delitos existieran como tales, ya que para su vigencia legal faltaba aún la sanción de la Honorable Cámara de Diputados. Es decir. el Senado de la Nación obró en vacio, dando por tipificadas legalmente figuras penales que aún no lo estaban Mal podía entonces poner en la órbita de los jueces nacionales elementos que no existían

Debe, pues, a mi juicio suplirse el defecto de trámite, devolviéndose el proyecto a su Cámara de origen, para que —ya sancionadas y convertidas en ley las reformas al Código Penal— se reinicie la ronda parlamentaria referida a la ley 48, esta vez sí con el elemento tangible y vigente de las figuras penales que antes no existían legalmente.

En lo que respecta al fondo del asunto, y por significar esta ley un nuevo avance sobre el federalismo, dejo constancia de mi discrepancia total con la misma.

Antonio E Moreno.

**Sr. Presidente** (Busacca). — En consideración en general.

Sr. Moreno. — Pido la palabra para una moción de orden.

**Sr. Presidente** (Rusacca). — Tiene la palabra el señor diputado Moreno.

Sr. Moreno. — Es para solicitar que el dictamen en consideración vuelva a comisión con la indicación de que se devuelva al Honorable Senado el proyecto en revisión sobre modificaciones de la ley 48, por cuanto no podemos entrar a considerar una iniciativa que adolece de nulidad insanable y absoluta. A mi entender, la Cámara no puede en modo alguno curar esa nulidad absoluta que tiene el proyecto. En la sanción del Senado han sido violadas, por error, todas las normas constitucionales y de trámite parlamentario relativas al proceso de formación de las leves

Sr Presidente (Busacca). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Moreno, para cuya aprobación se requieren los dos tercios de votos.

-Resulta negativa.

Sr. Calabrese. — Habia pedido la palabra para referirme a la moción de orden.

Sr. Presidente (Busacca). — La Presidencia no lo advirtió, pero el señor diputado Calabrese puede referirse en su informe a la posición sostenida por el señor diputado Moreno.

Sr. Calabrese. — Precisamente iba a referirme a ese tema cuando solicité el uso de la palabra, porque quería dar las argumentaciones del caso a los efectos de que el señor diputado Moreno quedara tranquilo con su conciencia y la Honorable Cámara supiera perfectamente que estamos tratando un proyecto en condiciones totalmente reglamentarias, por lo que de ninguna manera la ley que se sancione podría ser atacada de nulidad en el futuro.

De todos modos, como no se me ha concedido la palabra para esta cuestión, cuando llegue la oportunidad volveré sobre los argumentos en que basamos nuestra posición, con la finalidad —reitero— de dejar tranquila la conciencia del señor diputado Moreno.

Sr. Presidente (Busacca). — La Comisión de Labor Parlamentaria ha propuesto que la lista de oradores, que obra en Secretaría, quede cerrada en esta instancia.

Por Secretaría se dará lectura de la mencionada lista de oradores.

Sr. Secretario (Lavia) — La lista comprende a los siguientes señores diputados: Calabrese, Massolo, Marino, Moreno, Moyano, Guzmán, Sandler, Porto, Sueldo, Falabella, Valenzuela, Arigós, Arbo, Falú, Humberto Suárez, Monsalve, Zavala Rodríguez, Rafael, Amaya, Mombelli, Ortega Peña, Tula Durán, Insúa, Acevedo, Fonte y Salomón.

Sr. Presidente (Busacca). — Se va a votar si la lista de oradores leída por Secretaría queda cerrada con los diputados enunciados por la Secretaría.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra e señor miembro informante de la mayoría.

Sr. Calabrese. — Señor presidente; señores diputados: en el carácter de miembro informante de la mayoría de la Comisión de Justicia tengo el honor de aportar, a través de esta exposición, la palabra de la mayoría en el sentido de apoyo a este proyecto de ley que seguramente ha de convertirse en ley y que ha provocado tantos juicios conflictivos que, en cierta manera, han podido confundir un poco a la opinión pública.

Queremos dejar bien aclarado en el debate, que la ley cuya modificación proponemos se conforma con la tesitura de todos los actos del gobierno actual; es decir, es una ley en favor de la comunidad y de ninguna manera de tinte persecutorio.

Es menester entrar en el análisis del debate que tuvo lugar en el Senado, para apreciar cuáles son las finalidades que el gobierno persigue

con la sanción de este proyecto. El miembro informante de la mayoría, el señor senador Díaz Bialet, centró el problema de la misma manera que queremos hacerlo nosotros, la mayoría, en su verdadero y real sentido legal y constitucional.

Es bueno recordar que el Poder Ejecutivo, en su mensaje, dio al proyecto de ley la personalidad jurídica y constitucional que le corresponde al expresar que tales actos trascienden la conducta individual del hombre que delinque, al afectar el orden general del país, para convertirse en propósitos que dislocan el sistema económico y la seguridad jurídica de la Nación poriendo en peligro los derechos de nuestro pueblo demás de afectar, herir y perturbar la paz sociala.

Si centramos el problema con el concepto que inspira el mensaje del Poder Ejecutivo, que es su palabra, y coincidimos con el señor miembro informante de la mayoría en el Senado de la Nación, resulta muy difícil comprender cómo hay tanta oposición a la aprobación de este proyecto que modifica el artículo 3º de la ley 48. Se trata, según términos comunes, de federalizar, cuando en realidad lo que se hace es adjudicar la jurisdicción federal a delitos que se refieren particularmente a los que fueron objeto de modificación por parte de esta misma Cámara a través de una iniciativa que es hoy ley de la Nación y que tuvo una profunda y larga discusión, no sólo en el Parlamento sino tambien en otros foros de la opinión pública. Se trata de delitos tales como los referidos a la substracción de personas, amenaza y coacción, secuestro extorsivo, fabricación y tenencia de explosivos, etcétera. Son actos de incitación a la violencia y también atentados contra el orden público.

Cuánta reacción hubimos de recibir por parte de cierta prensa! ¡Cuánta oposición a esa modificación del Código Penal! Sin embargo, frente a esa acusación que se levantó en el país por las voces interesadas que quieren afectar el despegue de nuestro pueblo y el prestigio del gobierno, están los hechos a la luz del día. No hay un procedimiento de tipo persecutorío que se pueda adjudicar al Poder Ejecutivo de la Nación o a los órganos administrativos correspondientes.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, doctor Isidro J. Odena.

Sr. Calabrese. — Pero sigamos orgánicamente para centrar — como dije al principio — la idea madre y fundamental de esta ley, que en toda forma respeta la Constitución.

El senador Díaz Bialet dijo más o menos estas palabras, que yo resumo en un juicio. El citado legislador fue el miembro informante de la mayoría del Senado y su palabra significa en cierta manera molde de interpretación de la ley

para los tribunales y para los jueces en cuanto esta ley pudiera resultar obscura o dubitativa. La modificación tiende -dijo el señor senadora la defensa de las instituciones hoy asentadas sobre la base de la consulta popular, a combatir los delitos que han aflorado en el país en los últimos tiempos, como en casi todas las partes del mundo, con tanta profusión y con tanta alarma para la gente de paz, de orden y de trabajo. También contribuye a la distribución equitativa de la jurisdicción judicial, ya que conforme al artículo 102 de la Constitución Nacional, la actuación se realiza en los mismos lugares donde se produce el hecho. Por último -dice-, "l artículo 94 de la Constitución Nacional faculta al Congreso a establecer los tribunales inferiores y por ello crea los juzgados de sección. Dijo también el senador Díaz Bialet que la Corte Suprema mantiene el criterio y su resolución de que la federalización, en cuanto a la jurisdicción correspondiente, está pura y exclusivamente destinada a la lev. vale decir, al Congreso.

Esta posición del miembro informante de la mayoría del Senado —que es bueno tener en cuenta, así como también resulta interesante leer el debate correspondiente para centrar nuestra posición como legisladores de la Nación— ha sido compartida por el propio miembro informante del núcleo político más importante de la oposición, senador de la Rúa.

Es claro que tengo que ser honesto con el pensamiento que acabo de expresar. También impugnó el despacho y dijo que afectaba las autonomías provinciales y reconoció que algunos de estos delitos, que tienden a federalizarse en cuanto a la jurisdicción, son delitos de jurisdicción nacional.

Ahí está el debate; a él me remito, y no hago otra cosa que repetir, más o menos, la posición, en cuanto a la interpretación de la ley, de la mayoría y la coincidencia parcial de la primera minoría, la más importante de la Honorable Cámara de Senadores.

Esta ley, denominada «constitución del procedimiento federal», tiene vieja data. Que sancionada el 14 de septiembre de 1863. Esta fecha también se votaron otras leyes y —para sattisfación del señor diputado Moreno, que me está escuchando—, entre ellas, la ley 49.

La ley 48 arbitra la jurisdicción, y podemos decir que es la ley de tipo formal y procesal La ley 49, en cambio, constituía en aquel entonces el Código Penal; es decir que era la norma legal que determinaba la punición de los delitos o ilícitos que pudieran cometer todos los habitantes del país.

En el año 1863, en el Senado, se votó primero la ley 48, que es la de procedimientos, y luego la ley 49, que era la norma de fondo en materia penal. Mientras que ahora el Honorable Senado lo hizo a la inversa; primero votó la reforma al Código Penal y luego la reforma a la ley 48.

Sr. Cárdenas. — Un error no puede tomarse como antecedente.

Sr. Calabrese. — He tenido oportunidad de analizar prolijamente la jurisprudencia de la Corte Suprema y no he visto que haya tachado de nulidad la ley 48 por haber sido anterior a la 49, o por haberse votado en la misma sesión del Senado y de la Cámara de Diputados, allá por los meses de julio y agosto de 1863.

El debate en aquella ocasión fue extenso; tengo el texto sobre mi banca y lo ofrezco para la consulta de los señores diputados, pero por su amplitud me parece inoportuno hacer referencia a las argumentaciones e incidencias que se produjeron en aquella oportunidad.

¿Qué es y a qué conduce la jurisdicción federal? ¿Qué características tiene esta jurisdicción, que tanto asusta a los sectores interesados que pretenden hacer creer al país que aquí se está votando un instrumento de tipo persecutorio?

La ley 48 es aplicada hasta hoy en día. Su artículo 39, que hoy queremos ampliar, tiene la vigencia que le da la propia ley y la aplicación e interpretación que le otorga la Corte, no obstante sus repeticiones en el artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Penal para la Capital Federal y territorios nacionales, de jurisdicción también federal, que fuera ratificado por el artículo 27 de la ley 4.055, referente a la organización de las cámaras federales.

Vale decir que esta ley tiene una vigencia de más de cien años. Ya ha cumplido los ciento diez años desde que viene rigiendo la vida del país en lo que a jurisdicción corresponde. Es la ley que emplea la Corte—la Corte de todos los tiempos— en la defensa de los derechos fundamentales del pueblo de la República, en la de la seguridad de la Nación y en la de la paz social. Y esto mismo es lo que procura afianzar la modificación propuesta por el Poder Ejecutivo, a cuya consideración nos encontramos hoy abocados.

Esta ley, como se dijo, impone la jurisdicción federal: y como objetivo, además de los expuestos, tiene el de velar por los altos propósitos del interés público, evitar reclamaciones y conflictos internacionales, afianzar el crédito público y privado con las potencias extranjeras, cuidar la soberanía, y va más allá del propio territorio, extendiéndose a los mares del dominio de la República. Es custodia de la Constitución, de los derechos y de las garantías.

Es cierto que esta ley es una ley de excepción. El fuero federal no es el fuero común: es un fuero de excepción, el fuero restricto, pero es el fuero que resulta menester ejercitar para defender los altos y sagrados intereses de nuestra nacionalidad; es un fuero limitado y tiene un contenido menos extenso que el del procedimiento común; es privativo y excluyente. ¿Por qué es excluyente? Pues porque frente a dos jurisdicciones —la normal, común u ordinaria, y la jurisdicción federal— siempre está presente el interés primigenio de la defensa de los más

elevados intereses de nuestra nacionalidad; en consecuencia, ella triunfa sobre la jurisdicción local. Son características propias que nadie niega; todos los autores de derecho constitucional, político y procesal están de acuerdo, pues comprenden que sólo por este medio procesal se defienden los derechos que la Constitución consagra para el pueblo todo de la República, a la vez que se resguardan los del Estado y sus instituciones.

A fin de precisar algunos conceptos, con respecto a las características de la modificación a la ley 48, he de pronunciar algunas palabras propias de mi reflexión. Cuando la ley define o caracteriza la naturaleza federal de un tipo delictivo se limita, en realidad, a fijar un temperamento o criterio interpretativo de los principios constitucionales básicos.

Adviertan, señores diputados, que estamos dentro de la tesitura interpretativa del Poder Ejecutivo, de la mayoría del Senado y de la mayoría de la Comisión de Justicia, que estoy representando en este momento. Sólo de tales normas o principios esenciales puede dimanar dicha competencia de índole substancialmente institucional, es decir vinculada con la existencia misma de la Nación.

La jurisprudencia de la Corte Suprema demuestra hasta el cansancio la inexistencia de disposición legal alguna idónea para definir autónomamente la materia federal, pero su tipificación casuística formulada por el Congreso no sólo es legítima sino imprescindible para otorgar eficacia positiva y factibilidad a los principios filosóficos políticos, con frecuencia sabiamente abstractos, contenidos en la Ley Suprema.

La atribución de competencia nacional, la federalización de ilícitos penales, harto frecuentes en nuestro ordenamiento legal, es, por lo tanto, absolutamente necesaria y constitucionalmente inobjetable, más allá aún de los poderes expresamente delegados. Esa potestad legislativa federal del Congreso deriva no sólo del artículo 31 de la Constitución, que obliga a las autoridades locales a conformarse a las leyes de la Nación, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales sino también de las facultades concurrentes referidas a la policía y al progreso, formuladas enunciativamente en el artículo 67, inciso 16, de la Ley Fundamental, en cuanto concierne a la seguridad y prosperidad de la Nación.

Puede agregarse mucho más con respecto a la esencia y naturaleza de la jurisdicción federal para proclamar al país, con absoluta tranquilidad de conciencia, que con la sanción de esta ley la mayoría está contribuyendo a la seguridad pública, a la paz social, al ordenamiento jurídico y al progreso de la República, no existiendo de ninguna manera un propósito de tipo persecutorio.

Es importante robustecer estos conceptos personales que expongo en forma de intento ordenado, con la teoría absolutamente coincidente que respecto de esta materia sostienen todos los constitucionalistas, los procesalistas y los autores de derecho político argentino. Alsina, Clariá Olmedo, Zavalia —el autor de El derecho federal—, expresan siempre la misma palabra, el mismo enfoque, el mismo camino, la misma línem enfoque, el mismo camino, la misma línem la seguridad, la defensa del país y de su parrimonio físico y moral, así como la de sus instituciones.

No quiero leer, señor presidente, lo que extensamente ha dicho Clariá Olmedo cuando habia, de la competencia penal en la Argentina. Dado que se ha adoptado el temperamento de pasar a cuarto intermedio a las 24, dejaré ese aspecto para referirme a él mañana, en la continuación de esta sesión, una vez escuchados los criterios —respetables, por cierto— de los legisladores que se oponen a la sanción del proyecto de ley que consideramos.

Pero quiero destacar un hecho que orienta definitivamente el criterio sobre este problema. Me refiero a la sentencia que la Corte Suprema de Justicia, en un fallo bastante extenso, pronunciara en 1932, precisamente con referencia a un delito cometido por la prensa. Concretamente, se trataba de una incitación a la rebelión que el diario «Los Principios», de Santa Fe, hiciera a través de sus páginas, y a raíz de ello intervino la justicia para dirimir la cuestión, produciendose en última instancia un sabio fallo en donde se establecen los principios que orientan esta materia.

El juez federal de primera instancia fue contrario a que el proceso se ventilara en la jurisdicción federal. ¿Cómo no iba a serlo, señor presidente, si el artículo 32 de la Constitución es tan claro que parece un dique de contención a los propósitos que tuvo en cuenta la corte al dictar aquel fallo, es decir, al propósito de proteger los intereses nacionales? Dice el artículo 32 de la Constitución que el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal. Este artículo, que tiene todo un testimonio de sacrificios y de dolores de los hombres que formaron nuestra nacionalidad, fue ampliado en la Convención de 1860 por voluntad e indicación de los convencionales, pero fundamentalmente por la posición adoptada en esa Convención por los representantes de la provincia de Buenos Aires. El artículo 32 impedía, prima facie, la jurisdicción federal; la Nación no podía dictar leyes que limitaran la libertad de imprenta ni mucho menos aplicar la jurisdicción nacional.

Sin embargo, sería bueno recordar esa sabia sentencia que, en el futuro, sirvió de base para solucionar casos de la misma competencia y de la misma materia. Oportunamente vamos a entrar en el análisis de esa sentencia. Pero, previamente, voy a recordar algunos casos muy importantes, que muestran cómo evolucionó la protección a nuestras instituciones a través del tiempo, con la elaboración de una jurisprudencia del más alto tribunal de la República, que siempre ha tendido a respetar la Constitución y el federalismo, a respetar los derechos de las provincias y a defender los más altos y sagrados intereses del país.

En 1873 se produce el caso «Sarmiento», el que traigo a colación porque fue citado por la oposición en el Senado. ¿Qué fue el caso «Sarmiento»? Si la memoria no me es infiel, dos extranjeros atentaron contra el gran presidente. Según relatos de esa época —no se empleaban explosivos ni bombas— el afentado se produto con un trabuco. Evidentemente, el arma no ocasionó tanto peligro ni tanto estruendo, va que —y ésa es la anécdota— el presidente Sarmiento no se dio cuenta del hecho porque el a sordo.

El problema fue tratado por la Corte Suprema. A raíz de un pedido del procurador de la Nación, la corte dijo que no era delito de jurisdicción federal porque no estaba incluido en la ley de la materia y, mucho menos, en la ley penal que en aquel entonces regía por imperio de la ley 49, que determinaba los delitos a los que se aplicaba la competencia federal. Se expidió en tal sentido, a pesar de la opinión del procurador de la Nación, doctor Pico.

Debemos tomar en cuenta también, a los efectos de determinar cómo evoluciona la jurisprudencia de la corte hasta llegar a sostener por unanimidad y en forma definitiva los principios que sustentan el informe de la comisión, otro hecho importante ocurrido en 1910, en la época del centenario, cuando se colocó una bom · ba en el teatro Colón, el 26 de junio de 1910. a un mes de las grandes celebridades, bajo la presidencia de Figueroa Alcorta. Aparecen, senor presidente, las expresiones insolentes de un anarquismo que había hecho pie en el año 1890. que se había acunado acá como transferencia de aquellos carbonarios que lucharon al lado de Mazzini y de Cavour para hacer la unidad ta liana, pero que lo que realmente buscaban er perturbar la tranquilidad del país. Fue entonces, señor presidente, que se colocó una bombo en el teatro Colón, y a raíz de eso, como el gobierno creía estar desprovisto de los elementos jurídicos - mejor dicho, de la ley- para castigar esos actos que afectaban el orden público y la seguridad nacional, la seguridad común de las instituciones del país, como lo quiere la ley 48, dicta una ley, que puede resultar cara a aquellos que tienen los amores puestos en el pensamiento limpio del conservadorismo que tanto hizo por el bien del país, la ley 7.029, que establece delitos que resultan mucho más graves en cuanto a la competencia federal que los que queremos solucionar esta noche.

Sr. Ortega Peña. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Calabrese. - Sí, señor diputado.

Sr. Ortega Peña. — La ley 7.029, dictada efectivamente como recuerda el señor diputado Calabrese con posterioridad al atentado del Teatro Colón, fue declarada inconstitucional en su artículo 32 por la Corte Suprema de Justicia en fallo que obra en el tomo 113, página 267, por atribuirse competencia federal a delitos comunes.

Sr. Calabrese. — Me iba a referir a esa circunstancia, pero el señor diputado se ha anticipado. No es mi propósito demostrar cuál fue el pronunciamiento de la Corte en ese instante, si fue parcial y no total, que fue para un solo caso y que luego, en otros, esa ley fue redimida. Los que somos abogados y todos los señores diputados sabemos que la inconstitucionalidad de una ley sólo se alega en los casos contradictorios. La Corte no puede declarar en forma general si una ley es inconstitucional, lo que sólo puede hacer en los casos que se le presentan.

Tiene razón el señor diputado en lo que manifiesta. Muchas disposiciones de las leyes que rigen hoy la materia federal han sido cuestionadas en lo que se refiere a su constitucionalidad. No solamente a esta ley se le hace esa tacha; hay muchas otras que al principio se creyeron inconstitucionales pero que después, a través de la elaboración de la doctrina constitucional de la Corte, se advirtió, y así se resolvió, que eran acordes con los principios generales y fundamentales de nuestro orden jurídico y de la Constitución.

Pero lo que yo quería significar es que esta ley de Figueroa Alcorta, tan cara al señor diputado Falabella, prohibía la entrada y admisión de extranjeros que habían sufrido penas o condenas privativas de la libertad, sobre todo los anarquistas. En esa época el problema era el anarquismo, como hoy lo es el terrorismo, si bien también con el anarquismo existían los terroristas, especialmente en los sindicatos de los panaderos, que fueron los primeros anarquistas en el país.

En su artículo 7º se prohibía toda reunión o asociación de personas que tuvieran por objeto la propagación de la doctrina anarquista o la preparación e instigación a cometer hechos reprimidos por las leyes de la Nación. El artículo 8º reglamentaba el derecho de reunión, al hacer obligatoria la autorización previa para realizar actos y reuniones, y por el artículo 10 se prohibían las banderas, estandartes y emblemas de las asociaciones mencionadas en el artículo 7º.

Como se aprecia, todo esto va más allá de los delitos que se pretende federalizar. ¿No le parece al señor diputado, si analizamos con tranquilidad de espíritu y no de acuerdo con los hechos de la época, que la prohibición de emblemas, banderas o estandartes no debe dar nacimiento a la jurisdicción federal? ¿Es lo mismo esto que el secuestro? ¿Es lo mismo que poner una bomba que puede explotar en un establecimiento y hacerlo añicos dejando sin trabajo

a cientos de personas? ¿O acaso esto es lo mismo que un estandarte, un emblema o una bandera, cuyo uso prohibido abría la instancia federal? ¿Tiene ello la misma naturaleza de peligrosidad que los delitos que fueron motivo de la reforma del Código Penal y que ahora queremos incorporarlos a la jurisdicción federal?

Señor presidente: hay leyes como la que he mencionado que se referían a la depresión del ánimo público o a hechos que constituían ilícitos y que llegaban a infundir temor público, desorden, y someter al ánimo público a un proceso de entristecimiento o de descreimiento. Y deprimir el ánimo público abría la instancia a la jurisdicción federal.

Sin embargo, señor presidente, nos asombramos cuando vemos procedimientos que hemos desechado en esta Cámara porque golpeaban la conciencia democrática de los legítimos representantes del pueblo elegidos en un comicio sin mácula.

Recomiendo a los señores diputados que se interesan por el tema que profundicen el análisis y verifiquen de dónde vienen estos ilícitos y ciertas normas represivas, pues en toda época, cuando la paz pública, la seguridad de la Nación y la defensa de los intereses del pueblo han estado en peligro, se han tomado más o menos los mismos recaudos. Así, por ejemplo, la ley 7.029 establecía un procedimiento acelerado, rápido, sumarísimo, que exigía en cierta forma el dictamen de los jueces a través de la sentencia dentro de un término breve. Es decir, acá no se trata a veces del color político del gobierno; no se trata a veces de quién es el que preside los destinos de la República. Muchas veces, frente a estas circunstancias, se repara en cómo acaecen los hechos sociales, cuáles son las perturbaciones que hieren a la sociedad y tratan de destruir sus cimientos, para aplicar la ley que contribuya a salvaguardar los intereses que a través de la ley y de la Constitución se quiere proteger.

Ya recordé de paso la teoría sustentada por la Corte Suprema con referencia a los alcances del artículo 32 de la Constitución Nacional, teoría con la que se juzgó la tentativa de subversión cometida a través del diario «Los Principios». Al respecto, me permito recomendar a los señores legisladores que no han tenido ocasión de leer ese fallo, que lo hagan detenidamente, para valorar las consideraciones jurídicas en que se funda. Para facilitar la consulta de este antecedente, solicito que se inserte en el Diario de Sesiones el extenso fallo de la Corte. lo cual en alguna medida ha de servir de homenaje a esos jurisconsultos que marcaron un luminoso camino de progreso en la defensa de las instituciones, de la Constitución y de la ley.

Como señalé al principio de esta exposición, no debemos olvidar que ese artículo 32 del texto constitucional llevaba tras de sí una historia de dolores en el país. La organización constitucional de 1853, evidentemente, no pudo borrar to-

da: las consecuencias de la anarquía vivida durante muchos años; la persecución y el destierro de nuestros grandes hombres públicos estaban todavia candentes al sancionarse la Constitución. Recordemos brevemente a Sarmiento, que debió emigrar a Chile, para allí poder escribir en las páginas de «El Censor» y El Mercurio»; a Bartolomé Mitre, que en Montevideo escribiera en «El Nacional», «El Iniciador» y «La Nueva Era»; a José Mármol, quien, con el mismo destino, en las páginas de «El Nacional», «El Comercio del Plata» y «La Semana», fustigaba a aquel que para muchos había eliminado el derecho, la libertad y hasta un, institución propia del derecho de gentes, como e el derecho a la vida; a Alberdi, que siguió también el mismo destino, con «El Na-cional», «El Comercio del Plata» y «El Iniciador», y a Félix Frías, quien escribió en Bolivia, Chile y Montevideo Esa era la historia real y vigente que recogía la Constitución del 60, para que este Congreso no pudiese limitar en el futuro la libertad de imprenta y para que quedase claramente establecido que sobre la prensa no habría jurisdicción federal.

Sin embargo, insisto en que hay que leer la recordada sentencia de la Corte, donde quedó entendido que el delito de tentativa de subversión, que se enunciaba a través de las columnas de «Los Principios», de Santa Fe, no era de jurisdicción federal. Sin embargo, frente a esta disposición, la Corte dio una sentencia que es para nosotros guía y norte cada vez que debemos estudiar este tipo de cosas que tanto conmueven a la opinión pública del país.

Seria largo leer algunos de sus párrafos o comentar algunos de sus juicios que son sentencias para nosotros; guía de amor hacia nuestro pueblo, porque está hecha con la visión de los hombres que aprecian a este país como un todo y no separado en jurisdicciones, porque cuando se necesita la defensa de los grandes intereses, es la Nación, es el Estado el que sale en defensa de todos. Yo lo dejaré para la meditación de los señores diputados que quieran leer esta sentencia y solamente me limitaré a alguna parte que atañe a esta doctrina que nosotros tomamos como norma para interpretar el proyecto de ley que estamos considerando.

Que no se trataría, por cierto —dice la Corte-, de reprimir la publicación de doctrinas abstractas o filosóficas, ni tampoco evitar discusiones académicas; se trataría simplemente de castigar las que contengan una incitación a la acción.

•Que no se pretende excluir para el futuro la posibilidad de todo cambio en las formas de gobierno de los Estados, sino de prohibir el lenguaje que incite a derribar por medios ilegales el gobierno organizado.

• Que la dificultad nace cuando se intenta saber si el Congreso de la Nación tiene el derecho de atribuir carácter delictuoso a ciertas actividades que conspiran contra la subsistencia de la Carta Fundamental, del gobierno federal o de sus funcionarios, cuando tales actividades se desarrollen o ejerciten por medio de la prensa dentro del territorio de las provincias.

»Que las jurisprudencias de esta Corte ha declarado, interpretando el artículo 32, que la falta de jurisdicción de los tribunales federales para conocer en cuestiones de imprenta existe en los casos de delitos contra la Nación, contra el jefe de Policía, contra el juez federal, contra el presidente de la República y hasta contra un agente consular, agregando que sólo las Legislaturas locales pueden determinar las sanciones con que se reprimen tales abusos.»

Es decir, esta Corte está reconociendo, en 1932, que anteriormente los delitos de imprenta o, mejor dicho, los cometidos por la prensa, no eran de jurisdicción federal, ni habían sido juzgados hasta entonces en esa jurisdicción. Sólo a partir de 1932 la Corte sostuvo el criterio que yo acabo de enunciar.

Parece fuera de toda lógica que los redactores de la Constitución, después de crear el pobierno nacional, con una concepción de grandeza y poder superior a todo otro, lo hubieran dejado librado al desgaste del libelo sedicioso sin más protección para evitar su destrucción que la que puedan dispensarle la Legislatura local o la justicia provincial; es decir que la Corte se refería a esa tesitura primera de las cortes anteriores.

«Que el raciocinio en cuya virtud se obtiene la conclusión apuntada, sintetizado, sería el siguiente: 1º, no se concebiría la creación de un gobierno nacional, con poderes limitados pero soberano, sin munirlo de los medios indispensables para defender su existencia y la del orden social y político que garantiza; 2º, menos se concibe, todavía, que la defensa de esta creación nacional se encuentre confiada a la legislación y a las autoridades judiciales locales; 3º, la conveniencia y necesidad de asegurar la libertad de prepsa no puede ir tan lejos que lleve a comprometer en algún momento la estabilidad misma del gobierno central o a impedi? el cumplimiento de sus poderes nacionales, 49 el Congreso de la Nación, al dictar tales leyes, se ha llaría limitado en sus facultades, no sólo por la primera parte del artículo 32 y por la declaración general del artículo 14, como lo están las provincias y aquel mismo cuando actúa como Legislatura local, de manera que la libertad de prensa tendría en este particular las mismas garantias que se le reconocen y dispensan en la Capital y en el territorio de las provincias: 59, la Constitución, en su construcción de instrumento de gobierno debe analizarse como in conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás.

»Que esta solución concilia y armoniza el derecho privativo de las soberanías provinciales para reglamentar y reprimir los delitos de prensa, expresamente reservado a ellas por el articulo 32, con el también privativo del gobierno federal para reglamentar y reprimir directamente, sin restringir la libertad de prensa, aquellos otros delitos cometidos por su intermedio que puedan afectar la existencia misma de la Nación y de los poderes conferidos a ésta.»

Es decir, que ésta es la tesitura de la jurisdicción federal cada vez que se discute en los estrados de los tribunales y cada vez que se comenta por los juristas y por los hombres prácticos que se dedican al estudio del derecho político y constitucional en los textos que estamos acostumbrados consultar.

Hay otras leyes que, fuera de la gravedad aparente que ofrecen estas modificaciones que hoy tendemos a federalizar, son también de jurisdicción federal, y en ellas priva el interés general, el interés de la Nación. Esas leyes se discutieron a veces en cuanto a su constitucionalidad; no obstante, el tiempo ha demostrado que la jurisdicción federal constituye lo óptimo. y que las coincidencias de opiniones hacen que no se discuta el carácter de su fuero Son las leyes que conocemos todos de una manera u otra, algunas de las cuales han llegado hasta nosotros a través de comentarios y por intermedio de la prensa y otras como consecuencia de la actividad profesional de los abogados. Por ejemplo, la ley de patentes y marcas, la ley de pesas y medidas, la ley de vinos, la ley sobre policía sanitaria, la ley orgánica de los partidos políticos, la ley de bosques y tierras forestales y la ley de aplicación de precios máximos son leyes de jurisdicción federal. La ley contra enfermedades contagiosas, la reglamentación de la importación y exportación, la ley de defensa de la producción agrícola. Todas estas leyes, en cuanto a multas y sanción de otras transgresiones, están dentro de la jurisdicción federal.

Lamento tener que emplear tanto tiempo en mi exposición, pero lo cierto del caso es que necesitaría de un lapso igual para poder terminar, como hubiera deseado, el informe, completo para mí, del dictamen de la mayoría de la comisión.

El país vive momentos muy difíciles. En estas circunstancias, es menester que los gobe antes tengan la mayor serenidad y prudencia, pero también la mayor energía. El país vive azorado ante el desenvolvimiento de las a tividades criminales. En el año 1973 se produjeron 705 hechos graves de terrorismo, de las características de los que hoy queremos llevar a la jurisdicción federal. Y todo esto en un país que presenta la alarmante escalada delectiva del año 1972, en el que se produjeron 273 000 hechos ilícitos y solamente se llegó a la sentencia en 18.000 casos.

Ante esa situación, ¿cómo no nos vamos a alarmar los hombres que tenemos la responsabilidad del gobierno? ¿Cómo no vamos a tratar de dar al gobierno, y más que al gobierno, a la justicia, y más que a la justicia, a la so-

ciedad, los resguardos necesarios para evitar esos graves males?

Y esos 705 hechos que se relacionan con el terrorismo se produjeron fundamentalmente en la provincia de Buenos Aires.

Sr. Moreno. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Calabrese. — Sí, señor diputado.

**Sr. Moreno.** — ¿Considera el señor diputado que disminuiría el número de ilícitos si en lugar de juzgarlos un juez de la provincia de Buenos Aires, lo hiciera un juez federal?

Sr. Calabrese. — No, señor diputado. Yo juzgo, y le contesto, que por el hecho de la jurisdicción no se disminuye el número de delitos, pero sí se aumenta el de condenas. Y ello, porque la jurisdicción federal, con los elementos de que dispone en sus manos a los fines de la investigación, está mucho más facultada para descubrir hechos delictuosos que las jurisdicciones provinciales, sobre todo con respecto al caso de provincias que no cuentan con los recursos necesarios para tener un buen poder judicial y un buen poder administrador de policía.

De modo que el delito disminuye por distintas causas. Primero, aunque se diga que no, por la ley represiva, que es ejemplarizadora en cierta forma. Segundo, por la solución de muchas cuestiones sociales, económicas, culturales, de asistencia médica y de atención para el hombre proclive a cometer un delito; es decir, por la atención de todos estos aspectos que posibilitan al ser humano salir de ese mundo tan obscuro del delito, para convertirse en un hombre útil para la comunidad.

Todo eso hace disminuir el delito; pero, además, la pena. La jurisdicción —al obtenerse ast un número de sentencias mucho más importante que las que se logran en la jurisdicción provincial— no hace nada más que, de manera indirecta, disminuir también en cierta forma el delito. Es decir que se aumentan las sentencias y las condenas, para que no se repita que sobre doscientos setenta mil hechos ilícitos registrados en el país, solamente se pudiera condenar a dieciocho mil personas.

Estos hechos de terrorismo tienen una mayor exteriorización en la provincia de Buenos Aires, donde desde febrero de 1973 a febrero de 1974 hubo 338 hechos; en Córdoba, 104; en Santa Fe, 83; en Capital Federal, 44, y en Tucumán, 39. La estadística va bajando para las provincias más alejadas, hasta llegar, podríamos decir, a un estado de privilegio en las provincias de La Pampa, San Luis, San Juan y Catamarca, en las que cada una de ellas registró un solo hecho.

De estas cifras puede acotarse que en los dos primeros meses del año la actividad subversiva ha tenido principal exteriorización en Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe. Y la primera información estadística correspondiente a lo acaecido en esta materia durante el mes de marzo próximo pasado registra la cantidad de 87 he-

chos en total; vale decir que estos hechos que nosotros calificamos en general como propios del terrorismo van en aumento. Más que de terrorismo, debemos hablar de una actividad subversiva, que sería el justo término a emplear cuando nos referimos a hechos de esta naturaleza.

Beñor presidente: luego de escuchar a mis distinguidos colegas, he de formular algunas consideraciones, más que observaciones, para completar el programa de mi exposición sobre este asunto. Dado que estoy excedido en el término reglamentario de que dispongo para hacer uso de la palabra, no podría ahora continuar con mi exposición, pues aún habría de insumir un lapso suficientemente largo como para perminimo analizar y desarrollar todos los aspectos de este informe. Sobre todo he de dejar para más adefante una referencia hacia la arbitrariedad de la policía, que algunos señores legisladores creenever en cuanto se federalicen estos delitos; es decir que creen ver en la Policía Federal un elemento de persecución. También luego aludiré a la observación de que se está afectando el derecho al juez natural, pues voy a demostrar a la Cámara -por lo menos trataré de hacerlo-- que las sentencias de la Corte han determinado que la jurisdicción federal de ninguna manera afecta el derecho al juez natural.

Sr. Suárez (H. F.). — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Calabrese. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Odena). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado Suárez.

Sr. Suárez (H. F.). — Señor presidente: sin ánimo de dialogar, voy a pedir permiso a la Presidencia para dirigirme al señor diputado Calabrese, a los fines de solicitarle una aclaración de todo lo que va elaborando en los fundamentos del proyecto de ley en discusión y a efectos de evitar en el futuro una errónea interpretación en relación con lo que queda registrado en el Diario de Sesiones.

Con el respeto que me merece y sintiéndome amigo y muy cerca del doctor Calabrese, quiero sefalarle, sincera y humildemente, que está entrando en un error conceptual con respecto a la materia que estamos tratando.

El proyecto de ley en discusión procura la reforma de la ley 48, que trata sobre jurisdicción y competencia federal. En toda su interesante exposición el señor diputado Calabrese se ha referido a la jurisdicción federal, pero ha dejado de lado señalar cuál es el ámbito de competencia federal, que es en definitiva lo que estamos tratando en estos momentos. Jurisdicción y competencia son dos términos que pueden llamar a confusión; jurisdicción es una cosa y competencia es otra. Jurídicamente ambas están bien determinadas y delimitadas.

l'or lo tanto, con toda amabilidad, le ruego al señor miembro informante del bloque de la mayoría que, incluso para esclarecer un poco la confusión que en estos momentos se me ha crea-

do sobre el tema en discusión, tenga la gentileza de aclarar bien esos conceptos, ya que como bien lo ha señalado el señor diputado Calabrese -y comparto su opinión— la interpretación futura de la ley va a ser la que enfoque el señor miembro informante de la mayoría y que, por supuesto, va a publicarse en el Diario de Sesiones.

Sr. Calabrese. — En realidad, soy yo quien debo pedirle disculpas al señor diputado Suárez, si no he sido claro en mi exposición.

Como dice el dictamen de comisión, se trata de una ley que hace a la jurisdicción federal sobre algunos delitos que fueron motivo de modificación del Código Penal en sesiones anter ores. Lo que se va aclarando a través del informe que estoy realizando es cuál es el juez que tiene derecho, jurisdicción, poder y facultades para intervenir en la consideración de los hechos delictuosos enumerados en la reforma del inc so 59 del artículo 39 de la ley 48, que tratamos de sancionar esta noche.

No sé si he sido claro en la respuesta, señor diputado Suárez.

Sr. Suárez (H. F.). — Sí, señor diputado.

Sr. Calabrese. - A su vez, voy a dejar para más adelante las aclaraciones con respecto a las impugnaciones que oiremos con toda seguridad a la infracción que esta ley comete con respecto al inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional, ya que muchos señores legislado es en la Comisión de Justicia han entendido que éste es un proyecto de ley que no sólo infringe y vulnera los términos del inciso 11 del artículo 67, sino de otros artículos de la Constitución Nacional. Esto fue sostenido en parte para algunos delitos, en forma parcial —repito—, por el señor senador de la Rúa en oportunidad del debate ocurrido en la Cámara alta, cuando coincidió en los términos en que me expresara, con el pensamiento del miembro informante de la mayoria, el señor senador Díaz Bialet.

También voy a dejar para más adelante, luc-go de escuchar a los señores diputados que harán uso de la palabra, la referencia a la acusación de que esto es la reedición del ofgenismo que se denôminó Cámara Federal en lo Penal instituido por la llamada ley 19.053. En esto hay un grave error, pues son cosas absolutamente distintas. Vamos a demostrar que aquello no tiene nada que ver con esta reforma. La Cámara Federal, como organismo especial para juzgar la conducta de los hombres, violaba la Constitución y, además, lo referente al juez natural. Y ello resultaba asi porque quien cometiera un hecho delictuoso en cualquier lugar del país, cuya jurisdicción y competencia correspondía a la Cámara Federal, era juzgado y condenado por ese organismo que tenía asiento en la Capital Federal. Es decir que no se respetaba al juez del lugar, ya que aunque se hubiese cometido el hecho en cualquier provincia, como por ejemplo en San Juan, Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe, era considerado por esa cámara.

Lo que se busca con el juez natural es que no se viole la garantía que tiene el procesado de estar cerca de los hechos a los efectos de demostrar su inocencia, procurando así mismo que la justicia también lo esté para poder descubrir la verdad de lo sucedido y sentenciar como corresponde, ya sea absolviendo o condenando al procesado.

Me referiré oportunamente a la manifestación de que éste es un fuero que le interesa al señor presidente de la República. Algunos dicen, sin razón, que el Poder Ejecutivo tiene en sus manos la posibilidad de nombrar jueces que estén del lado del pensamiento o de los intereses que quiere defender, por lo que podría tratarse de una justicia política. ¡Qué craso error! Los componentes de la Comisión de Justicia conocemos el grado de respeto y consideración que tiene el señor ministro de Justicia para con la función judicial. Sabemos con qué imparcialidad y desinterés personal y político actúa en todos los nombramientos que se hicieron en la justicia del país, que nunca se realizaron como se han hecho en esta oportunidad, teniendo en cuenta pura y exclusivamente su característica y no el interés del gobierno, a pesar de que algunos hombres partidarios del gobierno fueron nombrados jueces. Pero en esta materia no se puede de ninguna manera pensar que el Poder Ejecutivo tiene la aviesa intención de tener una jurisdicción en sus manos para perseguir delitos de esta naturaleza. Según las estadísticas que aqui tengo, en la justicia federal se han efectuado nada más que 38 nombramientos.

Sr. Marino — ¿Me permite, señor diputado?

Sr. Calabrese. — Sí, señor diputado. Sr. Marino. — ¿Tiene el señor diputado el número de jueces federales que se acogieron a los beneficios de la ley de jubilaciones?

Sr. Cala'trese. — No, señor diputado, pero puedo traer el dato a esta sesión.

Sr. Presidente (Odena). — La Presidencia hace notar al señor diputado que su exposición ha insumido ya buena parte del tiempo asignado al bloque al que pertenece el señor diputado.

Sr. Calabrese. - Estoy tratando de abreviar mi exposición, señor presidente, dejando la respuesta a algunas objeciones para la próxima oportunidad en que haga uso de la palabra Pero deseo decir al señor diputado Marino que si bien no tengo el dato acerca de la cantidad de jueces que se han jubilado en el fuero federal, sí tengo el número de los que han sido designados, que es lo que interesa. Entre jueces, camaristas y fiscales ha habido 38 designaciones, de las cuales 11 fueron reincorporaciones, 7 ascensos, 9 confirmaciones y 11 nombramientos recaídos en personas que no pertenecían al Poder Judicial.

¿Dónde está entonces el propósito de adueñarse de una jurisdicción que mañana pueda usarse con designios persecutorios? El Poder Ejecutivo ha sido respetuoso de la justicia, y ésta es la mejor presentación que puede hacer

ante el país el señor presidente de la República. que ha venido como prenda de paz para la unión de los argentinos y en defensa de nuestra patria. Es un hombre que demuestra, a través de la sobresaliente conducta del señor ministro de Justicia en materia de designaciones, el profundo respeto que siente por la justicia. Y esto es así porque, en definitiva, de los tres poderes que conforman el gobierno filosóficamente el más importante para el hombre es el Poder Judicial. Allí irán a parar los excesos de este Congreso, si los hubiere, y los excesos del Poder Ejecutivo, si en algún momento excediere los límites de la ley y de la Constitución. Allí está nuestra garantía; allí está la justicia. ¿Cómo entonces podría hacerse una imputación que no sólo ofendería a la dignidad de la justicia, sino también a los propósitos del presidente de la República, que son también los de la mayoría de esta Cámara y los que, sin duda habrán de tener los hombres de la minoría?

Para terminar, señor presidente, quiero decir que no creo que como piensan algunos señores diputados, esto pueda convertirse en un semillero de pleitos. Los problemas de competencia y de jurisdicción siempre han dado lugar a distintos criterios de defensores, fiscales, jueces y camaristas. Pero los pronunciamientos de los tribunales, y sobre todo las sentencias de la Corte Suprema, han servido en definitiva para unificar criterios en cuanto a competencia y jurisdicción.

Vale decir que no habrá peligro de que se produzca un semillero de pleitos.

Nosotros estamos dando aquí un instrumento que no va en procura de satisfacer los intereses del gobierno, sino los intereses generales del país. Con este proyecto queremos contribuir a la pacificación argentina. Si bien es muy difícil predecir si lograremos este objetivo, podemos afirmar que este instrumento sirve a la seguridad de la Nación, de nuestro pueblo y de sus instituciones.

Luego que los demás señores diputados formulen las objeciones que consideren necesarias volveré a hacer uso de la palabra a efectos de contestarlas con mayores elementos de juicio. De modo que me reservo el uso de la palabra para una segunda oportunidad.

Con lo expuesto, creo haber interpretado fielmente el propósito de la mayoría de la comisión, es decir, sancionar una ley que sirva para la paz y no para la represión.

**Sr. Presidente** (Odena). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado Falabella.

Sr. Falabella. — Toda vez que el señor diputado Calabrese, presidente de la Comisión de Justicia, ha abierto el debate con su informe y ha dejado de contestar, en alguna medida, una inquietud que le manifestara el señor diputado Suárez, me voy a permitir complementar la exposición del señor diputado Calabrese en

cuanto a la pregunta que el señor diputado Suárez le ha formulado.

Sr. Presidente (Odena) — Cuando le llegue el turno de hacer uso de la palabra el señor diputado tendrá oportunidad de referirse a la cue tión.

Sr. Falabella. — Sólo deseo hacer una simple aclaración respecto a un punto no aclarado, porque de lo contrario quedaría muy impreciso. Como miembro de la Comisión de Justicia he intervenido en el despacho y deseo hacer una aclaración. ¿La puedo hacer?

Sr. Presidente (Odena). — El señor diputado Suárez ha planteado un problema bastante importante, sobre el cual se podrá referir el señor diputado. Falabella cuando le llegue su turno.

Sr. Fala ella. — El reglamento dice que el presidente del cuerpo no debe emitir opinión.

Sr Presidente (Odena). — No estoy emitiendo pinión.

Sr. Falabella. — Algo más: está decidiendo. Ante esa situación desisto de mi pedido.

Sr. Presidente (Odena). — Sé lo que tengo que hacer en el cumplimiento de mi deber y en la aplicación del reglamento. El señor diputado se ha inscrito en la lista de oradores. Si hace uso de la palabra antes que los demás diputados inscritos, éstos tendrán derecho a quejarse. Yo sólo cumplo con el reglamento, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Moyano. Sr. Moyano. — Deseo saber si estoy anotado en la lista de oradores.

Sr. Presidente (Odena). — Sí, señor diputado. Tiene la palabra el señor diputado Massolo.

Sr. Massolo. — Señor presidente: el señor diputado Calabrese acaba de informar el despacho mayoritario, aconsejando la aprobación del proyecto sancionado por el Senado, por el que se modifica la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Voy a contestar uno por uno los argumentos del señor diputado Calabrese que, desde mi pur to de vista, no son convincentes, particularmente aquellos en los cuales el diputado preopinante se ha movido en el terreno exclusivo de las intenciones atribuidas a los demás sectores de esta Cámara.

Ha dicho, entre otras cosas, que la posición de su bloque —y esto no lo discuto— es coherente con la posición sustentada por el gobierno. Dijo también el señor diputado Calabrese que no se explica, que no alcanza a comprender, cómo ha habido tanta oposición interesada a la sanción de este proyecto. Incluso más, en un acto que yo considero verdaderamente temerario, imputa a la oposición el haber considerado este proyecto como un instrumento de persecución política.

Sr. Calabrese. — Me permite una interrupción señor diputado?

Sr. Massolo. - Si. señor diputado.

Sr. Calabrese. — Yo no he dicho eso, señor diputado. Yo he dicho que algunos sectores de la

oposición interesada —no me refería a la oposición de la Cámara- habían hecho de este proyecto de ley un proyecto de tipo conflictivo, contra el cual habían levantado muchas acusaciones que no comprendíamos. Como el sejor diputado no me ha entendido, voy a explicar ahora el propósito y la intención de todos los opositores de esta Cámara al proyecto, muchos de ellos amigos personales que han tenido conmigo consideración y deferencia durante el trabajo de la Comisión de Justicia, que tengo el honor de presidir. No deseo que el señor diputado crea o piense que vo hice una imputación a la oposición legislativa de esta Cámara. Esa imputación la hago a ciertos sectores interesados que han hecho manifestaciones a través de la prensa con respecto al proyecto de ley que hoy consideramos.

**Sr. Presidente** (Odena). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Massolo.

Sr. Massolo. — Señor presidente: me doy por satisfecho con las explicaciones del señor diputado Calabrese, pero quiero insistir en la crítica de algunas de sus opiniones.

Entre otras cosas, el diputado Calabrese ha sostenido que cuando se trata de una ley de esta envergadura, de esta entidad jurídica, no hay que tener en cuenta el color político del gobierno que la auspicia. Supongo que el señor diputado Calabrese se refería también a los sectores opositores de este proyecto que conforman la fisonomía de esta Cámara, porque todos los sectores que la integran responden en su posición a profundas convicciones personales y doctrinarias.

Nunca hemos tenido en cuenta el color político del gobierno a efectos de fijar nuestra posición, a tal punto que el radicalismo, por mi intermedio, expondrá claramente cuáles son las razones jurídicas, doctrinarias y políticas que avalan científicamente la posición asumida.

Aunque es indudable que el diputado Calabrese no nos imputa dudas con respecto a los procedimientos que podría realizar la Policía Federal como consecuencia de la sanción, de esta ley, quiero dejar perfectamente adirado, en nombre de mi bloque, que la Policía Federal cos inspira el mismo respeto a todos los radicios que las policías de las provincias.

También quiero contestar el último argumento de carácter subjetivo, en cuanto podría suponerse que nosotros consideráramos a este instrumento jurídico como un arma de persecución política, poniendo así en tela de juicio, la probidad, la imparcialidad y el prestigio de un ministro de Justicia de la jerarquía del doctor Antonio J. Benítez.

Oportunamente, contestaré las demás argumentaciones, pero ahora considero conveniente aclarar la posición de nuestro bloque, que se ha expedido en disidencia total con el despácho mayoritario.

Sr. Suárez (H. F.). — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Massolo. — Sí, señor diputado.

Sr. Suárez (H. F.). — Con el ánimo de aclarar y a los fines de coadyuvar a lo que expone el señor diputado, quiero manifestar que no existe despacho mayoritario, sino que existen dos despachos de comisión, subscritos por igual número de legisladores; es decir, no existe despacho de mayoría.

Sr. Presidente (Odena). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Massolo.

**Sr.** Massolo. — Lo dicho permite comprender mejor aún el porqué de nuestra disidencia.

Conviene dejar suficientemente aclarado que nuestra actitud no es el resultado de improvisación o especulación política alguna. Por el contrario, esta actitud del radicalismo es coherente con la posición del bloque en ocasión de tratarse, inmediatamente después del 25 de mayo de 1973, la ley de amnistía, la derogación de las leyes represivas y la supresión de la Cámara Federal en lo Penal. Y para mayor abundamiento, señor presidente, el radicalismo es coherente con los rasgos de su propio nacimiento histórico.

Los dos grandes pilares sobre los que se afirma el radicalismo son, según la concepción de Alem: uno, la consideración de la política como una concepción ética de la vida, y el otro, la afirmación del tederalismo como la forma institucional de la vida autónoma argentina, de la libertad ciudadana y de la soberanía de la Nación. Para Alem, el federalismo es el único sistema que armoniza la naturaleza humana con su propia humana dignidad, «Cuando un centro atrae todos los elementos y vitalidad del país a ese solo punto -decía Alem-, sucede que si este punto vacila toda la Nación se conmueve, no tiene fuerzas, defensas convenientemente distribuidas. Alli está todo; allí se da el golpe a toda la nacionalidad. El centralismo absorberá todos los pueblos y ciudadanos de la República. El país será dominado por su influencia avasalladora.» Por esta razón, señor presidente, nuestro bloque ha firmado en disidencia este despacho.

Además, se coincide así totalmente con la posición asumida por el partido en el Senado de la Nación, a través de la palabra del senador de la Rúa.

Lamento, aunque lo atribuyo simplemente a un error de lectura, que el señor diputado Calabrese le haya atribuido al senador de la Rúa una coincidencia —primero aparentemente total, parcial después de mi advertencia— con el despacho mayoritario considerado en la Cámara de Senadores.

Estoy en condiciones de afirmar —porque tengo en mi poder la versión taquigráfica de dicha sesión, celebrada el 21 de diciembre— que no hay una sola expresión del senador de la Rúa que implique la menor coincidencia con el despacho mayoritario; más aún, ni siquiera con un punto o una coma. La disidencia del senador de la Rúa, como la del bloque radical en el seno de la Honorable Cámara de Senadores de la Na-

ción, fue una disidencia total con la reforma de la ley 48.

**Sr. Porto.** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Massolo. — Con mucho gusto.

Sr. Porto. — El senor diputado está equivocado. El senador de la Rúa admite dos casos en que los delitos que pasarían a integrar el inciso 5º de la ley 48 deben ser juzgados por los jueces federales; el primer caso es el de secuestro de personas para extorsionar a un funcionario público, y el segundo es la tenencia de armas de guerra.

En este momento no tengo en mis manos el discurso del senador de la Rúa, pero en un breve instante puedo leerle exactamente lo que dijo, que es lo que acabo de explicar.

Sr. Presidente (Odena). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Massolo.

Sr. Massolo. — Yo no voy a contestar al señor diputado Porto con palabras propias. Tengo la versión taquigráfica integra de la discusión en el Senado y, lamentablemente, de alli no surge lo que señala el señor diputado. Me voy a permitir leer las partes fundamentales de ese discurso, a través de las cuales surge la total disidencia en la materia que consideramos.

Dice de la Rúa: «Quiero recordar algunos pronunciamientos de nuestros más altos tribunales sobre esta materia, que han dicho que la competencia de la justicia federal en materia penal es restrictiva. Esto lo ha dicho la Corte Suprema de la Nación en el Tomo 232, página 17, de sus Fallos, y aun ha dicho que es excepcional, en el Tomo 238, página 202. Estos principios -sostiene el senador de la Rúa- derivan del hecho de que el fuero federal surge de la Constitución misma, instituido entre los poderes delegados. Cualquier norma de inferior jerarquia a la Constitución que ampliase la competencia federal a los distintos supuestos carecería de validez y eficacia para tal fin.» Pero dijo más: «De modo que en esta materia la ley no puede modificar lo que la Constitución establece. Lo que debe ser examinado con rigor es el arraigo de la causa en base a las disposiciones constitucionales que determinan la intervención del fuero federal...»

**Sr. Porto.** — ¿Me permite, señor diputado, una interrupción?

Sr. Massolo. — Con mucho gusto.

Sr. Porto. — Voy a leer lo que dijo exactamente el senador de la Rúa en su segunda intervención en el debate del Senado: «Pero esto no es así. Existen delitos de competencia federal, y es más, entre los delitos enumerados en el artículo 1º del proyecto que consideramos hay algunos que son de competencia federal, como la tenencia de armas de guerra o de elementos nucleares, por ejemplo, y otros que pueden ser o no de competencia federal según la forma de comisión que asuman, como el secuestro de personas para arrancar medidas a los poderes nacionales.»

Esto confirma que estaba en la verdad cuando hice al señor diputado la observación anterior. (Ablausos.)

Sr. Massolo. — Señor presidente: no me ha satusfecho la aclaración, aunque de ninguna manera dudo de la fidelidad de la fuente a que acaba de referirse el señor diputado Porto. Evidentemente, el señor senador de la Rúa habló de algunos elementos que configurarían en determinados supuestos la naturaleza federal de un delito, pero dentro del contexto de un artículo no podemos tomar un aspecto de él para considerar a todo el conjunto como de naturaleza federal.

No admito, señor presidente, que la coincidéncia haya sido ni siquiera parcial, porque de la exposición del senador de la Rúa en el Senado de la Nación surge una discrepancia total, sin que ello signifique admitir, de ningún modo —y yo también lo admito—, que algunos delitos puedan tener en determinadas circunstancia: una naturaleza federal.

El señor senador de la Rúa dijo claramente que no es tampoco arbitrio del legislador, con lo cual aprovecho para rebatir la opinión del sefior diputado Calabrese, según la cual la federalización de los delitos no depende nada más que de la voluntad del Congreso de la Nación. Es decir, que si al Congreso de la Nación se le ocurriera mañana federalizar todos los delitos tipificados en el Código Penal, los jueces de provincia en nuestro país sólo quedarían, como expresó un compañero de bancada días pasados, para pelar gallinas. Admitiendo la broma, ello afectaría, desde luego —y ahora va en serio—, nada más y nada menos que la facultad constitucional de administrar justicia que la Constitución Nacional impone a la, provincias como uno de los requisitos para gozar de su autonomía.

No es arbitrio del legislador —sostuvo el senador de la Rúa— el variar competencias establecidas por la Constitución con el fin de destindar claramente cuáles son los poderes de la Nación y cuáles los de las provincias en esta materia.

No voy a abundar más en la opinión del senador de la Rúa porque es suficientemente claro lo que he dicho hasta ahora. Me limitaré simplemente al siguiente párrafo: «Lo expuesto puede sintetizarse en una serie de observaciones al mensaje de elevación del proyecto y que al respecto resultan bastante explícitas. Primero, no se trata en este caso de modificar la ley 48, si 1) que se está alterando la Constitución Nacional. Segundo, no existe posibilidad alguna de federalizar delitos comunes, como surge claramente de los artículos 100, 101 y 104 de la Constitución Nacional, porque el carácter federal de un delito —y en esto coincido con el profesor Porto— depende de su propia natural~za-»

En síntesis, señor presidente, podríamos recoger todas las argumentaciones técnico-jurídicas que fundamentan nuestra disidencia en las siguientes consideraciones. En primer término, que la competencia de la justicia federal en materia penal es restrictiva, excepcional.

Segundo, que el fuero federal surge de la propia Constitución, instituido entre los poderes delegados.

Tercero, que cualquier norma de inferior jerarquía a la Constitución que ampliase la competencia federal a los distintos supuestos, carecería de validez y eficacia para ese fin.

Cuarto, que no podría darse tampoco el supuesto —y esto lo dijo la Corte— de que el Congreso devuelva a las provincias las facutades que ellas le delegaron, porque de lo contrario quedaría destruido el sistema federal de gobierno.

Quinto, que no es arbitrio del legislador—opinión del senador de la Rúa— el variar las competencias establecidas por la propia Constitución con el fin de deslindar claramente cuáles son los poderes de la Nación y cuáles son los poderes de las provincias.

Sexto, que no se trata, en el caso, de modificar la ley 48 sino que se está modificando la prop a Constitución argentina.

Septimo, que no existe posibilidad alguna de federalizar delitos comunes, como surge claramente de los artículos 100, 101, 104 y 67, inche 11, de la Constitución, porque el carácter federal de un delito depende, como se ha dicho, de su propia naturaleza.

Octavo, que las provincias deben asegurar su administración de justicia de acuerdo con el artículo 5º de la Constitución, en el ámbito que se han reservado con arreglo al artículo 104, y la reforma importa un avance sobre las autonomías provinciales no sólo respecto de la justicia sino en cuanto a sús poderes policiales.

Noveno, que no se puede afectar tampoco la garantía del juez natural que consagra la Constitución argentina.

Décimo, que las normas que atribuyen competencia a los tribunales nacionales o provinciales, según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones, deben funcionar de acuerdo con el artículo 100°, 101 de la Constitución.

la Constitución.

Por otra parte, la doctrina más esclarecida y autorizada del país en esta materia coincide con nuestro pensamiento.

Voy a contestar algunas expresiones del señor diputado Calabrese. El ha dicho que el debate en torno de este proyecto ha producido una verdadera confusión en la opinión pública a pesar de la claridad del debate en el Senado de la Nación y de la exposición de su miembro informante, el senador Díaz Bialet.

Quiero también contestar el argumento, porque carece de fundamentación jurídico-constitucional, en virtud del cual el Congreso de la Nación, sobre la base del artículo 31, tendro competencia para federalizar los delitos que considere conveniente. Esto no es así por cuanto

el artículo 31 establece el orden de prelación legal. Comienza diciendo: «Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...». Es decir que una ley dictada por el Congreso en virtud del artículo 31, que no sea consecuencia de la Constitución, como esta reforma de la ley 48, es una ley violatoria de la Constitución argentina.

El señor diputado Calabrese le ha dado una importancia exagerada, a mi juicio, a un fallo de la corte de 1932, a raíz de un delito de imprenta. Yo no he leido integramente el fallo, pero este asunto del artículo 32 no tiene nada que ver con los artículos 100, 101, 104 y 67, inciso 11, de la Constitución argentina. Más aún, si nos atenemos a las razones históricas y políticas que le dieron origen al artículo 32, nuestra posición tendría que ser aún más restringida y limitada para establecer competencias en materia de jurisdicción de los tribunales nacionales, dado que por imperio del artículo 32 del Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Es decir que como consecuencia de la incorporación de Buenos Aires al resto de la Confederación, ya había una desconfianza bastante marcada hacia la extralimitación del poder central frente a las autonomías de las provincias.

El antecedente de la ley 7.029 invocado no sirve, por cuanto la sentencia de la Corte Suprema leída por el señor diputado Ortega Peña, la declara violatoria de la Constitución argentina.

En relación con la doctrina de la Suprema Corte del año 1932, resulta evidente que no es nada más que un antecedente circunstancial del cual no se puede desprender la afirmación de que constituya la doctrina de ese alto tribunal, desde que la jurisprudencia es el conjunto de fallos en un mismo sentido. El que se ha citado, por lo tanto, sería un fallo excepcional, dictado bajo la presión de un acontecimiento político que, en última instancia, habría sido violatorio de la Constitución.

El señor diputado Calabrese, contestando una pregunta del señor diputado Moreno, manifestó que la justicia federal está en mejores condiciones que la justicia provincial para el esclarecimiento de los hechos delictivos. Si esto fuera exacto, que puede serlo, cabe formular esta pregunta: ¿habrá que privar a las provincias de su facultad constitucional de administrar justicia, o habrá que proporcionarles, mediante la ayuda federal, los medios idóneos que necesitan para su mayor eficacia? El federalismo nos ímpone adoptar esta última posición.

El último argumento, que yo calificaría de arrogante argumento, es la invitación a los señores diputados a profundizar este tema sobre la ley 48. Conozco al señor diputado Calabrese, sé de su hombría de bien y de la caballerosidad

que nos dispensa, y considero, por lo tanto, que ha cometido una gatte, porque no puede suponer que nosotros venimos a este debate a improvisar sobre una materia tan difícil como la que estamos considerando.

**Sr. Calabrese.** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Massolo. — Sí, señor diputado.

Sr. Calabrese. — Le agradezco al señor diputado las expresiones que acaba de pronunciar, pero para su tranquilidad le señalo que he querido decir que en estos temas es menester profundizar nuestros conocimientos para llegar a una clara comprensión del problema. Y dicho esto sin pretender menoscabar a ningún señor diputado, ya que los considero perfectamente bien documentados como para intervenir en el debate.

En su calidad de abogado, el señor diputado sabe muy bien que este tema, referido a la jurisdicción y a la competencia, es muy conflictivo. Por lo tanto, es necesario que cada uno de nosotros ahonde en la materia. Esto no significa de ninguna manera que yo haya querido ni siquiera pensar que existan diputados que no estén en condiciones de comprender el tema.

De modo que si me he expresado en tales términos, le pido disculpas, señor diputado, al mismo tiempo que le agradezco los conceptos que he escuchado y que le retribuyo de la misma manera, porque lo considero a usted un diputado de mi amistad y todo un caballero.

Sr. Massolo. — Muchas gracias, señor diputado. De cualquier manera, por si acaso (Risas), era además una obligación profundizar el tema. Yo lamento que al respecto el señor diputado Calabrese haya citado a los autores menos cotizados en este tema. El se ha referido a Clamá Olmedo, Alsina, y no recuerdo si a algún otro. Yo he de mencionar mejores compañeros esta noche. En primer término voy a citar a Joaquin V. González.

**Sr. Moyano.** — Si me permite, señor diputado Massolo...

Simplemente deseo señalar que en el caso de Clariá Olmedo —como lo habré de comprobar cuando oportunamente haga uso de la palabra—, está absolutamente en contra de la posición sostenida por el miembro informante.

Nada más y muchas gracias, señor diputado. Sr. Masso'o. — Señor presidente: al invocar a González lo hago con una profunda emoción y un gran respeto por el místico de Samay Huasi. el ilustre fundador de la universidad donde obtuve el título de abogado. Dice González: «El Poder Judicial, como los demás poderes, tiene sus atribuciones limitadas, y lo están por el artículo 100 de la Constitución, y ningún tribunal nacional puede entender en una causa no comprendida entre las que alli se enumeran. Su jurisdicción es limitada y restrictiva a los casos expresados».

Otro eminente constitucionalista, González Calderón, dice, de acuerdo con los artículos 100 y

101 de la Constitución: «La justicia federal es de excepción, y sólo comprende los casos previstos en el primero de los textos citados, siendo por su naturaleza y sus objetivos, restrictiva. Y la competencia...» —esto es muy importante señalarlo porque este problema que estamos trat indo es de competencia más que de jurisdicción—...

Sr. Falabella. — Precisamente yo quería aclararlo, señor diputado.

Sr. Massolo. — No he de ampliar el tema, para que el señor diputado Falabella pueda lucirse. (Ricas.)

«Y la competencia no se rige por las leyes del derecho común sino por las prescripciones de la Constitución y leyes especiales sancionadas por el Congreso, en tanto y en cuanto seán consecuencia de la misma Constitución.»

Para Bidart Campos, la jurisdicción federal está atribuida a los órganos del Foder Judicial del Estado federal por los artículos 100 y 101 de La Constitución, y regulada en diversas leyes, ofreciendo las siguientes características: a) es limi ada y de excepción, es decir que sólo se ejerce en los casos que la Constitución y leyes reglamentarias señalan; b) es privativa y excluyente, lo que significa que en principio los tribunales provinciales no pueden conocer de los casos que pertenecen a la jurisdicción federal; c) es improrrogable, pero sólo cuando surge por razón de la materia o del lugar; d) es prorrogable cuando sólo surge por razón de las personas, salvo los casos de competencia originaria y exclusiva de la Corte que se reputan improrrogables.

Para Clodomiro Zavalía, que el señor diputado Calabrese citó muy superficialmente, la justicia federal es suprema y de excepción.

-Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Salvador F. Busacca.

Sr. Massolo. — Según Gorostiaga, convencional del 53, la autoridad delegada en la Constitución por el pueblo argentino ha sido confiada a dos gobiernos enteramente distintos: al gobierno nacional y al gobierno provincial.

«Como el gobierno nacional ha sido formado para responder a grandes necesidades generales y para atender a ciertos intereses comunes, sus poderes han sido definidos y son un pequeño número. Como el gobierno provincial, por el contrario, penetra en todos los detalles de la sociedad, sus poderes son indefinidos y en gran número se extienden a todos los objetos que siguen el curso ordinario de los negocios y afectan la vida, la libertad y la prosperidad de los quadadanos.

»Las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal. El gobierno de las provincias viene a ser la regla y forma el derecho común. El gobierno nacional es la excepción.»

Continuando con Zavalía, éste dice: «De ahí, pues, que el Poder Judicial de la Nación participe de ese carácter excepcional. La regla es que todo el derecho común lo apliquen las justicias locales de provincias, y sólo en casos excepcionales y enumerados lo haga la justicia federal».

A su vez, afirma —y esto es muy importante consignarlo, señor presidente— que «nunca se insistirá demasiado en el concepto de que la jurisdicción federal es limitada y de excepción. Sólo penetrándolo es posible comprender la verdadera función que tiene asignado el Poder Judicial de la Nación. En el sistema institucional que nos rige, únicamente es de su incumbencia lo que está escrito en la Constitución; pero en lo que le incumbe es supremo.

»Nuestra Corte Suprema se ha esforzado siempre en proclamar su convicción de que la gran fuerza del Poder Judicial reposa, precisamente, en circunscribir su acción dentro de los límites de sus atribuciones legales. Es ello una necesidad imperiosa del equilibrio institucional nacional.»

Según Pablo Ramella, en su obra sobre derecho constitucional: «El Poder Judicial en el Estado federal reviste características especiales. En efecto, junto a la organización judicial de cada provincia existe una organización judicial federal. En líneas generales, la primera entiende en los casos comunes, mientras que la segunda entiende en los casos en que está interesado el Estado nacional o que abarcan cuestiones que corresponden a dos jurisdicciones provinciales. En ciertos casos, además, la justicia federal se sobrepone a la justicia provincial a fin de asegurar la supremacía de la Constitución.

Pero hay otros autores, señor presidente, no menos importantes, como Alberdi, que al referirse al artículo 97 de su proyecto de Constitución, que determinaba la competencia de la justicia federal — y que creo es el artículo 100 de la actual Constitución—, decía; «Se ve por el tenor de estas atribuciones que la administración de justicia federal o nacional son comprende ciertos objetos de interés para todo de Estado, y de ningún modo los asuntos ordinarios de carácter civil, comercial o penal regidos por la legislación de cada provincia y sometidos a sus respectivos tribunales y juzgados provinciales. En todos los países federales, y sobre todo en los Estados Unidos, existe esta separación de la justicia local y de la justicia nacional».

Según Linares Quintana, en su Tratado de la ciencia del derecho constitucional, «la forma de Estado federal adoptada por la Constitución ha impuesto, pues, la coexistencia de dos órdenes jurisdiccionales diferentes: uno nacional, sobre el territorio de la Nación, y otro provincial, dentro del territorio de cada provincia. Ambas jurisdicciones surgen de la Constitución: la jurisdicción nacional, de los artículos

100 y 101, y la jurisdicción provincial, de los artículos 5º, 67 inciso 11, y 104».

Según Alsina, autor citado por el señor diputado Calabrese, «la jurisdicción nacional o federal es la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación para administrar justicia en los casos sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución Nacional».

Según Fernández, el fuero federal es de excepción, correspondiendo sólo a determinados asuntos que enumeran los artículos 100 y 101 de la Constitución.

Según Matienzo, la reforma de 1860 debilitó al Poder Judicial de la Nación de varios modos; primero, confiando a los tribunales de provincia la aplicación ordinaria de los códigos nacionales en materia civil, comercial, penal y de minería; segundo, excluyendo de la jurisdicción federal la libertad de imprenta y los recursos de fuerza; tercero, quitando a la Corte Suprema la decisión de los conflictos entre los distintos poderes públicos de una misma provincia y la de las causas entre una provincia y sus propios vecinos. Estas atribuciones pasaron a acrecentar la jurisprudencia de las provincias.

Podría seguir citando mayor doctrina que avale la posición de nuestro bloque, pero no quiero tomar más tiempo del que reglamentariamente me corresponde.

Estas son, en síntesis, las razones jurídicas que apoyan científicamente nuestro punto de vista. Pero hay otras razones políticas no menos poderosas que nos inclinan a sostener con firmeza y sin vacilaciones esta posición. Ya en oportunidad del debate sobre la reforma penal, que tuvo lugar en esta Cámara, expusimos con claridad nuestro pensamiento, contrario, por supuesto, a las modificaciones proyectadas. Nuestra posición no fue obstruccionista, calculadora ni improvisada, sino consciente, respondiendo a principios doctrinarios y, además, a la convicción que tenemos de que éstos no son los medios más idóneos para combatir la delincuencia en el país.

Se ha dicho que no se trata de adoptar una posición política teniendo en cuenta el color del pobierno de turno. Recalcamos que nunca hemos procedido así, ya que no nos preocupa para nada quién es el que gobierna a fin de asumir una posición, sino que lo que nos importa es nuestro pensamiento, nuestras convicciones y, en este caso sobre todo, lo que establece la Constitución Nacional, porque somos conscientes de que integramos este sistema institucional de la República y corremos su misma suerte. El prestigio del gobierno, por el que formulamos nuestros mejores votos, habrá de contribuir seguramente en favor del sistema democrático en el cual, en definitiva, estamos todos comprometidos.

Sabemos que con este proyecto el Poder Ejecutivo ha tenido la noble intención de combatir con mayor eficacia y energía la subversión generalizada en el país, acrecentada en estos últi-

mos tiempos, que ha llegado a comprometer la paz y la tranquilidad misma de la Nación. Nos complacemos en señalar que compartimos esa preocupación del Poder Ejecutivo.

Nos llama poderosamente la atención que se desate esa ola de subversión en este mismo momento, en esta coyuntura histórica en que se ha recuperado el poder de decisión, cuando el pueblo ha recobrado su soberanía política, en que es fácil advertir la sensación de haberse echado las bases definitivas de la unión nacional, concretando así la síntesis magnifica de que hablaba Esteban Echeverría cuando se refería a la conciliación de los contrarios, anticipándose en mucho tiempo al método dialéctico del materialismo histórico. Nos llama poderosamente la atención, justo en este momento en que es dable advertir la solidaridad de todo un pueblo con los grandes objetivos nacionales, una auténtica identificación con un destino común, una verdadera identificación con una sociedad orgánicamente estructurada.

Por eso, señor presidente, quiero llamar la atención sobre el hecho de que en este preciso momento, en este momento promisorio de la Argentina, se desate criminalmente una ola de subversión que compromete el proceso mismo, conspirando así contra los grandes objetivos nacionales y favoreciendo la reacción, siempre al acecho, de los grandes imperialismos de turno y, por qué no decirlo, también de los grandes intereses de una oligarquía falaz y descreida, como decía Hipólito Yrigoyen, que no ha perdido todavía su pretensión de retener el control de la riqueza y del poder político de la Nación.

No se nos oculta que esto que está sucediendo en el país, esta violencia generalizada de que hablaba el señor diputado Calabrese, es la obra de una minoría irracional que se ha automarginado del proceso y que conspira contra la obra de liberación en que estamos todos empeñados. Sin embargo, creemos que el aumento indiscriminado de las penas, la federalización de los delitos comunes y la ampliación de la competencia federal más allá de los límites prescritos por los artículos 100 y 101 de la Constitución, no son los medios más idóneos para erradicar definitivamente la delincuencia que se ha enseñoreado en la República.

No es cuestión de constatar en cada caso quién es la víctima del crimen, sino también quiénes son los responsables. Alguien ha dicho que no se trata simplemente de saber quién muere, sino también quién mata. Nos preocupa la violencia, pero también nos preocupa la impunidad que la acompaña, desde que los medios de seguridad no han demostrado la eficacia requerida para el mejor esclarecimiento de los hechos. Esto, más que preocuparnos, realmente nos alarma.

¿De qué sirve, entonces, aumentar las penas, federalizar los delitos, someterlos a la competencia de los tribunales nacionales, si en definitiva el delincuente no aparece para exhibirlo, para mostrarlo al país y para castigarlo con todo el peso de la justicia y de la ley, sin contemplaciones de ninguna naturaleza?

Cuando se escriba algún día la historia de la violencia en el país en estos últimos años, habrá que dejar claramente señalado que fueron los usurpadores del 28 de junio de 1966 los que inconscientemente empujaron al pueblo argentino a la desesperación y a la violencia, con una revolución en broma, jugando al gobierno, una revolución aburrida, acomplejada de impotencia revolucionaria, sin grandeza, capacidad ni genio político, que cometió el delito de perseguir a los hombres con ideales y de combatir implacablemente a la política y a los políticos, ignorando que el gobierno, aunque el gobernante fuera malo, es in asunto que interesa fundamentalmente al mundo, de la problemática de la política.

Sr. Presidente (Busacca). — Señor diputado: al solo efecto de gobernar el tiempo que resta a su bloque para hacer uso de la palabra, quiero decirle que de la hora y media de que dispone, el señor diputado ha utilizado cincuenta minutos y hay dos diputados más de su bloque que estan anotados.

Sr. Massolo. — Voy a tratar de redondear mi pensamiento.

Habrá también que dejar bien en claro que el vacio de poder invocado no existió, salvo para los autores del golpe de Estado de 1966. El país retornaba gradualmente al estado de derecho; sin estado de sitio, sin proscripciones, sin presos políticos, sociales ni gremiales, con provincias gobernadas en su mayor parte por la oposición y respetadas sus autonomías, y con un Parlamento—yo fui diputado en el período de 1963 a 1966— muy distinto de éste de 1974, en el que minorias que no respondían a los grandes intereses del país perturbaron la marcha del gobierno constitucional e hicieron posible el golpe de 1966.

También habrá que dejar bien en claro que el gobierno derrocado en 1966, que presidía ese gran argentino que es don Arturo Illia, había trazado una política independiente en materia internacional y de resguardo de la riqueza nacional, lo que naturalmente, comprometía los grandes intereses, que se confabularon en la sombra para derrumbar las instituciones republicanas. Contra ese gobierno se hizo la Revolución Argentina, la menos argentina de las revoluciones, que llegó a la ignominia de convertir al pueblo argentino en esclavo en su propia tierra, privándolo de los derechos, garantías y libertades más elementales. La guerrilla nació y creció durante la Revolución Argentina y nadie podrá quitarle de encima esta tremenda responsabilidad histórica. Que no vengan ahora a pretender invocar la violencia como pretexto para una conspiración de tipo militar.

Sin embargo, señor presidente, desearía formular algunos interrogantes. ¿Se ha hecho todo el enfuerzo posible para eliminar la violencia en

el país? ¿Ha desaparecido esa violencia invisible que se desata comúnmente contra el pueblo desde los poderes más encumbrados del privilegio económico? ¿La juventud no percibe ya el agotamiento de su fe y de su esperanza en el proceso de liberación, en la ruptura de la dependencia, en la nacionalización del petróleo, en la reforma agraria? ¿Por qué no se asume en otros aspectos del quehacer argentino la firmeza que se ejerce en materia de conducción de la política exterior?

No nos engañemos, señor presidente. La violencia no ha desaparecido del todo en el país, a pesar de la voluntad que, naturalmente, nosotros reconocemos que existe en el gobierno para que ella desaparezca.

El último plenario del Comité Nacional de la Unión Cívica Radical dijo, entre otras cosas, que el cuadro general de la República en los aspectos económicos, políticos y sociales es desalentador y no responde a las expectativas esperanzadas de todo un pueblo que tanto luchó para recuperar su derecho inalienable a regir su propio destino. Hay síntomas de este malestar: uno de ellos, la violencia generalizada; también las crisis provinciales, el caos universitario, una deficiente política en materia de hidrocarburos, asi como respecto del desarrollo de los sectores básicos de la economía: transportes, celulosa, siderurgia; la escasez de elementos vitales en el mercado y la generalización, por no decir la proliferación, del juego en el país.

Pero, señor presidente, a pesar de todo, tengamos fe. El pueblo percibe la unidad nacional y se siente protagonista de este proceso histórico. Tengamos fe, a pesar de todos los inconvenientes, obstáculos y vicisitudes, porque por encima de todo hay un orden superior que es fruto del sacrificio y del sufrimiento de la especie y que termina por dar su última palabra.

Señor presidente: aspiro a que los argentinos estrechemos filas para afianzar el proceso de institucionalización, consolidando el frente interno, para que en el menor tiempo posible podamos todos marchar juntos hacia la liberación tan soñada, en una América latina integlida y solidaria al servicio de la humanidad. (Apla sos)

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la pala ra el señor diputado Marino.

Sr. Marino. — Señor presidente: antes de puntualizar las razones políticas y jurídicas por las cuales expresamos nuestra disidencia total con respecto al proyecto de reformas a la ley 48 en consideración, es indispensable señalar el trámite parlamentario irregular acordado al trajamiento de este proyecto del Poder Ejecutivo, ya que se ha utilizado un procedimiento tan absurdo y carente de razonabilidad que implica arrayar con las disposiciones constitucionales que rerulan la forma y manera en que deben considerar se los proyectos de ley por el Congreso.

Recuerdo que este proyecto de reformas a la ley 48, mediante el cual se atribuve competencia a la justicia federal para conocer en ciertos delitos cometidos en territorio nacional o provincial, fue remitido por el Poder Ejecutivo, juntamente con la reforma del Código Penal, a la Cámara de Senadores y ese cuerpo, cuando aún no había sido considerada por esta Cámara, ni sancionada ni promulgada la modificación del Código Penal, aprobó la reforma de la ley 48. Ee decir, otorgó jurisdicción y competencia a la justicia federal para conocer y juzgar como delitos hechos y actos que aún no tenían tal entidad jurídica, puesto que esta Cámara no había considerado el proyecto de reformas del Código Penal.

Me digo, y supongo que todos los señores diputados lo piensan, que esta singular hermenéutica legislativa constituye un aberrante antecedente que no ayuda al proceso de normalización institucional, jaqueado por quienes sueñan con liquidar el sistema institucional argentino, porque deteriorar la organización jurídica de la Nación y despreciar normas constitucionales fundamentales es una de las maneras más usuales de que se ha valido la reacción para impedir el desarrollo pleno de una democracia efectiva y real.

Porque la ley 48 se titula «Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales», conviene establecer con claridad qué debe entenderse por jurisdicción y qué extensión conceptual le corresponde a ese vocablo. Jurisdicción es una función del Estado, que le otorga su propia soberanía, para la organización de los ciudadanos contemplando el interés general. Como lo afirma Chiovenda, este poder comprende tres grandes funciones: la legislativa, la administrativa o gubernativa y la jurisdiccional. Todas ellas se refieren al Estado, y en particular del Estado emana la jurisdicción. Por eso ese autor sostiene que como función de la soberanía, la jurisdicción llega hasta donde llega la soberanía. Por lo tanto, debemos considerar a la jurisdicción como el conjunto de facultades con que cuenta el Estado y en virtud de las cuates establece el régimen jurídico y reprime sus violaciones.

Antes hemos recordado que la jurisdicción deriva de la soberanía. Pero es indispensable aclarar que en el caso de nuestro país políticamente organizado según el sistema federal, la jurisdicción resulta de la autonomía de que disfrutan las provincias. El sistema federal consagrado por la Constitución Nacional ha quedado contemplado particularmente en el artículo 67, inciso 11, y en el artículo 100, como una resultante natural de la autonomía de las provincias, que se traduce mediante el gobierno propio de cada una de ellas, según así surge de la inteligencia de los artículos 59, 104, 105, 106 y última parte del artículo 31 de la Constitución Nacional.

En el artículo 31 del texto constitucional se establece, además, como lo señaló el señor diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, un orden de prelación de las normas jurídicas, disponiendo imperativamente que la primera norma jurídica que deben aplicar los jueces es la Constitución, luego las leyes del Congreso que en su consecuencia se dicten, y después los tratados

con las naciones extranjeras. No cabe duda de que estas disposiciones de la Constitución Nacional vinculadas con la existencia de las provincias —que ella misma acata— no pueden ser modificadas por las leyes del Congreso. La doctrina que al respecto ha quedado ficada a través de nuestro más alto tribunal afirma que el Congreso Nacional no tiene poderes para alterar el orden de las jurisdicciones estatuido en la Ley Fundamental.

Con motivo de la aplicación de la ley 7.029, en cuyo artículo 32 se establecía, como en esta ley, la jurisdicción federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de decir: «Si hubiera de dársele al artículo 32 de la ley 7.029 el alcance de que todos los delitos reprimidos por ella, sin distinción de instituciones o oersonas ofendidas, ni de lugares de ejecución, son de competencia de los jueces federales, se habría investido a éstos —a los jueces federales de la Capital Federal y de las provincias— de una jurisdicción más extensa de la que el Congreso puede conferirles, desnaturalizando su misión por el mismo hecho de convertirlos en jueces del fuero común».

Este pronunciamiento de nuestro más alto tribunal no fue un fallo aislado, pues todas las sentencias de la Corte posteriores a 1910, hasta la sanción del Código Penal de 1921, que derogó la ley 7.029, mantuvieron esa línea, creando una doctrina permanente.

La Convención Constituyente de 1860 corrigió el grave error en que se había incurrido en 1853 al establecer que era facultad del Congreso dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, sin indicar el órgano de aplicación Por eso, los constituyentes del 60 agregaron. «sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones». Esa posición fue ratificada por el artículo 100 de la Constitución Nacional, en el que los convencionales del 60 añadieron al texto del entonces artículo 97 lo siguiente: «Corresponde a la Corte Suprema y a los demás tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leves de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11) del artículo 67». Es decir que el Congreso nacional no tiene poder para sobrepasar los límites impuestos por la Constitución Nacional.

Pienso que la clave jurídica de nuestra Constitución Nacional habremos de encontrarla en el hecho determinante según el cual las provincias acordaron crear una entidad superior que las uniera, delegando determinadas facultades a ese ente —gobierno nacional—, al cual se le dan algunas prerrogativas delegadas. En consecuencia, resulta muy fácil advertir que el Estado federal y su legislación constituye la excepción, porque obviamente las provincias han conser-

vado la mayor cuota de decisión. Lo que las provincias conservan es todo el poder que no confirieron al gobierno central.

Juntamente con la iniciativa que estamos considerando, el Poder Ejecutivo envió al Congreso un proyecto de modificación, al Código Penal por el que se incrementaron las penas de algunos delitos y se dio entidad de tales a otros hechos o actos. Con nuestra disidencia total, esa modificación al Código Penal fue sancionada y hoy se encuentra vigente. Es interesante señalar que los señores diputados de la mayoría que intervinieron en ese debate pusieron el acento destacando que tanto el aumento de las penas como la creación de esas nuevas figuras que se interminaban, no podían ni debían considerarse más que como meros delitos comunes.

En ningua momento aceptaron que pudiera adjudicarsele otra jerarquía que la de hechos o actos comunes.

Sr. Porto. - ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Marino. — Con mucho gusto, a pesar de que usted no acostumbra a concederlas.

Sr. Porto. — Quiero significarle al señor diputado que es exacto que no acepto interrupciones mientras estoy exponiendo, porque quiero manter er con unidad mi raciocinio hasta el final, no obstante lo cual en todas las oportunidades en que he hablado en la Cámara he dicho que en los últimos minutos de mis discursos aceptaba las interrupciones y observaciones que quisiera hacer algún señor diputado, actitud ésta que voy a mantener durante toda la vigencia de mi mandato como legislador.

En contestación a lo que acaba de manifestar el señor diputado, digo que el único miembro de esta bancada que habló en esa oportunidad fue el diputado que hace uso de la palabra en este momento, de manera que el plural que emplea no corresponde.

Por otra parte, deseo manifestarle que de ninguna manera dije que eran todos delitos comunes, y mucho menos he dicho que hubiera un número plural de delitos que fueron agregados al Código Penal, ya que solamente acepté que se agregaba un solo delito, que era el de amenazas y coacciones, y cité aproximadamente treinta códigos penales del mundo en cuyos texto: figuran, avalando tal incorporación. Eso es todo.

Sr. Marino. — Muchas gracias por la aclaración, señor diputado.

Insisto. En ningún momento —oportunamente emplearé el plural— aceptó que pudiera adjudicársele otra jerarquía ni permitió que los hechos incriminados como delitos tuvieran connotaciones políticas o sociales por parte de sus autores.

De manera que mantuvo en el recinto —ya no voy a usar más el plural— la posición de que se estaba legislando en función de una mera modificación del Código Penal, en ejercicio de

la función que el artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional acuerda al Congreso

De manera que pretender ahora que las figuras tipificadas en los artículos 142 bis; 149, tercero; 170; 189 bis; 212 y 213 bis del Código Penal sean examinados y juzgados por los tribunales jurisdiccionales de excepción regulados por la ley 48, resulta una incongruencia de tal magnitud que desborda los límites de toda razonabilidad.

Me pregunto por qué éstos y no los demás delitos tipificados en el Código Penal deben ser sometidos a la competencia de la justicia federal. No puedo dejar de recordar la sesión del 26 de mayo del año próximo pasado, cuando en este recinto, con orgullo, con autenticidad y con satisfacción, por unanimidad, votamos la ley de amnistía, sacrificando algunos sectores proyectos que creíamos eran mejores que el enviado por el Poder Ejecutivo.

Las extensas discusiones previas suscitadas en el seno de la comisión de treinta diputados que designó la Honorable Cámara figuran en las actas pertinentes. Y reitero que muchos de nosotros, que no conformamos ni integramos el bloque de la mavoría, con orgullo y satisfacción retiramos nuestros propios proyectos para votar por unanimidad el proyecto de ley de amnistía y de derogación de numerosas leyes represivas.

Recuerdo que todos los señores diputados coincidimos especialmente en enjuiciar la llamada ley 19.053, mediante la cual la dictadura militar había creado la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, que el ingenio popular supo motejar con el nombre de «camarón».

Estoy absolutamente convencido de que a los jueces federales no les agradará que a partir de la sanción de esta ley se los denomine camaroncitos». Pero a pesar del disgusto que ese mote pueda producir, nuevamente el pueblo tendría razón, pues con esta reforma de la ley 48, lo que esencialmente se pretende es atribuir a los jueces y a las cámaras federales las mismas funciones que cubría aquel del mable organismo.

No puedo dejar de reivindicar en este redato la ejemplar conducta que en su enorme mayoría ostentan los jueces de provincia. Son de destacar la aptitud y la dedicación que los caracterizan y, por qué no decirlo, las garantías que para los justiciables significa la existencia del juez en el lugar donde viven. También cabe mencionar la contribución al control del ejercicio de la magistratura a través de las asociaciones, colegios o agremiaciones locales de abogados que, de alguna manera, implica un control popular sobre la administración de la justicia.

Con este proyecto de ley se está reconociendo la capacidad y la independencia de criterio de los magistrados provinciales, a la par que se agravia a los magistrados federales, pues por adelantado y de barato, se hace presumir que

serán permeables a las sugestiones del gobierno central,

El informe que subscribe el señor presidente de la comisión expresa que «Se trata de ilícitos que, por su índole, afectan y conmocionan a la sociedad toda. Tales como la substracción de personas, el secuestro extorsivo, las amenazas, la coacción, la fabricación o tenencia de materiales de guerra o explosivos, la incitación a la violencia». Y agrega el informe: «Ya la ley 48, inciso 3, contenía previsiones semejantes respecto no ya del lugar de comisión de los hechos, sino de la naturaleza de los delitos».

Entiendo que la argumentación es más efectista que efectiva, y no se corresponde con los principios constitucionales que dieron origen a la ley 48. Si se siguiera el criterio que sustenta el informe, habría que remitir al conocimiento de los jueces federales los delitos contemplados en los capítulos VI, VII, IX bis y XI del título XI del Código Penal. Porque yo me pregunto si honradamente alguno de nosotros, y más que alguno de nosotros, la gente del pueblo, no se conmociona profundamente ante el enriquecimiento ilícito de los funcionarios, ante las exacciones ilegales, las negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, el cohecho o la malversación de caudales públicos. Precisamente, de esos delitos conoce la justicia federal o provincial, según que las cosas o las personas cayeren bajo su respectiva jurisdicción, pues así lo impone el artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional.

Señor presidente: tengo para mí que si este proyecto se convierte en ley, se vivirán en la República horas de dolor y de angustia, pues es un peldaño más en la escalada reaccionaria que han concertado los sectores retrógrados enquistados en el aparato del gobierno y que se apoyan en los más infames intereses que agobian a la Nación. Obsérvese que yo no englobo a todo el gobierno. Hablo de sectores enquistados en el aparato gubernamental, que son los autores ideológicos de estos proyectos, que son los que los impulsan, que son quienes están impidiendo que establezcamos un gran diálogo sobre bases racionales, auténticas, legítimas y honorables.

Los diputados que integramos este sector venimos permanentemente dando muestras cabales de nuestro afán por lograr que el proceso de institucionalización del país vaya en ascenso, porque sabemos que aún estamos a tiempo para producir la revolución en paz. Pero este proceso únicamente será posible si se profundiza la causa democrática y progresista de todos los sectores populares.

**Sr. D'Angelo.** — ¿Usted se está refiriendo al plan Conintes que nos aplicaron cuando fueron gobierno?

Sr. Marino. — Si el señor diputado D'Angelo desea que le conceda una interrupción...

Sr. D'Angelo. - Se lo digo así no más.

Sr. Presidente (Busacca). — Ruego a los señores diputados que no dialoguen.

Sr. D'Angelo. —  $\xi$  Y el plan Conintes que nos aplicaron a los trabajadores cuando ustedes fueron gobierno?

Sr. Marino. — Recojo las palabras del señor diputado D'Angelo como un desafío de tipo personal, pues entiendo que ellas merecen una respuesta tan legítima como su interrogación.

Voy a defender al sector de la corriente politica a la que pertenezco y que participó en el gobierno al que aludió el señor diputado D'Angelo. Como yo hago una distinción entre los sectores del gobierno nacional actual, el señor diputado debe distinguir a los sectores que luchamos y peleamos desde distintas trincheras durante un largo tiempo.

Al señor diputado D'Angelo le puede constar personalmente, tal vez, y si no a algunos señores diputados integrantes de esta Honorable Cámara, que cuando ejerci la función de subsecretario de Gobierno y Justicia en la provincia de Buenos Aires durante la gestión del doctor Oscar Alende, personalmente me preocupé, señor presidente, de perseguir a la policía que cometía apremios ilegales. En esta Cámara hay constancias de lo que estoy expresando, ya que al efecto se formó una comisión investigadora. Esa comisión estaba integrada, entre otros, por el señor diputado Rodríguez Araya y por el señor diputado Pozzio, a cuya memoria quiero rendir un sincero homenaje.

El señor diputado Calabrese era el presidente de esa comisión y, por lo tanto, no me puede desmentir, ni lo va a hacer, de que cuando se le requirió al gobierno de la provincia de Buenos Aires antecedentes sobre los citados apremios tlegales, quien habla se puso inmediatamente a su disposición. Tanto es así que en comisarías de la provincia de Buenos Aires secuestramos picanas eléctricas y el que habla también allanó comisarías.

**Sr.** D'Angelo. — Sí, pero no secuestraron las picanas que nos aplicaron a nosotros.

Sr. Marino. — El señor diputado está equivocado, y si quiere que haga historia se la voy a hacer

Sr. D'Angelo. — El señor diputado Marino no me va a responder a lo que le estoy preguntando.

-Varios señores diputados hablan a la vez

Sr. Presidente (Busacca). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Marino.

Sr. Portero. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado Marino?

Sr. Marino. - Sí, señor diputado.

Sr. Portero. — Señor presidente: como el señor diputado D'Angelo, con toda emoción, está planteando lo que no sólo él ha sufrido, sino lo que hemos sufrido los integrantes de distintos sectores en otros tiempos —ante lo cual hemos reaccionado solidariamente—, me parece edificante que esos hechos no ocurran más y que todo

se esclarezca y se discuta con el sentido humano con que él plantea su interrogante. Pero no puede ser que afirme que todo lo que el diputado Marino dice no es exacto y al mismo tiempo permita deslindar responsabilidades y determinar quienes en ese momento discutieron, quienes defendieron esa situación y quienes—todos lo sabemos— para golpear al régimen institucional, no tuvieron empacho en intentar aplicar ese mismo Plan Conintes, en connivencia con las fuerzas militares, al propio gobierno popular y democrático que en la provincia de Buenos Aires encabezaba Oscar Alende.

De tal manera me parece bien —y pido que se entienda correctamente el sentido exaltado de regional de palabras— que se juzgue a quienes lo merezcan; pero no me parece bien que se nos quiera englobar con ellos. Lo importante es que establezcamos, como actitud positiva, quiénes soportaron realmente los apremiós en la función política, y como reaccionaron en la medida de sus posibilidades. Y por el contrario, señalar la actitud negativa de quienes, escudándose solamente en una mal entendida solidaridad con un gobierno que pudo cometer errores, contribuyeron así a precipitar el gran desencuentro argentino.

No tememos el desafío, pero lo único que solicitamos es que si esto se trae sobre el tapete tengamos la instancia y el tiempo necesario, ahora y no después, para que el señor diputado Marino pueda terminar de explicar lo que está diciendo, concediéndosenos la prórroga pertinente.

Por último, el señor diputado D'Angelo sabe que en todo este proceso y durante el período previo a las elecciones de 1962 hubo una frase que rezaba: «Crucemos el puente», porque en la Capital Federal no ocurrían las mismas cosas que en la provincia de Buenos Aires, donde no había represión.

Sr. Presidente (Busacca). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Marino.

Sr. Marino. — Quiero mantener absoluta calma, porque entiendo que el señor diputado D'Angelo no ha querido producir una agresión de tipo personal. Comprendo su exaltación, pero le quiero señalar —con el permiso de la Presidencia— que la conducta de los hombres que pertenecemos al Partido Intransigente es muy clara, y permanentemente lo ha sido en esta materia.

Con la consideración y el respeto que me merece, teniendo en cuenta la calidad humana con que hemos desarrollado estos debates, estableciendo las pautas de nuestro estilo parlamentario, quiero recordarle así mismo que mi propósito no ha sido, de ninguna manera, el de englobar a todo el aparato del gobierno nacional. Lo he dicho expresamente.

De ningún modo puedo agraviar al señor diputado D'Angelo, porque no es mi espíritu, por lo que él menos que nadie podría haber hecho esa interrupción ya que no lo estaba agrediendo. Pienso que el señor diputado no está en el sector de la reacción enquistada en el gobierno, de tal manera que su interrupción es en defensa de personajes que son enemigos de él mismo.

Sr. Calabrese. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Marino. — Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente** (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado Calabrese.

**Sr. Calabrese.** — El señor diputado Marmo hace una acusación que nosotros, los hombres que estamos al lado del gobierno, no podemos pasar por alto.

Ha dicho que esta ley proviene de los sectores reaccionarios del gobierno. Se trata de una acusación completamente generalizada. Entendemos que el señor presidente de la República ha de ser el primero en tomar, en el caso de que así ocurriera, las medidas necesarias para evitar reacciones de este tipo, pero cabe al honor, a la seriedad y a la responsabilidad del señor diputado señalar concretamente cuáles son los sectores reaccionarios para que el primer magistrado y este Congreso adopten los recaudos pertinentes.

Sr. Presidente (Busacca) — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Marino.

**Sr. Marino.** — Señor presidente: le rogaría que con su particular gentileza se sirva descontarme el tiempo de las interrupciones.

Sr. Presidente (Busacca). — Se le está descontando, señor diputado.

Sr. Marino. — Muchas gracias, señor presidente.

No quiero entrar en una discusión que tal vez no contribuya al esfuerzo que estamos realizando todos para lograr una fórmula común de defensa de un proceso que está amenazado desde todas las aristas y que penetra en las esferas del aparato del gobierno, de tal manera que esto debería ser motivo de un debate especial que estoy absolutamente seguro están dispuestos a realizar los diputados de todos los sectores, que tal vez sería conveniente para la salud de la República, y al cual estoy dispuesto, dando inclusive nombres y apellidos. Pero creo que no es ésta la oportunidad para ello.

Volviendo al tema central del debate, quiero decir que si bien el proyecto en consideración no lo establece, es fácil advertir que junto al conocimiento exclusivo que se atribuye a la justicia federal de los delitos ya citados, lo más grave es que se oculta o no se dice que en la etapa previa de investigación la instrucción del sumario de prevención estará a cargo, seguramente, de la Policía Federal, de la Gendarmería Nacional o de la Prefectura Naval Argentina, según el caso, tal como se disponía en las llamadas leyes dictadas por el gobierno militar, es decir, la 19.053 y, antes que ella, el artículo

10 de la llamada ley 18.670, que en 1970 estableció el régimen en virtud del cual serían juzgados diversos delitos en instancia única y por el procedimiento oral, con intervención de las cámaras federales.

No sólo, pues, se federaliza el juzgamiento de ciertas formas penales sino también —aunque no se diga— la represión previa de tales delitos, para lo cual se otorgará competencia instructoria a las autoridades nacionales, en desmedro de las provinciales.

Se dice en el mensaje dirigido al Honorable Congreso de la Nación que el propósito que persigue el proyecto modificatorio de la ley 48 es extender la competencia federal a ciertos delitos que constituyen una verdadera ofensa a la seguridad del Estado, que trascienden la conducta individual para convertirse en medios tendientes a dislocar el sistema económico y la seguridad jurídica de la Nación, conspirando contra la paz social, cuya protección es deber ineludible de las autoridades nacionales. Estos fundamentos coinciden, casualmente, con los que fueron dados al dictarse las llamadas leyes 18.670 y 19.053 del gobierno de la dictadura militar.

Es claro, señor presidente, que de acuerdo con la actitud asumida por altos funcionarios de organismos nacionales, con sus declaraciones y hasta con resoluciones tomadas en áreas de su competencia, seguramente configuran conductas delictuosas las de aquellas personas o asociaciones gremiales que han peticionado ante los organismos administrativos competentes, por ejemplo, la renovación de las convenciones colectivas de trabajo previstas por la ley 14.250, que este Congreso declaró de plena vigencia al sancionar la ley 20.517.

Y digo esto porque es de conocimiento público que, no obstante lo expresado, el Ministerio de Trabajo ha denegado peticiones formuladas por asociaciones de trabajadores para renovar sus convenciones colectivas bajo el pretexto de que, con esa actitud, se violaba el Acta de Compromiso Nacional, el pacto social. Y todo esto se hizo bajo apercibimiento de cancelarles la personería gremial a dichas asociaciones.

No obstante ello, las negociaciones actuales, que han culminado en el seno de la llamada gran paritaria nacional, entre los sectores gremial y, patronal, respecto de la actualización de los ingresos salariales y las diferencias suscitadas acerca de la compensación requerida para paliar la caída real de los ingresos de los trabajadores, no evidencian otra cosa que hay que admitir que la realidad es la única verdad y que los obreros del transporte de Córdoba, como tantos otros de distintos gremios del país que luchan por sus reivindicaciones económicas más inmediatas, no persiguen el propósito de dislocar el sistema económico y la seguridad jurídica de la Nación ni conspiran contra la paz social, sino que ejercen

derechos que acuerda expresamente la Constitución Nacional en su artículo 14 bis, pese a la opinión contraria de algunos funcionarios nacionales que les atribuyen conductas disociatorias.

Entiendo que la clave del proceso nacional no reside sólo en el área política sino, simultáneamente, en el área socioeconómica.

Las soluciones políticas a que aspiran ciertos círculos del gobierno, en colusión con sectores ajenos al mismo, confluyen ideológicamente con los que propugnan alternativas fascistizantes y, en el orden económico-social, en defensa del imperialismo extranjero y de la oligarquía nativa, que son los principales enemigos de nuestro pueblo.

No ayudan tampoco al proceso de institucionalización del régimen constitucional ni al propósito de obtener la liberación y justicia social actitudes como la del señor Mario Amadeo, fuera del gobierno, que llamó a enrolar a todo el país contra el marxismo, como única opción de los argentinos, desplazando de la escena nacional al enemigo principal, que es el imperialismo.

Tampoco ayuda la actitud del señor subsecretario de la Presidencia de la Nación, doctor Francisco José Figuerola, dentro del gobierno, que propugna incorporar a la Constitución Nacional el pacto social, como sistema de concertación económico-social.

**Sr. Presidente** (Busacca). — Señor diputado: al sólo efecto de que pueda ordenar y completar su exposición, le informo que le restan veinte minutos.

**Sr.** Marino. — Gracias, señor presidente. Voy a ser mucho más breve.

Tengo claro para mi y también para la mayoría de todos los señores diputados, que no se consolida el frente interno político del país si el señor Villar y el señor Margaride, enquistados en el aparato estatal, proponen como remedio la persecución represiva de las ideas y se persigue y detiene a toda persona por la simple tenencia de la llamada literatura marxista, pertenezca o no al Mevimiento Nacional Justicialista y ocupe o no posiciones en el gobierno.

Tampoco contribuye a consolidar la paz social la pretensión de embretar dentro de los limites del pacto social el comportamiento de todos los protagonistas del proceso, es decir, trabajadores, empresarios y Estado, postergando las soluciones del problema social al realizar las negociaciones en el escalón más alto de la cúpula sindical-empresarial, congelando sine die la actividad sectorial de las comisiones paritarias donde están representadas las fuerzas obreropatronal, con facultades legales y constitucionales para coadyuvar a la solución del problema de la justicia social mediante el sistema de la libertad de negociación, según lo establece la ley

14.250 y el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Todas estas actitudes comunes asumidas por determinados personajes del gobierno y fuera de el persiguen el deliberado propósito de inmovilizar a los sectores progresistas y democráricos pertenecientes o no al movimiento político oficial, que luchan en el campo político con el deseo de asegurar el proceso institucional y que combaten en el área económicosocial con el interés de materializar la realización de las medidas que definen la liberación nacional y la justicia social que anhela la gran mayoría del pueblo argentino.

defensa de las libertades públicas, del proceso de institucionalización y en favor de las inmediatas remvindicaciones sociales y economicas del pueblo y de la Nación, no debe transformar a sus protagonistas en delincuentes que afe tan la seguridad del Estado, poniendo en peligro el libre ejercicio del derecho que acuerda la Constitución Nacional, dislocando el sistema económico y conspirando contra la paz social.

Creo que la modificación de la ley 48 que se proyecta es otro paso más en el camino recorrido por la reacción con el propósito de acumular poder en el seno de las autoridades nacionales, a los fines de montar el aparato represivo que sirva de protección a las medidas de presunta depuración ideológica en el campo politico y que sirva al pacto social, cuya armazón muestra sus grietas profundas por donde se advierte la crisis del sistema en este nuevo intento de remediar la problemática social, el fenomeno de la inflación y el de las recesiones cicheas con recetas de políticas de ingresos concertados importadas de Europa y aplicadas en eso, países a partir de la década del 60, que han marcado el fracaso en sus objetivos de los techócratas, dirigentes y gobernantes europeos. Esta circunstancia no impide poner en evidencia una vez más que también nuestra llamada burguesia nacional, como antes lo hizo nuestra oligarquía, se somete a la dependencia cultural y económica del extranjero para arbitrar las medidas mediante las cuales combaten los malignos flagelos del llamado mundo occidental.

Señor presidente: el problema de la Argentina es el mismo que se planteó su pueblo antes y después del 11 de marzo de 1973: liberación o dependencia. La lucha continúa; los que estanos a favor de la liberación no necesitamos mecanismos judiciales ni policiales para combatir a los que luchan por una nación liberada del imperialismo extranjero y de la oligarquía nativa hoy aliada a nuestra burguesía antinació al.

Por el centrario, los que persiguen como objet.vo una Argentina potencia de acuerdo con el país que sueña la burguesía antinacional, necesitan contar para su defensa con un aparato

judicial v represivo con máximos poderes de concentración, por cuvo motivo no vacilan en arrasar con la Constitución Nacional a los fines de evitar la tarea de investigación sumarial previa y que la labor de tipificación delictual sea realizada por la justicia u organismos represores competentes de cada provincia, derivándolo inconsultamente a las autoridades judiciales y policiales nacionales únicamente, con lo cual es más fácil lograr criterio y pautas co-

munes en toda la extensión de la República.

(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)

Sr. Presidente (Busacca). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 9 horas.

-Es la hora 23 y 59.

MIGUEL J. SILVA REY.

Director del Cuerpo de Taquigrafos.

### 69? REUNION — Continuación de la 4? SESION EXTRAORDINARIA — ABRIL 4 DE 1974

Presidencia de los señores diputados Raúl Alberto Lastiri, Salvador F. Busacca, Isidro J. Odena y Luis Antonio García

Secretario: señor Ludovico Lavia

Prosecretarios: señores Manuel Rodríguez González y Alberto Rodríguez Gallardo

#### DIPUTADOS PRESENTES:

ACEVEDO. Carlos Luis ACUNA, Hipólito AGUIRRE, Mario D. AGUIRRE de/SAIBENE Luisa E. ALVAREZ GUERRERO. Osvaldo AMADO SALEME, José AMAOLO, Mario O. AMAYA, Mario Abel AMERISE, José Carmelo ARAGGNÉS. Carlos Osvaldo ARANA. Tomás Pedro ARATA, Juan Carlos ARBO. Tomás Ameghino ARCE, Redolfo Juvencio ARIANI, Adriano ARIGOS, Ramón Eduardo ARRAYA Jorge Francisco ARRUE. Willebrordo ASMAR Ramon **AVILA** Agustin Alfredo AZURMENDI. Ernesto BAJCZMAN. Raúl L BALESTRA Ricardo Ramón BARBARO Julio D. BARRETO Hilario BARRIONUEVO Roque R. BARTOMIOLI. Héctor Luis BÉHÉRAN, Arnoldo Mario BELLISIO Victorio Alberto BENEDETTI Osvaldo Ernesto BETTANÍN Leonardo BLANCO Manuel BONAS: Abraham Efrain BONIFATTI Arctinda S. A. BORRAS. Raúl Antonio BRAVO Carlos Alberto BRAVO. Federico S. **BRITO LIMA Alberto** BUSACCA, Salvador F. **BUSTOS.** Fomás Roberto CABANA Mannet L. CABEZAS Jose Humberto CALABRESE Pablo CAMPBELL. Oscar S. CAMPOS. Ernesto Manuel CAMUS Jorge M. CAPILLO. José CARDENAS, Juan Carlos CARRAL FOLOSA Humberto CASAZZA. Luis Angel CASTELLANO, Hugo Luis

CATALANO, José Armando CATEULA. Juan Jaime CITATI, Angel COLELLO Clemente J. COMÍNGUEZ, Juan Carlos COSSY ISASI, Edgar COSTARELLI José CROCCO Luis Ferdinand» CHAQUIREZ de PALACIOS, María D'ANGELO Lorenzo Francisco DAVICO, Miguel Angel DE LUCA. Ricardo DESPERBASQUES. Rodolto Eduardo EGUIREUN Enrique ESPECHE Juan Bautista ESPONDABURU. Raúl Horacio ESTIGARRIA, Agustin Tomás FADUL de SOBRINO Esther Mercedes FALABELLA, Francisco José FALU. Ricardo Munir FARÍAS. Eduardo Isidro FERNANDEZ, Dante Dionisio FERNANDEZ BEDOYA, Mariano FERNANDEZ GILL. Guillermo Carlos FERNANDEZ VALONI, José Luis FERREYRA Jorge Washington FLORES. José Maria F. FONTE Carlos A. FRANCO. Hugo Armando FUENTES. Pedro Alfredo GAITAN. Adelmo Alberto GALVAN, Raúl Alfredo GALLO, Carios B. GARCIA. Luis Antonio GARONA, Alberto A. GARRE, Nilda Celia GASS. Adolfo GIMÉNEZ Nicolás Alberta COLÉ, Tomás Juan B. GONZALEZ, Ricardo CRAU, M cio Agustin GUALCO. Jorge Nelson GUERRERO Antonio Isaas GUZMAN María Cristina HAIER, José HARRINGTON. Luis José D. HUEYO, Horacio HUGHES Gilbert IMBAUD. Carlos Alfredo INSUA, Carlos Raúl KELLY. Rodolfo Feliciano LABAKE Juan Gabriel LASTIRI, Raúl Alberto

LATRUBESSE, Francisco Alberto LAVALLE, Mario LAZZARINI, José Luis LENCINA, Luis A. LÉPEZ Lysis Angusto LIMA. Hugo Ramón LITERAS, María Haydée A. de LONCHARICH FRANICH, Cándido A. LOPEZ. Domingo LOPEZ, Horacio Fidel LÓPEZ. Miguel Angel LÓPEZ de GALLO, Amelia LORENCES, Mariano Rufino LUCENA, Luis Arnaldo LUMELLO José Erio LLORENS. Roberto Oscar MALDONADO Clemente MARINO, Rafael Francisco MARQUEZ, Alfonso Carlos MARTINEZ Juan Antonio MARTINEZ, Pedro Nicolás MARTOS, Mario Saúl MASSOLO Eduardo A. R. MASTOLORENZO Vicente MAUHUM. Fernando Hugo MERA FIGUEROA, Julio T. MERCHENSKY Marcos MIGLIOZZI. Julio Alberto MIGUEL, Pedro flonorio MIRA, Jesús MOLINA Mannel Isauro MOLINA ZAVALIA, Armando MOLINARI ROMERO, Manuel Ernesto MOMBELIA Fausto J. MONACO, floracio Miguel MONSALVE, Evaristo A. MONTERO TELLO, Régulo L. MORAL, Angel MORENO Antonio E. MORENO FERRER. José Carlos W. MORINI, Maria Teresa Merciadri de MOYANO Francisco J. MUSACCHIO Vicente Miguel MUSSO Eufemia NARANJO Decio B. NATALE Ricardo T. NICOLICHE Lisardo Oscar NOSIGLIA Plácido Enrique ODENA. Isidro J. ORTEGA PEÑA. dodolfo D. OSELLA MUÑOZ, Enrique Emilio OVIEDO, José PALACIO DEHEZA, Carles

PARENTE. Rodolfe Domingo PASCUAL, Pauting Rubén PATALAGOITIA. Osvaldo E. PAZ, Guido Ulises PEDRINI, Ferdinando PEREIRA, Antonio PETRUCELLI, Agustin PONCE, Resolfo Antonio PORTERO, Héctor PORTO, Jesús E. PUENTE de BONETTO, Maria Enriqueta RABANAL. Rubén Francisco RACCHINI, Juan Nicolás RAFAEL, Juan RAMÍREZ, Juan Manuel RATTI, Luis Carlos RITVO. Miguel RIZO, Eusebio Victor RODRÍGUEZ, Alfredo S. RODRÍGUEZ FLORES, Argentina ROJAS, Ramón Pablo ROLANDO, Esteban Domingo ROMAN, Irene Graciela ROMERO Carlos Alberto ROMERO Juana N ROSAS, Alberto Horacio ROTA. Silvana Maria I. RUBEO. Luis RUIZ VILLANUEVA, Arturo SAAVEDRA, Roberto O.

SALOMÓN, Jorge

SALVADOR Nicotas SALVATIERRA, Julio Domingo SANCHEZ ABUMADA Luis Alberto SANCHEZ TORANZO Nicasio SANDLER, Hector Raul SANGIACOMO. Ricardo Arturo SANGUINETI Virginia Luisa SARBOLI, Rubén Juan SARLI, Osvatto Raúl SAUL, Roberto SERVINI GARCIA Clara Cristina SILEONI, Neta L. SILVA, Analicio SLAMOVITS Ludovice SOBRINO ARANDA Luis Alberto SOLANA, Jorge D STECCO, Alberto Eleodoro SUAREZ. Humberto F SUELDO. Hotacio Jorge SULETA DE ARRAYA, Arminda SVRSEK, Enrique A. TACHELLA, Eliberto S. J. TAGLIAFERRO, Jorge TOLLER, Roberto Lino TRABOULSI Eduardo Elías TROCCOLL, Antonio A. TULA DURAN. Joaquin URDÍNEZ, Clatilde Isolina VACCAREZZA, Eduardo H. VALENZUELA Héctor R. VAZQUEZ POL, José

VIALE, Jorge Omar
VILLALBA, Bernaldo Samuel
VINARDELL MOLINERO Miguel
VINTI, Carmelo
ZAMANULLO José Miguel
ZAPATA Hipolit. Bernardo
ZAVALA RODRIGUEZ, Miguel Domingo

#### AUSENTES CON LICENCIA:

CARERAS, Ruperto R.
FERNANDEZ. Juan Maximo
FRESCHI Pedro Jose
GANEM. Héctor
SAMBUEZA. Osvatdo
SUAREZ. Leopoldo M.
VALERI: Satvador
VERGARA. Roque Antonio

#### AUSENTES CON AVISO:

AUYERO, Carlos Alberto
DAY, Alberto Ricardo
DE APARICI, Ricardo José Manuel
ESQUIVEL, Faustino
LLANO Juan Pedro
MACRIS, Antonio J.
MOLINA, Gilberto fl.
SALIM, Luis

#### **SUMARIO**

- 1.—Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Justicia en el proyecto de ley, en revisión, sobre modificación de la ley 48, de jurisdicción y competencia de los tribunales recionales. (Pág. 6646.)
- 2.—Indicación del señor diputado Falú de que la Honorable Camara interrumpa el tema que se registra en el punto anterior de este sumarto y rinda homenaje a la memoria del presidente de la República de Francia, señor Georges Pompidou con motivo de su fallecimiento Se aprueba. (Página 6660.)
- Homenaje a la memoria del presidente de la República de Francia, señor Georges Pompidou. (Página 6660.)
- Termina la consideración del dictamen de la Comisión de Justicia a que se refiere el punto 1 del sumario. Se sanciona definitivamente. (Pág. 6661.)
- 5. Moción del señor diputado Pedrini de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio trasta el día 17 del mes en curso, a las 18. Se aprueba (Pág 6707.)
- 6. -Apendice:
  - 1. —Sanción de la Honorable Cámara. (Pág. 6707.)

-En Buenos Aires, a los cuatro dias del mes de abril de 1974, a la hora 9 y 40.

# MODIFICACION DE LA LEY 48

Sr. Presidente (Odena). — Continúa la sesión. Prosigue la consideración del dictamen de la Comisión de Justicia en el proyecto de ley, en revisión, sobre modificación de la ley 48, de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales (1).

Tiene la palabra el señor diputado Moreno.

Sr. Moreno. — Señor presidente, señores diputados: dos son los aspectos fundamentales en que mi bloque basa su oposición o disidencia al despacho subscrito por el sector mayoritario de esta Cámara; uno, referido a aspectos formales, pero substanciales, en el proceso de formación de las leyes, y el otro, sobre la cuestión de tondo, o sea a la materia que el proyecto legisla.

É

Como ya lo anticipé al fundar brevemente la moción de orden de vuelta a comisión, esta Cámara no puede considerar un proyecto en el que se han violado expresas disposiciones constitucionales y de trámite parlamentario en la formación de las leyes. No podemos convalidar con nuestro voto lo que ha nacido muerto, afectado de nulidad insanable y absoluta. La sanción de esta Cámara significará no sólo sentar un mal antecedente en la formación de las leyes, sino que habríamos dado una ley nula, inconstitucional, que lógicamente originará planteos, litigios y recursos en la tramitación de las causas en que deba aplicarse. En efecto, con fecha 21 de diciembre de 1973 el Honorable Senado, como

<sup>(1)</sup> Véase el Diario de Sesiones del 3 de abril de 1974, pág 6621.

Cámara de origen, sanciona los nuevos delitos, y ese mismo día establece la jurisdicción federal y amplía la competencia de los jueces federales, poniendo bajo su órbita esos hechos que sólo tienen media sanción y que por lo tanto no constituyen delitos aún. Recién en febrero de 1974 esta Cámara da su sanción en revisión a la iniciativa y con posterioridad la promulga el Poder Ejecutivo. Mientras esto último no ocurra, por más censurable que sea, nunca un hecho constituye delito. En la doctrina esta tesis no se discute.

La aclaración efectuada por el señor miembro informante, nuestro distinguido colega el doctor Calabrese, referida a que la ley 48, de procedimiento, es anterior a la 49, de delitos, significa la confirmación de lo que sostengo. Desde hace más de cien años, época de la organización nacional, no se repitió ni se lo tomó como ejemplo por estar precisamente en pugna con elementales principios de derecho penal. Por estos fundamentos de orden constitucional, legal y parlamentario, pido que por comisión se devuelva el proyecto de ley al Senado.

He expuesto los aspectos formales de la cuestión que consideramos. En lo que respecta a las disposiciones de fondo, debo manifestar que los señores diputados que me precedieron en el uso de la palabra han efectuado ya un profundo y exhaustivo análisis de orden constitucional y doctrinario. Debo, sin embargo, ratificar muy brevemente esos conceptos que se vinculan con la defensa de las autonomías provinciales.

Afirmo que este proyecto significa una nueva violación a nuestro régimen constitucional. En efecto, en ninguna cláusula de nuestra Carta Magna se declinan facultades o atribuciones que pertenecen a las provincias y que este proyecto pretende transferir a la Nación.

Las provincias conservan para sí todo el poder no delegado a la Nación y se organizan sin intervención del gobierno federal, según lo establecen claramente los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional. Si bien el inciso 11) del artículo 67 autoriza a la Nación a dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, lo hace bajo la condición de que no se altere la jurisdicción provincial al disponer que la aplicación de esos códigos pertenece a los tribunales provinciales o federales según que las cosas o as personas cayeran bajo sus respectivas jusisdicciones.

No se discute que los poderes delegados por las provincias a la Nación son poderes de excepción y limitados. Todos los poderes pertenecen a las provincias con la sola limitación de los delegados en la Constitución Nacional. Por otra parte, no existe justificativo alguno para sacar de la esfera de la justicia provincial las causas por esos delitos incorporados al Código Penal. Los jueces de provincia son tan jueces como los de la esfera federal. Juzgan y aplican

el mismo código en idéntica forma y en la misma medida. Calificado un hecho, la sanción está indicada en la ley penal.

Tampoco existe razón valedera que justifique este nuevo avance del poder central. Ya el federalismo consagrado en nuestra Constitución es sólo de tipo declamatorio y es letra muerta; día a día, sin solución de continuidad, se le asesta un nuevo golpe que conduce inexorablemente a su extinción total. Leyes del tipo que consideramos son, precisamente, las que nos arrastran a ese mal señalado. Es hora de que reaccionemos y cumplamos con el mandato de nuestra Constitución Nacional y el pensamiento, de los que la dictaron. Exaltemos el poder autonómico de las provincias como corresponde.

En este controvertido proyecto que consideramos, no podemos pasar por alto algunos aspectos de la fundamentación dada por el miembro informante de la mayoría. Aclaro que me refiero a la mayoría parlamentaria, porque de un total de catorce miembros de la comisión que se expidieron con respecto a este proyecto, siete lo hicieron apoyando la sanción del Senado y siete en contra de la iniciativa. Vale decir que no existe una mayoría en la comisión que se ocupó del tema.

Itetomando aspectos de la fundamentación a que hice referencia, bien sabemos que en la hermenéutica jurídica o interpretación de la ley, el juez recurre al pensamiento del legislador para encontrar el espíritu de la disposición plasmada en su articulado. El miembro informante se ha referido insistentemente a la necesidad de preservar la seguridad de la Nación y el orden público. Si dejamos pasar desapercibido este aspecto de la fundamentación, podemos llegar a situaciones extremas que comprometan inclusive el funcionamiento mismo de los poderes judiciales de los estados provinciales.

En efecto; el orden público es un concepto amplio aún no definido en la doctrina y en las distintas legislaciones. Podemos decir que es el ord namiento social que no puede ser alterado por la voluntad unilateral o bilateral de las partes. Nuestra Constitución Nacional cita el orden público en su artículo 19, cuando establece que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden público y la moral están exentas de la autoridad de los magistrados y reservadas a Dios. Podemos decir también que el orden público es una línea que demarca o limita las acciones privadas de los hon bres. Así se lo considera en el derecho constitu-ional y en el administrativo, pero en la materia penal que nos interesa, precisamente tien un aspecto definido, limitado y restringido.

Todo acto calificado de delito perturba el orden público, sin excepción. Al hablar de delito englobamos a todos los hechos punibles, aun los de pena mínima o correccionales. No podemos, pues, dar una facultad ilimitada a los jueces federales porque, repito, todo delito viola el orden público, y con esta fórmula no podemos transferir la aplicación del Código Penal a favor de la Nación cuando expresamente está reservada a las provincias por disposición del artículo 67, inciso 11, de la Carta Magna.

Por último, considero que si se pretende combatir la violencia desatada en el país no es con medidas del tipo de las que contiene el proyecto en discusión que arribaremos a resultados positivos.

Debemos rectificar en un giro de ciento ochenta grados la conducción económica del país, que ha producido una alarmante recesión, con éxodo de capitales, disminución de la producción salarios congelados y de bajo nivel en relación al progresivo aumento del costo de la vida; el desmedido aumento del precio de los combustibles ha conmovido al país y sus consecuencias son graves y previsibles sin necesidad de ser economista. La incontrolada emisión de moneda sin respaldo, que alcanzó al 104 por ciento en 1973, ha llevado a batir todos los records de la historia en ese tipo de emisión.

Normalizados la economía y el nivel de vida, la violencia morirá lentamente, sin necesidad de represión exagerada.

Con lo expuesto, nuestro bloque de Vanguardia Federal deja claramente sentada su oposición a la sanción de este proyecto venido en revisión.

Sr. Presidente (Odena). — Tiene la palabra el señor diputado Moyano.

Sr. Moyano. — Señor presidente: me veo en la necesidad de incursionar brevemente en una cuestión previa que se ha planteado. Advierto que es una cuestión de índole formal, que merecería una consideración de este cuerpo, porque el procedimiento para la sanción de las leyes debe cumplimentarse acabadamente por ambas Cámaras del Congreso. Ocurre que la sanción del Senado es nula, porque ha incorporado a la ley 48 artículos del Código Penal que no existían en ese momento.

No iba a plantear una cuestión de fondo sobre este tema formal, pero lo hago a efectos de dejar aclarado que ésta sería una nulidad de las llamadas «en el mero interés de la ley», porque en esta oportunidad, ahora que estamos tratando este proyecto, ya está vigente la reforma del Código Penal —a la que nos opusimos—, con lo que pareciera subsanado a posteriori este defecto de procedimiento en que ha incurrido una de las Cámaras.

Nosotros no creemos, como lo ha sostenido el señor miembro informante de la comisión, que la sanción de este proyecto de ley vaya a traer paz, seguridad y tranquilidad a todos los argentinos. Porque no creemos en la eficacia de la norma desde este punto de vista es que nos oponemos a su sanción, así como nos opusimos oportunamente a las reformas que se propicia on al Código Penal.

Sostuvimos entonces que estábamos dispuestos a entrar a analizar una revisión de las normas

penales de fondo, pero después que se hubiera probado la eficiencia y la eficacia de los órganos de seguridad que tiene a su disposición el Poder Ejecutivo para llevar paz, tranquilidad y seguridad a los habitantes.

La República se encuentra conmocionada por los hechos de terrorismo. Más que la violencia, es el terrorismo organizado el que nos tiene perplejos y sorprendidos a los argentinos. A ese terrorismo es al que queremos combatir, el que ha ido in crescendo en los últimos tiempos en forma inexplicable desde el punto de vista del Poder Ejecutivo y de forma inexplicable para nosotros, los representantes de la oposición; porque con toda honestidad creímos aquellas palabras que hace menos de un año, el 25 de mayo pasado, escuchamos en este recinto de boca del entonces presidente de la República, cuando expresó que con la institucionalización del país y el gobierno de las mayorías, se iban a terminar los hechos de terrorismo.

Pero los hechos de terror no han concluido, señor presidente, y esto nos alarma y nos preocupa, porque quién sabe si no estamos frente a la impotencia de los órganos del Estado y del sistema del Estado para reprimir estos hechos delictivos.

Me alarma escuchar las cifras de delitos de terror que ha dado el señor miembro informante, que ascienden en promedio a más de dos por día. Ya nosotros nos ocupamos en señalar nuestra preocupación al Poder Ejecutivo al promediar las sesiones ordinarias del año pasado, y por los titulares de los diarios, sin tener estadísticas a mano, pensan os que eran dos o más por día los hechos de esta naturaleza que veíamos comentados en la prensa. En la Comisión de Labor Parlamentaria pedí personalmente la presencia del señor ministro del Interior para que nos aclarara, en la intimidad de la comisión, estos hechos y estas circunstancias. Se nos presentó entonces un panorama que no era el real, porque apenas se hablaba de poco más de una decena de hechos de esta naturaleza. Ahora vemos que se confiesa en este recinto, por el señor miembro informante, que en menos de un año se registra un promedio que alcanza a más de dos actos de terrorismo denunciados por día, hechos que se concentran en los grandes núcleos urbanos, como el mismo miembro informante lo señalara.

Si tuviéramos la convicción de que con esta iniciativa que la Cámara considera fuéramos a eliminar el terrorismo o al menos a paliarlo, yo reflexionaría profundamente sobre la forma de apoyarla. Pero, por los resultados que tengo a la vista, obtenidos durante el último año, no creo que eso pueda ser posible, mucho menos recurriendo a arbitrios que van contra nuestra Constitución Nacional, es decir, contra el pilar mismo de nuestras instituciones, las que creo que pueden funcionar si funcionaran eficientemente los organismos de seguridad del Estado, si no hubiéramos tenido los argentinos que asis-

tir perplejos a que el propio presidente de la Nación denunciara que un gobernador de provincia, que ya no lo es más, fue quien incitó a crímenes violentos y a hechos de terror que hace pocos meses nos dejaron sorprendidos en la provincia de Buenos Aires.

Los diputados de nuestra bancada estamos preocupados seriamente porque no tenemos a la vista los resultados esclarecedores de las investigaciones que realizó el Poder Ejecutivo por medio de los órganos de seguridad con respecto a los hechos de terror. Estamos preocupados porque quisiéramos saber qué ocurrió con los sumarios que se hicieron para determinar las responsabilidades por los hechos criminales y alevosos ocurridos en Ezeiza; estamos preocupados por saber qué pasó con respecto al crimen de ese gran gremialista que fue José Rucci, con respecto al secuestro de hombres de las fuerzas armadas y con respecto al secuestro extorsivo de muchos hombres y mujeres que en este país han sido víctimas de esos hechos de terror.

No sabemos qué es lo que ha ocurrido, señor presidente, y quisiéramos que el Poder Ejecutivo y la mayoría de esta Cámara entendieran que es auténticamente honesta esta preocupación y que si estuviera de nuestra parte poder colaborar para que los órganos de seguridad actuaran con mayor eficacia, estaríamos dispuestos a dar todo lo que modestamente somos capaces de dar.

Es preciso que nos encaucemos por la senda de la paz, pero reitero que no lo podremos hacer propiciando sanciones como la presente, que están en flagrante contradicción con normas constitucionales de fondo, que hacen a la propia organización nacional y no meramente a formalismos estructurales. Estas normas constitucionales hacen a la propia organización nacional, porque hacen al federalismo argentino.

Esta preocupación es la que nos mueve a formular la crítica que deseo realizar en este momento desde un punto de vista institucional y jurídico. Sin ser especialista en la materia, como abogado, me he preocupado por incursionar en el tema de la jurisdicción federal y de las jurisdicciones locales, y llego a la conclusión, desde mi modesto punto de vista, de que no tiene justificativo jurídico la sanción que se propicia.

La Nación se organizó después de la existencia de las provincias. Fueron las provincias las que dieron vida a la Nación, cuyo nacimiento legal se produce a partir del año 1853. Y esto ha sido así porque las provincias delegaron poderes a la Nación, y este hecho innegable e incuestionable está patentizado en el artículo 104 de la Constitución Nacional cuando determina que «las provincias se reservan el poder no delegado a la Nación».

Las provincias deben organizar su administración de justicia, tal como lo establece el artículo 5º de la Constitución Nacional, y esto a fin

de aplicar leyes, que es la función del Poder Judicial.

El constituyente del 53 cometió un error porque cuando dictó el entonces artículo 64, inciso 11, no previó que los tribunales locales pudieran aplicar las leyes de orden nacional. Y resultaba, por imperio del entonces artículo 97 de la Constitución, que los tribunales judiciales de provincia prácticamente no tenían otras leyes que aplicar que las provinciales, porque a diferencia de lo que ocurre con la constitución norteamericana, la Nación Argentina dicta desde este Congreso los códigos de fondo.

Entonces, los jueces provinciales se limitaban a aplicar en muy contados casos las situaciones jurídicas que se planteasen originadas en leyes nacionales. A esta situación le pone remedio la Asamblea Constituyente de 1860, que reivindica para las provincias su derecho de organizar una administración de justicia para aplicar la legislación nacional común. Este criterio se incorpora a la letra de la Constitución en los dos artículos que he mencionado: en el artículo 64, inciso 11, que pasa a ser artículo 67, inciso 11, y en el artículo 97, que se convierte en el artículo 100 de la Constitución Nacional.

Y es tan clara la situación que se plantea a partir del año 1860, que deseo recordar en este momento la opinión de los integrantes de la comisión que formó la Asamblea Constituyente de 1860, inspiradora de la reforma al actual artículo 67, inciso 11. Dicen Mitre, Mármol, Vélez Sarsfield, Sarmiento y Cruz Obligado, que entre las facultades que tiene el Congreso, de acuerdo con la Constitución del 53, se encuentra la de dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería. La comisión reconoce el buen espíritu de esta sanción en lo que respecta a la codificación, por cuanto ella tiende a la uniformidad de la legislación. Ha tenido presente lo que se dice en el artículo 97 —hoy artículo 100—. que se refiere a la jurisdicción de la Corte Suprema en los tribunales nacionales: «Corresponde a la Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación...».

Y agrega ...y siendo los códigos regidos por la Constitución y pudiendo considerarse como leyes de la Confederación, podría deducirse de esto que los tribunales de provincia no tienen jurisdicción civil ni criminal...», una vez dictados tales códigos por el Congreso. Por esto la comisión ha creído deber adicionar el inciso 11 del artículo 64, explicando que los códigos que el Congreso dictare no alterarán las jurisdicciones dadas. Y agrega luego que la aplicación de las leyes que contuvieren los códigos nacionales corresponderá a los tribunales provinciales o federales, según que las cosas o las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones.

Es que para determinar la competencia de los tribunales, especialmente de los penales, como dice Clariá Olmedo, hay que hacerlo en razón de la materia, en razón de la persona o en razón del lugar.

La competencia en razón de la materia está señalada en la Constitución cuando establece que los códigos que el Congreso dictará no alterarán las jurisdicciones dadas. Ya me referiré un poco más adelante a este tema.

En estas reformas a la Constitución de la Asamblea Constituyente de 1860 ha quedado patentizado que la misma quiso rescatar para el federalismo argentino no solo el derecho, sino el deber, que las provincias organicen su propia administración de justicia y tengan oportunidad de aplicar la legislación de fondo del país.

Este tema nos tiene que mover a dar unos conceptos, sin incursionar, ni pretender hacerlo, en profundidad sobre este punto de vista, sobre lo que es jurisdicción y lo que es competencia, términos que nos permitirán ubicarnos en el tema que estamos considerando.

Dice Oderigo que la jurisdicción es la función de aplicar el derecho ejercitada por el juez; jurisdicción es la facultad de decir el derecho *iuris dictio* que tienen todos los jueces del país a través de las leyes que se le otorgan, porque es éste precisamente el poder jurisdiccional del Estado ejercido a través del Poder Judicial.

Competencia es la aptitud legal de ejercitar esa función con relación a un asunto determinado. Aclara Clariá Olmedo, en una frase muy feliz para comprender más acabadamente este concepto, que el fin práctico de la competencia es distribuir las causas entre los diversos jueces instituidos por la ley. Siguiendo a este autor, la terminología que usaré es la de competencia federal o competencia local, que es la que me parece más adecuada.

¿Cuáles son los fundamentos del fuero federal? Obedecen a distintas razones, por lo que algún autor o cierto sector de la doctrina ha sostenido que existe el fuero federal porque es preciso mantener la supremacía de la Constitución. Pla luz de su artículo 31. No se puede despreciar—si fuera cierta esta interpretación— la autoridad, la majestad de la justicia de los tribunales locales de provincia.

Hay, en cambio, razones históricas y políticas fundamentales que justifican el fuero federal, y creo que esas razones están dadas, por un lado, por el régimen federal de gobierno que ha elegido la Nación Argentina a través de la letra de la Constitución y, además, porque ese régimen federal de gobierno implica, como decía, la unión nacional, que significa la institución de un poder central con dominio sobre todo el territorio de la Nación para la propia manutención de éste y el mantenimiento también de las relaciones exteriores, porque ésta es la razón misma de la existencia de la Nación Argentina.

¿Y cuáles son los caracteres del fuero federal, señor presidente? Los caracteres del fuero federal, también a la luz de este brillante procesalista que es Clariá Olmedo, son los siguientes, y aunque ya han sido expuestos por otros señores diputados que me han precedido en el uso de la palabra, voy a abundar en estas consideraciones porque hacen a la recta interpretación del tema.

El fuero federal es de excepción, porque lo ordinario es que los jueces locales apliquen la ley penal. Lo extraordinario es que los jueces federales apliquen la ley penal. La competencia federal es expresa, porque los tribunales federales pueden intervenir sólo en causas expresamente previstas en la ley y siempre que éstas corroboren los principios constitucionales. Esto es, en síntesis lo que se extrae en doctrina procesal de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, registrados en el tomo 184, página 153; en el tomo 10, página 134 y en el tomo 16, página 110, entre otros.

La competencia federal es restrictiva o limitativa porque las previsiones legales donde está contenida la jurisdicción federal no pueden extenderse por analogía interpretativa a otras causas. También hay una serie de fallos de la Corte que no voy a mencionar para no fatigar a la Honorable Cámara, que confirman este aserto.

La competencia federal es suprema porque las resoluciones de un tribunal federal no pueden ser revisadas sino por otro tribunal federal, no así las resoluciones de los tribunales de provincia, que por el artículo 14 de la ley 48 pueden ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de un recurso extraordinario.

La competencia federal es privativa porque en una causa de orden federal sólo pueden entender los tribunales federales, con exclusión de los tribunales provinciales.

La competencia federal es inalterable porque la jurisdicción de los tribunales federales sólo la otorga la Constitución, y no pueden alterarla las circunstancias de personas, tiempo y lugar, sino los elementos subjetivos y objetivos del hecho productor de la cuestión penal que es tema del proceso.

Estos caracteres que la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime consideran, son los que nos mueven a oponernos, desde el punto de vista jurídico-institucional, a la sanción que se propicia.

Para la determinación del fuero federal decíamos, señor presidente, que hay que considerar o la materia del delito o las circunstancias de persona o de lugar. Vamos a omitir estas dos últimas circunstancias, porque indudablemente entendemos que no hacen específicamente al tema en análisis.

Vamos a detenernos un poco, entonces, en la determinación del fuero federal en razón de la materia. En este sentido decimos que entende-

mos por materia la apreciación interna del hecho en cuanto esté previsto en preceptos legales que custodien intereses de la Nazión como poder central. A este efecto tenenros que entrar a analizar la naturaleza misma del hecho delictuoso para concluir si estamos o no frente a un delito que corresponda ser juzgado por los tribunales federales. Este aspecto está regido, a la luz de lo reseñado, por el artículo 100 de la Constitución Nacional, por la propia Constitución a través de muchas de sus disposiciones y por las leyes del Congreso de la Nación. Desde luego que aquí deberemos tener en cuenta no tanto las declaraciones, derechos y garantías que prevén bienes jurídicamente protegidos que corresponden esencialmente al derecho común, sino más bien todas aquellas normas que se vinculan con la defensa de la soberanía del Estado como poder central y a lo que ha señalado la Corte como interpretación de lo que constituye la base para atribuir competencia federal. que es el interés nacional conforme a las normas constitucionales.

Es así, señor presidente, como se ha entendido que los casos previstos en la Constitución Nacional son los atentados a la forma representativa, republicana y federal de gobierno que adopta el artículo 1º; la rebelión, la sedición y la traición a la patria (artículos 59, 69, 22, 23 y 29 de la Constitución), la defraudación o disminución de las rentas o del patrimonio de la Nación (artículos 4º, 9º y 67, incisos 1º al 8º), la interrupción o ataque a la seguridad del tráfico interprovincial e internacional (artículo 67, incisos 9º y 12 de la Constitución), la falsificación de moneda o billetes de banco, el ataque al normal funcionamiento y seguridad de Correos y Telecomunicaciones, los regimenes de elecciones nacionales, marcas de fábrica, comercio y agricultura, patentes de invención, etcétera, todos ellos contemplados en leyes especiales del Congreso que reglamentan expresas normas constitucionales. Esto lo expresa Clariá Olmedo, a quien le pertenecen los conceptos que acabo de reproducir.

Mencionamos también los casos previstos en leyes del Congreso; pero no se trata de cualquier ley que sancione el Congreso: debe tratarse de «leyes especiales» y siempre con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional, es decir, sin alterar las jurisdicciones locales. Es cierto que el artículo 100 no habla de leyes especiales, pero es exacto también que la ley 48 de alguna manera habla de legislación especial cuando en el artículo 29. inciso 10, dice que los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado o sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras. Detemos explicar, pues, qué es legislación especial que dicta el Congreso.

Siguiendo a Clariá Olmedo, esta vez a través de sa Tratado de la competencia penal, página 181, extraemos estos conceptos: «Decimos que son leyes especiales aquellas reguladoras de materia ajena al derecho común que el Congreso dieta en salvaguarda de la Nación políticamente organizada con la finalidad de hacer efectivos los poderes que las provincias han delegado por la Constitución al poder central».

Yo me pregunto si estos delitos que se incorporan como inciso 5º del artículo 3º de la ley 48 son materia de derecho común o no. Mo atrevo a decir que tal cual está redactado el proyecto, estos delitos escapan a la legislación especial y pertenecen específicamente a la legislación común. Al hablar de substracción de personas, de amenazas y coacción, de secuestros extorsivos, de fabricación o tenencia de materiales explosivos, de incitación a la violencia o de otros atentados contra el orden público, como son los delitos incluidos en este proyecto, no estamos aclarando específicamente si nos encontramos frente a la materia federal, a la legislación especial a que me refería.

En este sentido creo que el Congreso de la Nación debió aclarar en este proyecto, que seguramente va a ser sancionado, que si por estos delitos se comprometiera el interés nacional, la soberanía o la seguridad del poder central, entonces corresponderá la jurisdicción federal. Tal ver así se hubiese subsanado la violación constitucional que nosotros denunciamos. Y debo reconocer que en este razonamiento se ha adelantado ya el señor diputado Arigós mediante una disidencia fundada que obra en Secretaría.

Se me ocurre que al procederse en la forma indicada algunos diputados de la oposición hubicamos tenido fundamentos y razones para apoyar, por lo menos en parte, el proyecto del Po ler Ejecutivo. Pero así como se nos presenta no podríamos dar nuestro voto favorable. Lo hubicamos pensado si de algún modo se hubicamo ayudado a la interpretación con el concepto de tutelar los intereses superiores a que he hecho referencia.

Beñor presidente: nosotros estamos preocupados por que el Poder Ejecutivo tenga los elementos necesarios para resguardar el orden público. No auspiciamos persecuciones, pero queremos que se prevengan los delitos y que se asegure la paz y la tranquilidad de la población. Dije al principio que estábamos dispuestos a prestar toda nuestra colaboración, desde estas bancas, para que el Poder Ejecutivo cumpla acabadamente con tales objetivos fundamentales. Lo reitero al terminar esta exposición. Lo: diputados del Partido Demócrata de Mendona estamos dispuestos a colaborar con el Poder Ejecutivo para asegurar el mantenimiento del orden, de la paz y de la tranquilidad de la población, pero no estaremos dispuestos a violentar nuestras convicciones más firmes en lo institucional, para contribuir con nuestro voto

a sanciones que, como ésta, violan a nuestro juicio flagrantemente la Constitución Nacional.

Sr. Presidente (Odena). — Tiene la palabra el señor diputado Rafael.

Sr. Rafael. — Señor presidente: el problema que está debatiendo esta Honorable Cámara, referente a la reforma de la ley 48, merece algunas reflexiones previas.

En primer lugar, la inclusión de determinadas causas penales vinculadas con los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, 212 y 213 bis del Código Penal para su juzgamiento por la justicia federal, tiene una motivación política. Y es aquí donde cabe una reflexión.

Atacar o reprimir los hechos que alteran la tranquilidad pública y la paz social, sobre todo frente a su recrudecimiento, nos debe orientar en la búsqueda de sus causas generadoras. Debemos admitir que allí es donde encontraremos fundamentos de orden económico-social. Y debemos admitir también que la base de la leberación de la comunidad y de todos y cada uno de sus integrantes es el desarrollo. Cabe aquí aclarar cuál es el verdadero concepto del desarrollo. Crecer no es desarrollarse; el desarrollo no se detiene en el simple crecimiento del producto bruto nacional o de la renta per cápita, sino que extiende el incremento o los beneficios a todas las capas sociales, para que la justicia social aproveche a toda la comunidad. Así mismo, se debe afirmar que el desarrollo exige una clara decisión política para lograrlo y para ello es necesaria la alianza de clases y sectores sociales. Sin esta decisión política no habrá fuerza suficiente para hacer el desarrollo; la revolución se frustra y la liberación se posterga. Sólo el desarrollo contribuirá, sin duda alguna, a la tranquilidad pública y a la paz social.

Esta es nuestra visión de esta época sensibilizada por temores y por preocupaciones; pero también debemos decir con total claridad que no todo es obscuro en el horizonte. Tenemos esperanzas, porque no todo es obscuro en 👊 horizonte, ni en su perspectiva histórica. La paz y la tranquilidad son hijas de la justicia. La vigencia de ésta como valor de comunidad supremo hará que dejemos a la vera del camino todos los odios y los resentimientos. El desarrollo de las fuerzas productivas, complementado por una justicia social que supere un sistema que se debate no sólo en su agotamiento literal sino también en su agotamiento histórico, ha á que se superen la miseria y la desesperanza, y hará que la paz y la tranquilidad lleguen para todos los argentinos.

Con estas reflexiones previas voy a analizar, aunque sea someramente, este problema de la reforma de la ley 48 desde el punto de vista estrictamente jurídico procesal-penal y también desde el punto de vista constitucional. Veamos entonces la cuestión desde este aspecto pura-

mente legal. Sabemos que el desarrollo de la actividad estatal concerniente a la tutela jurídico-penal es legítimo sólo en presencia de determinados presupuestos. Cada acto procesal está condicionado, con respecto a su admisibilidad, a la existencia de particulares condiciones, que son los presupuestos procesales constitutivos. Entre los presupuestos procesales puede señalarse la competencia de las autoridades intervinientes.

Un delito es ordinariamente un acto antisocial, vale decir, contrario a las condiciones fundamentales de la convivencia humana en relación a un determinado estado de la civilización. Por la especialidad de su efecto, el delito viola juntamente el derecho individual de la persona ofendida y el público, que pertenece al Estado. El primero, o sea cuando el delito viola o afecta el derecho individual de la persona, varía por su calidad según la especie del delito. Pero el otro es constante en la calidad porque también el delito ofende en cierta medida al Estado, y en ese caso sólo como a un órgano de la sociedad para el mantenimiento de la convivencia civil por él ordenada y garantida. Sólo varía la calidad de la ofensa según la naturaleza y las circunstancias del delito.

La facultad de rechazar la agresión al derecho subjetivo para volver nuevamente a la vigencia del derecho objetivo, es consecuencia necesaria de la violación acaecida. Por consiguiente, la legitimidad de la acción de los órganos del Estado dirigida al restablecimiento de las condiciones de la convivencia social emana del carácter mismo del delito. Su represión como ejercicio de un derecho subjetivo del Estado aparece como verdadera y propia función de gobierno y da lugar a la actividad legítima de esa fuerza de mando y de coerción que le es inherente. La resolución del conflicto es oficio de la jurisdicción penal en el estado moderno del derecho. Por eso es que en la ley penal -nos enseña Floriánésta se limita a precisar previsiones abstractas, indiscriminadas o indeterminadas de imputabilidad por delito, de donde para que la ley penal pueda tener aplicación es necesario que las previsiones abstractas se individualicen, resulten inculpaciones concretas y luego terminen en condenas o absoluciones.

Sabemos, además, señor presidente, como ya lo ha precisado el señor diputado Moyano, que todo juez está dotado de jurisdicción, o sea, de poder o facultad para juzgar todas las causas que se lleven a su conocimiento. Ahora bien, está para resolver determinadas causas o asuntos dentro de los límites de su competencia. De esta manera, desde el punto de vista objetivo, es la órbita jurídica dentro de la cual el tribunal penal ejerce en este caso la potestad jurisdiccional del Estado. En cambio, cuando se refiere al conjunto de facultades acordadas por la ley al juez penal para ejercer esa potestad en determinados casos, es materia que se analiza desde el punto de vista subjetivo. Ello es así porque resulta con-

veniente poner orden al ejercicio de la jurisdicción para una buena administración de justicia, integrando de este modo la competencia o la relación jurídico procesal penal como un elemento del juez natural que exige la Constitución.

Sabemos, señor presidente, que por la organización federal de gobierno coexisten dos jurisdicciones: la federal y las provinciales. Por ello, algunos procesalistas señalan como un equívoco la afirmación de que la justicia federal tiende a mantener la supremacía de la Constitución Nacional porque es la Corte Suprema de Justicia de la Nación la encargada de satisfacer esa exigencia. Ello obedece a razones histórico-políticas, es decir, al federalismo, como base de nuestra unidad nacional.

El artículo 100 de la Constitución Nacional, para algunos autores y tratadistas, es la valla de tipo institucional que tiene la actividad de la justicia nacional y la ley 48 es la que determina la materia de aquella norma constitucional, sobre todo el artículo 3º que determina la competencia de los jueces de sección para entender en todos las causas de contrabando y las causas criminales cuyo conocimiento compete a la justicia nacional, y en sus cuatro incisos enumera los asuntos penales atribuidos a la justicia federal. Por ello es que afirman algunos autores que, desde un punto de vista amplio, en materia penal ha de satisfacerse un interés público de carácter general exclusivo o superpuesto al que también podrían satisfacer las provincias.

Se reconoce, y así lo han hecho notar algunos señores diputados, que el fuero federal es de carácter excepcional, ya que ordinariamente son las provincias las que deben aplicar la justicia dentro de sus respectivos territorios. Como consecuencia de esa nota de excepcionalidad, la competencia penal de los tribunales federales es limitada o restringida, como lo tiene resuelto nuestro más alto tribunal en numerosos fallos que no voy a citar por razones de brevedad.

Sr. Presidente (Odena). — La Presidencia hace notar al señor diputado que restan dos minutos para que concluya el término de que dispone para su exposición.

Sr. Rafael. — Bien, señor presidente.

La Corte ha dicho que en materia penal la justicia federal no puede extenderse más allá de los límites que determina la Constitución, desarrollados en el artículo 3º de la ley 48.

No voy a repetir lo que ya dijeron algunos señores diputados con respecto a las razones clásicas que sirven para determinar la competencia, es decir, materia, lugar y persona; pero desde el punto de vista jurídico la competencia federal penal se determina por una razón fundamental que es la soberanía del Estado nacional. Cuando el delito cometido, sin importar su contenido, el lugar de comisión o quién sea la persona de su autor o el ofendido, atenta contra los intereses de la soberanía o contra la seguridad del Estado nacional, la jurisdicción

aplicable es la federal. Es decir, se debe analizar en cada caso si la incriminación puede afectar los intereses políticos de carácter general de la Nación.

Se hace necesario entonces indagar cuál es el bien jurídico tutelado, y en particular si surge de la Constitución o de las leyes dictadas en su consecuencia que dicho bien sea de índole nacional. Por ejemplo, algunos tratadistas citan el caso del homicidio, que en principio es un delito común, cuyo juzgamiento compete a los tribunales ordinarios; pero si el hecho ha sido cometido, por ejemplo, para impedir u obstruir na acto eleccionario nacional, en tal caso surge el interés nacional y la competencia puede ser fèderal.

Algunos autores señalan también, con respecto a la reserva hecha en el artículo 100 de la Constitución, que comprende tan solo el caso de que las personas o las cosas con respecto a las cuales ha de aplicarse la legislación de fondo cayeren bajo la jurisdicción provincial; pero que si caen bajo la jurisdicción federal, la reserva no tiene sentido. El artículo 100 no significa desechar la legislación nacional común. El derecho común puede ser aplicado por la justicia federal cuando las cosas o las personas cayeren bajo la jurisdicción federal con exclusión de la jurisdicción provincial.

El Código Penal contiene figuras delictivas de esencia federal porque resguardan intereses exclusivamente nacionales, si bien es cierto que no basta que el Congreso establezca que la aplicación de la ley corresponde a la justicia federal sino que, como se ha reiterado en numerosos fallos, son los jueces los que en definitiva determinarán si los intereses protegidos por la norma son nacionales.

Al principio se quiso hacer la distinción entre derecho penal común y derecho penal federal. Así ocurrió al sancionarse la ley 49. Pero luego, cuando se dicta el Código Penal, dicha ley se deroga y se unifica en el código toda la legislación penal, incluidas las normas de contenido federal. En consecuencia, ya no puede hacerse esa distinción entre leyes penales comunes y leves penales federales.

Sr. Presidente (Odena). — Ha vencido el término de que disponía para su exposición el señor diputado Rafael.

Sr. Rafael. — Voy a redondear mi pensamiento.

Donde con claridad se muestra el fundamento y razón de ser de la justicia federal es con respecto a los delitos que de cualquier modo ofenden a la soberanía y la seguridad de la Nación, entre los que se incluyen los delitos de traición a la patria, los que comprometen la paz y la dignidad de la Nación y los que a veces pueden provenir no sólo de la materia sino también de la función de carácter nacional que se atribuye a los sujetos intervinientes, ya sea activos o pasivos, en el hecho delictuoso. También, en el

caso de que la investidura sea nacional y esté activamente representada en el momento de la producción del hecho.

Podría continuar fundamentando esta posición, pero la tiranía del tiempo me impide ser más extenso. Antes de terminar, con el permiso de la Presidencia, voy a citar algunos casos de jurisprudencia, aunque no todos, «Es perfectamente compatible (dice un fallo publicado en "Jurisprudencia Argentina", 1963, tomo III, página 374) la competencia federal estatuida nor el artículo 15 de la ley 15.293», que después quedó derogado. El artículo 15 establecía la competencia de la justicia nacional en lo federal para entender en las causas originadas por los delitos configurados en las normas precedentes, cualquiera sea el lugar en que se cometan. La ley 15.293 legislaba sobre determinadas especies de delitos y en su artículo 15 establecía la competencia de la justicia federal para castigar ictos de terrorismo. En el fallo citado se manifestaba que era perfectamente compatible la competencia federal fijada por el artículo 15 en relación con el artículo 100 de la Constitución Nacional, porque se dijo que los hechos por ella sancionados vulneraban la existencia misma del gobierno federal, creando una alteración del orden en el país y socavando las instituciones de la República cayendo, por lo tanto, bajo la jurisdicción federal.

En un fallo de la Corte, publicado en «Jurisprudencia Argentina», 1943, tomo IV, página 314, se dice que «conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la ley 48, además del conocimiento que corresponde a los jueces de sección en causas criminales por razón del lugar en que los delitos son cometidos, les incumbe el juzgamiento de los delitos perpetrados en violación de las normas federales ("Fallos", 193, página 35; "Fallos", 195. página 480) y el de los —esto es lo importante— aun previstos y sancionados en leyes comunes que atenten contra la seguridad y soberanía de la l'ación y obstruyan el normal funcionamiento de sus instituciones, porque es misión legítima y propia de la justicia nacional, reconocida desde temprano por esta Corte, la defensa y el resguardo de los intereses e instituciones federales, fundada en la consideración de que el gobierno central deja de existir cuando pierde el poder de protegerse a sí mismo en el ejercicio de sus facultades constitucionales». Ahí se citan numerosos fallos: 18, página 162; 68, página 238; 149, página 366; 167, página 121; 169, página 323; 177, página 137; 178, página 411; 179, página 363; 180, página 83; 184, página 167; 185, página 319; 188, página 416; 191, página 180; 192, página 160; 193, página 345; 195, página 368.

Con esto doy por terminada mi exposición, con el convencimiento de que en alguna medida he contribuido a esclarecer ambos aspectos de esta debatida cuestión.

He tratado de aportar algunos antecedentes a los efectos del esclarecimiento de lo que equí se ha debatido, pero, reiterando lo que dije al comienzo, deseo señalar que yo he puesto énfasis en el primer aspecto, es decir, no en el legal sino en el político que aquél trae aparejado.

Por ello, quiero poner de resalto que sólo el desarrollo como objetivo de la Nación, complementado por una justicia social, es lo que va a traer la paz y la tranquilidad a la República, cor lo que se contribuirá a que todos podamos construir la Argentina potencia que soñamos y que tenemos el ineludible deber de lograr, para nosotros, para nuestros hijos y para todos los hombres que quieran habitar esta generosa tierra argentina.

Sr. Presidente (Odena). — Deseo señalar que todavía quedan inscritos veinte señores diputados. De manera que la Presidencia, si hay asentimiento, va a aplicar estrictamente el límite asignado por la Comisión de Labor Parlamentaria a los respectivos bloques.

#### —Asentimiento.

**Sr. Presidente** (Odena). — Tiene la palabra el señor diputado Sandler.

Sr. Sandler. — Señor presidente: el proyecto de ley que estamos tratando ofrece una característica singular, y es la de que desde el punto de vista del público común se trata simplemente de una ley de procedimiento —dicho esto en sentido lato—, es decir, de una modificación de la competencia de los jueces de la República. Y, naturalmente, desde este punto de vista, aparece como una cuestión casi estrictamente juridica.

Por eso no es extraño que la mayoría de los argumentos vertidos en este recinto durante este debate sean de esta factura. Ni tampoco debe extrañar que el punto de partida para analizar esta cuestión sea la Constitución Nacional, porque en ella se fijan originariamente competencias que, sin duda, corresponden a cada uno de los Estados federales que integran ese conjunto global que se materializa en el Estado de la Nación Argentina.

Sin embargo, me parece que seguimos manejándonos por una concepción filosófico-política muy útil, pero que, aplicada en exceso, puede resultar nociva para los propósitos que pueden inspirar al legislador.

A fines del siglo XVIII, el filósofo Emmanuel Kant señaló que el mundo del ser y el mundo del deber ser eran dos campos nítidamente separados, distintos y hasta opuestos. El mundo del deber ser, el mundo normativo, el mundo de la ley, es algo que no se compatibiliza directamente con el mundo del ser, con el mundo de la realidad, con el mundo histórico.

Desde el primer punto de vista —importante contribución para el análisis filosófico del derecho— se llegó a la conclusión tal como lo ha establecido Hans Kelsen, el filósofo de Praga, que el análisis, la interpretación y la aplicación del derecho exigen su propia lógica, inexorablemente separada de la lógica histórica. Y es una lógica típicamente jurídica que remata en una concepción que, si bien se funda en la Constitución o en las normas fundamentales, permite armar una pirámide jurídica casi independiente del mundo de los hechos.

Pero si esto es posible de explicitar a nivel de cátedra, si es posible fundarlo y defenderlo a nivel de la teoría, resulta difícil comprenderlo desde el punto de vista legislativo porque, quiérase o no, el derecho si es como dice Kant y remata Kelsen, perteneciente al mundo del deber ser, a través de nuestras manos y de nuestros votos se transforma en un hecho histórico concreto que incide en la vida diaria y en la constitución real de la vida de un país.

Siendo así las cosas, no basta simplemente asumir argumentos en favor o en contra de determinada tesis jurídica, moviéndose dentro del área del deber ser, sino que hay que preguntarse enfáticamente por qué determinada norma se dicta aquí y ahora y qué circunstancias históricas llevan a que determinado pensamiento jurídico se configure en un hecho histórico. También hay que preguntarse qué implicancias históricas tiene esta norma en la organización social de un pueblo.

A esta altura del debate, y por lo que he escuchado, creo que la discusión está agotada desde el punto de vista de la dogmática jurídica. Es posible, y esto siempre ocurre en el mundo del derecho, que podamos seguir descubriendo nuevos matices y facetas en torno de una u otra tesis. Mas de una manera no diría rápida pero sí genérica, a la luz de los textos de los artículos 100, 101, 104 y, particularmente, del artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, creo que este asunto de la competencia de los jueces federales y de los jueces ordinarios de provincia está absolutamente resuelto.

La vieja ley 48 viene en todo caso a explicitar y a disipar algunas dudas para poner un mejor orden en la interpretación de estas cuatro normas fundamentales de la Constitución. Por lo demás, si el mundo de la jurisprudencia también forma parte del mundo normativo, hay fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que esclarecen terminantemente esta cuestión para aquel que tenga un recto pensamiento jurídico.

Desde ese punto de vista y para que quede asentado en el Diario de Sesiones y pueda servir de interpretación a algún juez, consideramos que si esta ley es aprobada tenemos que declararla absolutamente inconstitucional.

Es cierto que se pueden esgrimir otros argumentos y que el debate podría continuar sine die, pero a fuer de sinceros y si creemos en la dogmática de las jurisdicciones y de las competencias de los jueces, el asunto ya está resuelto en la Constitución Nacional y este proyecto, des-

de ese punto de vista, contradice las normas fundamentales de la Constitución.

Creo que el señor diputado Rafael, que me acaba de preceder en el uso de la palabra, ha señalado algunos puntos claves en esta cuestión. El señor diputado ha hablado del bien jurídico tutelado y que está en juego en este caso. Yo digo que lo que estamos tocando, queriéndolo o no, consciente o inconscientemente, es un bien jurídico público de substancial importancia y al cual ya se han referido algunos señores diputados en el curso del debate. Y este bien jurídico fundamental que se afecta con esta ley es el federalismo, principio según el cual debe organizarse nuestro país. Por lo tanto, la pregunta que cabría formular sería, más o menos, la siguiente: ¿estamos convencidos de que el tederalismo, como organización social para la República, tiene algún valor?

¿Estamos convencidos de que el federalismo tiene alguna importancia para el desarrollo y progreso del país en el futuro? ¿Vale la pena que defendamos el federalismo? ¿O esto es una para declamación que contenta nuestros arraigos históricos, y nos declaramos federales con la mano derecha y somos unitarios con la izquierda, o viceversa?

Al país todos los días lo imbuimos de ideas sederales y en los hechos concretos materializamos conductas unitarias. En esta ley, por todos los argumentos jurídicos que se han vertido y que no voy a reproducir porque sería cansar a la Cámara, se quita a la jurisdicción originaria y ordinaria de las provincias una vasta area de competencia en contra de los preceptos de la Constitución Nacional.

Creo que este proyecto no sólo es inconstitucional por la violación formal contra la Constitución sino que además es anticonstitucional porque es perfectamente unitario, centralizante y conspira contra el principio federal. El cuestionamiento que cada legislador se debe hacer en esta ocasión, o en circunstancias análogas, es el de si vale la pena defender al federalismo.

Desde un cierto punto de vista diría que este proyecto lamentablemente es coherente con un proceso histórico, que no data de estos días sino que viene de mucho tiempo atrás, que paulatina y sistemáticamente, a través de leyes potíticas, económicas y sociales y de creación de estructuras políticas y sociales, ha vaciado al país de su contextura federal.

Yo creo que del sistema federal argentino sólo restan ya las formalidades, pero no las realidades. Podríamos hacer un largo inventario de cómo se han ido trasvasando los poderes reconómicos, políticos y sociales a esferas centrales y no exclusivamente estatales.

Es verdad que el Estado nacional ha tomado dimensiones ciclópeas, gigantescas y que cualquier constituyente federalista del siglo pasado se asombraría frente a la realidad actual. También la presencia de monopolios no estatales y concentraciones financieras y económicas reales

han colocado en estado de dependencia del poder central a todas y cada una de las provincias y al interior en general, por lo que si bien la Constitución formal de la República aparece como federal, la realidad de hoy es que el país es casi absolutamente unitario.

Muchos de estos fenómenos se han debido a yerros en la legislación y no es ésta la oportunidad de hacer una exposición para señalar en dónde han estado los equívocos del siglo pasado y del presente. Muchas de las causas están en una evolución deformada, desarticulada y no controlada del propio desarrollo económico y social argentino. Y es ahí, frente a esta realidad más que frente a los yerros, que el Poder Legislativo debe resolver si cada una de las normas que dicta —se trate de leyes de procedimiento, económicas, civiles o financieras—sirve a ese propósito substancial de defender el federalismo.

Cada una de las leyes que nosotros dictemos deberá corregir la tendencia al unitarismo y servir al proceso federal pensando que si realmente queremos una Argentina potencia, un desarrollo pleno interno del país y que nuestra patria sea un país gravitante en el mundo internacional, es necesario desarrollar inexorablemente a los pueblos de la República.

Jamás sobre esta base de Estados federales sometidos al poder metropolitano podremos construir una Argentina potencia. Creo que esto, en realidad, pertenece al dominio de todos los señores diputados. Yo, por mi parte, sostengo así mi defensa fundada del federalismo, porque, como dije antes, de poco vale formular expresiones líricas en su defensa, si las leyes que dictamos conspiran contra él.

La ley se dicta aquí y ahora, y no carece de antecedente. La dictadura que el gobierno popular ha substituido por mandato de la mayoría del pueblo de la República ya había jugado con esta institución y también, por supuesto, recurrido a las socorridas palabras como son la defensa de la soberanía, del Estado nacional y contra los entes malvados que frente a ella circulaban. La cámara federal en lo penal, detriste historia y magnífico fin, porque esta propia Honorable Cámara la abolió el primer día de sesión, fue un claro intento, y no el único, de lo que será esta ley. Claro, porque este proyecto de ley, como aquella cámara federal en lo penal, es coherente con toda esa estructura unitaria y centralizante que va creándose día a día en el país.

¿Qué es lo que se pretende con esta ley? ¿Ciertamente nosotros pensamos —si hicieran la pregunta yo creo que no podríamos contestarla así—, que los jueces de provincia son incapaces de juzgar los delitos que este proyecto de ley quiere incorporar? ¿O es que nosotros pensamos que los jueces de provincia, los jueces ordinarios, son de segunda, porque cuando hay delitos importantes, aunque sean comunes, hay que ex-

traérselos para que los juzguen los jueces de primera? Seguramente ninguno de nosotros respondería afirmativamente a esta pregunta, porque sabemos que ambos jueces son exactamente iguales en sus vicios, defectos y virtudes. Pero hay una etapa previa al juez, señor presidente, porque no he visto a ningún juez haciendo allanamientos con su secretario; no he visto a ningún juez detener a los imputados en sus casas particulares, lo cual sería —creo— insensato desde el punto de vista práctico. Las manos anticipadas del juez, las que abren las puertas y aprehenden a los presuntos delincuentes, las que están buscando el delito, son las de las fuerzas de seguridad.

Entonces, quiero expresar mi punto de vista con toda claridad. No se trata aquí de pasar de la justicia ordinaria a la justicia federal, sino de pasar de las policías provinciales a la Policía Federal. De lo que se trata aquí es de establecer una represión política, con organismos nacionales de seguridad, sean éstos la Policía Federal, la Gendarmería o la Prefectura. Este es el meollo de la cuestión, señor presidente. Esto es lo que se pretende instaurar con esta ley, aunque quizá no lo advirtamos.

**Sr. Falú.** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Sandler. — Sí, señor diputado.

Sr. Falú. — Deseo preguntarle al señor diputado Sandler si la represión de los hechos delictivos de cualquier naturaleza que fuesen, sean delitos de orden común o delitos reservados al fuero federal, constituye una persecución o una represión de tipo político.

Sr. Sandler. — Yo entendí la pregunta así: ¿la represión siempre constituye una persecución de tipo político? La represión de los delitos puede constituir o no una persecución, señor diputado Falú; eso depende del delito de que se trate. Como ya dije, y tratando de responder al señor diputado, los delitos que se van a pasar a la jurisdicción federal —no se trata simplemente de una cuestión de jueces sino que además implica cuál va a ser la policía, es decir, la fuerza de seguridad actuante—, son justamente los que nosotros hemos cuestionado como que tenían una ideología de persecución política.

Hay una realidad evidente: hay acciones anticonstitucionales desde la calle que pretenden romper el orden constitucional, y esto lo sabemos todos los que leemos los diarios. Frente a esto hay dos tipos de respuesta, y en ello me apoyo en el señor diputado Rafael que ha sido bastante claro: o el cambio de las estructuras económicas y sociales, que torna sin sentido las acciones políticas que nosotros no compartimos, o simplemente la acción represiva.

La legislación penal modificada y esta ley adoptan voluntaria o tácitamente la segunda conducta. Esto es coherente con la no adopción de otras normas que se refieren a la transformación de las estructuras económicas y sociales. Este es un análisis que no es mi intención formular...

Sr. Falú. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Sandler. — Sí, señor diputado.

Sr. Falú. — Estoy completamente de acuerdo no solamente con el señor diputado Sandler sino con todos los oradores que han expuesto su punto de vista en este debate, incluso los de la bancada mayoritaria, en el sentido de que la respuesta a la delincuencia consiste, por una parte, en la represión para mantener el orden jurídico y por la otra en la modificación del orden jurídico de las estructuras económicas y sociales de un pueblo o de una nación determinada para lograr la justicia social y el desarrollo económico para que ese pueblo, como ser nacional, como comunidad, realice su propio destino. En eso estamos completamente de acuerdo, pero tampoco es posible pensar que no vamos a adoptar medidas —que por otra parte se han adoptado por todos los organismos estatales del mundo y a través de toda la historia de la humanidad— para reprimir la delincuencia.

La delincuencia debe ser reprimida de modo legítimo, y naturalmente, frente a la necesidad de mantener el orden y la seguridad que es prioridad esencial de toda comunidad organizada, es necesaria la existencia de leyes que castiguen la conducta anormal, delictiva, ilícita. Esto no es excluyente ni es condición previa a que se tengan que cambiar las estructuras. Sabemos que en este momento el gobierno del pueblo, con el apoyo de casi todos los sectores políticos, está realizando los mayores esfuerzos para cambiar las estructuras políticas, económicas y jurídicas del país. Incluso se habla de una reforma constitucional para que el país pueda reencontrarse a sí mismo definitivamente y pueda plasmar la justicia que nosotros aspiramos no solamente para los argentinos sino para todos los países latinoamericanos que han sido víctimas sistemáticamente de la opresión, de la injusticia y de la explotación permanente de los imperialismos de la Tierra, de las empresas multinacionales y de los intereses económicos antinacionales.

Yo le pido al señor diputado Sandler que quiera entender mis palabras. Lo que quiero significar es que una cosa no excluye la otra: es necesario cambiar las estructuras, modificarlas y plasmar una justicia social y económica para el país; pero también es necesario combatir la conducta deshonesta e ilícita que no siempre está fundada en ideales políticos. Pienso, señor diputado Sandler, que hay una guerra instrumentada desde afuera contra el orden, el desarrollo y la liberación del país.

Estos son mis puntos de vista, que nuevamente plantearé cuando realice mi exposición y que omito hacer ahora para no prolongar esta interrupción por más tiempo. Sr. Calabrese. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado Sandler con el lógico descuento del tiempo de que dispone?

Sr. Presidente (Odena). — Con descuento del tiempo no, señor diputado. Si el señor diputado Sandler concede la interrupción no se le descontará el tiempo. Se aplicará el reglamento en forma estricta.

Sr. Calabrese. — Quería contestar al señor diputado Sandler el juicio un poco grave que acaba de pronunciar al decir que esta ley de tipo persecutorio trata de cambiar la actividad policial en la investigación de los delitos, es decir, que substituye las policías provinciales por la Policía Federal.

Yo quiero significar al señor diputado Sandler que si bien es cierto que ha de intervenir con mayor frecuencia en la dilucidación de los hechos vinculados con estos delitos la Policía Federal, las policías provinciales van a tener mayores facultades que las que tienen actualmente, porque la instrucción del sumario generalmente en todas las provincias está en manos de la policía local. Esta es la que fiene, inclusive, la facultad de detener al imputado, de realizar todos los actos investigatorios y, además, de demorar, como ocurre muchas veces, la libertad del detenido. En cambio, aquí la Policía Federal sólo tiene la misión de detener a aquel que incurriere en un hecho delictuoso para ponerlo inmediatamente a las órdenes del juez. Inclusive, señor presidente le está vedado a la Policía Federal tomar declaraciones que en el orden provincial significan el primer paso de la indagatoria.

Deseo también expresar, y disculpe el señor diputado Sandler la extensión de mi interrupción, que no participamos de la idea de que estos delitos no tienen incidencia regional. Estos delitos se extienden generalmente mucho más allá del lugar donde se producen los hechos, tienen interconexión con hechos de afuera —como acaba de decirlo con acierto el señor diputado Falú— e interconexión dentro de casa todo el territorio de la República. Los delitos relativos a los estupefacientes por ejemplo, son de jurisdicción local y, sin embargo, sabemos perfectamente bien que tienen una incidencia que va mucho más allá del lugar donde se producen.

Esto, señor presidente, se conforma con lo que sucede en Norteamérica —y es sabido que nuestra prosapia constitucional, por decir así, debemos buscarla en la Constitución de Filadelfia—con el F. B. I. Allí, donde los Estados tienen sus códigos de fondo se ha determinado que estos delitos no vulneran de ainguna manera el derecho de cada uno de los Estados Así, desde 1824, a través de uno de los fallos más memorables de la Corte norteamericana, dijo Marshall que el país es uno, y precisamente por esto es menester dar los instrumentos necesarios al Estado para la defensa del país.

Vale decir, señor diputado Sandler, que si estas palabras no aclaran el propósito de la federalización de estos delitos, queda claro que, por lo menos en nuestro concepto, la ley que estamos tratando no tiene un propósito persecutorio.

Muchas gracias, señor diputado Sandler, y ruego a la Presidencia que descuente al orador los minutos que le he ocupado.

Sr. Presidente (Odena). — El señor diputado Calabrese ha incurrido en un delito que no sé si es de competencia federal o local, pero le ha hurtado parte de su tiempo al señor diputado Sandler. (Risas.)

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Sandler.

Sr. Sandler. — Para mí, las palabras del señor diputado Calabrese han aclarado bastante la cuestión, por los motivos que a continuacion señalo. En primer lugar, el ejemplo norteamericano traído a cuenta muestra justamente lo que yo quiero significar. Allí también se dictó una Constitución federal; pero en el transcurso del tiempo no solamente han tenido el F. B I. sino que también han montado la C. I. A., que no son precisamente instrumentos al servicio de los cincuenta pueblos que constituyen Norteanierica, sino al servicio de la opresión, cosa lógica por otra parte porque se trata de un país que tiene 34 millones de pobres, a los que hay que perseguir por las calles y molerlos a palos, todo unido a la vigencia de una conducta imperialista, situación que el señor diputado Calabrese convendrá en que es así.

En segundo lugar, quiero significar que esto no es más que un ejemplo que sirve para ratificar lo que vemos todos los días; esto es, a distorsión o la dicotomía que se produce entre el programa federal y la realidad unitaria. El país es un todo; eso nadie lo cuestiona, siempre que no se trate del país unitario. Pero creemos que el problema debe ser enfocado desde otro punto de vista. La circunstancia de que las policías provinciales tienen facultades con relación a los delitos ordinarios es algo que todos conocemos a nivel del aspecto constitucional; siñ embargo, hay algo que no ha sido públicamente esclarecido, aun cuando todos lo padezcamos, y quizá deba ser motivo de mayor preocupación, más que establecer la federalización de estos delitos, saber qué hacen las policías provinciales. ¿O acaso los abogados que ejercen en provincia no saben que se fabrican sumarios ordnarios, en los que hay que pagar 300 ó 400 mil pesos para salir en libertad? Esto es algo que conviene ventilar aquí, porque se trata de un delito que se comete corrientemente, donde la policía provincial, a fuer de ser instructora de los procedimientos comunes, se ha transformado en un elemento de latrocinio del hombre común.

El que señalo es un problema real, y el proyecto que estamos tratando no ayuda a resolver ese problema real. Los delitos enumerados que se

trata de incorporar a la ley 48 son delitos que afectan al proceso político-social del país. Pero ¿en qué sentido lo afecta? Esto hay que decirlo con mucha claridad, porque da paso a nuestra responsabilidad.

Descarto la absoluta buena fe de los señores diputados Calabrese y Falú, porque los conozco y sé de sus intenciones; reconozco en ellos un planteo que traduce los propósitos subjetivos perseguidos. Sin embargo, no hay que olvidar que todavía estamos viviendo en el país la realidad de la existencia de corrientes internas dominantes, cuyas manifestaciones vemos todos los días, corrientes internas que constituyen -sin que la expresión tenga un contenido peyorativo, sino tomándola en el más expresivo lenguaje griego originario— una auténtica oligarquía de dominación dentro del país, en todos los niveles. Es una oligarquía de dominación interna, no pocas veces en buenas relaciones con el mundo exterior y en particular con el mundo exterior imperialista, del cual nos queremos liberar. Es esa corriente la que necesita el brazo armado de la fuerza de seguridad nacional, aunque con ello tenga que hacer trizas la Constitución del Estado. A esos intereses que todos podemos reconocer y aun en algunos casos individualizar, no les importa un bledo subvertir el orden constitucional. Por este camino de modo paulatino, queriendo nosotros solucionar un problema de hoy y luego otro de mañana, sistemáticamente vamos configurando ese país unitario.

Por lo demás, el 11 de marzo de 1973 hemos descubierto -hasta si se quiere por una sensación epidérmica— que algo ha ocurrido en el país. De pronto, frente a la voluntad de tres comandantes en jefe se ha opuesto la voluntad de 11 millones de votos, que han expresado una cosa distinta y a manera de antítesis. Frente a esto, yo me pregunto de qué manera finalidades tan diametralmente opuestas pueden ser servidas con los mismos instrumentos. Este instrumento, viejo y antiguo, ha servido para la dominación interna, y ahora se intenta utilizarlo para legitimar el acto de sublevación popular del 11 de marzo. ¿Qué queremos solucionar con esto? Los intereses reales de infiltrados en todo este proceso de liberación que no es de nadie en particular sino de todos los argentinos, infiltrados que necesitan de ese instrumento para castigar y reprimir. De ninguna manera me pongo del bando que estamos conociendo por la realidad concreta de los diarios; pero vamos a meter el dedo en el ventilador y engramparnos en un sistema del cual no podremos zafarnos. Nosotros tenemos que mantener las instituciones a rajatabla porque en esas instituciones constitucionales y en esa defensa permanente de la libertad individual y de los Estados federales encontraremos la garantía de nuestra propia subsistencia.

Aquí, con motivo del tratamiento de esta modesta ley —nadie en la calle repara en lo que está en juego—, sin quererlo, estamos avanzando peligrosamente. Si estuviésemos ventilando un aumento de sueldos o de jubilaciones, o una ley de prescindibilidad, habría movilizaciones en las calles porque son cuestiones que resultan más patentes para el común de la gente. Cuando se habla de la ley 48 muchos pensarán posiblemente que se trata del artículo 48 de una ley más importante; nadie reparará en que se trata de una ley del siglo pasado, que fija la competencia de la justicia federal. Esta es una de las leyes que manifiesta mejor la competencia del Estado para corregir las estructuras de dominación o para servir a ellas.

No intento hacer una crítica frontal a un bando opositor sino, como es mi costumbre, traer una reflexión para todos mis colegas. Esta ley no servirá al federalismo, si eso es lo que se pretende: servirá al unitarismo, al poder central. Servirá para que en estos delitos de corte político intervenga la policía nacional, por llamarla así, que integra distintas reparticiones. En ese caso, el objetivo típicamente reformador y revolucionario —en el sentido pacífico del término —que cabe a este Parlamento se irá por entre los dedos.

Si ésta fuera la primera ocasión en que ocurre un hecho de esta naturaleza, podría decirse simplemente: ¡qué lástima, una pequeña mancha en una límpida trayectoria! Pero es que ya son muchas las ocasiones en que vamos repitiendo viejos modelos y viejos instrumentos. ¿Quién pide esta ley? No contestemos con la generalidad que todos conocemos: el Poder Ejecutivo de la Nación, porque eso no es absolutamente exacto. Habría que formular, entonces, la pregunta en estos términos: ¿a quién sirve esta ley? ¿Servirá al país? Y yo contesto, señor presidente, que esta ley no servirá, a pesar de las buenas intenciones que tenemos plasmadas, porque esta ley implica institucionalizar un sistema que, de hecho, es nuestra obligación transformar.

Ya está dicho en la Constitución que somos federalistas; hagamos entonces una federación concreta. Ya está dicho en la Constitución que los trabajadores tienen el derecho de huelga; permitamos entonces que se lleven a cabo las huelgas. Ya está dicho en la Constitución que, sea quien fuere el empleador, el trabajador debe tener la estabilidad de su empleo; demos, pues, los pasos necesarios para que esa estabilidad sea algo concreto. Ya está dicho también que todo el mundo debe gozar del fruto de su trabajo; aseguremos, para ello, las estructuras económicas correspondientes.

Hay que tener en cuenta —y esto va dirigido un poco al señor diputado Calabrese— que los delitos que se intenta reprimir constituyen la agudización de un delito subterráneo que un ente pudo haber empleado contra la colectividad. Nosotros estamos tratando, efectivamente, de librar una batalla de liberación para que la justicia social supere el anhelo del buen juicio y sea una realidad concreta. La fórmula es sen-

colla; podría decirse que es casi bíblica: que cado uno tenga derecho a trabajar y ser dueño del producto de su trabajo. Repito que la fórmula es sencilla, casi bíblica, pero en la vida diaria no resulta así, precisamente por las estructuras a las que acabo de referirme.

Hay gente que se rebela contra esas estructuras. Algunos lo hacemos, los que estamos en estas bancas, insertándonos en la vida política orgánica. Otros se rebelan de una manera que no compartimos; pero así como decimos que no comemos que la guerrilla asegure un proceso de liberación social porque tiene metidos dentro de se los mismos vicios que pretende corregir, también afirmamos que esta ley tiene sus propios vicios porque no se sirve al federalismo a través de medidas unitarias, como no se llega a la justicia social a través de disposiciones injustas.

Por estas razones, nuestra bancada va a votar en contra de este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Odena). — Tiene la palabra la señora diputada Guzmán.

Sra. Guzmán. — Adelanto el voto negativo de nuestra bancada al proyecto de ley en tratanuento, por cuanto sostenemos que contiene victos de inconstitucionalidad al violar el espíritu y la letra de nuestra Carta Magna, toda vez que conforme con el artículo 5º, las provincias aseguran su administración de justicia, y conforme a: artículo 104 lo hacen en el ámbito que ellas se reservaron.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Salvador F. Busacca.

Sra. Guzmán. — Las provincias tienen un régimen consagrado por la Constitución Nacional; tienen poderes que conservaron, pues en la Constitución figuran expresamente los poderes delegidos y se hace reserva de los demás. Las autonomías provinciales deben ser respetadas. Al insertar la calificación de delitos federales en lo que en realidad, dentro de nuestra organización jurídica, no lo son ni pueden tener ese cirácter, las autonomías son violadas, porque se vulnera el derecho de las provincias, ya que la competencia y la jurisdicción que se asignan, de carácter nacional, no pueden ser sacadas de la órbita provincial.

Linares Quintana enuncia perfectamente que, primero, la jurisdicción federal nace de la Constitución Nacional y no de la ley; segundo, la jurisdicción federal es de excepción y sólo comprende los casos taxativos de la Constitución Nacional; tercero, la doctrina de la Corte Suprema y la doctrina de los tratadistas sostienen dos conclusiones: que la jurisdicción federal no puede extenderse a casos ajenos a la Constitución Nacional y no basta que la propia ley se declare especial para que corresponda a la competencia federal, si por la materia de que se trata no corresponde a dicho fuero de excepción; cuarto,

el Congreso puede sancionar una ley que califique como delito al terrorismo, pero la aplicación por los tribunales federales o provinciales dependerá de que las personas o las cosas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones. Corresponderá, sí, a la competencia federal cuando los actos de terrorismo se dirigen contra la existencia del gobierno nacional y de sus autoridades.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que la competencia federal en materia penal es restrictiva y sentó la buena doctrina de que la ley no puede federalizar los hechos o los lugares sino que esto emana de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, el carácter federal de un delito depende de su propia naturaleza y no de los caprichos del gobierno de turno, como se pretende aquí. El Poder Ejecutivo dice en su mensaje que estos delitos trascienden la conducta individual. Pero es que en realidad todos los delitos trascienden la conducta individual, si no, no sería penado conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional.

El Poder Ejecutivo expresa en su mensaje que se pretende dotar de «recursos jurisdiccionales idóneos», pero este proyecto es realmente agraviante a las investiduras de los jueces provinciales y huele a desconfianza a esa justicia y a las policías locales. Me pregunto qué errores cometió nuestra justicia provincial para que quiera ser desposeída mediante esta ley del derecho de juzgar los hechos que le correspondan.

Indudablemente el país no puede soportar más, sin mengua de su acervo jurídico, las leyes represivas. Creemos que es necesario reprimir el terrorismo, y lo digo con toda fuerza para que no hayan falsas interpretaciones hechas de buena o mala fe. Es necesario reprimir con un criterio orgánico y técnico, preservando las instituciones. No sea que con el pretexto de combatir el terror se lo implante desde arriba. Hay mucho terrorismo para eliminar; el primero, es el que nace desde la función pública, provocando el desorden social y político.

¡Cómo no se ha de perturbar el país si se ejerçe una política de provocación social, si se deja sin empleo a trabajadores humildes, si se deja caminar libremente a los autores del acto sedicioso de Córdoba! Todos los días, en los periódicos, se encuentra presente el drama del terrorismo, el drama del país y el drama del terrorismo, el drama del país y el drama de la conducción del gobierno. ¿Es que no podemos extirpar ese mal lesionando la Constitución Nacional y avasallando las autonomías provinciales y dando intervención más represiva a la Policía Federal y a la Gendarmería Nacional en los ámbitos provinciales? No se crea que el terror que sienten se puede ahogar resucitando la legislación represiva.

Alguien ha dicho que el poder sólo es violento cuando es débil. Es preciso, es indispensable, buscar apoyos firmes y no fiarse sólo en las bayonetas, en la policía o en el temor de los

castigos. Tenemos experiencia de que la sangre no produce más que sangre. La muerte de las víctimas que padecieron ayer no espanta a los que se exponen a serlo mañana.

El miembro informante ha expresado que quienes se opusieron a la reforma del Código Penal y ahora se oponen a la de la ley 48 son voces interesadas que quieren hacer peligrar el orden institucional. Nosotros nos oponemos, como lo hicimos en aquella oportunidad, y estoy plenamente segura de que hoy casi todo el pueblo argentino sabe y reconoce que quienes más luchan por mantener la institucionalización en el país son justamente los sectores de la oposición, y que si en este momento pueden estar temblando un poco los basamentos institucionales de la Nación, ello no es culpa de la oposición sino del partido gobernante, ¿Acaso cree el señor miembro informante que se va a fortalecer la legalidad reimplantando la legislación represiva?

Nosotros impugnamos este proyecto porque consideramos que tiene un espíritu regresivo. Lo impugnamos por su peligrosidad, porque implica dar un instrumento de represión cuya víctima futura se desconoce. Lo impugnamos porque avasalla las autonomías provinciales y porque jamás seremos verdugos del federalismo ni funebreros de la Constitución Nacional.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Raúl Alberto Lastiri.

2

#### INDICACION

Sr. Falú. — Pido la palabra para formular una indicación.

Sr. Presidente (Lastiri). — Tiene la palabra el señor diputado Falú.

Sr. Falú. — Solicito que se interrumpa brevemente el debate sobre la modificación de la ley 48, a fin de que el señor presidente de la Honorable Cámara rinda homenaje a la persona del presidente de Francia, señor Georges Pompidou, con motivo de su fallecimiento.

Sr. Presidente (Lastiri). — Si hay asentimiento, así se hará.

-Asentimiento.

3

## HOMENAJE

Sr. Presidente (Lastiri). — Señores diputados: la Honorable Cámara de Diputados de la Nación hace un alto en su labor para rendir homenaje a la memoria de la insigne figura del presidente de Francia, don Georges Pompidou, recientemente fallecido.

Su vigorosa personalidad, su sólida formación intelectual y su definida trayectoria pública, señalaron al que fuera presidente de Francia,

como antes lo hiciera al ciudadano Pompidou, a la consideración de un mundo ansioso por resolver las expectativas actuales, como uno de los conductores capaces de aportar las soluciones adecuadas.

Formado en las disciplinas del estudio y de la cátedra, arribó al campo político de su patria siguiendo un ineludible mandato histórico y atendiendo a los dictados de una irrenunciable vocación que lo impulsaba a prodigarse en el servicio de su país, en el bien de sus conciudadanos y en una contribución de paz y progreso para la humanidad.

El mundo conoció su dimensión poco común de estadista, su singular capacidad ejecutiva y su dinámico accionar político, que lo llevó a tratar la problemática mundial contemporánea en diálogo constructivo con los hombres conductores de todas las latitudes.

Francia pierde un hijo dilecto y su pueblo siente la congoja de la partida definitiva de un patriota que interpretó sus mejores anhelos y que atendió los latidos del corazón francés en su demanda de un mundo fraterno para todos los hombres y mujeres de la Tierra.

Por eso, desde este recinto, que ostenta la representación soberana del pueblo argentino, se levanta nuestra voz emocionada y fraterna para rendir homenaje postrero al que fuera primer ciudadano de la nación francesa y acompañar a sus conciudadanos en esta hora de la despedida definitiva, con una invocación al Supremo Hacedor para que los que accedan a la conducción estén investidos de un profundo amor a la humanidad, porque el mundo está ansioso de libertad, de justicia y de paz. (¡Muy bien! ¡Muy bien!)

Invito a los señores diputados a ponerse de pie en su homenaje.

--Pónense de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías.

#### 4

## **MODIFICACION DE LA LEY 48**

Sr. Presidente (Lastiri). — Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Justicia, en el proyecto de ley sobre reforma de la ley 48.

Tiene la palabra el señor diputado Porto.

Sr. Porto. — Señor presidente: el Poder Ejecutivo envió hace unos meses para su tratamiento el proyecto de agregado de un inciso 5º al artículo 3º de la ley 48 y el de la reforma de veintiún artículos de la parte especial del Código Penal que, en definitiva, se convirtió en la ley 20.642.

Este proyecto, el del agregado a la ley 48, sufrió en el Senado el ataque acérrimo de los señores senadores Perette, Bravo, Jáuregui y de la Rúa, y el apoyo, en mi opinión congruente,

de los señores senadores Díaz Bialet y Cornejo Linares. Venido el proyecto en revisión a la Cámara de Diputados, fue girado a la Comisión de Justicia, a cuyas deliberaciones asistieron los señores ministros de Defensa y del Interior, el señor subsecretario de Justicia, el señor jefe de Policía y otros funcionarios, en reunión que fue presidida por el señor presidente de esta Honorable Cámara, y a la que también concurrieron asesores técnicos del Poder Ejecutivo y los miembros de la Comisión de Legislación Penal de la Honorable Cámara, que presido.

Para comenzar, deseo señalar que apoyo, en sus grandes líneas, en términos generales y hablando en representación de mi bloque, el mensaje del Poder Ejecutivo y las expresiones de los señores Díaz Bialet y Cornejo Linares en el Honorable Senado de la Nación, así como el despacho de la Comisión de Justicia y las palabras de su miembro informante, el señor diputado Calabrese.

La reforma tiene por objeto, sin dar margen interpretaciones dilatorias e inconvenientes, extender la competencia federal a ciertos delitos cuyo auge y peligrosidad hace que constituvan una verdadera ofensa a la seguridad del Estado y que trascienden la conducta individual para convertirse en medios tendientes a dislocat el sistema económico y la seguridad de la Nación, poniendo en peligro el libre ejercicio de los derechos que acuerda la Constitución Nacional, y conspirando contra la paz social, cuya protección es deber ineludible de las autoridades nacionales.

La reforma no consiste en pasar a la competencia de los jueces federales los 21 artículos que se han incorporado al Código Penal por la lev 20.642. Se trata solamente de ubicar en la jurisdicción federal a seis de esos artículos, que tienen atingencia fundamental con los secuestros para obligar a hacer o a no hacer, o a tolerar algo contra la voluntad de la víctima o de un tercero, con la tenencia de explosivos o armas de guerra para crear subversiones contra el gobierno popular; con las amenazas con armas o anónimas con el mismo propósito extorsivo o contra funcionarios o para obligar a abandonar el lugar de residencia y con la discriminación ideológica mediante la fuerza o el temor. Toda la República conoce que estos delitos han tenido una producción y un incremento que vo diría eran desconocidos hasta los últimos cinco o seis años.

Todos esos crímenes no tienen otra finalidad que la de crear una incertidumbre general, un temor en todo el país, para desorganizar las instituciones y hacer caer al gobierno que eligió libremente el pueblo, porque todos ellos exceden la actuación del victimario y el sufrimiento de la víctima para extender sus consecuencias a todo el ámbito de las instituciones fundamentales de la Patria.

Quiero destacar que esos delitos se ejecutar en todo el ámbito de la República, aunque todos sabemos o presumimos vehementemente que son dirigidos desde dos o tres centrales de este país con conexiones con el exterior.

Quiero recordar a la Honorable Cámara y a cada uno de sus distinguidos diputados que todas las normas que trae la Constitución Nacional están en función de los propósitos claramente expresados por los constituyentes en el Preámbulo, cuando éste dice que todas las leyes que establece la Constitución lo son para «consolidar la paz interior, proveer a la defensa comúi, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino». En función de este Preámbulo deben sec interpretados todos y cada uno de los artículos de nuestra carta fundamental.

Se ha dicho que este proyecto de ley, que este agregado de un inciso 5) al artículo 39 de la ley 48 es inconstitucional, y se lo ha dicho por dos motivos que voy a examinar jurídica y técnicamente —mi discurso será sólo técnico— para acreditar que quienes tal concepto sostienen no tienen la razón jurídica que convalide sus ideas.

Se ha sostenido que la sanción por esta Cámara de ese proyecto y su promulgación por el Poder Ejecutivo sería inconstitucional porque cuando el Senado aprobó las disposiciones que agregan el inciso 5) al artículo 3º de la ley 4%, no eran todavía ley porque faltaba la sanción de esta Cámara y la promulgación del Poder Ejecutivo, de los delitos que el mismo federa lizaba.

Ese criterio carece de asidero jurídico porque como ya lo he señalado, el Poder Ejecutivo pidio el tratamiento en conjunto, como lo dice la exposición de motivos del proyecto en examen, de ambas leyes y porque la sanción del Senado que dó sujeta a la condición suspensiva que establece el artículo 545 del Código Civil. Por lo tanto, el proyecto que estamos tratando tendría vigencia solamente en el supuesto de que se diera esta condición de sanción por esta Cámara, promulgación por el Ejecutivo y publicación, pue mientras tanto, como dijo Binding, similarmento para las leyes en blanco, sería una especie de alma errante que anda buscando su cuerpo.

También ese criterio carece de asidero, porque es frecuente que las leyes de esta índole que sanciona el Congreso tengan un plazo hasta entrar en vigencia. No ha sido excepción a este principio la ley 11.179, que promulgó nuestro actual Código Penal, que por su artículo 303 dispuso que entraría a regir seis meses despuéde su promulgación.

 Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Salvador F. Busacca.

Sr. Porto. - Por otra parte, la sanción de algunas leyes puede hacerse con una condición tácita o con una condición expresa. Recuerdo que el decreto ley 18.345, que estableció el procedimiento actual de los tribunales laborales de la Capital, mediante el juego armónico de sus artículos 168 y 171 dispuso que no entraría en vigencia hasta que se dieran las siguientes condiciones: que se terminara el edificio en construcción en la calle Cerrito, que se amoblaran o instalaran alli los tribunales, que juraran los jueces de la nueva sala de la Cámara y los diez de primera instancia creados y que, por una acordada de la Cámara del Trabajo, que debería publicarse en el Boletín Oficial, se fijara la fecha a partir de la cual entraría en vigencia ese decreto ley, que es, como ya dije, el que rige actualmente.

Sr. Moreno. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Porto. — No, señor diputado. Excúseme, pero no admito interrupciones durante mi exposición, aunque sí, cuando me falten dos minutos para concluirla, lo he de hacer saber a la Cámara para contestar todas las preguntas que se me formulen.

**Sr. Presidente** (Busacca). — El señor diputado tiene que comprender que dos minutos es muy poco tiempo para contestar preguntas. Es preferible que el señor diputado no conteste.

Sr. Porto. — Entonces, no aceptaré preguntas si el señor presidente no permite la extensión de ese lapso; pero sí he de pedir a la Cámara que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 162 del reglamento, se me amplíe el término para hacer uso de la palabra.

En el segundo aspecto se ha dicho que esta ley es inconstitucional porque excede la materia reglada por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional. Quiero recordar a los distinguidos señores diputados que la jurisdicción y competencia federales corresponden por razón de lugar, por razón de las personas o por razon de la materia. Y quiero señalar que el artículo 100 de la Constitución Nacional tiene dos partes. Una parte general, que es la importante, la fundamental, la valedera, y una parte final donde trae solamente tres casos, que son los que ineludiblemente deben pasar a la justicia federal, con independencia del criterio que pudiera tener en el futuro el Congreso de la Nación

El artículo 100 de la Constitución Nacional dice que «Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67; y por los tratados con las naciones extranjeras...». Esa es la parte general que este Congreso siempre ha tenido en cuenta para atribuir la competencia y jurisdicción de los jueces de sección y de la

Corte Suprema, como veremos en seguida. Y sigue diciendo el artículo: «...de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros —un caso por razón de las personas—; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima —un caso por razón del lugar—; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos. contra un Estado o ciudadano extranjero» —otro caso por razón de las personas—.

El artículo 101 dice que «...en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá —la jurisdicción—originaria y exclusivamente» la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Señor presidente: en la Constitución Nacional, que tradicionalmente y con error vienen sostemiendo todos los tratadistas argentinos que trae toda la materia de la competencia y jurisdicción de los jueces federales, expresamente sólo existen algunas competencias por razón de las personas de los embajadores, ministros y cónsules extranjeros y cuando se susciten causas en que la Nación sea parte o entre dos o más provincias, o entre una provincia y los vecinos de otra o entre una provincia o sus vecinos con un Estado o ciudadano extranjero.

Es decir, señor presidente, que aquí tenemos dos casos por razón de las personas y tenemos un caso por razón del lugar, que es cuando la Constitución se refiere a las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima. Es harto sabido —lo traen todos los manuales— que por almirantazgo en la legislación inglesa se entendían los delitos ocurridos en alta mar, y que los constituyentes de los Estados Unidos, para comprender también al mar territorial, le agregaron al almirantazgo la «jurisdicción marítima», a fin de que también los jueces pudieran entender en los delitos ocurridos en las advacencias marítimas de ese país. Esta disposición fue copiada por nuestros Constituyentes de 1860; pero como la Honorable Cámara advierte, se refiere exclusivamente a delitos fuera de los límites estrictamente terráqueos de nuestro territorio. Y para mayor incongruencia, señor presidente, quiero destacar que la ley 48, que es la primera que trata de elucidar cuál es la materia de la competencia y jurisdicción de los jueces nacionales. en unos casos la restringe a la de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, y en otros casos la amplía. La ley 48 amplia la jurisdicción de la Corte Suprema cuando le da competencia para que juzgue, por cualquier delito. no sólo en los casos de los embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, sino también a las personas de su legación, de su familia y aun a los sirvientes y cuando más adelante le da facultades para que intervenga en el caso

do los vicecónsules. Esto está, señor presidente, en el artículo 1º de la ley 48, promulgada el 14 de septiembre de 1863.

Siguiendo la doctrina tradicional de nuestros mejores tratadistas se puede aseverar que esta ley, en otros casos, restringe la materia que está expresamente descrita en el texto de los artículos 100 y 101 de la Constitución, porque en el inciso 19 del artículo 39 incluye únicamente los delitos ocurridos en alta mar a bordo de buques nacionales o por piratas extranjeros. Se refiere unicamente a los ocurridos en alta mar y no a los de jurisdicción marítima, o sea, a los ocurridos en el mar territorial argentino.

También luego se amplía el artículo 100 de la "Constitución, cuando por razón de lugar da competencia a los jueces federales para los delitos ocurridos en los ríos, en las islas y en los puertos argentinos. También en el inciso 3º se amplía por razón de la materia -que en opinión de Bidart Campos y de Gondra no está contemplada en materia penal y yo digo que tampoco lo está en materia civil en la Constitución Nacional— a los casos de los «crímenes», como dice esa ley atendiendo a la división tripartita trancesa que regía en todo el mundo en el año 1863, en que se dicta la ley 48, ocurridos en las provincias cuando ellos atacan —los enumera ··lemplificativamente porque dice «como son»a la «seguridad de la Nación» y a su «soberanía».

Y todavía, la ley 48. hace una ampliación más, al margen de lo que establece la Constitución, cuando en el inciso 4º atribuye a los jueces federales jurisdicción exclusiva para todos los delitos del Código Penal en cuanto a hechos que ocurran en los lugares donde el gobierno nacional tiene jurisdicción exclusiva.

Si se dijera que no podemos agregar un incuso 5º a esta ley 48, tendríamos que convenir que los incisos 2º, 3º y 4º de esta misma ley con inconstitucionales, y nadie, que yo sepa, ni con doctrina ni en jurisprudencia, se ha atrevido a decirlo hasta el momento.

Quiero destacar también que la ley que abarva la misma materia que se dictó 25 años después con el número 2.372 y que constituye el actual Código de Procedimientos en lo Penal del tuero federal, territorios nacionales y Capital Federal, tiene, en forma similar, un artículo 23 que en sus incisos 1º a 4º reproduce en forma aproximada la materia de esos cuatro incisos del articulo 3º de la ley 48, con un agregado que tampoco nadie ha objetado: en el artículo 23 del Código Procesal Penal federal, que en mi opinión deroga en parte a la ley 48, se suprime to que traía en el encabezamiento el artículo 3º de la ley 48, o sea el conocimiento por los jueces federales de las causas de contrabando que, en la Capital Federal, como los señores legisladores saben, han sido atribuidas por la ley a los jueces de lo penal económico, y no sólo para la Capital ano también para los municipios aledaños o vecinos de la provincia de Buenos Aires, lo que no me parece constitucionalmente muy ortodoxo.

De manera que la primera parte del artículo 100, la que dicta la materia que puede ser juzgada por los señores jueces de la Nación en lo federal, dice que lo será por puntos regidos por la Constitución y por las leves de la Nación. con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67, y por los tratados con las potencias extranjeras. Y el artículo 67, inciso 11, de la Constitución, establece que el Congreso puede dictar los códigos Civil. Comercial. Penal, de Minería. y del Trabajo y la Seguridad Social, con la salvedad de que no alteren las jurisdicciones locales, pudiendo estos códigos ser aplicados por los jueces federales o locales según que las cosas o la personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones. Y vo digo que por «cosas» no puede entenderse técnicamente sino los intereses juridicamente tutelados, es decir. lo que en derecho penal se conoce como bien jurídico protegido.

Entonces, como en nuestra República el Código Penal puede ser aplicado por los jueces federales o por los provinciales, se ha creado un problema que no es fácil. Este problema no existe en los Estados Unidos, porque allí hay cincuenta y dos códigos penales —uno para cada Estado— y se ha entendido que cuando un delito está en una ley federal es de competencia de los jueces federales, y cuando está en un código local es de competencia de los jueces estaduales. Pero en nuestra República tenemos, específicamente nombrados por nuestro artículo 100 de la Constitución, solamente tres casos, dos por razón de las personas y uno por razón del lugar. Sería. en consecuencia, muy pobre la materia que podrian juzgar los jueces federales si los legisladores argentinos, en numerosas leyes, no hubieran extendido esta competencia, considerando que la primera parte del expresado artículo 100 daba facultades, cuando la materia lo requiriese, para atribuir competencia a los jueces federales.

Corresponde recordar aquí que nadie ha objetado la ley 49, también del 14 de septiembre de 1863, que establecía los delitos que serían juzgados por los jueces federales, y que tenia como cien artículos, a pesar de que rigió primero sola y luego conjuntamente con el primer Código Penal desde 1887 hasta la vigencia del actual código, en el año 1922.

Si entendiéramos que por ley del Congreso, cuando la prudencia legislativa lo requiere — y desde luego con el atemperamiento que la Corte Suprema puede oponer a este Poder en todos los casos—, no pudiésemos configurar nuevos hechos que pasen a la justicia federal, tendríamos que convenir en que no sólo los incisos 29, 39 y 49 del artículo 39 de la ley 48 son inconstitucionales, sino que toda la ley 49 es inconstitucional, y que las treinta o cuarenta leyes posteriores —sobre agio, sabotaje, etcétera—

también lo son, porque fueron dictadas por el Congreso no estando contempladas expresamente en el artículo 100 de la Constitución Nacional.

Con una simple lectura de la Constitución puede verse —los únicos tratadistas que dicen algo al respecto son Bidart Campos y Gondra—, que la materia penal no está contemplada ni en el artículo 100 ni en el artículo 101 de la Constitución; y yo agrego, por las mías, como descubridor, o como navegante solitario, que tampoco lo está la materia civil.

¿Cuál es el criterio que ha convalidado las leves que ha dictado el Congreso pasando delitos a la justicia federal para su juzgamiento? ¿Cuál es el criterio que deberá tener esta Honorable Cámara para determinar si es constitucional o inconstitucional la introducción de un nuevo inciso 5º en el artículo 3º de la ley 48, añadiendo solamente seis de los veintiún delitos sancionados por la lev 20.642, para que sean juzgados en el futuro por los jueces federales de cada provincia? El criterio no puede ser otro que el siguiente: la competencia federal surge cuando existe un interés nacional vulnerado; cuando se afecta la integridad y la esencia de las instituciones; cuando debe actuarse en defensa y resguardo de intereses, seguridades o institutos fundamentales de la organización constitucional, democrática y republicana, de la economía, de la política o de la configuración social de todo el país. Cuando se afecta un alto interés político, económico o social el asunto es de jurisdicción federal. Lo es cuando se ataca con el ilícito algo muy esencial, como es el sistema económico o la seguridad interna o externa de toda la colectividad argentina; lo es cuando está en juego el interés nacional de toda la ciudadanía, que se siente atacada, amedrentada o alarmada; cuando los hechos demuestran que se está ante una rebelión larvada; cuando hay un alto interés público general en juego, aunque la ilicitud se manifieste en hechos aislados, pero que se presumen vehementemente vinculados con un estado de subversión dirigido desde una, dos o tres centrales; cuando se lesiona más ampliamente que en los casos usuales a toda la Nación; cuando se afecta «a la seguridad de la Nación», como dicen el actual artículo 3º, inciso 3º, de la ley 48 y el artículo 23, inciso 39, del Código de Procedimientos Penales en lo Federal, sancionado por la ley 2.372. Los delitos deben ir al fuero federal cuando exista el propósito de crear alarma e inseguridad general en el orden interno; cuando exista un origen común de los hechos; cuando ellos ataquen no sólo a los bienes jurídicos y el orden público tradicionales, sino también otros valores jurídicos más generales, que conciernen a las instituciones básicas y a todos los habitantes, que se sienten amenazados; cuando los crímenes van, en última instancia directamente contra la Nación misma, es decir cuando atacan a un orden público que alcanza a todos. Cuando no se trata de un hecho aislado, sino de un conjunto de sucesos que generan intranquilidad general y, como ha ocurrido, por ejemplo, determinan que muchos empresarios se vayan al extranjero, con grave daño para el patrimonio nacional y sus fuentes de trabajo, se está en presen ia de delitos que afectan no sólo a sus destinatarios directos, no sólo al interés público común a todos ellos, sino también a un interés público más fundamental, más nacional, más generalizado y más sentido por todos y cada uno de los habitantes.

El Congreso puede, por los artículos 100, 67 inciso 11 y 67 inciso 28 de la Constitución Nacional; por la ley 48, artículo 2º inciso 1º y artículo 3º inciso 1º; y por la ley 2.372, que sancionó el Código de Procedimientos en lo Penal Federal, artículo 23, inciso 3º, pasar esos hechos que trae el proyecto en tratamiento al conocimiento de los jueces federales. Son atentados contra la paz interna, un encadenamiento de hechos similares, antes desconocidos en la práctica.

Hay que preservar al máximo las instituciones nacionales, los intereses generales. Hay un orden público más intenso, más amplio que el orden público común, local, regional o tradicional. Por eso, los hechos que afectan a aquél deben pasar al conocimiento de los jueces federales.

Hay sucesos que ponen en peligro el ejercicio de la totalidad de los derechos que acuerda la Constitución y que conspiran hondamente contra la paz social al impedir la reconstrucción nacional. Hay formas de delitos que están relacionadas con la seguridad de todos los habitantes, con el todo de la Nación, porque no son sino diversas manifestaciones de un común intento de rebelión contra los poderes nacionales, porque no son sino formas de una acción contrarrevolucionaria y contraria a los valores nacionales que sostenemos. Son violencias de trascendencia nacional.

A medida que los delitos aumentan en importancia social pasan a la jurisdicción federal para que la sociedad pueda luchar mejor contra ellos. Como he dicho, hay delitos que lesionan más ampliamente que otros a toda la Nación pues van, precisamente, «contra la seguridad de la Nación» [ley 48, artículo 39, inciso 3) y artículo 23, inciso 3), del Código de Procedimientos Penales en lo Federal]. Como lo dice el artículo 7º de la ley 13.985, del 11 de octubre de 1957, vigente hoy por la ley 16.648 que fue convalidada por la 20.509, hay hechos que tienen el «propósito de retardar, perturbar e impedir el desarrollo militar, económico, financiero, social, científico e industrial de la Nación». El artículo 8º de la misma ley establece que comete delito de sabotaje quien «por cualquier medio provoque pública alarma o deprima el espíritu público causando un daño a la Nación». Por esas circunstancias, esa ley, sancionada por la Unión l Cívica Radical, remitía el delito al conocimiento de la justicia federal.

'Afirmo, señor presidente, que estadísticas recientes que salieron en todos los diarios del país cuando reapareció el secuestrado de la empresa Peugeot, nos revelaron, con alarma, que en los últimos cuatro años fueron secuestradas ciento setenta personas en el ámbito de nuestra República, habiendo producido treinta y cinco millones de dólares en concepto de rescate. A los pocos días se agregó el caso de uno de los gerentes de la Esso, por cuya liberación se pagaron catorce millones de dólares. Afirmo pues, que, en estos momentos, esas organizaciones subversivas que atentan contra el bienestar de todos los argentinos por el que se ha pronunciado una mayoría del noventa por ciento de la ciudadanía, disponen de un capital de cincuenta millones de dólares, más que suficiente para comprar tanques, aviones, e inclusive para hacer una pequeña guerra contra algún pequeño país.

Me parece que estos hechos, y que esta doctrina que acabo de señalar son más que suficientes para convalidar la legitimidad del agregado de un nuevo inciso en virtud del cual pasarán seis delitos a la competencia y jurisdicción de los jueces federales de cada lugar.

Digo y sostengo como doctrina personal, porque está en contra de todo lo que tradicionalmente sostienen los autores, escabullendo todos ellos el bulto, porque el asunto es muy dificil, que el Congreso de la Nación, como dice la primera parte del artículo 100 de la Constitución, cuando la materia lo hace necesario por la gran importancia que tiene el delito para toda la comunidad argentina, puede pasarlo, por ley, a conocimiento de los jueces federales. Desde luego que esto estará sujeto, como dije hace un momento, a la prudencia legislativa, que siempre se piensa tienen los representantes del pueblo, y sujeto, como toda ley, a la revisión constitucional por la Corte Suprema de Justicia.

En el artículo 100 de la Constitución se dice que serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por los demás tribunales inferiores los delitos previstos por ésta. Yo digo que si sostenemos la doctrina tradicional de que en el artículo 100 está contenida toda la materia, no habría ningún delito constitucional que pudiera ser juzgado por los jueces federales porque no los especifican los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.

A fuer de tener lealtad y honestidad jurídica, quiero señalar que estoy de acuerdo con las palabras vertidas por el doctor Francisco Délbora en el magnífico libro que ha escrito sobre el tema titulado La justicia federal, que es para mí, si bien no del todo completo, el mejor que se ha escrito sobre el tema. Estoy de acuerdo con este distinguido profesor —que en alguna época fue mi alumno— cuando dice que hay cuatro delitos previstos por la Constitución Nacional: la sedición del artículo 22; la sedición del artícu-

lo 109; la concesión de poderes tiránicos del artículo 29, y la traición a la patria del artículo 103.

Como estoy constreñido por el tiempo pido escusas a la Cámara por no leer los artículos correspondientes.

Por el artículo 100, en su primera parte, se faculta pasar al conocimiento de los jueces federales ciertos delitos muy importantes. El o está, además, muy claramente fortalecido por el inciso 28 del artículo 67 de la Constitución Nacional cuando habla de los poderes implicitos.

Eugenio Florián, el insigne criminalista italiar o de la escuela positivista, que tuve oportunidad de citar ya otra vez en esta Honorable Cámara, dice que el ilícito civil afecta principalmente el interés privado y que el penal afecta esencia mente el interés público. Yo digo que se para el juzgamiento a lo federal cuando hay un interés de toda la Nación comprometido, cuando su seguridad, sus instituciones, su régimen social, político y económico hacen que esos deletos afecten, en una amplitud mayor, a todos y a cada uno de los 25 millones de argentinos y no sólo al autor o al sujeto pasivo del delito.

De estos seis simples artículos del proyecto que dan competencia a la justicia federal, el doctor de la Rúa, en el Honorable Senado de la Nación, dijo que él estaba conforme con que dos de ellos eran materia federal, que corresponden ser juzgados por los jueces de ese fuero: el de tenencia de armas de guerra y el de secuestio de personas para obtener alguna concesión de algún funcionario público.

Señalo también que, consultado por la Comisión de Legislación General del Senado, el insigne procesalista argentino Oderigo respondió que, evidentemente, también era de materia frderal, en este momento, dadas las condiciones sociopolíticas actuales de la Argentina, el delito de secuestro del artículo 170, y yo agrego que si admite esto tiene que aceptar también que lo es el artículo 142 bis que no constituye sino una pequeña ampliación del mencionado artículo 170. Expresó, además, ante esa comisión, con la autoridad que da el prestigio que tiene ese tratadista, que en su opinión eran materia del fuero federal. los delitos que atentaban contra la discriminación ideológica, política, racial o religiosa, es decir, los artículos 212 y 213 bis del proyecto en discusión.

Añado que la ley 13.985, sobre tenencia de armas, también establecía el fuero federal, y aquí tenemos precisamente un artículo, el 189 bir, que fija el fuero federal para este hecho. La ley 13.985 está vigente, porque fue convalidada, en el año 1964, por la ley 16.648, que se refiere al sabotaje y confiere jurisdicción a los jueces federales para el tratamiento de estos delitos.

De modo que con estas sanciones de la Unión Cívica Radical, con estas opiniones del senador del radicalismo, y de un insigne tratadista argentino, no queda ninguno de los seis artículos que trae el proyecto en debate que no sea, por

lo menos según el pensamiento de esta gente importante, materia de la jurisdicción y competencia de los jueces federales.

No obstante, pienso que hace muy bien el Poder Ejecutivo en pedir la sanción expresa de esa competencia porque nuestro país está cansado de la inseguridad jurídica y porque es necesario que, de una vez por todas, estemos en el estado de derecho y que las libertades de los hombres no puedan depender de la opinión de nadie, sino simplemente del mandato de la ley.

Sr. Presidente (Busacca). — La Presidencia, al solo efecto de ordenar el uso del tiempo de que dispone el sector a que pertenece el señor diputado, quiere decirle que han transcurrido cuarenta y cinco minutos.

Manifiesta, así mismo, a esta Honorable Cámara que los presidentes de bloque, reunidos en la Comisión de Labor Parlamentaria, han establecido un determinado uso del tiempo para cada sector apartándose del reglamento. Por consiguiente, quien pidiera su aplicación, votándolo así el cuerpo, significaría no una desautorización a la Presidencia sino a los presidentes de los respectivos bloques.

Además, siempre en estos casos la Presidencia ha actuado con bastante flexibilidad, en tantono exceda de los marcos lógicos del tiempoacordado.

**Sr. Calabrese.** — Señor presidente: deseo saber si tengo el derecho de hacer uso de la palabra por segunda vez, como miembro informante.

Sr. Presidente (Busacca). — Sí, señor diputado; puede hacerlo para contestar los argumentos que se viertan.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Porto.

**Sr. Porto.** — Trataré de terminar en quinceminutos, apretando telegráficamente mi exposición.

No voy a leer a la Honorable Cámara ochoo diez casos de jurisprudencia que trae Manigot en su Tratado de procedimientos en materia penal, edición de 1972, en la página 108 y siguientes, porque no quiero abusar de cinco minutos más. Tampoco he de referirme a lo que dijo Díaz Bialet en el Senado, con respecto a las tomas de fábricas, pero que puede leerse en los Fallos de la Corte Suprema, tomo 259, página 340; son hechos del año 1964, de la Corte radical.

Con dos o tres argumentos finales que he de exponer, digo que entiendo que, por lo menos, los jueces federales no dan menos garantías que los provinciales a los imputados. Los jueces federales son nombrados a propuesta del presidente de la República, con acuerdo del Senado de la Nación, en el que están representadas todas las provincias. Los jueces federales se manejan por un único código de procedimientos penales y no por una multiplicidad de códigos; tienen una sola jurisprudencia, que es la de su Cámara o la de la Corte de la Nación. Y tam-

bién quiero señalar, señor presidente, que tienen una misma Policía Federal y que, en general, son jueces de mayor edad que los que son nombrados por las provincias. Para comprobar esto último diré que la Constitución de Neuquén permite el nombramiento de un juez con veintiún años de edad y un día de ejercicio de la profesión de abogado, y que las constituciones de Corrientes y de Río Negro permiten el nombramiento de un juez con veinticinco años de edad y dos años de ejercicio de la profesión de abogado.

Considero que esta ley, como muy bien lo dijera el señor diputado Calabrese, no viola el principio del juez natural, y creo, por el contrario, que cumple a este respecto con los artículos 18, 102, 100, 67 inciso 11, 67 inciso 27. 67 inciso 28, y 94 de nuestra Carta Magna. Y digo, poniéndome ya ahora en lo que para el senador de la Rúa era un absurdo: que cuando la entidad de un hecho ilícito común haga que puedan desorganizarse todas las instituciones de la República en lo económico, en lo social o en lo político, ese delito, por ley del Congreso, puede ser traspasado al conocimiento de los jueces federales. El pone como un ejemplo del absurdo el caso del cheque sin fondos del artículo 302 del Código Penal. Le parece que sería ignominioso que esta figura pasara algún día —por una ley del Congreso— a la jurisdicción y competencia de los jueces federales. Y le contesto desde esta tribuna que, precisamente, esos delitos han sido pasados a los jueces en lo Penal Económico de la capital de la República para los hechos que aquí ocurren y para todos aquellos que ocurran en los partidos aledaños a la ciudad le Buenos Aires, lo cual es un principio de apoyo a la idea de que si esto algún día degenerara tanto las relaciones económicas y financieras del país, estos hechos podrían llegar a ser juzgados, por ley del Congreso, por los jueces federales.

Ya he de finalizar mi exposición, señor presidente; desgraciadamente debo constreñirme. Quiero recordar que el cardenal Caggiano, en la homilia de la misa celebrada en la Catedral el 1º de marzo de 1974, dijo en lo pertinente, según puede leerse en «La Nación» del día 2: tenemos «necesidad de oponernos a la convicción de quienes confían y apelan al terrorismo, pretendiendo utilizarlo para quebrantar instituciones fundamentales en principios tutelares de los derechos y dignidad de la persona humana». Y más adelante agregó: «La ola de violencias y terrorismo ha seguido creciendo y deteriora la paz y la tranquilidad públicas en todas partes. Se ha llegado ya en nuestro país a la angustia que oprime y desmoraliza». Y más adelante expresó: «Con los asesinatos y los secuestros, con la explosión de bombas y aparatos infernales, hemos llegado a la angustia y a la exasperación».

Y el diario «La Nación», en su edición del 28 de febrero de 1974, en lo más substancioso

de su artículo de fondo, dice que «ninguna representación simbólica alcanza a dar la imagen exacta del tremendo estremecimiento que se suscita en el ánimo de la población cuando se entera de esos ataques contra la libertad individual, los cuales importan, en resumidas cuentas, una grave acometida contra la tranquilidad social, porque a medida que se expanden las modalidades delictivas indicadas, se generaliza la impresión de que nadie está exento de ser la víctima del fanatismo ideológico o de la más cruda extorsión con vistas al despolo».

señor presidente: cincuenta millones de dólares en poder del terrorismo; ciento setenta y un secuestrados en cuatro años. La angustia me oprime el corazón porque yo también tengo familia. Mi vida no me importa, la defiendo en cualquier terreno, pero me dolería que alguno de los míos fuera víctima de esos delitos. Por ello, si algún día me pasara algo por estas amenazas que recibo a diario, a mí y a los otros hombres del movimiento, como Vandor, Alonso, Rucci, que cayeron en la lucha, desearía que no: pusieran a todos juntos y que, al igual que a aquellos trescientos espartanos que murieron en las Termópilas, nos pusieran un epitafio simple que sólo dijera: «Cumplieron con su deber».

Bi algún día estos asesinos, que cobardemente colocan bombas y que, de a cuatro o de a cinco, con premeditación y alevosía, secuestran a hombres casi indefensos, nos reprocharan a nosotros el haber sancionado una ley que incrementa las penas de los veintiún delitos que ellos pusieron en auge, o por haber trasladado seis de ellos al conocimiento de la justicia federal, les contestaría en la misma forma que lo hizo Picasso al general alemán que en la Segunda Guerra Mundial irrumpió en su casa. Cuando el general nazi vio la famosa obra del pintor sobre los horrores del bombardeo de Guernica, le preguntó al célebre artista: —; Esto lo habéis hecho vos? Y Picasso le contestó: -«Esto lo habéis hecho vosotros». (¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.)

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, doctor Isidro J. Odena.

Sr. Presidente (Odena). — Tiene la palabra el señor diputado Sueldo.

**Sr. Sueldo.** — Señor presidente: lamentamos que el proyecto en discusión sea un nuevo factor que divida el criterio y el voto de esta Honorable Cámara. El tema contiene entrelazados dos aspectos primordiales: uno jurídico y otro pol·tico.

A esta altura del debate en que me toca intervenir, es obvio que casi todo ya está dicho y que muy poco se puede agregar que tenga algun valor demostrativo. Comienzo pues por renutirme a la formidable argumentación jurídica desarrollada por el señor diputado Massolo, como también al inteligente aporte que en el mismo campo jurídico hizo el señor diputado Marino señalando que, por más que se hablase de delitos comunes, se trata en realidad de delitos políticos.

El señor diputado Marino afrontó a raíz de esta declaración un conato de controversia; hoy el señor diputado Porto ha hecho la terminante demostración de que se trata precisamente de delitos políticos.

También me remito en total solidaridad a la brillante exposición de mi compañero Sandler. No hay alardes de falsa erudición que puedan cambiar las cosas. Podemos estar horas y horas haciendo y oyendo hacer citas jurídicas y podemos tirarnos con bibliotecas por la cabeza, pero la cuestión es bastante simple, y en realidad con tales alardes se la confunde, se va por las ramas y se aleja del meollo del asunto.

Tampoco hay argucias técnicas idóneas para torcer lo que es claro y correcto en nuestro sistema constitucional. En el afán de querer demostrar lo indemostrable, aquí se acaba de sostener como un argumento colateral que la ley 48 es un tanto contradictoria dentro de su propio texto. ¡Curioso remedio legislativo: si una ley es contradictoria, en vez de enderezarla habría que empeorarla! ¡Aprovechemos que tiene alguna contradicción, para llevarnos por delante el sistema jurídico constitucional en el cual se basa o debe basarse!

Esto me recuerda lo que sostiene Montaigne en sus *Ensayos*, en aquel capítulo que llama «Relatividad de los juicios humanos». Dice allí que la inteligencia del hombre le permite describir arabescos, fabricar alambiques mentales de manera de presentar como blanco lo que es negro, y viceversa. Eso es un mal oficio como abogado y como legislador y yo no lo quiero para mí ni deseo que nadie lo ejerza para mi pueblo.

Ejemplos a barrer, como suele decirse. Hace unos minutos hemos oído, en ese afán quizá de convencerse a sí mismo de que esta ley es constitucional, que el concepto de cosa significa —valga la repetición— cualquier cosa.

El señor diputado Porto ha dicho que cuando el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución establece como criterio de competencia aquella frase «...según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones...». la palabra cosa debe interpretarse como bien jurídicamente protegido.

Los que hemos pasado por las aulas de la Facultad de Derecho sabemos que ese vocablo tiene una significación perfectamente determinada: la cosa es, dentro del concepto de bien jurídico, el objeto, el bien material, distinto de otra clase de bienes inmateriales. Si el término significara lo que sostiene el señor diputado Porto, abarcaría los objetos, las personas, porque son el principal bien jurídico digno de pro-

tección, y todo lo que la doctrina llama la materia, porque sería una amplia significación comprensiva de todo aquello legalmente necesitado de protección jurídica.

Vale decir que cosas, curiosamente, serían las cosas propiamente dichas, las personas y toda la materia de que se trate en cada caso. Y así, entramos cabalgando tranquilamente en el reino del absurdo, destruyendo diferenciaciones elementales de la ciencia jurídica. Yo dudo de que el diputado Porto enseñe en las aulas a sus alumnos esto que acaba de sostener, pero en cambio estov bastante cierto que no es lo que ha profesado en su vida pública como político. Después, ha sorprendido con la doctrina Porto, con la cual apartándose —lo ha reconocido explícitamente- de todos los autores, él arguye que el Congreso puede legislar ad libitum, es decir bajo el imperio de su sola discreción, quitándole a la Constitución, que es la que ha marcado los límites, quitándole al propio poder constituyente, una facultad privativa que sería transferida a nosotros mismos, o sea a todos los hombres que hoy o mañana integren el Congreso de la Nación.

He aqui el punto, señor presidente. Este es un precedente sumamente peligroso, diría nefasto, no tanto porque me perturbe la responsabilidad que nos autoasignaríamos insensatamente, sino porque si sentamos el punto de partida como lo ha expuesto el señor diputado preopinante, ¿cuál es el límite?, ¿dónde nos vamos a detener?, pues el Congreso con su solo buen juicio puede ir federalizando delitos. Yo diría que en este tren el día de mañana habría que definir al revés, estableciendo cuáles son los delitos no federales, porque la mayoría vendría a serlo. Quedaria, quizá, para la jurisdicción de los jueces provinciales el hurto de gallinas, siempre que no se cometiera en ocasión de una olla popular por una huelga, o cuando coincidiendo con una crisis en la producción y en la industria avicola se entendiera que atentaría contra la seguridad de la Nación. En ese caso, los ladrones de gallinas irían a parar a los jueces federales.

Parece un rasgo de humor, pero es que se pone fácil el punto de partida; lo que no se ve, lo que no se puede diseñar es el punto de llegada o contención. ¿Dónde? ¿Cuándo? Así es como atropellamos la Constitución. Y éstas no son preocupaciones formalistas: la Constitución—ésta o la que tengamos mañana— es el marco fundamental del derecho y de la vida individual y colectiva reglada por ese marco en una sociedad organizada. Otra cosa es el arbitrio, el antojo; y no queremos transitar ese camino.

Pero también estamos en claro, señor presidente, sobre que éste es un asunto fundamentalmente político. No voy a abundar, por lo que antes dije, en la materia política, para no sufrir yo la tentación y el riesgo de poner el pie en algún dislate jurídico. Ya nos hemos pronun-

ciado en ocasión de la reforma del Código Penal, y ésta es una ley complementaría de aquélla. Por lo tanto, estamos perfectamente definidos. Esta es una cuestión de rumbo político, una cuestión de imagen política del gobierno popular y una cuestión, por lo tanto, por derivación de esos dos primeros factores, de confianza pública y de comunicación pueblo-gobierno. Y este es el principal tema, no ya jurídico sino histórico-político, que hace al proceso y que está afectando a todo este tipo de legislación, que se vuelve reiterativa en este Congreso. Y no se nos diga que tomamos actitudes paternalistas, pretendiendo defender al gobierno cuando no nos corresponde Sí, nos corresponde, porque el prestigio del gobierno es un patrimonio común de todos los argentinos y especialmente el de este gobierno. De modo que expresamos acá nuestra alarma por el curso que lleva esta práctica legislativa de excepción que se vuelve regla. Expresamos nuestra preocupación por no poder compartir más iniciativas en la unanimidad de esta Cámara, las iniciativas que está esperando el pueblo, para lo que el pueblo nos votó y nos eligió, no para proyectos como el que hoy estamos debatiendo.

Lamentablemente hoy no habrá tal coparticipación, porque consideramos que este proyecto es otra piedra en el camino de la necesaria solidaridad nacional. Pero seguimos aferrados a la esperanza de que dejaremos atrás estos equívocos. Ojalá que esta clase de reformas no redunde, como lo tememos, en un grave perjuicio nacional. Otra vez será el compartir; ahora tenemos que disentir. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Odena). — Tiene la palabra el señor diputado Falabella.

Sr. Falabella. — Señor presidente: todo da a entender que no resultará fácil la dilucidación de este problema, por lo arduo y polémico. Trátase de determinar si, sin desmedro de las normas constitucionales y de los derechos reservados a los estados provinciales, puede atribuirse a tribunales de carácter federal el juzgamiento de hechos incriminados por la ley penal común. Empero, si no se va a dilucidar terminantemente, porque abundan las razones para las distintas tesis, pienso que podríamos aproximarnos al acierto en la medida en que serenemos los ánimos, hagamos un esfuerzo de objetividad y tratemos con naturalidad la teoría llamada a fundamentar el criterio prevalente.

En este debate se ha podido advertir la imprecisión de conceptos y la impropiedad de vocablos, que previamente debemos corregir para captar la naturaleza del problema en análisis y hacer el ajustado enfoque del mismo.

En primer término, cabe hacer la distinción entre jurisdicción y competencia, porque en tanto la jurisdicción es una aptitud del Estado de tipo genérico, la competencia es una distribución racional de tal aptitud. La jurisdicción es el poder que cada provincia, de prioridad histórica, tenía y mantuvo reservadamente, en el instante de pactar el organismo nacional y es el poder que al organismo nacional le fue concedido por ese mismo acto. La jurisdicción tiene su base en la soberanía de las provincias y del Estado federal, según su caso, y de que, unas y otro, invisten a deterninados órganos para resolver en justicia y según la ley, en tanto que la competencia es la proporción o cuota de esta facultad originaria, clasificada por territorio, materia o personas, asignada a los mismos órganos como vocación específica.

Cabe agregar, como uno de los puntos claves para la interpretación de nuestro problema, que en el momento de constituirse el Estado nacional éste fue atribuido de facultades que no eran solamente las delegadas, sino las que surgen como de ejercicio necesario para el gobiermo central, porque la Confederación plasmada en República pasó a desempeñar funciones y a asumir problemas que hasta entonces no habían tenido las provincias constituyentes.

De manera tal que, en las atribuciones del Estado federal no sólo se incluyó las otorgadas por delegación, sino también las atribuidas por representación. Así, en términos generales podríamos establecer que, mientras la provincia conservó la jurisdicción, es decir aptitud o poder, para resolver en lo que no Labía delegado, la Nación pasó a tener jurisdicción, es decir aptitud y poder, en todo lo delegado y, además, en cuanto asunto, interés, valor o principio se le diera en custodia o hiciera a la naturaleza de su función reguladora y conductora.

Hecha esta distinción, conviene evitar otro equívoco. Se ha visto que tanto el mensaje del Poder Ejecutivo como el dictamen de las comisiones se refieren al «delito federal» y a la «federalización del delito», lo que por otra parte ha sido recogido sin variantes y aclaraciones por los señores legisladores.

¿Qué es esto? Veamos el error.

Ya en este recinto, en 1960, el señor diputado Perkins aclaró muy bien que no se podía hablar de delito federal, ni de federalización de delitos. Es decir, no existe como una variedad el delito federal o el delito local; existe el delito, nada más. Lo que se da como variante es el distinto tratamiento de cada uno de los delitos, ya sea por vía y órganos federales o por vía y órganos locales. De manera que la expresión se convierte en impropia si confunde la naturaleza única del delito con las distintas jurisdicciones convocadas para atenderlo.

Ahora ya, con estas aclaraciones y partiendo del optimismo de que el debate que nos compromete puede ser decisivo para una solución, he de entrar al análisis fáctico para luego regresar a la teoría propugnada con fundamentos para sus conclusiones.

El gobierno federal nos pide a los legisladores nacionales que invistamos a los juzgados federales de sección de la competencia para juzgar seis tipos de delitos, insertos en el catálogo del Codigo Penal. Vamos a ver de qué delitos se trata, para determinar en qué medida el Estado federal puede comprenderlos en su eminente preocupación, por entender que ellos atañen o afectan a los derechos, valores y principios que tiene bajo su custodia.

Si analizamos los tipos penales incluidos para la variación de competencia, podemos advertir que, aparentemente, tanto la substracción de personas (artículo 142 bis), como las amenazas y coacción (artículo 149 ter), como el secuestro extorsivo (artículo 170), resultarían claramente identificables como delitos de tipo común extraños al cometido federal, en tanto que las otras figuras delictivas, las que captan la fabricación o tenencia de materiales explosivos (artículo 189 bis) la incitación a la violencia (artículo 212) y los atentados contra el orden público (artículo 213 bis) estarían más coloreadas por la intención o propósito lesivo de principios y valores cuya custodia asignábamos al poder federal.

Pero esta distinción no debe suprimir nuestro criterio realista. Aquí la teoría no basta para duminar integramente el cuadro y dar adecuado tratamiento a los distintos hechos. Estamos viviendo en este país con especial sensibilidad, y no se nos oculta la repercusión que cada uno de estos hechos aislados o seriados tiene sobre el panorama nacional. Y como no podriamos desdeñar este análisis, no podríamos ubicar, por ejemplo, al secuestro extorsivo, que de común no vendría a afectar la seguridad del Estado ni a alterar el orden público, no trascendiendo de la órbita de su producción y localización.

En nuestro país, como en el mundo, se están dando fenómenos que no responden a la intención aislada de delincuentes, sino a un plan organizado y producido para debilitar y crear el desorden. ¿O es que no lo sabemos todavía?

Además, debemos aceptar que no sólo cuenta la intención delictiva, sino, substancialmente, la proyección del delito. ¿Y no sabemos, acaso, que estos delitos están en alguna medida frustrando la paz que todos nos hemos prometido, el orden público que queremos defender, ambos bajo la vigilancia del Estado federal?

¿Acaso, por efectos del debilitamiento de la autoridad y el granado ataque a las instituciones pilares, no se está comprometiendo la seguridad del Estado?

La vivencia directa y personal de todos los días nos ilustra tanto como la teoría pura, que, a veces, requiere un esfuerzo de adaptación al ámbito iluminado por nuestro compromiso dialéctico. La anécdota puede ser substancial, y valga al fin.

Hay algo que me preocupa. Además de tener un profundo compromiso con mis convicciones y con la filosofía de mi partido, lo tengo también con la República. Por ello voy a expedirme

sobre este problema, tal como me lo hacen ver algunas circunstancias.

En los últimos meses me he trasladado al exterior en varias oportunidades y, en una de ellas, el gerente de un banco internacional con sucursal en una capital latinoamericana me formuló la siguiente pregunta: «¿Qué pasa en la Argentina? ¿Qué ocurre en su sociedad para que la sensación de inseguridad, rayana en el pánico, trastorne a hombres que tienen importantes y decisivas funciones en el área económica del país?».

Para ilustrarme respecto de la pregunta, me acotó que en los últimos días se habían abierto en Asunción noventa y dos cuentas bancarias a nombre de empresarios y ejecutivos argentinos que no querían vivir más en nuestro país y que estaban trasladando su capital operativo para ensayar nuevos negocios en ámbitos donde no estuviesen comprometidos sus nervios ni la vida de sus familiares.

Y en el último viaje me encontré con seis ejecutivos argentinos, uno de ellos ex gerente general de una gran empresa, que me explicaban que habían preferido suprimir sus lógicas ambiciones, iniciándose de nuevo en lugares de mayor garantía, en tanto este último aceptó que había vivido desesperado durante tres meses por la situación de un hijo que había sido amenazado, por lo que había preferido la seguridad del niño a su futuro económico en nuestro país. La anécdota podría ser insubstancial si no contribuyera en alguna medida a fijar apreciaciones subjetivas sobre lo que está pasando en la República Argentina.

Aunque no soy dado a sentirme apabullado por los fantasmas, sin sobredimensionar el problema, estoy apabullado por los fantasmas.

Hay quienes quieren desbaratar nuestro patrimonio moral y material, como fórmula para someternos y subordinarnos, y aciertan con los medios aplicados y los efectos producidos.

Existe evidente interés en debilitarnos y el deliberado propósito de dividirnos. Fuerzas externas e internas, incluidas las internas apátridas que responden a instigación o inspiración extranjera, ouscan alterarnos y corrompernos, porque se sabe ciertamente —y aquí tendrían que afanarse los pregoneros de la soberanía- que una nación como la nuestra será tanto más fácil de someter y subordinar cuanto más se abatieran sus principios tradicionales, cuanto más se hostigaran las bases de su organización, cuanto más se averiara la moral de su sociedad, cuanto más se relajara la conducta de sus funcionarios, cuanto más se disolviera la familia, cuanto más se desvirtuara su iglesia y su ejército y cuanto más se excitara al hombre para alejarlo de la sensación de tranquilidad y seguridad.

Aceptado esto, ¿podría invocarse como sacramental la autonomía de los Estados provinciales, al punto de sacrificar a sus pies los intereses del país y de la sociedad toda, impidiéndose la reacción defensiva del Estado federal?

Si fuera cierto que existe un plan organizado, con unidad de conducción y claros objetivos, para que la Argentina caiga moralmente y se extravíe, ¿correspondería aceptar que un gobierno provincial atienda este problema? ¿Podría admitirse que las provincias asumieran separadamente la defensa de la sociedad, actuando cada una de ellas según que los hechos atentatorios cayeran bajo la campana de su jurisdicción?

Esto es sumamente relevante. Si nos equivocamos en el supuesto de considerar el atentado como llevado contra la Nación toda, nos equivocaremos en las conclusiones. Pero si acertáramos en el análisis crítico de los hechos motivantes y concluyéramos en reconocer una perturbación generalizada y dirigida, no podríamos errar con el remedio en órbita general.

A lo que cabe reforzar con otro argumento de valor. ¿Siempre se secunda y confirma, histórica y filosóficamente, el federalismo cuando se defiende y preserva a todo evento el poder provincial? O formulado a la inversa. ¿No resulta decisiva, también, para la reafirmación del féderalismo, la existencia de un gobierno central lo suficientemente fuerte y enérgico para preservar la base institucional y la vida común para todos los Estados provinciales?

**Sr. Morens.** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Falabella. - Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Odena). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado Moreno.

Sr. Moreno. — Estoy siguiendo atentamente su exposición y veo que el señor diputado plantea un caso extremo, casi de conmoción o de guerra, sugiriendo que debe ser el poder central el que controle toda esta situación a la que podríamos calificar como de débâcte.

Pregunto al señor diputado, que justifica la intervención del poder central en este caso excepcional, ¿en qué afectaría la defensa de la Nación el fortalecimiento de las instituciones y la cooperación con las provincias, sin necesidad de allanar sus autonomías?

Sr. Presidente (Odena). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Falabella.

Sr. Falabella. — La pregunta del señor diputado hace al asunto y es esencial. Vale como una postura, dentro de lo opinable del problema, y tan respetable como la mía.

Por ello, veamos ahora, a su inspiración y reclamo, cuáles podrían ser los distintos resultados de una represión, según asiente en distintas órbitas.

En principio, si el hecho incriminado se mantuviera en ámbito provincial dentro de la competencia de los organismos jurisdiccionales de tal provincia, no habría problema.

Si, en cambio, resulta indispensable apelar a la teoria constitucional para dar destino a los casos dudosos y analizar la conveniencia y procedencia de una u otra jurisdicción, a tenor de

una Constitución fluyente y dinámica que debemos interpretar todos los días, según las móviles y renovadas situaciones conformantes, es aceptable también que nos adelantemos a las variantes en los resultados en uno y otro caso.

Aquí se ha dicho, tocando este punto, que no es lo mismo que el sumario estuviera en manos de la Policía Federal o de las policías locales. Lo considero irrelevante por creer que la policía provincial es tan buena como la federal y que la Policía Federal es tan mala como la de la provincias.

Yo he visto ejemplos y horrores en cada uno de estos cuerpos. He visto la violación de la ley, como decía el diputado Marino, y hasta la comisión organizada del delito, como decía Sandler recién, por parte de una y otra policía. Anteanoche, nomás, encontrándome en dependencias de la Jefatura de la Policía a las 23 45, sentí clamar desgarradoramente a una mujer rogando a su guardador que no le siguiera pegando.

Pero más allá de esto que no tiene distingos, es indudable que el gobierno federal necesita aplicar unidad de criterio para la represión, lo que ha sido esgrimido como argumento por el diputado informante de la mayoría.

Además de unicidad de criterio, se requiere una actividad judicial mayor, para que se agote en inmediatez temporal el proceso y no concluya con una tardía absolución que ha importado condena, ni con una tardía condena que ha remutido prácticamente la sanción.

Además, si el juzgamiento de ciertos hechos y su represión constituyeran motivo de preocupación nacional, no podría aceptarse que se dejara su interpretación y resolución a los gobiernos de provincia. (Argumento del señor miembro informante, diputado Calabrese, y del señor diputado Porto.)

Tenemos que aceptar que, en circunstancias tales como las que están dadas en la Argentina, existen provincias que están más dispuestas a la represión de esta clase de ilícitos y otras están mas renuentes. Porque son distintas las bases de conformación ideológica que han tenido y tienen los distintos gobernantes. Y ello es natural: Córdoba ha tenido problemas que no se han dado en La Pampa; Mendoza vive circunstancias especiales que no se dan en otras provincias.

Habida cuenta de esta distinta posición, no resultaría aconsejable entregar la represión a los distintos criterios locales, que en algunos casos asumirían extrema severidad y en otros una lenidad incentivante, correspondiendo ser contestados por el gobierno federal, para que con un mismo ritmo, con pareja energía y con un solo criterio modulador se aplicaran las condenas.

Así quedaría resuelta la alternativa que le preocupaba al señor diputado Moreno, tras analizar las consecuencias probables en uno y otro

régimen. Sin dejar de agregar que, en materia tan opinable, pueden darse argumentos valederos para una y otra posición.

De lo que no cabe duda entonces es de que los hechos incriminados podrían estar afectando valores que han sido confiados al gobierno federal, por donde este poder no podría permanecer inactivo y ajeno frente a la progresión de los hechos, cuando por sus características amenacen los bienes bajo su custodia.

Por donde los hechos más comunes dejatían de tener la característica de tales si por la forma, circunstancia o efecto de su producción, resultaran amenazados principios comunes a todas las provincias. El mismo homicidio, si en lugar de estar localizado en casos de proclividad individual fuera programado en serie como un principio de guerra civil, si se repitiera peligrosamente como respondiendo a una consigna, resultaría de natural competencia del poder federal, encargado de la unidad de la Nación, de la seguridad del Estado y de la paz de su sociedad.

Clemente A. Díaz, al registrar los antecedentes jurisprudenciales, analiza los casos que nos pueden interesar. En Las instituciones del derecho procesal. La competencia federal (página 607) remarca la opinión de la Corte nacional en distintos fallos donde se asignara la competencia federal, por tenencia de explosivos o armas de guerra, intimidación pública, atentados contra los transportes, utilización de substancias tóxicas o corrosivas, agrupamientos o asociaciones previstas por el artículo 213 bis del Código Penal, o cuando se preconizare un plan de lucha, etcétera.

Me detengo a analizar el caso referido a la preconización de un plan de lucha, para formular la siguiente pregunta: ¿si tuviéramos que analizar la competencia para hechos delictivos que importaran la preconización de un plan de lucha en todo el territorio nacional, quedarian dudas con respecto a lo que tendriamos que decidir? En el fallo del 2 de septiembre de 1964, la Corte Suprema nacional dejó dicho que cuando se trata de un plan de lucha generalizado, sería impropio que una provincia asumiera la representación de la Nación, facultad que no se le ha dado, porque el plan desborda los límites de su territorio.

Por lo que es correcto método determinar si lo que ocurre en un estado provincial es un hecho aislado, sin significación política, sin trascendencia pública más allá de la frontera provincial. Y si con tal criterio analizamos las proclamas que suelen publicar los grupos subversivos, sus aclaraciones y declaraciones cuando formulan amenazas o se ufanan de la ejecución de crímenes, no podríamos dudar que tales delitos, caracterizados por los propios agentes, integran un plan dirigido a atacar a la Nación, a la sociedad toda, a la organización federal, más

que al orden jurídico y a las instituciones privativas de cada provincia.

Tratándose en esta Honorable Cámara la ley para reprimir al terrorismo en el mes de junio de 1960, el diputado Jofré, exponiendo una clara interpretación del fenómeno, había tomado el recaudo de consultar a un maestro del derecho constitucional argentino, el doctor Gonzalez Calderón, a quien le preguntaba en una carta promovida por su deseo de información, si aquel proyecto de ley —que era más severo que el que estamos tratando— podía ensamblarse en nuestro ordenamiento jurídico sin lesión para los principios constitucionales.

Y el doctor González Calderón respondió en otra carta a la que el diputado Jofré dio lectura: «No hay inconveniente constitucional alguno para que su aplicación esté reservada a los jueces federales y solamente a ellos».

Lamento no poder leer ahora integramente esta carta ya transcrita en nuestro Diario de Sesiones, ni extenderme sobre los substanciosos y decisivos argumentos que el diputado Jofré expuso después.

Continuando, digo que dentro de este cuadro, cuando se ha advertido la naturaleza federal del problema —repito, naturaleza federal del problema— que por una ley expresa convoque la competencia federal para la represión, no hay violencia ni lesión para la Ley Fundamental. Es claro que, como lo señalara Clariá Olmedo, «es indispensable la existencia de una norma jurídica de contenido federal ... para que pueda conocer la justicia de este fuero». Y de la ley expresa nos estamos ocupando.

Dijo bien el señor diputado Porto, cuya exposición he seguido atentamente, que uno de los vocablos claves para esclarecer este asunto está en el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional, cuando después de la atribución para el dictado del Código Penal, entre otros, expresa: «... correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones». ¿Qué quisieron decir los Constituyentes al hablar de «cosas»?, porque resulta evidente que se complementaba el artículo 100, que enunciaba asuntos de competencia inequívoca, con una pauta o indicación.

Y si por el inciso 28 se faculta al Congreso para «hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes», debiéndose por el inciso 11 discernir la competencia según las cosas y personas, no hay duda de que se ha querido designar como «cosas» no solamente los bienes físicos que puedan discutirse o cuestionarse en juicio, sino todo tipo de principio, hecho o acto derivado en cuestión jurídica y clasificado por vía constitucional según su raíz, naturaleza o proyección bajo las distintas jurisdicciones.

Si a este vocablo «cosas» le damos ese sentido amplio, que no puede tener otro, todo lo por él comprendido, en cuanto interese exclu-

sivamente al poder federal, es decir, caiga bajo su jurisdicción, convoca por ende a los tribunales nacionales. Esa es nuestra tesis.

Y frente a este delito generalizado que nos azora y abruma, que sospechamos de instigación exterior, dirigido a dividirnos y disociarnos, que pretende el desbaratamiento del ensamble social, el deterioro de la moral de nuestras familias, la maleabilidad de los funcionarios, la subordinación de la dignidad argentina o que, por lo menos, con discutida intención pudiera lograr eventualmente tales efectos, no queda en pie el dilema.

Recuerdo que en una reunión de tipo religioso, celebrada en los Estados Unidos hace aproximadamente seis años, denunciada públicamente por un profesor y político argentino. se planeaba la ocupación de un vasto territorio austral, para más luego segregarlo del cuerpo del país. Y en la estrategia, francamente expuesta, contaba como el más poderoso elemento de intrusión y dominio los efectos de una provocada corrupción. Y la corrupción se iba a ensayar de distintas maneras: excitando a la sociedad, haciendo circular libros obscenos, conmoviendo la moral familiar, introduciendo y haciendo invectar drogas y estupefacientes, disolviendo la familia, corrompiendo a los funcionarios.

Se planeaba invadirnos mediante la corrupción, perturbándonos en lo máximo, sacándonos de las conquistas de nuestra tradición, después de nuestros 160 años de lucha, conmoviéndonos en nuestras convicciones históricas, porque nos hace fuertes y seguros este pasado heroico y cada uno de los principios y preceptos que han surgido y se han impuesto después de la sangre como la síntesis de la agonía de diez generaciones, como dictado y norte de un mandato sagrado e irrenunciable.

Si alguna duda no tengo es que nos acechan fuerzas que tienen por finalidad minar la vértebra de nuestro ser nacional. Que no solamente accionan por vía de los que cometen o instigan el delito, sino también por la prédica de los que pasan a traficar con él, de los que levantan las banderas de la iracundia, de los que hablan para ampliar la bolsa electoral, de los que quieren recolectar sumisiones o apoyos mediante la ominosa fórmula de degradar al hombre para poseerlo y dirigirlo en el más alto nivel de degradación. (Aplausos.)

Bien, la teoría ha sido expuesta. Pero podría decirse, después de esta fundamentación que formulo ardorosamente, porque la siento, que me exhibiria en contradicción si tras ella no concluyo apoyando el proyecto en discusión.

Es que, señor presidente, así como creo que este proyecto de ley se encuentra en la linea de la ley 48 y por las razones dadas puede pacíficamente y sin mengua constitucional fijar una competencia federal, considero también que resulta indispensable que la misma ley debe ca-

racterizar con precisión e inequívocamente los hechos que pasan a entenderse como «cosas» hajo la jurisdicción federal.

¿Por qué no se han hecho las correspondientes aclaraciones? ¿Por qué, tal como lo dice el mensaje del Poder Ejecutivo, no se señalan las circunstancias bajo las cuales deben producirse los hechos para hacer procedente su tratamiento por vía federal?

El noventa por ciento de los diputados hubiérimos votado a favor de este proyecto, por estar contestes en la necesidad de una represión unitoria y enérgica, si al texto de la ley se le hubiera hecho el agregado ya propuesto y en su parte final se dijera: «Cuando sea dable establecer que el móvil criminal va dirigido a alterar o sea idóneo para alterar el orden público, la paz social o la seguridad de la Nación».

Yo invito a la comisión a aceptar este agregado, con lo que se perfeccionaría la redacción de la ley proyectada; no podría entenderse que se lesionan facultades provinciales y se llamaría facida y naturalmente el tratamiento o la competencia federal, tal como se pretende.

De aceptarse el agregado propuesto, nosotros e taríamos a favor de-la sanción de esta ley. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Odena). — Tiene la palabra el señor diputado Valenzuela.

Sr. Valenzuela. — Señor presidente: a esta altura del debate todo lo que podemos decir es un tanto reiterativo de las muchas expresiones que ya se han escuchado.

Intervenimos en esta ocasión adelantando desde ya nuestro voto por la negativa respecto del proyecto en cuestión, dado que razones de orden institucional —lo que se ha dado en llamar el avasallamiento de la forma federal de gobierno, que entendemos que es inconstitucional— fundadas en la eliminación de los jueces naturales abonan nuestra posición.

Estaba escuchando con suma atención el discurso del señor diputado Falabella, y debo confesar que el señor diputado ha puesto el dedo precisamente en el punto más candente de la cuestión, que se refiere al aspecto político e institucional que está viviendo el país.

Como lo manifestara el señor diputado preopinante, todos los artículos de la Constitución Nacional y su espíritu deben ser interpretados en función del mismo Preámbulo constitucional. Ese argumento también nos viene bien a nosotres para avalar nuestra propia tesitura.

Como ya se ha reconocido en este recinto, todo el problema tiene en estos momentos un profundo transfondo político. Se trata, precisamente, de «federalizar» —empleando mal la expresión, tal cual lo señalara el señor diputado Falabella— una serie de delitos que, conforme a lo expresado en el mensaje del Poder Ejecutivo, en la intervención del señor miembro informante de la mayoría y en las exposiciones de otros señores diputados, atacan a la Nación en su inte-

gridad. Sin embargo, nosotros planteamos la cuestión desde otro punto de vista, que es el de la historia de nuestras propias instituciones básicas. Nosotros sostenemos: como es reconocido por la doctrina, que las provincias son anteriores a la Nación; que son ellas las que dieron nacimiento a la Nación, a la cual, por supuesto, se sujetan voluntariamente en virtud del Pacto Federal. Los constituyentes del 53, interpretando ese sentido primigenio de las provincias argentinas -muchas de ellas todavía en aquel entonces en formación— y de los regionalismos o localismos, lo plasman en varios artículos de la Constitución. Con un reconocimiento tácito de la Nación en cuanto a la antigüedad o precedencia de las provincias, éstas conservan todo el poder no delegado expresamente por la Constitución a la Nación

Hemos escuchado muchos argumentos de tipo técnico-jurídico, por lo que sería reiterativo volver a leer los artículos 5º, 32, 67 inciso 11, v 100 de la Constitución Nacional. Sin embargo. al margen de esas argumentaciones y pasando va a una esfera más netamente política —sin dejar de reconocer que compartimos las argumentaciones de naturaleza jurídica esgrimidas en este largo debate por algunos señores diputados que critican el provecto—, vo me pregunto por qué tenemos que llegar a dilucidar ahora el problema y qué objeto tiene en estos momentos la sanción de este proyecto. ¿Qué finalidades persiguen el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Nación al sancionar esta modificación de la ley 48, atribuyendo competencia a los tribunales federales en materia de varios delitos comunes? Poniendo énfasis en algunas afirmaciones del señor diputado preopinante, en definitiva lo que importa aquí es que el Estado argentino se halle lo suficientemente protegido jurídicamente contra los ataques internos o externos que contra él puedan dirigirse, y no solamente contra el Estado, sino contra la sociedad, las provincias. las individualidades o la familia, que es órgano primigenio de la estructura social.

Estamos tratando no una cuestión de fondo sino formal, de procedimiento. Lo substancial es el fondo de la cuestión; en este caso particular que tratamos, el Código Penal, que es la ley de fondo que dicta el Congreso de acuerdo con una prescripción constitucional y que, por consiguiente, es uno de los poderes que delegaron las provincias en la Nación. Me refiero a la facultad del Congreso de dictar los códigos Civil, Penal, etcétera. Esa es la norma básica y fundamental.

El Código Penal contiene todas las previsiones que le son propias, inclusive algunas agregades no hace mucho tiempo y a las cuales nos opusimos. Ese código, como digo, contiene todas las previsiones para que el Estado nacional, las provincias, las individualidades y la familia estén suficientemente protegidos desde el punto de vista jurídico. Vayamos, entonces, al otro

problema, es decir, qué objeto tiene el extender la competencia de los tribunales federales, modificando la ley 48, cuando ésta es una cuestión de forma y no de fondo.

No puedo aceptar, evidentemente, algunos argumentos que se han dicho aquí en la Cámara y otros que se expresaron en la comisión. Por ejemplo, no puedo aceptar el argumento que se esgrimió de que es necesaria la reforma de la lev 48 para implementar una mejor administración de justicia. Esto constituye un agravio a los jueces provinciales y a las provincias. De acuerdo con el artículo 5º de la Constitución Nacional, las provincias tienen la obligación de garantizar la administración de justicia, y lo han hecho. Para ello han elaborado todo un esquema judicial, una serie de normas procesales que aseguran el cumplimiento de disposiciones que dicta el Congreso Nacional, en este caso el Código Penal, que está suficientemente resguardado por las provincias argentinas desde el punto de vista procesal.

Por otro lado, el argumento que también se dio, de la rapidez para que los jueces dicten sentencia o de la disposición por parte de los jueces y tribunales federales de elementos técnicos de información que les permiten un más acabado conocimiento de las causas y un mejor dictado de las sentencias en menor tiempo, constituye, así mismo, una cuestión formal que puede subsanarse en las provincias sin necesidad de reformar la ley 48.

No entiendo realmente, señor presidente, cuál es el motivo o el objeto que inspira la reforma de la ley 48, que tiene más de un siglo de vida. Fue sancionada en 1863, en plena organización nacional, para atribuir la competencia y jurisdicción de los tribunales federales, porque, reiterando algunos conceptos, es necesario recalcar una vez más que la competencia federal -no comparto el criterio de algún señor diputado que sostuvo lo contrario- es de interpretación restrictiva. Por lo tanto, la arbitraria voluntad legislativa no puede extender esa competencia a menos que sea violando expresas disposiciones de la Constitución Nacional. Es así, señor presidente, que, anotando algunas de las anomalías que se observan en el tratamiento de este problema tal cual está el ordenamiento jurídico institucional del país, coexisten en la República Argentina dos ordenamientos judiciales perfectamente definidos, creados el uno por la Constitución Nacional y el otro por cada una de las respectivas provincias en sus leyes orgánicas, en consecuencia de la Constitución Nacional.

El artículo 5º es perfectamente claro cuando dice: «Cada provincia dictará para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el gobierno federal

garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones». Vale decir que la Nación asegura a las provincias el respeto del dictado de una Constitución propia que se ajuste a la Constitución Nacional. con tal que ellas implementen un sistema que asegure la administración de justicia, la aplicación de las normas de fondo como el Código Penal, el Código Civil y el Código de Minería, dictados en su consecuencia.

Dije hace un momento que, evidentemente, esto tiene un trasfondo político muy marcado, muy definido. Es necesario que recalquemos y que grabemos en la mente que el resguardo de la Nación como tal, el de la familia y el de las instituciones básicas de nuestro país no está librado a leyes formales como la ley 48, que fije jurisdicción o competencia, sino que está perfectamente resguardado por una ley de fondo común a toda la organización nacional como es el Código Penal en este caso. Y esto, si, es constitucional porque se trata de una de las leyes que se dictan por el Congreso de la Nación en consecuencia de la Constitución Nacional.

Votar en contra de este proyecto no implica, por cierto, votar por la intra quilidad pública, ni por la subversión, ni por la destrucción de la familia, ni por la destrucción de las instituciones básicas del país, sino por el respeto a las normas constitucionales y a algo que es anterior inclusive a la propia Nación, como son las provincias argentinas que le dieron nacimiento.

Alguien dijo que la Nación Argentina debe tener un gobierno enérgico, y todos compartimos ese criterio y ese anhelo; un gobierno enérgico que pare la subversión, que reparta un poco más equitativamente la riqueza. Pero para eso hay otras normas de fondo. Para eso está el Código Civil y existe una serie de normas de fondo que se dictan por el Congreso Nacional en consecuencia de la Constitución. El caso particular que estamos tratando no es materia de una norma de fondo sino de una norma procesal, que está expresamente reservada a las provincias, tal cual lo manifiesta la Constitución Nacional pese a la opinión de algunos diputados.

Recojo acongojado la denuncia que hizo recién, porque la tomo como tal el señor diputado Falabella, cuando dijo que al entrar en la Policía Federal sinció los gritos de una persona que aparentemente estaba siendo torturada. ¿En las provincias ocurre lo mismo? Entonces. ¿qué mejoramos con este régimen? ¿Que sea el Estado nacional el que imponga un sistema procesal e intervenga en el juzgamiento de la comisión de determinados delitos? Al recoger esta denuncia, me queda el beneficio de la duda.

Tampoco puedo aceptar el argumento de que en estos momentos en el país existen provincias mucho más proclives a la represión que otras. En todo caso podrán existir ciudadanos de una provincia que sean proclives a la represión y ciudadanos de otra provincia que lo sean menos. Pero, en esas provincias, cualesquiera que sean, la represión está enmarcada por una norma de fondo que es el Código Penal, taxativa y expresa, y cuya interpretación es limitativa.

De modo que al adelantar el voto en contra de este proyecto, sugeriría también al miembro informante de la mayoría que acepte la propuesta que hiciera el señor diputado Falabella, recogiendo la del señor diputado Arigós, en cuyo caso variaríamos nuestra posición. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado Falú.

Sr. Falú. — Señor presidente: para intercambiar ideas con los representantes de los distintos sectores políticos, propongo que se pase a un cuarto intermedio por una hora a fin de considerar la propuesta de modificación del proyecto venido en revisión.

**Sr. Presidente** (Busacca). — **Si** hay asentimiento, se pasará a cuarto intermedio por una hora.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Busacca). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora  $14\ y\ 10$ .

-A la hora 15 y 15:

Sr. Presidente (Busacca). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Amaya.

Sr. Amaya. — Señor presidente: en todo el transcurso de esta dilatada sesión ya han manifestado los señores diputados preopinantes de mi bancada los problemas jurídicos que plantea esta reforma a la ley 48. Resulta claro, y ya se ha demostrado desde el punto de vista jurídico, que el proyecto que tratamos carece de sustento y de legitimidad.

El ordenamiento constitucional, al delimitar el ámbito jurisdiccional de cada función del Estado, y del Estado nacional en sí, fija límites que son precisos y que no pueden ser vulnerados so pretexto de la reglamentación por la ley y de la preservación de la seguridad del Estado.

Los señores diputados Massolo y Marino se han referido con amplitud a la inadecuación del proyecto a las normas constitucionales y con abundantes citas doctrinarias y jurisprudenciales han fundamentado de manera incontrastable la inconstitucionalidad del mismo.

En consecuencia, no habré de insistir sobre ese aspecto, pues no puede caber ninguna duda, pese a los esfuerzos realizados por los señores diputados Porto y Calabrese sobre ese particular. Me importa, sí, destacar el contenido político que se desprende del proyecto.

Es necesario tener presente que las normas constitucionales, y fundamentalmente las que nos ocupan, tienen un claro sentido político. Es así que establecen un juego armónico institucional, imponiendo limitaciones con un objetivo fundamental que, en definitiva, se traduce en garantías para los ciudadanos y aun para la sociedad misma. Y es precisamente a ese ámbito que afecta al desarrollo de la sociedad, tal como lo señalara el señor diputado Sandler, al que apunta el presente proyecto de ley.

Esta iniciativa es complementaria del anterior proyecto que introdujo reformas al Código Penal Dijimos entonces que ellas tenían un carácter represivo, que se dirigirían contra los militantes populares y que, en definitiva, estaban orientadas a mantener y sostener una situación de privilegio de ciertos grupos en contra del proceso de liberación nacional y social de nuestro pueblo Y ahora agregamos que con este proyecto esa situación se consolida.

El eficienticismo en el orden nacional que se argumenta, es el eficienticismo de Villar y Margaride, que ya hemos conocido en los años de la dictadura militar. La aptitud federal para contrarrestar los posibles actos subversivos es una rara aptitud, pues no ha sido tal para suprimir la subversión de Navarro en Córdoba. Resulta evidente, pues, que en todo esto subyace un objetivo político faccioso que, en definitiva, está al servicio del imperialismo y la dependencia.

Advertimos esa tremenda significación del hecho; advertimos el peligro que esto significa. Es nuestro deber hacerlo porque queremos salvar a la democracia y al gobierno de los elementos y de los hechos que conspiran contra un proceso que debe ser liberador.

Es menester advertir, tal como lo dijimos anteriormente, el paralelismo entre estas normas y las que derogamos el 25 de mayo. No ignoramos que éste no es el «Camarón», pero no olvidamos que así también fue su comienzo. Todo ello nos preocupa más aún, porque tampoco podemos ignorar que existen grupos que conspiran permanentemente contra los intereses de la causa popular.

Vamos a votar negativamente este proyecto porque no tenemos ninguna duda de que en esta forma votamos positivamente por la causa del pueblo. (Aplausos.)

**Sr. Presidente** (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado Zavala Rodríguez.

**Sr. Zavala Rodríguez.** — Después de este largo debate corresponde sintetizar las posiciones volcadas y tratar de establecer claramente la posición de nuestro bloque con relación al problema de la reforma de la ley 48.

Nosotros estimamos que de lo que fundamentalmente se trata es de establecer las causas que motivan el tratamiento de un proyecto de reforma de la ley 48, sobre jurisdicción de los tribunales federales, que está íntimamente <mark>unido</mark> al problema ya debatido aquí de la reforma del Código Penal.

En su oportunidad nosotros, desde el llano, manifestamos nuestra posición contraria a esas modificaciones, porque si bien es cierto que el gobierno popular tiene que tomar las medidas del caso para lograr la pacificación nacional, que es necesario tener en claro los postulados enunciados por el general Perón en cuanto a la necesidad de la institucionalización del proceso revolucionario que está viviendo nuestra patria, también lo es que por intermedio de la represión, del fortalecimiento del aparato policial o represivo en su conjunto, no se soluciona el problema substancial de la violencia, que es esencialmente político.

Ya hemos sostenido aquí que para eliminar del proceso político de nuestra patria a los sectores de ultraderecha y de ultraizquierda, que distorsionan y están en contra del proceso de reconstrucción y liberación que vive nuestro país, tenemos que hacer jugar claramente la participación popular, la intervención del pueblo en su conjunto, para que se defina una política a través de su repudio a los enemigos internos y externos. Esa participación y esa movilización popular tratamos de implementarlas y desarrollarlas con el objetivo fundamental de apoyar un proceso que muchas veces observamos que se encuentra distorsionado y no sigue los cauces que nos han de llevar a una efectiva liberación.

Expreso esto porque una legislación represiva como la que se ha dado en nuestro país últimamente nos conduce a hacerle el juego a sectores que no fueron los elegidos el 11 de marzo y el 23 de septiembre, que no fueron los que el pueblo argentino trató de impulsar para llevar adelante el proceso de liberación, sino que fueron sectores del continuismo, de la dictadura militar, que desgraciadamente aún siguen detentando posiciones o funciones públicas.

Por estas razones sabemos claramente que se ha aplicado la legislación represiva para idear fantasiosos complots y persecuciones, no contra los sectores de ultraderecha o de ultraizquierda, que son los que hay que eliminar, sino contra sectores que postulan la necesidad de una presencia movilizadora del pueblo en el proceso político actual.

Sobre esa base, consideramos que esta ley es una reedición continuista de lo que anteriormente la dictadura militar trató de implantar por intermedio de la Cámara Federal en lo Penal. Como se dijo en este recinto por algunos señores diputados, ese invento jurídico de la dictadura militar representaba claramente un avasallamiento al sistema federal, así como a los principios esenciales de la defensa en juicio y del respeto de los jueces naturales de todo ciudadano sometido a proceso.

Sobre la base de estas consideraciones, desde el punto de vista formal jurídico, es evidente que la ley 48, que importa una consecuencia directa de la Constitución Nacional, debe ajustarse en su formulación y en su exégesis al proceso de respeto del orden y de la jerarquia juridica; por consiguiente, debe ceñirse estrictamente a los preceptos establecidos por la Ley Fundamental, la que determina claramente en su artículo 100 los alcances de la jurisdicción federal, precisando los poderes delegados por las provincias al Estado nacional. Al tiempo de su sanción, la ley 48 fue dictada como una consecuencia directa de un proceso político e institucional que desembocó en la reforma constitucional de 1860, concretándose entonces una síntesis de unificación en el panorama de luchas que dividía a los argentinos. La ley 48 no hizo más que poner en ejercicio práctico lo que las normas constitucionales establecían. La reforma constitucional de 1860 tuvo un objetivo claro, que fue el logro de la unidad nacional, y la ley 48 vino a concretar en el aspecto jurídico aquel objetivo. Por estas razones consideramos que la inclusión de la competencia federal en razón de la materia, tal como lo establece el proyecto de ley, contradice principios institucionales esenciales de la Constitución, implicando una violación del artículo 104 del texto constitucional, según el cual los únicos poderes que el Estado nacional puede implementar son aquellos delegados por las provincias.

En el informe de la comisión se argumenta que los delitos a que el proyecto se refiere serian aquellos que atentan contra la sociedad. Evidentemente, el conjunto de los delitos tipificados por el Código Penal comprende toda la serie de actos ilícitos atentatorios contra la sociedad, por lo que resulta legítimo que cuando el Estado pretende la institucionalización y la superación de las situaciones antagónicas por las que ha pasado el país instrumente y establezca una legislación que permita la unidad nacional; pero no podemos justificar que por intermedio de una legislación que persiga una finalidad de ese tipo se fomente o se pretenda llevar adelante la represión contra sectores que realmente han participado en el proceso de lucha anterior y que también tienen derecho a participar en el proceso de la institucionalización.

Formulo estas consideraciones porque hay en el país sectores que pretenden digitar situamones, especular políticamente y marginar a un importante sector de la juventud argentina que ha puesto de manifiesto su vocación de unidad y de lograr concretamente los postulados del general Perón, en el sentido de constituir el Frente de Liberación Nacional e institucionalizar la voluntad del 80 por ciento de los ciudanos del país, que se volcó en las urnas el 11 de marzo y el 23 de septiembre de 1973.

Por consiguiente, nosotros consideramos que es necesario ser claros con relación a todo el

problema de la legislación represiva y denunciai ante esta Honorable Camara y ante todo el país que como consecuencia de la implementación incorrecta de estas medidas, la persecución y la represión permanentes las han sufrido sectotes de trabajadores, de la juventud peronista y de las juventudes políticas argentinas, sin permitirseles la participación en el proceso de la unidad nacional.

Nosotros reivindicamos el dereche de participar en el proceso de la unidad nacional y planteamos claramente la necesidad de que se nos escuche, de que se pongan las cartas sobre la mesa claramente y se nos diga cuales son los postulados que en común tenemos que llevar adelante para lograr la pacificación y la liberación de nuestra patria.

En base a eso, y dejando de lado los problemas formales, nosotros creemos que con el triunto popular del 11 de marzo se logró la síntesis de un proceso de lucha que todo el pueblo argentino llevó adelante para lograr el retorno del general Perón y la instauración del gobierno popular.

No podemos permitir que se margine a sectores con el solo objetivo de hacer el juego a camarillas y sectores particularizados del proceso. Creemos que este proyecto de ley, junto con las modificaciones del Código Penal, a los unicos a quienes favorecen, en la medica en que hay funcionarios que ejecutan e implementan esa legislación represiva, es a los sectores particulares, a la vez que atentan contra los sectores ampliamente representativos del país, atentando contra todos los postulados de la unidad nacional.

Por otro lado, consideramos que los aspectos formales de inconstitucionalidad que se han senalado aqui son dignos de tener en cuenta, pero rescatando claramente el sentido político que tiene este debate y la reforma que se implementa con el proyecto que consideramos.

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado Arbo.

Sr. Arbo. — Brevemente he de fundar la oposición de mi bloque a la sanción de esta ley que estimamos innecesaria, peligrosa e inconstitucional. Dada la versación de los oradores que me han precedido y la amplitud del debate seguramente he de incurrir en algunas repeticiones de argumentos que trataré de abreviar en lo posible, recurriendo a ellas solamente en caso ineludible.

Estamos ante la evidencia de que no es con leyes únicamente que se combaten los males sociales. Tal como lo anticipamos en el debate de l. ley de reformas al Código Penal, la amenaza de una represión más severa no ha servido para nada; es que la faz intimidatoria de la ley penal solamente surte efecto cuando tiene clara fundamentación y se apoya en la conciencia social no sólo mayoritaria sino también fundada en principios indiscutidos y en la autoridad y prestigio de quien aplica la ley.

En nuestro caso, tal cual lo muestran los hechos, o sea la escalada de violencia, falta el respaldo adecuado de la ley. No es con amenazas ni con el aumento de la cuota represiva que vamos a convencer o a contener a los desaforados y a los fanáticos. Para ellos, nuestro orden jurídico, el que tratamos de defender, no tiene valor ni autoridad alguna: ellos tratan precisamente de destruir ese orden, de demoler la: instituciones y anarquizar el Estado en nombre de una santa revolución que no es sino la anar quía y el caos, ambos necesarios a fin de creat el clima propicio para implantar sistemas y estructuras ajenos a nuestra tradición, a nuestra sensibilidad y a nuestra filosofía argentina. No podemos combatir los excesos y la violencia con los mismos medios que los adversarios propugnan. Con ello les estamos dando la razón, espe cialmente al montar un imponente aparato represivo totalmente inidóneo para los fines que se exhiben.

Según resulta de la reforma de la ley penal. el Congreso consagró figuras delictivas especiales y agravó las penas para otros delitos ya previstos en el Código Penal. Se trata ahora de crear, a través de esas figuras, un nuevo fuero que, en cierta medida, nos recuerda al famoso «Camarón»; una competencia especial que se pone a cargo de los jueces federales sin que aparezca claro el porqué de la exclusión de los jueces ordinarios en e' conocimiento y decisión de las causas relativas a los delitos de orden común, avasallando la Constitución y allanando el sistema federal.

Aparte del error consagrado en la reforma, esta «ampliación» de la competencia federal acarrea múltiples inconvenientes y suscita problemas jurídicos y prácticos insalvables. En efecto. la competencia federal, por sus características. no puede modificarse así como así. En primer lugar, el carácter excepcional de esta competencia está claramente definido en la Constitución, en los artículos 100, 101, 104, 67 inciso 11 y 5 de la misma. Para abreviar recordaré solamente a la Honorable Cámara que por razón de materia la competencia federal está limitada a los temas y cuestiones taxativamente enumerados en el artículo 100 de la Constitución. Y digo «taxativamente», por la naturaleza delegada de las potestades federales y la reserva del artículo 104. De tat manera la naturaleza limitada y excepcional de esta competencia es esencial y connatural con el federalismo de la Constitución, que luego de los fracasos centralistas de 1819 y de 1824 encuentra su cauce a través del Pacto Federal de 1831, del que deriva su carácter y verdadero alcance.

En lo que toca al tema de hoy puede señalarse que nuestra Constitución siguió la huella de la Constitución norteamericana, cuya jurisprudencia, salvo caso aislado, mencionado por Zavalia, ha sentado de manera incuestronable el principio de respeto a la jurisdicción local. Si a través de la Constitución de 1853 podía encontrarse algún resquicio para extender los poderes del gobierno central, eso resulta imposible, por lo menos teóricamente, a través de la reforma de 1860, inspirada precisamente en la defensa de los principios federalistas y de los poderes provinciales.

Señala Matienzo, en ese sentido, que la reforma de 1860 limitó los poderes del gobierno federal en forma más estricta, y así confía a la justicia provincial la aplicación de la ley común a través del artículo 67, inciso 11 in fine, que en la anterior de 1853 competía a los jueces nacionales como leyes de la Constitución; quita a la justicia federal el conocimiento de los casos de fuerza y sus recursos, como también los delitos de imprenta que, por el artículo 32 de la Constitución Nacional, no pueden ser materia de reglamentación ni juzgamiento por el gobierno central; quita también a la justicia federal el conocimiento de los conflictos entre una provincia o uno de sus poderer y los habitantes de la misma. (Cita de Linares Quintana, Tratado de derecho constitucional, tomo IX, número 6.033.)

Así lo afirman también Gorostiaga y Mitre, testigos de la época y participes en los acontecimientos de entonces. Expresa así el doctor Gorostiaga, Constituyente de 1853 y diputado en 1862: «La autoridad delegada en la Constitución por el pueblo argentino ha sido confiada a dos gobiernos enteramente distintos, al gobierno nacional y al gobierno orovincial. Como el gobierno nacional ha sido formado para responder a grandes necesidades generales y atender a ciertos intereses comunes, sus poderes han sido definidos y en pequeño número. Como el gobierno provincial, por el contrario, penetra en todos los detalles de la sociedad, sus poderes son indefinidos y en gran número, las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal. El gobierno de la provincia viene a ser la regla; el gobierno nacional es la excepción. La regla es que todo el derecho común lo apliquen las justicias locales de provincia, y sólo en casos excepcionales y taxativamente enumerados -destaco esto último- lo haga la justicia federal». Y agrega Zavalia, glosando a Gorostiaga: «Nunca se insistirá demasiado en el concepto de que la jurisdicción federal es limitada y de excepción. Unicamente es de su incumbencia lo que está escrito en la Constitución». En el mismo sentido uniforme la doctrina americana, que Zavalía sintetiza en su conocida y reverenciada obra (Derecho federal, tomo I, página 288 y siguientes).

También en el sentido indicado se ha pronunciado, puede decirse que uniformemente, la Corte Suprema de Justicia. En orden a este tema hay pronunciamientos expresos y precisos, ya que el tema no es nuevo.

Análogas cuestiones surgieron, en efecto, con motivo de la ley 7.029, de 1910, mal llamada «de defensa social». Ante una escalada subversiva y violenta de la época, se dictó esa ley,

por cierto que técnicamente muy superior a la que este Congreso está sancionando sobre el tema; y en un caso suscitado, la Corte Suprema de Justicia, bajo la presidencia del doctor Antonio Bermejo, consagró una decisión que sentó doctrina prácticamente hasta el presente. Se dijo allí: «Los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afecten el orden nacional». Y después: «Si hubiera de darse al artículo 32 de la ley 7.029 (que fijaba la competencia federal) el alcance de que todos los delitos reprimidos por ella, sin distinción de instituciones o personas ofendidas, ni de lugares de ejecución, son de competencia federal, se habría investido a los jueces federales de la Capital y de provincias de una jurisdicción más extensa de la que el Congreso puede conferirles, desnaturalizando su función por el mismo hecho de convertirlos en jueces del fuero común» (Diario de Sesiones Cámara de Diputados, 1960, página 462).

En lo que hace a la doctrina nacional, todos los autores que pudimos consultar están contestes en la misma postura: la justicia federal es de excepción, limitada, y se extiende solamente a las materias (cosas) que la Constitución le atribuye, a las personas que específicamente señala, y a los lugares en que el gobierno federal ejerce jurisdicción exclusiva y excluyente. Para Lascano, sólo alcanza a los conflictos que las provincias no pueden resolver, y se justifica en la seguridad y el honor nacional, siendo de excepción y limitada (Lascano, *Jurisdicción y competencia*, páginas 337 y 538).

Para Zavalía es de carácter restricto y limitado (obra citada, páginas 297/299). Su única fuente son los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional (página 323). Nace de la Constitución y no de la voluntad legislativa (página 16). En el mismo sentido, Linares Quintana, Alberdi, Story, Alsina, Fernández (citados por Linares Quintana al tomo IX, números 6.027 y siguientes) y Joaquín V. González en su Manual de la Constitución.

Según señalan Lascano y Zavalía, la ley 48 no hace sino explicitar el alcance de la competencia establecida por los artículos 101 y 102 de la Constitución Nacional, con las limitaciones de los artículos 104 y 67, inciso 11. Y la ley 49 no era otra cosa que la caracterización de los delitos comprendidos: sin otra pretensión que la de tipificarlos, y no de extender el ámbito de aplicación, cosa que evidentemente no podía hacer. Más que evidente resulta entonces que el derecho común es del resorte de la jurisdicción provincial; y de la justicia federal los casos —y particularmente los delitos— comprendidos en los conceptos del artículo 101.

No cabe entonces, de manera alguna, la pretensión de que, lo mismo que en las leyes 48 y 49, el Congreso pueda incluir nuevos delitos. Esas leyes 48 y 49 se ajustan estrictamente a la Constitución. En cambio, esta nueva no se ajusta; y particularmente, por la naturaleza y contenido de las figuras incluidas en la reforma, con esta ley se atribuirá directa, abiertamente, con plena conciencia, a la justicia federal el conocimiento y decisión de asuntos comprendidos en la ley penal común. Cabe recordar, en cuanto a esto, que en el caso ya mencionado de la ley 7.029 uno de los jueces pudo decir que la sola inclusión de la ley —repito, la sola inclusión de la ley — en el Código Penal torna incompetente a la justicia federal en los lugares no sometidos a su exclusiva jurisdicción.

Para terminar este tema conviene precisar el alcance de dos conceptos contenidos en el artículo 100 de la Constitución, que son los siguientes. Los puntos regidos por la Constitución son aquellos que versan sobre aspectos y matereas reglamentadas en la Constitución, o que se discuta el valor y alcance de una garantía consagrada por la Constitución. Va de suyo, entonces, que los delitos de orden común, cualquiera sea su proyección, no pueden estar comprendidos en este concepto. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho cuestionado debe estar directa e inmediatamente fundado en la Const tución (ver Areal, Diccionario Jurídico Forum. tomo XVII, página 575) y no comprende los puntos reglados en la ley común.

Las leyes de la Nación, por otra parte, son las leyes especiales que escapan al ámbito de la ley común, y se refieren a intereses nacionales o generales, propios de la acción federal. Funciona aquí la doble limitación del artículo 104, sobre poderes no delegados y la del inciso 11 del artículo 67, in fine, referente a los códigos Civil, Comercial, Penal, etcétera (Zavalia, Lascano, Areal, ya citados).

Fijados estos conceptos, interesa entonces determinar qué delitos se quieren ahora poner en forma indiscriminada y permanente bajo la juresdicción y competencia federal. Según la ley suncionada recientemente y el artículo 19 del proyecto que examinamos serán los siguientes:

El artículo 142 bis, sobre secuestro de personas, en sentido muy amplio.

El artículo 149, sobre amenazas para amedrentar una o más personas, con agravante, o sea con armas, anónimos, para presionar a los poderes públicos o para hacer abandonar el país a alguna persona.

El artículo 170, sobre secuestro para sacar rescate.

El artículo 189 bis, para atentados contra la seguridad común o intereses económicos generales, tenencia de armas, explosivos o elementos para fabricarlos con el ánimo de causar daño, a opio de armas o municiones o elementos para producirlas.

El artículo 212, sobre incitación a la violencia. El artículo 213 sobre asociación ilícita con fines políticos. Y bien, señor presidente, según se ha reconocido honesta y razonablemente en el Honorable Senado, algunas de estas situaciones previstas constituyen ilícitos penales que afectan la seguridad, el orden y el interés nacional. Tales son, podríamos decir, los casos de los recordados artículos 189, 212 y 213. Pero eso no implica—ni quiere decir de alguna manera— que todos los supuestos previstos quepan en la misma calificación, en la misma valoración.

Si es cierto —como es— lo que dice la jurisprudencia, que el carácter federal o común de los delitos no surge de su designación ni de su inclusión formal en leyes especiales o en leyes generales, cuadra, entonces, analizar estos supuestos para determinar su carácter. En tal sentido, el secuestro de personas no siempre tiene carácter político, ni atenta contra la seguridad o el orden de la Nación. Puede sí, producir honda repercusión, pero la sola gravedad no es fundamento suficiente para autorizar a intervenir a la justicia federal.

Lo mismo puede decirse de las amenazas y el secuestro para sacar rescate. Son delitos que objetivamente afectan la sensibilidad general, pero no el interés ni la seguridad nacional. En el supuesto de que en la instrucción de la causa se encontrara que el caso puede afectar o afecta la seguridad nacional, por vía del incidente de competencia y según la legislación vigente, la causa puede pasar a conocimiento del juez federal.

En cuanto al caso de los artículos 189 bis y 212, su pase a la justicia federal debiera deponder también de las comprobaciones del período instructorio, ya que eventualmente el atentado puede tener una repereusión circunscripta. La intención pudo ser otra y las circunstancias pueden justificar, por ejemplo, la tenencia de armas en la seguridad personal, en lugares o hechos que así lo hagan necesario. En suma, no son delitos que por su propia naturaleza hayan de tenerse a priori como atentatorios del orden y la seguridad nacional.

El único caso perfectamente definido es el del artículo 213. Se dijo muchas veces que la libertad no autoriza a atentar contra la libertad. En nuestro sistema político, la libertad resulta del correcto juego de las instituciones. En ellas deben buscarse los remedios para los excesos y las violaciones; no en la destrucción del orden constituido. Quien apela a eso es enemigo de la patria, porque atenta contra sus instituciones, que son trasunto de la voluntad de la mayoría o de la voluntad popular.

Frente a estas comprobaciones, que creo incontrastables, cabe preguntar cuál es la necesidad de dictar esta nueva ley que, en suma, nada innova robre lo que ya está consagrado, ya que en lo demás será siempre impugnable por vía de inconstitucionalidad.

El artículo 3º, inciso 3º, de la ley 48 dice: «Los jueces de sección conocerán ...: en los crimenes cometidos en el territorio de las pro-

vincias en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación». Y luego sigue una enumeración particularizada de casos especiales.

Para dar cumplida efectividad a la norma que acabo de leer, ¿basta acaso el mero criterio objetivo de tipificación del delito por sus elementos externos? Evidentemente, no; e incluso lo comprendió así la ley 49, contemplando conjuntamente los dos criterios.

En este momento es evidente que la ley de reformas al Código Penal recientemente sancionada no es suficiente para comprender todos los supuestos en que pueden peligrar el orden, la seguridad o la soberanía nacionales. Haría falta, entonces, no esa ley de reformas ni esta que estamos discutiendo, sino un principio de orden general como el que propugna el señor diputado Acevedo, que dé cabida a todos los supuestos, contemplándolos desde el doble punto de vista: objetivo —del tipo puro— y subjetivo —de la intención o el objeto buscado—.

Teniendo en cuenta que ese aspecto ahora no puede ser realizado, ya que no media proyecto, resultaría mucho más viable el agregado o enmienda propugnado por los señores diputados Humberto Suárez, Arigós y otros, Con ese agregado, al que se refería el señor diputado Arigós, la ley se purgaría de la rigidez que le da el proyecto; se daría relevancia al criterio objetivo al par que al subjetivo; e incluso cabría, como complemento armónico del sistema, dentro del esquema constitucional de la competencia federal.

Pero si ese supuesto no se da, ¿qué nos queda? ¿Volvemos al proyecto? Si es así, debemos preguntarnos, si la ley no presta la ayuda necesaria, ¿para qué sirve entonces? Cabe recordar aquí el aforismo según el cual no basta ser honrado, sino que también hay que parecerlo. El Poder Ejecutivo, por la voz de la mayoría, afirma que no pretende crear un aparato represivo persecutorio. ¿Qué pretende, entonces? Atrabancar los juzgados federales con miles de expedientes que se acumularán sin solución, para escarnio de la justicia, para burla de la ley y para garantizar la impunidad de los delincuentes? ¿O pretende realmente monopolizar la instrucción de los sumarios por intermedio de la policía, dependiente directamente del Poder Ejecutivo? Nada se prevé en este sentido, como tampoco se articula un incidente de competencia como el que se preveía en el artículo 22 del proyecto de 1960, que luego se convirtió en la ley de represión de actividades subversivas.

Repito que no es meramente con leyes que se combate el delito. Hace falta autoridad moral, administración honesta y enérgica de la justicia, claridad en los procedimientos y definición en los objetivos de gobierno. No podemos evitar aquí aludir al origen de estos hechos

violentos que tanto preocupan y perjudican; este mismo gobierno es el que justifico la violencia en su momento, como es también el mismo que postuló y obtuvo la derogación de la legislación represiva venida de los gobiernos militares que se referia exactamente a los mismos supuestos y objetivos de la reforma penal recientemente sancionada.

Todo esto nos autoriza a concluir que esta ley no es solamente inconstitucional, sino tambien innecesaria y pengiosa. Por eso, antes de terminar, mencionaré conceptos vertidos en este mismo recinto en 1960, en ocasión de discuturse un proyecto de ley similar al que se encuentra en consideración Dijo en aquella oportunidad el entonces diputado Perette: «La Nación necesita su reconstrucción, y en esa tarea nadie mezquinará su esfuerzo; pero es necesario que el gobierno comprenda su gran y decisiva responsabilidad. El gobierno encuentra siempre los males fuera de la Casa Rosada. Encuentra los males en el terrorismo, en la provocación, en la oposición en los obreros, en los estudiantes, en los peronistas, en los comunistas, en todos los demás sectores, pero el gobierno no valoriza su grave, su indelegable y su suprema responsabilidad». Por su parte, el diputado Pozzio, recordado ayer por el diputado Marino, expresó: «Hay un terrorismo peor que el de las bombas, señor presidente. Es el terrorismo que siembra la injusticia social, la corrupción de los gobiernos, la demagogia política, el perjurio, la traición a los pactos firmados y la subordinación del poder civil al poder de las minorías armadas. Será inútil erigir un gran y temible aparato de represión si no vamos al fondo de ese mal; y el mal está en el terror de arriba, que no conmueve a los que reclaman esta ley que aplicarán contra los amigos, los aliados de ayer, olvidando la sabiduría de la sentencia oriental: "Los que abandonan a sus amigos no tardan en ser abandonados por los dioses"». Y agregaré con el diputado Pozzio: «Queremos, señor presidente, que la solución del problema que crean las perturbaciones sociales sea dada por el propio gobierno a través de una rectificación fundamental de su política institucional, económica y social. Deseamos fervientemente esa rectificación, velando por la paz y por la unidad de los argentinos». (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1960, páginas 484 y 485.)

Señor presidente: si algo fue motivo de orgulio de los argentinos durante mucho tiempo, ha sido la coherencia, la armonía y la claridad de sus leyes, de nuestro ordenamiento jurídico. En un largo proceso, esas calidades fueron deteriorándose hasta llegar casi a la anarquía. No sigamos en ese camino, y obrando con prudencia, contribuyamos —en nombre de los altos intereses de la patria y sus auténticos objetivos— a esclarecer el derecho para afianzar la justicia y garantizar el orden y la seguridad nacionales. Entonces, desechemos esta ley, que nada aporta

al orden jurídico, y aboquémonos a la labor que requiere la hora, afianzando las instituciones sobre auténticos fundamentos y hacia claros objetivos de paz, de concordia y de justicia. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado Arigós.

Sr. Arigos. — Señor presidente: a los que nos toca hablar luego de catorce oradores nos ocurre lo que a los invitados a comer un cabrito en el rancho de un pobre Cuando llegan tarde, sólo encuentran algún garrón medio crudo o algún rabo enterrado en las cenizas.

Algo parecido les sucede a quienes tienen que nablar después de haberse exteriorizado aquí la enjundia y la perspicacia jurídica por parte de algunos oradores, así como el talento de los nombres que dominan el oficio parlamentario.

Pero, de todas maneras, como soy autor de una abservación al dictamen de la mayoría, quiero señalar que este proyecto de ley viene —como firía un ginecólogo— con presentación de nalgas. No solamente porque su tramitación en el Honorable Senado adolece de una falla fundamental, que ha señalado perfectamente el señor riputado Moreno, sine también porque inclusive el dictamen que aparece como de mayoría no estal. Figuran siete firmas subscribiendo ese dictamen de la supuesta mayoría, y siete señores diputados firman en disidencia total, por lo cual, en el mejor de los casos, habría un empate...

Sr. Presidente (Busacca). — Si el señor diputado me permite una interrupción...

La señorita diputada Garré también ha firmado el despacho, pero no figura debido a una omisión en la impresión.

Sr. Arigós. — Entonces, vamos a compensar la falla tipográfica diciendo que, aunque la mayoría fueran ocho, nueve son los que figuran oponiéndose al dictamen de la pretendida mayoría, porque a los siete que firman en disidencia hay que agregar las observaciones formuladas por el señor diputado Porto y por el que habla.

Pero, dejando de lado esas cuestiones formaies, lo que sí importa es que aquí se ha defenaido el proyecto en cuestión haciendo referenera a la opinión de un autor que ha tenido el privilegio de ser alumno del señor diputado Porto, que es quien usaba de la palabra en ese momento. Evidentemente, tiene que ser muy buena esa compañía, porque ha despreciado nada menos que la compañía de todos los hombres que dedicaron su vida al estudio del derecho constitucional argentino. No solamente de los que lo estudiaron, sino de los que lo crearon. porque debemos empezar por mencionar a Alberdi, Gorostiaga, constituyente integrante del congreso y luego juez, siguiendo con Matienzo, loaquín V. González, Raimundo L. Fernández, Linares Quintana, Jofré —que no ha sido citado- y Sánchez Viamonte, que tampoco fue nombrado.

Todos los constitucionalistas, sin excepción, están acordes en una idea fundamental: en que el artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional le permite al Congreso dictar los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, sin que se alteren las jurisdicciones locales. Y esto, como bien ha dicho el señor diputado Sueldo, por más alambique dialéctico que se rebusque, os intergiversable y definitivo.

Los abogados tenemos mala fama y a veces la justificamos, porque cuando viene alguien a traernos un problema, le décimos: «Señor, «u problema está favorablemente contemplado en esta parte de la biblioteca, pero no olvidemos que también en esta otra parte de la biblioteca hay tantos libros y autores que dicen lo contrario de los que están aquí enfrente». Entonces, la gente toma nuestra profesión como 🤫 fuera el arte de hacer creer que lo blanco es negro y viceversa. Y no es así, porque ella es muy respetable. Ha dicho el señor diputado Marino, y también ha quedado como una afumación incontestada, que los fundamentos del mensaje número 560, que acompaña al provecto del Poder Ejecutivo, son similares a los de los mensajes que acompañaron las sanciones del Poder Ejecutivo de la dictadura militar. Es decir, que esta semejanza en nada favorece la tesis de que esto pueda servir para la liberación, es decir, para la libertad.

La más alta magistratura de la República ha pedido que seamos esclavos de la ley, porque ésa es la única manera de ser libres. Aceptamos la tesis, ¿pero cómo vamos a ser esclavos de las leyes si comenzamos por violar nada menos que la ley fundamental que es la Constitución Nacional?

¿Cómo vamos a castigar, o cómo vamos a duplicar las penas, o cómo vamos a cambiar la jurisdicción para hacer más severo el trato de los procesados que infringen a lo mejor una norma penal de menor cuantía, como puede ser la tenencia de un revólver calibre 38, si nosotros empezamos por no respetar el texto claro, expreso y categórico de la Ley Fundamental?

Varios señores diputados han dicho, y esto ha quedado perfectamente definido, que esta lev es una agresión pura y simple al federalismo argentino. Ya he dicho en este recinto que el federalismo no es para cantarlo en las zambas ni para escribirlo en las vinchas. Es algo que viene con arrangue telúrico desde el fondo de nuestra historia. Nuestro federalismo no es copia servil del modelo norteamericano como se ha pretendido, porque tiene raigambre hispana. Viene de los gobiernos comunales, de aqueitas altivas comunas celtíberas que vivieron emancipadas y que juntas formaron el reino, porque tuvieron que luchar aisladas frente a la invasión. De manera que nuestro federalismo no es solamente folklórico, va que está asentado en raíces históricas intergiversables.

Cuando con este proyecto se ha querido alterar la raíz federal, defendida por la posición de casi todos los sectores hemos visto cómo incluso aquellos que han sostenido la validez constitucional del proyecto han titubeado y siguen titubeando porque, en definitiva, todos sabemos que este proyecto, de sancionarse, integrará una lista de agravios al auténtico sistema federal argentino.

Ya tenemos policía laboral, policía fiscal, policía de fronteras, policía de puertos, policía de zonas navegables, y ahora vamos a agregar la policía federal a los delitos comunes.

Con este proyecto se ha puesto en duda la eficacia de los gobiernos, de las policías y de las justicias provinciales Si lo que se quiere es dotar a la represión de elementos modernos para combatir a la delincuencia moderna lo que se debió hacer es proporcionar a las policías provinciales de los medios idóneos para combatir a la delincuencia en cada jurisdicción.

El señor diputado Arbo ha traído la resonancia de un debate del año 1960 en una discusión semejante a la que nos ocupa. Y yo digo que hace muy pocos dias el presidente del partido político al cual pertenece el señor miembro informante de la mayoría ha hecho una gran advertencia al país. Dijo: Con mayor represión no se combate a la violencia, sino creando las condiciones de un auténtico desarme espiritual interno, que tiene que empezar desde arriba para que llegue abajo.

Nada se va a ganar en el país con aumentar las penas, crear nuevas figuras delictivas, transtrocar la jurisdicción y la competencia de los jueces si, mientras tanto, mantenemos la impunidad de los delitos si los delincuentes no son apresados, porque la primera condición para que entre a funcionar el sistema jurisdiccional es que el delincuente sea presentado ante el juez competente. Podríamos hacer una larga lista: Vandor, Alonso, Rucci, Coria, lo de Ezeiza. ¿Cuántos detenidos y procesados hay? ¿Quién conoce la substanciación de procesos o sumarios en la justicia provincial o federal? Dejo la pregunta para el momento de la réplica del señor miembro informante.

Deseo concluir porque me he hecho el propósito de ser muy breve en mi exposición. Creo que está haciendo falta en nuestro país una gran convocatoria de las más altas dignidades del gobierno y de los partidos políticos para que nos unamos en un auténtico desarme espiritual. Nadie podrá sacar dividendo político del crimen, y el ejemplo tiene que empezar por aquellos que tienen en sus manos el poder. Hay que terminar con los slogans que incitan a la violencia. El «cinco por uno no va a quedar ninguno» se está transformando en «uno por uno, no vamos a quedar ninguno».

También se dice que «la liberación se hace con sangre». A los jóvenes que claman esta con-

signa yo les digo que desgraciadamente esa sangre que se derrama casi siempre es de los jóvenes, porque muy pocas veces los adultos que escriben tales slogans o incitan a los jóvenes, caen víctimas de los crímenes políticos.

En la reciente gira que tuve el honor de hacer al exterior en misión de confraternidad con algunos señores legisladores nos ocurrió -a semejanza de lo que contaba el señor diputado Falabella— que tanto en Quito, en Guayaquil y en Caracas los periodistas, en las entrevistas, nos preguntaban inquisidoramente: «¿Qué pasa con la guerrilla en la Argentina? ¿Por qué no hay paz en la Argentina? ¿Qué pasa con la sedición en la Argentina?». Y, desgraciadamente, nosotros no podíamos explicarles que la sedición en la provincia de Córdoba, por ejemplo, había sido provocada, nada menos, que por un funcionario jefe de Policía del gobierno, que ostentaba, además, el grado de teniente coronel del Ejército de la Nación.

Ese desarme espiritual tenemos que hacerlo entre todos o no tendrá vigencia. No se pueden seguir cantando las marchas partidarias en los actos oficiales. No pueden seguir los escudos de los partidos y los estandartes que dividen a la ciudadanía en las luchas electorales en las reparticiones oficiales. No es posible que los dineros del Estado vayan a apoyar cruzadas ni justicialistas, ni conservadoras, ni comunistas, ni radicales, porque el dinero argentino es de toda la Nación y no de las facciones.

Para terminar, me voy a permitir citar a quien ha hecho también un llamado vehemente a la conciliación argentina y ha ofrecido pagar cualquier precio para que esto se consiga, «Es fundamental no dejarse ganar por el pesimismo que intentan desencadenar los representantes de las minorías derrotadas avasalladoramente por el dictamen de la mayoría en las urnas. Las minorías no quieren que el país vote en 1977, porque tampoco guerían que el país votara en 1973. Esa es la trampa que debemos romper. Deben cesar las muertes cotidianas; cada una de ellas intenta matar la posibilidad del diálogo nacional. Todos los sectores de la vida civil mayoritaria del país deben sentirse actores claves en esta lucha por la pacificación. Si perdemos esta batalla, el país cruzará los límites de seguridad y entrará en la guerra civil. El radicalismo no capitulará en la defensa de las banderas de la institucionalización; dentro de ella todo será analizado, discutido, perfeccionado, o condenado si fuera necesario; pero fuera de ella las mayorias nada podrán analizar, discutir, perfeccionar o condenar. Aventuras como la de junio de 1966 —ha dicho el doctor Ricardo Balbín, autor de estas palabras— no se repetirán. Esta es una advertencia y un consejo». (!Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)

**Sr.** Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado Ortega Peña.

Sr. Ortega Peña. — Señor presidente: me toca intervenir hoy en el debate de una ley que se pretende reformar, y lo hago a la luz del artículo 59 de la Constitución, que impone a los diputados ajustarse en su conducta a los preceptos constitucionales. Considero y anticipo que esta reforma es absolutamente inconstitucional y que, de sancionarse, los diputados habrían conscientemente violado normas de la Constitución y no se habrían ajustado a su deber de conducta en el Parlamento.

Con referencia al proyecto que tratamos, creo importante analizarlo no solamente a la luz de una interpretación técnico-jurídica, sino relacionarlo con la historia argentina, para de esa manera comprender que el tema de la represión y el de la competencia federal están directamente ligados a la historia política argentina.

Fundamentalmente, considero que está en juego, en el tratamiento de esta reforma, el tema de las autonomías provinciales. Al respecto, llama la atención que sea un diputado por la Capital Federal el que tenga que intervenir para bregar por la defensa de las autonomías provinciales, y sean siete diputados provinciales los que firman el despacho de la mayoría contra esas mismas autonomías.

El principio de las autonomías provinciales se afianza en el pacto de 1831, tras largas luchas, en las cuales las provincias son anteriores a la Nación; se afirma en la sanción de la Constitución de 1853, y luego de la batalla de Cepeda, se afianza en San José de Flores y en la reforma de 1860, oportunidad esta última en que el artículo 67, inciso 11, consagra definitivamente en materia judicial la autonomía de lo: Estados provinciales. No es solamente un derecho de las provincias el de administrar justicia, sino que es también una obligación, como lo establece el artículo 5º de la Constitución Nacional, y ese derecho-obligación constitucional de las provincias se ve afectado por el proyecto que hoy analizamos.

La ley 48 fue introducida en la Cámara de Diputados junto con cinco proyectos más, el 8 de mayo de 1863. No es exacto que la ley 49 ib a regular por primera vez la existencia de tribunales federales, porque la ley 27 del año anterior ya había creado los jueces de sección. Por lo tanto, la ley de fondo tenía ya una regulación procesal anterior.

Mayo de 1863. En los llanos de La Rioja se levantaba ese viejo soldado federal Angel Vicente Peñaloza, defendiendo las autonomías provinciales frente al círculo porteñista de Bartolomé Mitre. La ciudad-puerto contra el federalismo provincial. Ese caudillo campesino, de ojos celestes, analfabeto, defendia las autonomos provinciales contra el poder de la ciudad-puerto. Contra ese federalismo en acto de la montonera se sanciona la ley 48 y conjuntamente la ley 49, que regulaba los delitos federales.

Por lo tanto, esa ley significaba el despliegue de la competencia federal introducida en la Constitución Nacional, que la regula por los artículos 67, inciso 11, 100, 101 y 104, pero también significaba el avance del Ejecutivo fuerte de la ciudad-puerto sobre las autonomías provinciales.

Es, efectivamente, una ley que ha durado más de cien años y que se pretende modificar. ¿Cómo se la pretende modificar? Se han citado aquí prácticamente todos los tratadistas de derecho constitucional y estamos todos esclarecidos que la competencia federal es estricta, es limitada y tiene claro origen constitucional. Por lo tanto, las leyes del Congreso sólo la pueden aplicar interpretativamente, pero no pueden generar nueva competencia federal.

Cuando el diputado Porto habla de extender la competencia federal comete una contradictio in adjecto, pues la competencia federal no es extensiva por ley del Congreso, porque si no los diputados se habrían convertido en podei reformador, o sea, estariamos reformando la Constitución y no legislando y aquello es tarea propia de la Convención Constituyente y no del congresal.

**Sr. Porto.** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Ortega Peña. — Sí, señor diputado.

Sr. Porto. — Yo he dicho que el artículo 100 de la Constitución tiene dos aspectos: una parte general y una parte especial. En la parte general establece que la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores de la Nación juzgarán las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la excepción del inciso 11 del artículo 67, y por los tratados con las naciones extranjeras.

Yo no he dicho que estamos extendiendo la competencia federal, porque he aclarado con mi opinión, con mi interpretación, que algo vale, y con la opinión de Bidart Campos y de Gondra. que la jurisdicción y competencia por la materia en lo federal, y yo agrego también en lo civil, no están ni en el artículo 100 ni en el artículo 101 de la Constitución Nacional, y que el Congreso, cuando dictó la ley 48, incisos 20/30 y 40/y la lev 2 372, artículo 23 incisos 20, 30 y 40 - que trata del Código en lo Federal Penal-lo que ha hecho es interpretar la norma general de la primera parte del artículo 100 de la Constitución, en cuanto establece que el Congreso puede legislar, con la salvedad de que los delitos que estableciera, aun en el caso del Código Penal. podrían ser juzgados por los jueces federales o por los jueces provinciales según que las cosas o las personas caveran baic sus respectivas jurisdicciones, y es axiema jurídico que por cosa» se entienden los bienes juridicamente tutela los. es decir, los bienes jurídicos.

Por consiguiente, si el señor diputado sostiene su posición está sosteniendo que las leyes 48,

49, 2.372, 1 893 y el decreto 1.685/68, convalidado por la ley 14.467, son inconstitucionales. Aquí no estamos extendiendo nada. La jurisdicción federal corresponde cuando se está afectando la tranquilidad de 25 millones de argentinos, cuando se está atentando contra las instituciones fundamentales de la República en lo económico, en lo social y en lo político. Aquí no estamos violando la Constitución Nacional, porque de lo contrario habría que decir que la ley 48, salvo en su inciso 19, y la ley 2.372, salvo en el inciso 19, de su artículo 23, violan la Constitución Nacional, y ningún tratadista, ni Alsina, ni Bidart Campos, ni D'Albora, ni Manigot, ni nadie, sostienen este criterio.

De manera que el señor diputado comunista está en el error, y yo le digo que —antes de sostener errores en la Cámara— debiera tener un poco más de conducta (Aplausos) cuando amenaza desde la revista «Militancia», de la que es codirector, al diputado que habla, publicando en ella su fotografía y la figura de un gorila dentro de una cárcel, y diciendo que Jesús Porto irá a la «cárcel del pueblo» y que alli será asesinado. Nada más, señor presidente. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Busacca). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Ortega Peña.

Sr. Ortega Peña. — Voy a contestar al señor diputado.

En primer lugar, se equivoca largamente en su análisis jurídico cuando sostiene que la ley 48, con ese argumento, podría ser declarada inconstitucional, cosa que no ha ocurrido en 110 años, por cuanto de la interpretación del artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, surge la federalización de los delitos por previsiones constitucionales, por previsiones legales y por previsiones en tratados internacionales. Esto significa que estamos en presencia de una ley llamada especial, no de una ley nacional, simplemente porque la tutela federal es de las leves especiales, es decir, no de las garantías y derechos constitucionales en general. sino de los derechos especiales. Por eso, la ley 48 es el despliegue normativo de la garantía espec'al tutelada por el artículo 67, inciso 11.

**Sr. Porto** — ¿Me permite, señor diputado, una interrupción?

Sr. Ortega Peña. — No le permito ninguna interrupción, señor diputado.

En segundo lugar, el despliegue hermenéutico que formula el señor diputado no hace más que confirmar la incoherencia de su planteo, ya que textualmente ha afirmado que se pretende extender la competencia federal, apoyado por una doctrina que es personal de él y que no encuentra sostén alguno.

Con respecto a las argumentaciones personales vertidas por el señor diputado Porto, me limito al origen de quien las pronuncia y nada más.

Sr. Porto. — ¿Me permite una interrupción, señor dioutado?

Sr. Ortega Peña. — No le permito, señor diputado.

Sr. Porto. — ¿Me permite, señor diputado...?

Sr. Presidente (Busacca). — La Presidencia solicita al señor diputado Porto no interrumpa al orador, que no le ha concedido la interrupción solicitada, como tantas veces el señor diputado Porto no ha concedido interrupciones a otros señores diputados.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Ortega Peña.

Sr. Ortega Peña. — De esa manera encontramos, señor presidente, que el surgimiento de las normas que desarrollan la garantia federal en lo penal, o que pretenden modificarla, está estrictamente ligado a la historia política argentina.

El miembro informante de la mayoría, diputado Calabrese, hizo mención especial de la ley 7.029. Recordamos en este recinto, y lo han recordado también otros señores diputados, que el artículo 32 fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema.

Pero es necesario recordar —en función de que toda interpretación no puede descontextarse— cuál era la situación que se vivía al sancionarse la ley 7.029, que se ha tomado de alguna manera en la exposición del señor miembro informante de la mayoría como pivote del fundamento de esta nueva reforma.

En 1906 y 1909 hubo 775 huelgas en la Argentina. La cantidad de huelguistas ascendía a 204.146 personas. El nivel en 1910, año de sanción de la ley, es de alto porcentaje de huelgas. En 1911, según datos del Departamento de Trabajo, los sueldos oscilaban de 72 a 122 pesos; el alquiler que pagaba un obrero era de 28 pesos; los alimentos básicos eran de 50 pesos; es decir, que el salario no le alcanzaba para vivir.

Comienzan a producirse entonces las primeras manifestaciones obreras, normalmente de signo anarquista y también sindicalista. Comienza a aplicarse la ley de residencia, y en esa presidencia de Figueroa Alcorta se produce nada menos que el cierre de este Congreso. Ustedes recordarán que el jefe de Bomberos, el coronel Calaza, que ejercía la tarea de jefe de Policía en ese momento, impidió el ingreso de los diputados al recinto. Calaza lo hizo en cumplimiento de una orden de su superior, que era el presidente de la República. Manuel Láinez intenta el ingreso al Congreso, el que le es impedido; y formula la denuncia criminal iniciando una querella contra el coronel Calaza. El diputado estuvo patrocinado por el doctor Osvaldo Magnasco. El defensor era mi abuelo, David Peña. A pesar del empeño del abogado defensor, Calaza fue condenado, porque se sostuvo que la obediencia debida al superior cedía ante el precepto constitucional que impedía que pudiera cerrarse el Congreso. Esta era la situación de una época que el radicalismo, Hipólito Yrigoyen, caracterizó con el nombre de «el régimen».

El 19 de mayo de 1909, el «Margaride» de aquella época, Ramón Falcón, produce una matanza en la plaza Loria; doce obreros son muertos, ochenta son malheridos. Comienzan las tratativas con el sector obrero y se consigue que se derogue el Código de Procedimientos Municipal, que era la legislación represiva que se aplicaba en aquel momento. El 26 de junio de 1910 es encontrada en el teatro Colón una bomba que no estalla. El 27 de junio se aprobaba en Diputados la ley 7.029. La Corte, con el voto de Bermejo, declaró su inconstitucionalidad en cuanto tendía a aplicar la competencia federal a los delitos comunes.

Como ustedes ven, no es tan simple la cuestion de la sanción de la norma que es invocada. Se ha argumentado que esta ley de defensa social aparece como reprimiendo tentativas insurreccionales. Era una difícil situación la que se vivía en la Argentina, con una gran deuda externa. Y se habría paso el radicalismo aceleradamente hacia la toma del poder con Yrigoyen.

Como defensor tuve oportunidad de intervenir muy largamente en los más sonados procesos ante la cámara federal en lo penal de la Nación. En esta reciente instancia esgrimimos invariablemente —sin perjuicio de las defensas de fondo— que la cámara era inconstitucional por dos razones, no por una solamente. En primer lugar, sosteníamos que era una comisión especial. En segundo término, que violaba el inciso 11 del artículo 67 y los artículos 100, 101 y 102 de la Constitución Nacional. Privaba de sus jueces naturales a los ciudadanos procesados. Sosteníamos entonces que este derecho al juez natural, emanado, arrancado, por los barones ingleses al rey Juan en la Carta Magna, había sido recepcionado a través del derecho - common law- en la Constitución argentina. A juicio del que habla, este derecho al juez natural se ve privado también en el proyecto cue analizamos.

No es exacto que el juez natural sea el juez federal. El juez de la justicia provincial es el juez natural, porque ésta es la regla; la justicia federal es de excepción. Y señalamos además que es inexacto que por vía de esta reforma se mantenga el juez territorial. En primer lugar, porque múltiples tribunales federales del interior tienen la alzada en otras provincias. En segundo lugar, porque por aplicación de la acumulación en las causas federales, por esa vía sale de la provincia en la cual es juzgado el caso. En tercer lugar, señalamos que por aplicación de las normas federales se priva de la aplicación de los códigos de procedimientos con cláusulas más benignas excarcelatorias que las del Código de Procedimientos de la Capital Federal. En cuarto lugar, porque se priva a los ciudadanos del beneficio del indulto y de la amnistía dictados por el gobierno y las Legislaturas provinciales.

Señalamos entonces el casus concreto, el perjuicio. A su vez, indicamos la violación de una norma constitucional como es la de privar a la justicia provincial de su intervención, y además señalamos la posibilidad del perjuicio potencial para cada uno de los casos que tendrán que plantearse. Porque no escapa a los señores diputados que no hay otra acción posible para declarar inconstitucional a esta reforma -si es que se aprueba— que se la solicite caso por caso, en los distintos juicios penales que se sustenten, pues ni los gobernadores de provincia ni los poderes judiciales de las provincias tienen una acción directa para declarar la inconstitucionalidad de esta norma. Será caso por caso, o sea ante cada juzdado, como deberá solicitarse la declaración de inconstitucionalidad de esta norma.

Por lo tanto, pensamos que lo que está en juego, jurídicamente hablando, es la violación clara de normas constitucionales. Políticamente considerado, encontramos exactamente el mismo fundamento en la violación de las autonom as provinciales que tenía la cámara federal en lopenal de la Nación —camarón o cámara del terror— que fuera aniquilada por este propio Parlamento.

En síntesis, y ya en la consideración que escapa a lo jurídico y a la historia política, señalamos que los delitos que se pretenden fereralizar son delitos comunes en el tipo que se describe, salvo la tenencia de materiales explosivos o armamentos de guerra, que por vía jurisprudencial siempre ha sido declarada delito federal. Lo que es federal por su raturaleza no necesita ser federalizado en una nueva norma, pues sería tautológico; el delito común no puede federalizarse. El secuestro de un diputado es un delito federal; el secuestro de un ejecutivo de Esso es un delito común; esto es por la naturaleza del hecho, por más que una ley intente cambiarla.

Por último, señalamos que es indudable que toda legislación represiva, desde los orígenes de nuestra patria hasta ahora, ha funcionado como supletoria, como muleta ante la imposibilidad de reformar la estructura económica de nuestro país, la estructura de la dominación, de finiquitar con las empresas multinacionales, porque el imperialismo es en realidad el factor de desorden y de caos en el país.

Aquí se ha recordado que cuando un ejecutivo fue secuestrado, el hecho conmociono al país; pero no se ha preguntado qué significa en la historia política argentina la Standard Oil, responsable del golpe del 30 y del apoderamiento del trabajo de los argentinos. ¿De dónde salieron los dólares con los cuales se pagó el tescate? Y a esos delincuentes no los alcanza esta reforma ni la extensión de la competencia federal. (Aplausos.)

**Sr. Presidente** (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado Monsalve.

Sr. Monsalve. — Señor presidente: cuando se discutió en la Cámara el proyecto de reformas

al Código Penal, nos opusimos, porque no nos convenció la argumentación de que el Poder Ejecutivo se hallaba entonces inerme para combatir la violencia y porque tampoco creíamos que una valla eficaz para contener el desborde de la violencia pudiera estar constituida por un aumento en las penalidades que se establecían para cada uno de los delitos en juego.

Entendemos que los que secuestran, vejan y matan con objetivos y por motivaciones no confesadas —pero no difíciles de adivinar— no se pararían ni detendrían su accion por la existencia de una pena más severa que la que regía antes de la reforma. Los hechos nos han dado ampliamente la razón, porque los mismos delitos se han repetido con igual o mayor ensañamiento y con igual o mayor alevosía.

Dijimos entonces que aquellas reformas implicaban restablecer la legislación represiva que este mismo Congreso derogó. Y agregamos que el circulo se cerraría con la sanción de otro proyecto que ya estaba anunciado, y que es el que estamos tratando en este momento.

Ahora la Cámara toma posiciones —eso es lo que surge de lo que se ha escuchado— que son más o menos las mismas que las de aquella oportunidad. Es que las circunstancias son bastante semejantes y, por lo tanto, no puede haber soluciones diametralmente opuestas.

Estamos frente a un proyecto de ley que no solamente es violatorio, en el caso de sancionarse, de varias e importantes disposiciones de la Constitución Nacional, sino que constituye también un paso y un avance más del centralismo que estamos criticando todos los días en la calle y en cualquier ambiente en que nos movemos, pero que desde el Congreso estamos afirmando y ampliando en cada oportunidad que se presenta propicia, a través de algunos de los tantos mensajes que envía el Poder Ejecutivo.

Este es un avance más del centralismo sobre las autonomías provinciales; es un ataque más al federalismo bien entendido y, lo que es peor es un avance y un ataque que no tienen absolutamente nada de positivo y que no solucionarán ninguno de los problemas que está sufriendo el país.

La soberanía nacional es una sola, pero las autonomías provinciales, que son tantas como provincias hay, tienen que merecer el respeto del gobierno y de las autoridades todas de la Nación, porque son la esencia misma de la nacionalidad. Más aún; las provincias —y ésta es una verdad tan demostrada que no valdría la pena repetirla— son anteriores a la Nación y se han reservado todos los poderes, cediendo sólo algunos, los indispensables, a la Nación, para que la convivencia entre ellas como entes autónomos se hiciera posible dentro de un todo soberano que es el país,

Cuando leía, entre las observaciones formuladas por escrito al proyecto, la del señor diputado Arigós, subrayé un párrafo que me llamó la atención y que no comparto en su concepto. Dice que «se sabe bien que federalismo significa la coexistencia de dos soberanías sobre un mismo terreno geográfico». No subscribo ese concepto, porque creo que la soberanía no puede ser sino única. Por definición, no puede estar sometida a ningún otro poder, ni externo ni—por supuesto— tampoco interno. La simple exigencia que surgiría del texto de esa observación—que dice que «... consiste en la armonía de poderes entre dos soberanías...»—, la simple exigencia de armonizar con otro poder, es ya en sí una negación de la soberania.

Cuando se habla de este problema, viene a nuestra mente un ejemplo que estamos viviendo en la actualidad. Me refiero a la situación, bien manejada por el gobierno nacional hasta el momento, de la malhadada o pretendida injerencia del gobierno yanqui, que parecería sentirse nuestro tutor, al establecer que las empresas radicadas en nuestro país, sometidas a la soberanía argentina, que se expresa a través de nuestras leyes, tendrían que contar para su desenvolvimiento y su accionar con el visto bueno del Tío Sam. Entiendo que el gobierno nacional le ha contestado en la forma correcta, tal como lo ha hecho mediante distintos funcionarios, entre otros el señor ministro de Economía.

En el territorio argentino tenemos una soberanía real y positiva que no tiene absolutamente nada que preguntar, ni a los estadounidenses ni a ningún otro habitante de la tierra, sobre cuál es la conducta que debemos seguir y cuál el camino que deberán recorrer empresas que tendrán origen en capitales norteamericanos o de otros países, pero que vienen aquí a hacer sus ganancias; pues de lo contrario no se hubieran debido amparar bajo el cielo y la protección de las leyes argentinas. Por lo tanto, ellos en su casa y nosotros en la nuestra.

Lo que ocurre en este ejemplo que acabo de citar es lo que me lleva a sostener que ni siquiera por la suavísima forma de decirlo que usa el señor diputado, o sea, ni siquiera por la vía de la «armonización», una soberanía puede coexistir con otra. Entiendo que éste es un concepto vigente, y no creo que el señor diputado que firma esa acotación tenga una idea distinta de la que estoy expresando. Considero que se trata simplemente de la forma de decir algo, que a veces suele traicionarnos y no reflejar verdaderamente lo que estamos pensando o sintiendo.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Luis Antonio García.

Sr. Monsalve. — Si en algún momento se pudo hablar de soberanías, porque iban más allá de las autonomías coexistentes en el país, fue, sin duda, antes de que ese vínculo supremo que es la Constitución Nacional uniera a todos los Estados provinciales. Cuando la organización no existía y la institucionalización argentina estaba

en agraz, en formación, tal vez pudo pensar Estanislao López que él era el soberano en Santa Fe, de la misma manera que cualquiera de los otros caudillos lo pudo pensar respecto de cualquiera de las provincias argentinas. Pero a partir de 1853, con la sanción de la Carta Magna y su posterior reforma, todo aquello pasó a ser un recuerdo histórico, y nadie puede negar que de de entonces hasta ahora formamos una sólida unidad, que no tiene absolutamente ninguna fisura, por la que una autonomía pretenda ir más allá de lo que le corresponde, ni la única soberanía pretenda ejercerse coartando a ninguna de las autonomías provinciales.

Cuando se organiza este Estado federal se dicta la Carta o estatuto máximo que lo ha de regir, y alla nacen los derechos incuestionables de las provincias que este proyecto amenaza vulnerar. Las provincias son preexistentes —lo repito— y ellas se reúnen y acuerdan formar un solo cuerpo nacional, pero establecen claramente que se recervan para sí todos los derechos y poderes que no otorgan, cediendo algunos poderes y derechos al gobierno central, porque es indispensable que éste cuente con ellos para poder gobernar el todo que será en adelante la República Aigentina. Esta es una verdad tan clara y es algo tan superado ya en el plano de las discusiones que no valdría la pena repetirlo.

Sin embargo, cómo será de cierto que este proyecto está amenazando esa realidad institucional argentina, que no creo que haya habido un solo señor diputado, de los que me han precedido en el uso de la palabra, que no haya hecho referencia a esta relación entre provincias y Estado nacional. Todos, aun reconociendo que hay una insistencia tal vez no justificable, tenemos que caer en esa mención. Y esto es así porque estamos hablando de una materia que está legislada clara y terminantemente en los artículos 5º, 100, 101, 104 y concordantes de la Constitución Nacional. Hay una verdadera construcción jurícica que no nos permite movernos de un marco del cual estamos queriendo ahora salir.

No sé si en otra época se hubiera podido traer a esta Cámara una cuestión que significara una violación tan clara y terminante de textos igualmente claros y terminantes de la Constitución Nacional. Pero estamos acostumbrándonos a ver cómo se reproducen estos episodios, y tenemos que superarlos.

I'l inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional, otra de las disposiciones que hacen a este tema, es el que dice —y esto se hace ya al producirse la incorporación de Buenos Aires a la Confederación, poniendo punto final a la division entre los argentinos— que el Congreso dictará los códigos de fondo «sin que ellos alteren la; jurisdicciones locales», correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales «según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones».

Me causó un efecto gracioso el tremendo esfuerzo dialéctico que hizo mi distinguido colega

el doctor Falabella para ubicar esta palabra «cosas» en un plano que le permitiera maniobrar estratégicamente, para poder imponer su punto de vista. Quien lea con absoluta desaprensión, simplemente, de corrido, el artículo en la parte que dice «según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones», no puede entrar en disquisiciones filosóficas ni puede entrar a averiguar si la palabra «cosa» se refiere a algo material o es una expresión que sirve para hacer juegos verbales. Esto es claro v terminante. Se ha dicho «cosas» porque es la única palabra que podía emplearse. No podía utilizarse el vocable «bienes», porque no se ajustaba al pensamiento o a la idea del legislador. La única expresión era «cosas o personas», o sea la oposición entre seres vivientes humanos y las cosas que no lo son. De ahí a decir, por ampliación, por extensión o por analogía que se puede dar al vocablo «cosas» las magnitudes y el contenido de que habló el señor diputado, me parece que hay una distancia sideral.

Debo hacer notar que esta Constitución lan equilibrada que nos rige, que lleva tantos aúos de vigencia, y de vigencia lozana y fresca, que ha servido para que atravesara el país las más diversas crisis y los más diversos problemas sin marchitarse, es tan extraordinaria porque fue auténtica, porque fue el reflejo del sentir argentino, de un sentir que no es momentáneo, que es permanente y que seguirá rigiendo y con vigencia en la conciencia nacional.

La Constitución Nacional no sólo limita las posibilidades del gobierno central, sino que las provincias, en el artículo 108, dejan establecido que no ejercen el poder delegado a la Nación. Es decir que las provincias exigen a la Nación que se mantenga dentro de ese ámbito constitucional, pero ellas también se comprometen constitucionalmente a no salirse de los límites que ellas mismas se han dado. Es precisamente ese equilibrio que refleja la Constitución Nacional el que encierra el secreto de la vigencia y de la lozanía de nuestra Ley Fundamental.

Cuando regula los derechos individuales, la Constitución, en su artículo 18, luego de estamblecer el viejo principio de derecho penal nulla poena sine lege, determina que los ciudadanos argentinos no podrán ser sacados de sus jueces naturales ni juzgados por comisiones especiales.

¿Cuáles son los jueces naturales que tienen los ciudadanos argentinos? Son aquellos que establece la Constitución. ¿Quiénes son los que deben organizar la justicia y garantizarla? Los gobiernos de las provincias.

Sólo excepcionalmente la Constitución reconoce al poder federal jurisdicción y competencia para entender en determinadas materias. En contra de lo que ha cicho el señor diputado Porto hace un momento, entiendo que de la lectura de los artículos 100 y 101 se desprende que en ese aspecto la Constitución es rígida. No se trata de una simple enumeración que pueda ser ampliada. Es una enumeración taxativa la que hace la Constitución al referirse a los delitos que constituyen materia de la jurisdicción y de la competencia federal. Con esto no hago más que repetir lo que ya han dicho otros señores diputados que participaron en este debate. Sin embargo, hay algunos aspectos que no fueron considerados por mis colegas.

Cuando leí la exposición de motivos que acompaña el mensaje del Poder Ejecutivo, me pregunté, frente a la enumeración que obra en el artículo 1º del proyecto, si se había tenido en cuenta cuáles son los delitos que se transferirían a la jurisdicción y competencia federales, porque aquí algunos señores diputados han empleado una cantidad de minutos para tratar de explicarnos que los delitos que pasarían a ser de jurisdicción federal son aquellos que ponen en peligro la estabilidad del país, las autoridades nacionales, la tranquilidad pública, la vida de la población, etcétera.

Si los artículos que se incorporarían ahora a la jurisdicción federal tuvieran esas características, yo no digo que se podría admitir la tesis que sostiene el proyecto, pero sí digo que sería razonable pensar en la posibilidad de incluir ese tema en una futura convención constituyente.

Pero ocurre que me encuentro con que uno de los artículos que se incorporan a esta ley es el artículo 142 bis del Código Penal. Paso por alto la objeción muy fundada que ha hecho el señor diputado Moreno y que fue contestada con una argumentación, para mí no convincente, del señor miembro informante del despacho de la mayoría, y me referiré a otro aspecto. El artículo 142 bis dice que se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años —que según las circunstancias pueden llegar hasta veinticinco años— al que substrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Si el señor diputado Porto estuviera en la cátedra y yo ocupara el banco de los alumnos, le preguntaría si es cierto o no que la interpretación de las leyes penales debe ser ajustada exactamente a su letra; si es cierto o no que la ley penal no se puede aplicar por extensión ni por analogía; si es cierto o no que cuando se va a condenar a un incriminado se debe hacerlo si su conducta se ajusta estricta y fielmente a la tipificación delictiva establecida por el código.

**Sr. Porto.** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Monsalve. — No le he hecho la pregunta, señor diputado. Me he puesto en un caso hipotético. Pero si el señor diputado quiere ilustrarme, con mucho gusto lo escucharé.

**Sr. Porto.** — Con todo respeto y con el afecto que le reconozco y que también le he demostrado, responderé al señor diputado.

La interpretación de las leyes, como saben todos los juristas, tiene varias pautas. La más antigua es la interpretación gramatical. Pero hay un viejo aforismo que dice que la ley sabe más que el legislador, pues el legislador generalmente la toma de anteredentes extranjeros, que a su vez reconocen otros antecedentes, no sabiéndose en definitiva quién es el verdadero autor y cuál su pensamiento y exacta finalidad.

**Sr.** Monsalve. — Ya que el señor diputado se toma el trabajo de contestar, le pediría que diga, estrictamente, si la ley penal debe interpretarse o aplicarse ajustándose a su letra y si es imposible o no aplicar la ley penal por extensión o analogía.

Sr. Porto. — A eso iba, señor diputado.

**Sr. Monsalve.** — Yo quería saber solamente eso.

**Sr. Porto.** — A eso iba, precisamente; pero necesito forzosamente hacer un preámbulo antes de contestar.

La interpretación de las leyes puede seguir distintos sistemas o métodos, que todos los juristas conocen: hay una interpretación gramatical, por las palabras de la ley; una interpretación teleológica, por la finalidad que la ley persigue, y hay otros métodos menores. En el artículo 18 de la Constitución Nacional se establece el principio en virtud del cual «ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...».

Sr. Monsalve. - Eso ya lo recordé.

Sr. Porto. — Perdóneme, señor diputado, pero en dos minutos termino.

**Sr. Monsalve.** — Que la Presidencia me los descuente.

**Sr. Porto.** — Decía que, conforme a ese principio, «nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso». Al respecto, son muchísimos los penalistas que entienden que lo que está prohibido es la ley ex post facto; es decir, que podría haber una ley penal en blanco, como son ejemplos los artículos 205 y 206 del Código Penal, que difiera la substancia de la ley misma a un poder, incluso el administrador, estableciendo ella sólo la pena

Quiero señalar al señor diputado, como lo señalé hace muchos años en un libro mio, que en el Código Penal actual —sin que haya merecido objeciones de nadie— hay un artículo, el 140, que dice textualmente: «Serán reprimidos con reclusión o prisión de 3 a 15 años el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella». Ningún autor, ningún penalista —en nuestro país— ha objetado esta disposición, diciendo que se aparta del nullum crimen, a pesar de que hace una referencia clara y gramatical a la interpretación analógica.

Sr. Monsalve. — ¿Me permite, señor diputado? Me doy por satisfecho.

**Sr. Porto.** — Quiero completar el pensamiento, por lo que le ruego me deje finiquitarlo.

De manera que este artículo 140 daría la razón a aquellos que dicen que el artículo 18

de la Constitución Nacional —antiguo artículo 25 de la que yo considero la verdadera Constitución Nacional, la de 1949— sólo garantiza la vilencia del principio de la prohibición de la ley ex post facto; vale decir, que debe estar establecida en la ley genéricamente la conducta que puede ser delictiva y también su pena, pero que de cualquier modo la ley puede ser incompleta y dejar su substancia, o que sea llenado el claro, a la decisión de algún poder administrador.

De cualquier manera, yo quiero dejar bien establecido que en el recordado artículo del Codigo Penal se habla de reducir a una persona a servidumbre «o a otra condición análoga». Los tratadistas, como por ejemplo Soler, no descubren en la reducción a condición análoga sino el supuesto de someter a una persona a la vida airada contra su voluntad, esclavizándola en cierto sentido; esto es, en el sentido espiritual y sexual.

De modo que no puede afirmarse tan categóricamente, como lo está haciendo el señor diputado, que nuestra Constitución garantiza en todas sus palabras y en todas sus consecuencias que la ley deba estar estrictamente definida antes del hecho del proceso, porque inclusive si asi fuera, la ley siempre será objeto de una interpretación, y hay, como bien lo sabe el señor diputado, muchos métodos para interpretar el sentido de la ley. El aforismo que había formulado César Bonesana, marqués de Beccaria, en 1764, en su famoso libro De los delitos y de las penas, publicado en Livorno, en forma anónima, con corrección de las pruebas por el conde Pedio Verri, de que el juez debe ser la boca que pronuncia las palabras de la ley, es un aforismo que hoy ningún autor que se precie lo sos-

Sr. Presidente (García). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Monsalve.

Sr. Monsalve. — Agradezco la buena voluntad que ha puesto de relieve el señor diputado Porto, pero para mí ha sido un diálogo entre sordos. Voy a atenerme entonces a lo que dicen y socitienen todos los tratadistas de derecho penal que conozco, en el sentido de que la ley debe ser interpretada en materia penal en una forma que no permita de ninguna manera, como lo dije ya, ni la extensión ni la analogía. La referencia que hizo el señor diputado Porto al artículo que levó del Código Penal no tiene absolutamente nada que ver con esto que estoy diciendo.

Decía, entonces, siempre refiriéndome al artículo 142 bis del Código Penal, que si la ley dehe aplicarse en esa forma tan estricta y si el delito para ser considerado tal debe encuadrarse y encajar perfectamente en la tipificación hecha previamente por la ley, aquí tendremos un delito que es el de retener, substraer u ocultar a una persona para obligarla a ella o a un tercero a algo contra su voluntad.

Si yo me ajustara a la interpretación judaica de la ley tendría que avenirme a aceptar una verdadera exageración del principio, como aquello que ocurre en Inglaterra. Como es bien sabido por todos, en Hyde Park se produce todos los días el hecho de que un individuo lleva un banco, un cajón o un ladrillo, se para sobre él y desde allí puede insultar a la reina, al rey y a toda la corte; puede decir lo que se le venga en ganas y nadie puede tocarlo ni ponerle un dedo encima, porque ese señor no está profiriendo esas manifestaciones ofensivas pisando euclo inglés. Esa figura tan absolutamente artificiosa para nosotros allá tiene vigencia.

Sin llegar a ese extremo yo diria que configura este delito la acción de una persona que encierra a otra en un cuarto, la pone bajo llave, para que esa persona, por ejemplo, no se pueda presentar ese día al tribunal a hacer valer un derecho contra su captor o su ocultador porque al día siguiente prescribe esa acción. O para que no pueda firmar un documento. Entonces, sería comprensible que la tomara y la encerrara en un cuarto. Ese delito, que de acuerdo con la letra de esta ley se pretende transferir a la jurisdicción y competencia federal, no tiene nada que ver con todo el tremendismo que se ha hecho aquí por parte de algunos de los oradores para justificar esta pretensión de cercenar a las provincias la facultad que se le atribuiría a la Nación so pretexto de la defensa del orden público, o mejor dicho, de la vida misma del Estado, la de sus autoridades, etcétera. Ese sería un delito tipicamente encuadrado entre los comunes, que no tienen nada que ver con la seguridad de la Nación; sin embargo, ese artículo, interpretado como se debe interpretar la ley penal comprende el hecho que menciono y lo pone bajo la jurisdicción federal, lo que hubiera valido de haberse tomado en cuenta y de haberse instrumentado en alguna forma, lo que el señor diputado Falabella pretendió antes de que pasáramos a cuarto intermedio. Pero así como está, lo que se transfiere es un «paquete» -está de moda esta palabra- de delitos que van a dejar de estar en la jurisdicción y competencia de los tribunales ordinarios, que son los tribunales naturales de la Constitución, para ir a engrosar la lista inengrosable por ley del Congreso, que está establecida en los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.

**Sr. Insúa** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Monsalve. - Sí, señor diputado.

Sr. Insúa — Pregunto al señor diputado si ese delito es tomado en forma colectiva, reiterada, y sus autores llevan el propósito de provecar una intimidación pública, ¿asume el carácter de delito común, o está afectando la seguridad del Estado?

Sr. Presidente (García). — La Presidencia le hace saber a) señor diputado Monsalve que restan diez minutos del tiempo que dispone para su exposición, según lo convenido en la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Monsalve. — La observación que formula el señor diputado se contesta por sí sola.

La reiteración de ese delito, que yo me permití inventar en este momento, no cambiaría de ninguna manera su esencia, ni pondría en ningún caso en peligro la estabilidad de la Nación. De manera que la reiteración no transformaría de modo alguno la naturaleza del delito.

Sr. Insúa. — No es reiteración, señor diputado. Sr. Monsalve. — Entiendo que es reiteración lo que plantea el señor diputado.

**Sr. Presidente** (García). — No dialoguen los señores diputados.

**Sr.** Insúa. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

**Sr. Monsalve**. — Como dispongo de poco tiempo, disculpe el señor diputado que no le conceda la interrupción.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, doctor Isidro J. Odena.

Sr. Monsalve. — Repito que lo que se pretende transferir no son los delitos que están mencionándose a cada paso, sino todos aquellos que se han incorporado en los artículos 142 bis y 149 ter, que se modificaron en el Código Penal sancionado por esta Cámara en ocasión anterior, lo que representa un paso que va mucho más allá de éste que se pretende, que sería el que justificaría o el que pretendería justificar la violación constitucional que estamos impugnando.

Además de todo esto hay un tremendo ataque material y moral a la justicia de las provincias. Los tribunales ordinarios de las provincias no tienen por qué ser agraviados con la idea de que mediante el hecho de quitarles a ellos una cantidad de delitos que constitucionalmente deben entender y juzgar, se va a salvar el país. Este es otro tranvía, otro buzón que se nos quiere vender. Perdonen los señores diputados que me exprese con estas manifestaciones que no son, por supuesto, académicas, pero que reflejan clara y prácticamente lo que entiendo es la verdad.

Yo escuché ayer con mucha pena al señor miembro informante de la mayoría. Considero que en absoluto, sin ninguna clase de intención, en forma totalmente involuntaria -tal vez por su decisión de imbuir de su propia convicción a todos los diputados-, manifestó, ante una observación que le formulara el señor diputado Marino, que él no creía que con esta transferencia se puedan evitar los delitos que se procura combatir. Pero agregó que los jueces federales cuentan con medios mavores, mucho más perfeccionados y técnicos, que les permiten no disminuir los delitos pero si aumentar las condenas, como si los pobres tribunales provinciales, desvalidos y sin medios, no tuvieran cómo detectar dónde se encuentra o se esconde el autor de un hecho criminoso que ha conmovido a la opinión pública.

Yo recordaba que el asesinato de Rucci fue en la Capital Federal. Lo mismo el de Coria. Y asi hay toda una serie de asesinatos de este tipo que han proliferado en estos últimos tiempos, después de sancionada la modificación del Código Penal. Y estos hechos se han producido en la Capital Federal, donde no hay tribunales de provincia, donde no hay tribunales «desvalidos». donde se cuenta con todos los medios técnicos que van a permitir detectar dónde se encuentra el criminal, para así llevarlo a la justicia y juzgarlo. ¿Y qué es lo que pasó? ¿Quién sabe una palabra acerca de quién mató a Rucci? ¿Quién sabe una palabra acerca de quién mató a Coria? ¿Quién sabe una palabra acerca de quién fue la persona o personas que mataron a todos esos etros gremialistas o políticos que han perdido la vida en estos últimos tiempos? ¿Quién sabe dónde están los secuestrados, incluidos los que pertenecen a la civilidad y a las fuerzas armadas? ¿Y dónde se los asesinó, se los secuestró o se los vejó? Pues, en la Capital Federal.

Entonces, ¿por qué vamos a tener que admitir la presuntuosa afirmación de que los medios con que cuenta la justicia federal son tan superiores a los de los jueces provinciales, y la de que en cuanto se aplique la jurisdicción federal, todos estos crímenes tendrán el castigo correspondiente a sus autores? No hay ninguna razón que lo explique ni lo justifique. Hay si un avance más del centralismo en detrimento de los fueros federales. Hay sí una ofensa más al interior del país, que si no tiene los medios técnicos de que se dispone en otros sectores, no será por obra de los gobiernos de provincia, sino por incuria del gobierno nacional, que los retiene para una especie de fuero o lugar privilegiado. Esto no puedo admitirlo, ni como argentino ni como federalista; de allí la denuncia que formulo. Yo sé que seguramente esto no lo tuvo en mira el miembro informante, pero la verdad es que su manifestación fue francamente peyorativa con respecto a los tribunales provinciales.

Se dijo además, y esto creo haberlo leído en el debate efectuado en el Senado, que este proyecto no ocasionaria perjuicio de ninguna clase a los justiciables. Yo me voy a permitir contestar con el ejemplo de la situación de mi provincia. En Santa Fe las sedes de los tribunales ordinarios —aquellos a los que hoy pretendemos despojarlos de una serie de atribuciones en esta materia— se encuentran en la ciudad capital, Rosario, Rafaela, Melincué y Jobson-Vera; y tribunales federales sólo hay dos en la provincia: uno con asiento en la ciudad capital y otro en Rosario. Yo me pregunto si el justiciable que comete un delito en la ciudad de Rufino, en el extremo Sur de Santa Fe, y que debe ser juzgado por un tribunal ubicado a pocos kilómetros de Rufino, o sea en la ciudad de Melincué, y un justiciable que Santa Fe, y que tiene que ser juzgado por el tribunal de Jobson-Vera, si esos dos justiciables que deben ser llevados a Santa Fe y a Rosario tienen o no un perjuicio derivado de sacarlos de sus lugares habituales de domicilio, de quitarles horas de trabajo y de imponer costo de trastado a sus familiares, que no los tienen a un paso, sino a centenares de kilómetros. A todos esos núcleos enormes de justiciales ¿se les ocasiona o no un sensible perjuicio si se llega a concretar este proyecto de ley? Entiendo, señor presidente, que esta pregunta no admite más que una sola respuesta, y es la afirmativa, pues a los justiciables se les ocasiona un serio y grave perjuicio que abarca todos los órdenes, desde el personal al económico. Esto es lo que nosotros queremos que no se produzca en el país.

Como el tiempo me está apremiando quiero, entonces, oncretar mi exposición haciendo mía la pregunta que hizo el señor diputado Moreno al señor miembro informante de la mayoría respecto de cuál es el efecto que tendrá, en cuanto a la repetición de los crímenes que se están tratundo de evitar, la sanción de este proyecto de ley. Quiero que, además, se responda de qué manera es posible que los representantes aquí reunidos, que tenemos que movernos dentro del marco inviolable de la Constitución Nacional, habremos de proceder para saltar la valla y transformarnos —como dijo hace un rato algún señor diputado— en diputados constituyentes.

A su vez, pregunto cómo vamos a hacer para aprobar este proyecto de ley que la mayoría pide que se sancione sin violentar las normas constitucionales, que todos ya conocemos, aun aquellos que no están habitualmente en la materia, porque lo han oído repetir decenas de veces a lo largo de este debate.

Señor presidente: con estas palabras dejo fijada la posición de mi bloque, que va a votar por la negtiva con respecto al proyecto en discusión.

Sr. Porto. — Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Monsalve. — Ya terminé, señor diputado. Con su solicitud pasa lo mismo que con la ley de prescindibilidad: no se la puede prorrogar. (Rivus.)

Sr. Presidente (Odena). — Tiene la palabra el señor diputado Humberto Suárez.

Sr. Suárez (H. F.). — Señor presidente: voy a ser muy breve, porque el motivo de mi exposición es sólo para fijar la posición de mi partido en ente debatido problema de la reforma de la ley 48, teniendo en cuenta las medulosas, claras e irrebatibles conclusiones a que han arribado los neñores miembros informantes y los colegas que han hablado representando a las bancadas de la oposición, en contra evidentemente de la sanción de este proyecto de ley.

la ciudad de Melincué, y un justiciable que Como hombre federalista, y reiterando ya en comete un delito en El Rabón, en el Norte de lalguna medida lo que se ha dicho en este re-

cinto, denuncio la violación flagrante de las normas constitucionales que consagran el federalismo argentino a través de este proyecto de ley que, sin lugar a dudas, pareciera va a tener sanción favorable con el voto exclusivo del bloque de la mayoría.

Es lamentable señalar que, mientras el señor presidente de la Nación pregona a diario el respeto y el fortalecimiento del federalismo argentino, en el trabajo que se realiza en este Honorable Congreso se hace totalmente lo contrario. Existe, evidentemente, una incoherencia entre lo que se pregona públicamente por el señor presidente de la Nación y lo que sanciona el Congreso. Es más: en el día de la fecha ha tomado estado público un decreto subscrito por el señor presidente de la Nación por el que se dispone la constitución de una comisión de estudio de la reforma constitucional, que contempla expresamente en uno de sus artículos la necesidad de analizar todos los modos jurídicos necesarios para fortalecer el federalismo argentino. Como consecuencia de ello se establece la consulta inmediata con los organismos pertinentes de las distintas provincias a efectos de recoger las impresiones y sugerencias para concretar este anhelado robustecimiento federal.

Pero, ¿es que los hombres del Parlamento y los integrantes del Poder Ejecutivo hablamos idiomas distintos? ¿O la intención y el deseo manifestados públicamente en reiteradas oportunidades por el señor Perón, de respetar el federalismo y las autonomías provinciales, quedan reducidos al ámbito de la residencia de Olivos o de la Casa de Gobierno? ¿O cabe suponer que lo que se manifiesta por el señor presidente de la Nación se desvirtúa porque se dan instrucciones para que eso no se cumpla?

Dentro de la maraña de incertidumbres que vivimos actualmente en el país, tenemos ésta mucho más grave que es la incoherencia entre lo que se sostiene en la Casa de Gobierno y lo que se cumple mediante los proyectos de leyes enviados al Congreso. Ya lo notamos en la reforma a la ley de asociaciones profesionales y en todas las iniciativas de índole económico-financiera donde el federalismo ha sido siempre tratado como el último eslabón de la cadena. Y ahora nos enfrentamos a este tremendo provecto que echa por tierra nuestra propia Constitución Nacional.

Quiero pensar que estamos viviendo un clima totalmente confuso, lo que no nos permite analizar, observar y resolver, en consecuencia de acuerdo con lo que debemos hacer segús la Constitución y las leyes, a las que tenemos que ajustar nuestra conducta.

La reforma de la ley 43, que reglamenta la jurisdicción y competencia de los tribunales federales, según lo expresado en el mensaje del Poder Ejecutivo, no es necesaria. El artículo 39, inciso 39, es totalmente amplio y claro No hace falta tipificar, canalizar o encuadrar cier-

tos y determinados tipos de delitos para decir que son de jurisdicción y competencia federal. Es tan amplio y claro el concepto del artículo 3º en su inciso 3º —y nadie ha discutido esa posición— que cualquier hecho o acto jurídico que viole un bien jurídicamente protegido que afecte la seguridad nacional y todos los demás supuestos contemplados en dicho inciso, basta para que caiga bajo la esfera de la ley 48 y, por ende, dentro de la competencia federal.

¿Po qué encasillar ciertos y determinados tipos delictivos en forma terminante y definitiva dentro de la esfera federal? Se podría interpretar que no guía al Poder Ejecutivo el deseo de corregir un defecto social que puede significar la secuela de estos delitos que afligen a toda la comunidad argentina, sino que desgraciadamente, como los hombres yerran —y yerran mucho—, podemos caer en viejas y réprobas prácticas de persecución, no sólo personal o ideológica, sino de todo tipo, y crear algo similar a lo que se denominó la cámara del terror o la cámara federal especial, que todos reprobamos.

Invadir de esta forma la soberanía provincial, bajo cualquier pretexto que sea, es desconocer olímpicamente las disposiciones de los artículos 100, 104, 67 inciso 11, 5°, 18 y demás normas correlativas de la Constitución Nacional. Extraña sobremanera que hombres de derecho pretendan sustentar una tesis de apoyo a esta reforma, donde cualquier argumento que se esgrima carece de entidad jurídica y de valor legal.

Para terminar, redondeando lo que quería señalar, voy a permitirme leer un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado el 2 de agosto de 1922, en el cual el más alto tribunal se expresa de la siguiente manera: «La doctrina de la omnipotencia legislativa, que se pretende fundar en una presunta voluntad de la mayoría del pueblo, es insostenible dentro de un sistema de gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes y de los distintos órganos y la supremacía de la Constitución. Si el pueblo de la Nación quisiera dar al Congreso atribuciones más extensas que las que ya le ha otorgado o suprimir alguna de las limitaciones que le ha impuesto, lo haría en la única forma que ét mismo ha establecido al sancionar el artículo 30 de la Constitución. Entre tanto, ni el Legislativo ni ningún departamento del gobierno pueden ejercer licitamente otras facultades que las que les han sido acordadas expresamente o por necesaria implicancia de aquéllas. Cualquier otra doctrina es incompatible con la Constitución, que es la única voluntad popular expresada en dicha forma».

En este fallo de la Corte Suprema se encuentra condensado el pensamiento claro y la interpretación de las normas constitucionales que nos rigen. Este Honorable Congreso carece de atribuciones y de facultades para sancionar leyes como las que en este momento estamos considerando. De acuerdo con mi criterio, como hombre de provincia y de derecho, señalo que de sancionarse este proyecto se tratará de una ley insanablemente nula porque es total y absolutamente inconstitucional. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Odena). — Tiene la palabra el señor diputado Falú.

Sr. Falú. — Señor presidente: pienso que el debate que se ha llevado a cabo y que está a punto de finalizar es uno de los más importantes que se han realizado en este recinto, no solamente por la naturaleza de los temas abordados, sino también por la facundia, la versación, el talento y la profundidad del análisis de todos los oradores que han intervenido, cualquiera sea su posición.

Yo no me encuentro tan preparado para intervenir en esta discusión. No me he preparado porque las intervenciones del miembro informante y de un profesor de derecho penal, como es el doctor Porto, eran más que suficientes para dar los fundamentos del despacho de nuestro sector. Ellos lo han hecho con la versación, la prolijidad y la responsabilidad que les competía.

Si tomo la palabra en esta oportunidad es simplemente para tratar —muy humildemente, por supuesto— de allegar algunos elementos de juicio que me son muy personales, pero que no creo despreciables. Además, para ocuparme —si bien puedo no recordar todas las expresiones vertidas— de algunas afirmaciones de tipo político que se han formulado en este debate.

En cuanto a los argumentos de tipo jurídico, creo que el debate se encuentra prácticamente agotado. Simplemente, quiero referirme a un problema que quiso tocar el señor diputado Porto en una reciente interrupción al diputado Monsalve: el de la interpretación de la ley.

Evidentemente, los que tenemos conocimientos de derecho sabemos que hay varias escuelas para la interpretación de la ley. Una es la escuela de la interpretación gramatical o literal, llamada también de la interpretación judaica de la ley, que se atiene al texto expreso de la norma.

Otra es la escuela de la interpretación exegética, que recurre a los antecedentes de la ley y a las opiniones vertidas por los legisladores que han intervenido en los debates previos a su sanción.

Una tercera escuela es la de la interpretación histórica, la de la lógica jurídica y, finalmente—entre otras—, la escuela egológica del derecho, sostenida por el doctor Cossio, entre nuestros autores y filósofos del derecho.

Repito que no me he preparado para el debate por lo que no puedo hacer ahora una exposición metódica y exhaustiva de cada una de estas escuelas de interpretación de la ley. Pero como el señor diputado Falabella ha tocado el tema, quiero señalar mi adhesión a la escuela egológica del derecho, o sea, de la interpretación de la realidad a través de la ley.

El ordenamiento jurídico no es una ley aislada. Es todo un ordenamiento de diversas leyes y normas con sus respectivas gradaciones y jerarquias. Además, no es una estructura muerta, no es una estructura rígida, sino que es una cosa viviente, porque, al fin y al cabo, ese ordenamiento jurídico se plasma frente a la conducta individual en la sentencia. En la sentencia pronunciada por un hombre de carne y hueso, por un hombre que tiene conciencia y que juzga, contorme lo determinan los códigos procesales argentinos, a ciencia y conciencia; es decir, conforme al derecho y también conforme a la conciencia del propio juez que tiene la inmensa y augusta responsabilidad de discernir el derecho y aplicar la ley con un sentido de justicia.

El orden jurídico no es una entelequia, porque el juez lo aplica en una sentencia y al hacerlo debe tener en consideración las circunstancias. Esas famosas circunstancias de que hablaba Ortega y Gasset: el hombre y sus circunstancias, los pueblos y sus circunstancias.

No es lo mismo aplicar la Constitución en el año 1853 que en el año 1974. Si nosotros pensáramos que el orden jurídico es algo inconmovible estático, carente del fluido de la vida que debe impregnar las venas de ese orden normativo, el derecho tendría que ser permanentemente quebrantado, porque la vida, el transcurde la vida misma, de los individuos y de los pueblos, sus adelantos técnicos y científicos y la modificación de sus condiciones socioeconómicas, imponen necesariamente la modificación y el cambio del orden jurídico de manera permanente.

For lo tanto, el buen juez, el buen magistrado, tiene necesariamente que hacerse cargo de esa responsabilidad. En consecuencia, no se puede fallar con la mente de 1853 en los hechos que estan ocurriendo en 1974, y nada digo ahora de la incidencia de otras circunstancias de carácter histórico y político. Debemos tener en cuenta que no es lo mismo un magistrado que está fallando en un país que tiene conciencia de que a través de su historia ha estado bajo la férula y La dominación de potencias extranjeras, que aquel otro juez que honradamente cree respetar un orden jurídico que no podía transformar ni desnaturalizar, pero que estaba establecido al servicio de los intereses de los de afuera y no al servicio de los intereses de los hombres que constituyen la comunidad argentina.

En consecuencia, si tenemos que interpretar la constitución de 1853 debemos hacerlo a la luz de nuestras actuales circunstancias, a la luz de un país que acaba de salir de un proceso de destrucción sistemática de todas sus instituciones, de todos sus recursos, de su vida misma, de su moral y de su espíritu nacional.

L'ebemos tener en cuenta la circunstancia de un país que acaba de tomar conciencia de que no puede haber progreso para los individuos ni proyección de la personalidad humana en una comunidad que no se realice, tal como reiteradamente lo dice el general Perón.

Primero hay que salvar a la Nación, tenemos que liberar al país y cumplir el deber fundamental de romper toda clase de vínculos de dependencia con las potencias extranjeras, llámense como se llamen y estén ubicadas geográficamente en cualquier lugar del mundo. Ese es nuestro primer deber y por eso mismo, en este momento, los argentinos hemos cobrado conciencia de esa obligación, y frente a este deber histórico que las circunstancias nos imponen, todos los sectores políticos se encuentran unidos en la defensa del interés nacional.

La interpretación de la Constitución del 53—repito, señor presidente— tiene que ser no la interpretación de la norma literal, no la del texto constitucional para hacer aquí una especie de alquimia o una discusión un tanto bizant na respecto de los artículos 100 y 101, de la lev 48 o del Código de Procedimientos, todo lo que, por supuesto, es muy respetable y muy propio de los abogados. Pero antes de la norma está la realidad, y yo pienso que lo que los jueces interpretan —en este momento nosotros también en cierto modo somos jueces— es la realidad a través del texto legal.

El artículo 100 de la Constitución, como neuy bien han dicho los señores diputados Porte y Calabrese, y también el señor diputado Falabella, no habla sino de la competencia en ración de lugar y en razón de las personas, y en cuanto a la competencia en razón de la materia tiene una terminología que se presta a toda clase de interpretaciones, tanto sea amplia como restrictiva. Y como había un vacío en la expresión literal de la ley en ese artículo 100, diez acíos después, en 1863, la ley 48 estableció la competencia de la justicia federal ratione materiae. Allí se dice que son de competencia de la justicia federal los delitos o los crímenes que atentan contra la soberanía y la seguridad de la Nación

No encuentro entonces explicación cuando se nos quiere hacer aparecer como que estamos ampliando inconstitucionalmente la competencia de la justicia federal. No la estamos ampliando. Hasta llegaría a pensar que todos los delitos incluidos en el proyecto en debate están ya comprendidos en el artículo 3º de la ley 48, y que cualquier juez de la República puede decir que esto es de competencia de los jueces federales, porque se trata de crímenes que atentan contra la seguridad y la soberanía de la Nación.

Por otra parte —y termino el análisis del ispecto jurídico, tan breve y pobremente expursto frente a lo enjundioso de los oradores que me han precedido en el uso de la palabra— picuso que muy bien se ha dicho aquí que los delitos comunes, cuando no exceden ciertos límites, cuando su acaecimiento está en el orden regular de la vida de una Nación —como el hurto, el robo, el homicidio, incluso el atentado— son he-

chos aislados que no revisten mayor importancia y caen bajo el fuero de la legislación ordinaria.

Pero, ¿no les llama la atención a los señores diputados esta repetición de hechos delictivos de tremenda magnitud desde hace cinco o seis años? ¿No llama la atención que estos hechos vengan produciéndose con inusitada violencia, con una frecuencia cada día mayor, y que estén encaminados o dirigidos no a obtener lucro, en muchos casos, sino simplemente a cometer un atentado contra el dirigente de una empresa, contra un dirigente político, contra un dirigente sindical o contra un estudiante? Allí no hay propósito de lucro; allí no hay propósito de venganza personal. ¿Qué es lo que se piensa? ¿Qué es lo que se pretende? ¿Qué es lo que se quiere lograr con esto? Yo creo que no hay que ser muy avisados para darnos cuenta de que lo que se pretende es crear el caos en la República; desarmar moralmente a la Nación; sembrar el temor, la intimidación y el miedo; amedrentar a los empresarios, nacionales y extranjeros; impedir que el país se desarrolle, para que otras naciones, al servicio de planes imperialistas y pérfidos, puedan realizar la hegemonía económica que pretenden y someternos política y económicamente también.

Yo no descarto esa posibilidad, aun cuando no me conste, como creo que a nadie pueda constarle; no pertenezco a ningún servicio de informaciones, pero tengo que creer que se mueven otras fuerzas ajenas detrás de todos esos hechos cometidos a veces por muchachos o por personas que creen estar sirviendo a un ideal, pero que no se dan cuenta de que en la cúspide de la organización se encuentran intereses inconfesables y bastardos que atentan contra los intereses de la Nación Argentina. Es evidente que así proceden porque nosotros somos quienes, sin pretender ejercer un liderazgo, representamos en nuestro destino el destino de liberación de muchos países latinoamericanos y de muchos países del tercer mundo. Nosotros hemos desafiado a los poderes imperialistas de la tierra, y esos poderes imperialistas suelen vengarse con mucha paciencia y con mucha habilidad de quienes desafían a tales «sacrosantos» poderes.

Se ha hablado en este recinto de que se pretende instrumentar una ley que sirva a fines de persecución política. Francamente, señor presidente, debiera producirnos indignación, pero más bien nos mueve a risa tal argumentación. ¿En qué momento, por qué medios y en qué forma el actual gobierno ha perseguido las ideas políticas? Todo el mundo tiene derecho a la opinión el Congreso funciona normalmente y todos los sectores opinan con entera libertad; la prensa del país puede decir cuanto quiera y formular cuanta crítica se le venga en ganas, con tal que respete el orden jurídico, la moral, las buenas costumbres y el honor de los habitantes; todos los partidos políticos han podido participar y siguen participando en el proceso. ¿Qué ideas políticas vamos a perseguir entonces? El presidente

de la República ha recibido en su residencia a todos los partidos políticos, incluso al Partido Comunista, a los sectores socialistas, a los sectores de izquierda y a lo representantes de todos los partidos políticos argentinos que constituyen la expresión de la pinión pública del país. ¿De qué persecución política se nos habla? ¿O es que aquí se quiere ganar adeptos de cualquier manera, apelando a argumentos artificiosos y falsos?

Incluso hay algunos que, palabras más o palabras menos, quieren justificar la violencia. Yo no voy a hacer una exposición de tipo filosófico sobre la violencia. Personalmente no soy violento ni me gusta la violencia. Yo creo que la resistencia puede ejercerse por la no violencia, y creo además que para altos fines éticos y políticos deben corresponder medios también éticos y altos, no medios subalternos y deleznables como lo son el crimen, el atentado y el asalto.

Aquí se formulan críticas cada vez que el Estado quiere tener los instrumentos que todo Estado organizado posee, tanto en el mundo capitalista como en el mundo socialista. Acabo de llegar de un viaje por los países socialistas y puedo asegurar que en ellos el orden público y la seguridad personal son la prioridad número uno; y esto se dice incluso por funcionarios y miembros del gobierno de uno de los países que he visitado Son prioridad número uno el orden público, el orden colectivo y la seguridad personal, porque ningún cambio revolucionario puede hacerse en el caos, en la violencia, en la desorganización, en el desorden o en un clima de intimidación.

El cambio tiene que hacerse porque lo reclama todo el país; lo reclamamos nosotros, los sectores políticos de derecha, de izquierda y de centro. Pero, ¿qué cambio? ¿El cambio violento, el cambio catastrófico o el cambio en paz ordenado y metódico para hacer la justicia que nosotros los argentinos necesitamos, el cambio que no es tan rápido pero que se está haciendo a paso, más o menos lento, más o menos rápido, pero a paso seguro? Porque es muy rácil recitar revoluciones desde una banca legislativa o desde un panfleto, pero es muy difícil hacerlas desde el gobierno cuando se tiene la responsabilidad y se está en medio de circunstancias geopolíticas que exigen que el país marche cautelosamente porque los caminos son muy peligrosos y porque nos acechan muchos enemigos.

Yo no sé qué es lo que se quiere instrumentar; no sé qué es lo que pretenden quienes hablan de cambio de estructura. No sé cuál es la estructura que pretenden, cuál es la revolución que quieren. Decía el diputado Sandler que la revolución que propone consiste en que cada uno de los trabajadores sea dueño del producto íntegro de su trabajo. Eso es muy simple; pero, ¿por qué medio, por qué camino, con qué instrumentación jurídica y económica se llega a eso?

Nosotros no tenemos una teoría en abstracto; no cenemos una fórmula universal para ser aplicada á cualquier país del mundo. Tenemos una teoría surgida de nuestra realidad argentina que quiere liberar al país de los enemigos de afuera de toda forma de dependencia y que la Argentina se alíe en un solidario bloque con los países latidoamericanos que tienen nuestros mismos problemas.

Con respecto al hombre en toda su dimensión material o espiritual quiere la justicia social para que todo individuo tenga el derecho a la vivienda, al alimento, al vestido, a la educación y a la paz, pero también quiere que el individuo pueda gozar con plenitud de los bienes del espíritu, que no se coarte la iniciativa personal, el derecho a la vida, a la cultura y a la participación en la vida política de la Nación. Esa es la estructura política que los argentinos queremos. No sé cuál es la forma jurídica y económica de instrumentarla; estamos en la búsqueda y en la tarea constructiva, y todos los sectores políticos tienen que ayudarnos en esta empresa y no salir al paso permanentemente a decir que esta ley no es revolucionaria y que es necesario hacer el cambio de las estructuras. Que nos propongan el cambio, que nos digan en qué consiste y cuál es el modelo de estado a que aspiran, y entonces, vamos a hablar con toda claridad. Hay gente que se ha incorporado al peronismo y propicia otro sistema y otra solución que no son los nuestros. Esa actitud o conducta aquivale a una falsedad, una impostura. Quien no comparte nuestros ideales, quien no está de acuerdo con nuestras soluciones y con el modelo de vida que propiciamos tiene siempre el camino abierto para enfrentarnos dignamente en la lucha política en las ideas, en el debate levantado, como se hace en esta Cámara, no con la bomba ni con el atentado, no con el crimen ni con el asesinato, en que junto a la persona a quien va dirigido cae el inocente que nada tiene que ver con la lucha política.

El proyecto no viola, ni violenta, ni altera la interpretación normal de las cláusulas constitucionales, sino que constituye un instrumento recesario para enfrentar todo un sistema de provocación y de guerra dirigido contra el país. Es lo menos que el Poder Ejecutivo podía haber solicitado al Congreso. No se ha declarado el estado de sitio ni se ha puesto al país en estado de guerra interno. Simplemente, se ha conferido a los tribunales nacionales algo que ya estaba en la ley 48, y que, en lugar de consagrarlo en forma genérica o implícita, va a estar instrumentado en una forma más expresa.

Tampoco se está afectando al federalismo. Aqui cada vez que se habla de una ley que substrae a un juez de provincia la facultad de ejer er su competencia y jurisdicción se habla de federalismo. Resulta que todo un proceso de nuestra historia, como bien se ha dicho en esta

Cámara, ha Jesnaturalizado la idea originaria del federalismo argentino.

Padecemos de centralismo, pero ese centralismo no es obra de los argentinos sino de las potencias extranjeras que establecieron un sistema jurídico y económico para poder gobernarnos y dirigirnos mejor. Ese centralismo va a ser destruido, paulatina y lentamente pero con seguridad, en la medida en que todos nosotros, los partidos políticos, el gobierno y la organizaciones que tengan opinión y graviten en la vida nacional vayamos instrumentando poco a poco los medios para el desarrollo igualitario de toda la Nación y de todo su territorio. Pero no el federalismo que concibe a cada provincia como un compartimento estanco donde cada cual hace lo que quiere con entera independencia y desinterés para el resto del país. Los argentinos podemos construir obras de irrigación en la Patagonia, en La Rioja o en Catamarca, que son provincias pobres, y lo haremos con recursos de la Nación. Podemos establecer un sistema nacional de interconexión eléctrica en combinación con el Estado nacional y con los Estados provinciales, y así habremos de servir al desarrollo nacional igualitario. Porque no creo en el federalismo como una mera arquitectura jurídica sino como el desarrollo igualitario para que todas las regiones y todos los habitantes participen del progreso y puedan así proyectar su personalidad y concretar su destino en paz, armonía y en igualdad de condiciones con los habitantes de la Capital o de la provincia de Buenos Aires.

Concluyo, señor presidente. Esta es una ley requerida por el gobierno de la Nación para combatir la violencia desatada en nuestra tierra, violencia que podría tener alguna explicación -no digo justificación- cuando el poder del Estado no emanaba de la soberanía del pueblo, cuando las fuerzas militares gobernaban la República, se habían disuelto las organizaciones políticas de la Nación y cuando no había acceso de la ciudadanía a los estrados del gobierno del país. Pero ahora, cuando el gobierno se sustenta en dos efecciones realizadas en un mismo año y en el apoyo que le prestan todos los sectores políticos, no se justifica ni se explica ninguna clase de violencia. Quienes disientan con nuestra forma de actuar tienen la oportunidad de expresarlo en paz, en el debate de las ideas. No se puede admitir que disientan con una pirtola en la mano; no es un modo civilizado, ni tampoco obedece a la idiosincrasia argentina este modo de disidencia.

Es que todo esto está instrumentado desde afuera, señor presidente. Personalmente considero que toda esta acción proviene de otros origenes y no del idealismo de nuestros muchachos. Comparto con ellos que tenemos que mejorar muchas cosas, pero a estos muchachos hay que integrarlos en la vida de la República para que participen en el debate y para que no vayan

a cometer atentados o crímenes de cualquier naturaleza. Esto no es obra de argentinos. No es obra de una persona que tenga principios humanos y que sustente su accionar en los postulados humanistas que sustenta todo el pueblo argentino. (¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.)

Sr. Presidente (Odena). — Tiene la palabra el señor diputado Mombelli.

Sr. Mombelli. — Señor presidente: luego de haber escuchado a los oradores preopinantes en exposiciones que yo calificaría de magistrales, muy poco es lo que tendría que agregar. De allí que mi intervención sea sumamente breve, para fundamentar el voto de mi partido sobre el asunto en consideración.

De acuerdo con lo que establece el artículo 59 de la Constitución Nacional, las provincias deben asegurar la administración de justicia. Por otra parte, el artículo 104 de la Carta Magna determina que las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, «y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación».

El partido Acción Chubutense sostiene que el proyecto del Poder Ejecutivo por el que se modifica la ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, al desconocer los dos artículos de la Constitución Nacional anteriormente citados, intenta someter los poderes judiciales de las provincias. De allí que entendamos que el proyecto adolece de un error básico.

El partido que tengo el honor de representar en esta Honorable Cámara tiene una posición francamente federalista. Por ello, sobre la base de las normas citadas y las razones que brevemente he expuesto, adelanto nuestro voto por la negativa con respecto al proyecto en consideración.

**Sr. Presidente** (Odena). — Tiene la palabra el señor diputado Insúa.

Sr. Insúa. — Señor presidente: como miembro de la Comisión de Justicia, he signado el dictamen de la mayoría, que informara el señor presidente de la comisión. en la convicción absoluta y tranquilidad de espíritu de haber aportado mi opinión, que en modo alguno la consideré violatoria de ninguna disposición de la Constitución Nacional ni atentatoria a las autonomías provinciales.

Cemo bien ha dicho el señor diputado Mombelli, este debate se ha caracterizado por un diálogo elevado, donde se han escuchado valiosas opiniones de jurisconsultos que a esta altura del debate hacen abreviar mis argumentaciones, porque en una u otra forma habría que repetirlas. Pero quiero brevemente ratificar algunos conceptos.

Entiendo, señor presidente, que el verdadero fundamento de la justicia federal está dado por razones históricas y políticas que no han podido

ser desconocidas, por cuanto constituyen los pilares de nuestra organización nacional. No sólo cuestiones vinculadas con el mantenimiento de la paz pública, de la seguridad nacional, atentados que afecten a los intereses económicos de la Nación o hechos que conspiren contra la paz social o el orden jurídico constituido justifican la competencia federal.

Se ha mencionado que el artículo 100 de la Constitución Nacional prevé la actividad de la justicia de la Nación, pero no es menos cierto que la ley 48 da vida a la materia de esa norma, determinando aquellos casos en que la justicia federal puede o debe intervenir en todo el territorio del país. No obstante la fecha de su sanción, la ley 48 se encuentra en plena vigencia y constituye, al decir de la mayoría de sus expositores, un verdadero código en materia de jurisdicción y competencia federal, ya que en su contexto se desentrañan todas las reglas para la determinación de dicho fuero, consiguiéndose a través de la misma una auténtica interpretación de los principios constitucionales.

En el inciso 3º del artículo 3º de la ley 48, el cual en substancia no ha sufrido modificación alguna, no obstante su antigua data, ni por el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital ni por las leyes posteriores de la organización judicial de la Nación, se atribuye competencia a los jueces federales de sección para entender en los casos de contrabando y en aquellos cuyo conocimiento compete a la justicia nacional, enumerándose en sus diversos incisos los casos penales atribuidos a la justicia federal.

De allí surge que en materia penal, desde un ángulo amplio, ha de entender la justicia federal en los casos en que medie un interés público de carácter general, exclusivo o interno, superpuesto al que también podría afectar a las provincias. Es decir que la justicia federal debe entender en los casos originados por delitos que, aun cuando se cometan en territorio provincial, afecten a la Nación como poder central, porque entonces dichos ilícitos atentan contra la soberanía nacional ya sea por hechos dirigidos contra la economía del Estado, sus rentas, sus propiedades, sus autoridades, representaciones extranjeras ante su gobierno, o violen la Constitución Nacional, las leyes especiales del Congreso, o tiendan a provocar conflictos con otras naciones.

Cuando la Constitución Nacional, señor presidente, menciona en el artículo 100 los puntos regidos por las leyes de la Nación, hace mención expresa a todas las leyes que debe dictar el Congreso de la Nación, ya sea que estén referidas al delito común o sobre delito especial, es decir a las leyes que, por el artículo 31 de la Carta Fundamental, el Congreso dicta.

Y así la reserva del inciso 11 del artículo 67 formulada en el mencionado artículo 100 está referida exclusivamente al caso en que las cosas

o las personas respecto de las cuales ha de aplicarse el código de fondo cayeron dentro de la jurisdicción provincial, ya que dicha reserva no impide excluir la legislación nacional común. Es decir, el Código Penal, que debe ser aplicado por la justicia federal cuando las cosas o las personas cayeron bajo la jurisdicción federal con exclusión de la local.

Aun más; leyendo el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional, donde se hace referencia al derecho de fondo que debe dictar el Congreso, es dable observar que en ningún momento se prohíbe que ese derecho federal y común pueda ser aplicado por los tribunales federales, dado que en él pueden contenerse normas materialmente federales.

Resulta de doctrina corriente, como ha sido expuesto por varios señores diputados, aunque alguno lo haya negado, que la enumeración contenida en el inciso 39 del artículo 39 de la ley 48 no es taxativa. Por lo tanto puede ser ampliada, así como ha ocurrido.

Todas esas leyes han sido dictadas por el Congreso teniendo en vista expresas disposiciones constitucionales como ser la derivada del inciso 28 del artículo 67 de la Constitución Nacional, tenciente a disponer el ejercicio de todos los poderes conferidos por ella al gobierno federal, a fin de garantizar la vigencia de la soberanía, la estabilidad del régimen de gobierno y la tranquilidad política, social y económica de la Nación.

Clariá Olmedo, en la página 131, tomo II. de su tratado, expresa que «desde un punto de vista estrictamente jurídico, cabe afirmar que la competencia federal se determina por una única y fundamental razón, que es la razón de la soberanía del Estado nacional en cuanto poder central de la República Argentina, no susceptible de división alguna desde el punto de vista teórico (es decir, sin reparar en las clásicas que la determinan: materia, lugar y persona). En causas penales, la justicia federal entiende por razón de soberanía, es decir significa que entiende, cuando el hecho imputado, sin importar su contenido, el lugar de comisión o la persona de su autor o agraviado, atente contra los intereses de la soberanía o la seguridad del Estado nacional». También es concordante el fallo de la Corte Suprema de Justicia registrado en el tomo 229, página 878: «A la presencia de un interés o seguridad nacional corresponde la competencia de la justicia nacional».

Por el proyecto en consideración se extiende a la justicia federal la competencia para entender en ciertos hechos delictuosos cuyas características principales y finalidades escapan, como manifestaba el señor diputado Falú, a las conductos ilícitas individuales o reiteradas de un mismo individuo, para haber tomado proyección de verdaderos atentados dirigidos y alentados a ocasionar ingentes perjuicios a la economía y a los bienes del Estado nacional; de acciones

tendientes deliberadamente a crear la intranquilidad pública y el caos institucional. Pregunto si todas estas acciones no caen dentro del interés principal de la Nación o no afectan a la seguridad nacional. Siendo así, entiendo que es deber inexcusable, por mandato imperativo de la Constitución Nacional, preservar para garantizar así el libre ejercicio de los fundamentales derechos que se proclaman en la Carta Magna en procura del logro de la unión nacional, del respeto a la justicia y a las instituciones de gobierno, consolidar la paz interior y social y proveer a la defensa común.

Entiendo, por último, que ningún principio básico que hace a la esencia de los presupuentos procesales consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional resulta afectado por el proyecto en consideración: no contradice la exigencia del juez natural y tampoco se destruye el carácter de improrrogabilidad de la competencia federal.

Por todas estas razones y por las argumentaciones expuestas por el presidente de la Comisión de Justicia, cuyo despacho subscribo el bloque de la Unión Popular solicita de esta Honorable Cámara la aprobación del proyecto en tratamiento.

**Sr. Presidente** (Odena). — Tiene la palabra el señor diputado Acevedo.

Sr. Acevedo. — Señor presidente: parece inexcusable comenzar mi exposición haciendo referencia a la jerarquía que ha alcanzado este debate. Una participación harto feliz de muchos de los señores diputados parecería tornar innecesaria toda nueva intervención por parte de los legisladores que todavía no han hecho uso de la palabra. Empero, entiendo que todavía hay cosas que decir.

Se ha bordeado muy de cerca el problema. pero a mi juicio no se acierta en darle la solución correcta, la debida respuesta a la preocupación que aflige a todo el país en orden a un tipo de violencia y, además, frecuente eriminalidad, y que recoge, por supuesto, el mensaje del Poder Ejecutivo. No voy a decir nada más en punto a la fundamentación que ha determinado ese mensaje. Tanto se ha dicho aquí, y tan bien, que no creo en absoluto pueda ser siquiera interesante que me refiera a ello nuevamente. Voy a ceñir mi exposición a lo que es estrictamente el problema jurídico, dejando de lado todo lo que hace a la materia estrictamente represiva, que en todo caso se pudo haber justificado en el debate a propósito de la reforma penal. Estamos ahora en la consideración de un problema de tipo procesal y, en esencia lo que se quiere saber es si la propuesta del mensaje del Poder Ejecutivo es constitucional o no. Allí reside la gran diferencia que ha dividido a la Honorable Cámara en la consideración de este tema.

No queda duda de que la cuestión es constitucional. Se ha señalado con reiteración que lo que está en juego es la apreciación de cuál es el

contenido y el sentido de las disposiciones de la Constitución Nacional que hacen al establecimiento de la jurisdicción federal. Se ha dicho también, y por supuesto con razón, que substancialmente es en el artículo 100 de la Constitución Nacional donde se apoya la jurisdicción federal, además de lo que resulta de la propia estructuración del Estado nacional. En efecto, señala nuestra Carta Magna en el citado precepto que «corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67». Y detengo aquí la lectura del artículo porque me parece que lo que acabo de leer es suficiente para ir a la determinación de si efectivamente el proyecto de ley que tenemos en consideración es constitucional o no. Dice una parte del párrafo que acabo de leer: «... versen sobre puntos regidos por la Constitución ...», y aquí encontramos una primera dificultad. La Constitución Nacional, obviamente en el título correspondiente a las declaraciones, derechos y garantías, hace una larga enumeración de los derechos individuales. Y en otros puntos se refiere también a materias que deben ser desenvueltas a través de las leyes nacionales, y que, por supuesto, deben estar dentro de los límites establecidos por la propia Constitución. Que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional significa, en relación al tema que nos ocupa, que se refiere, por ejemplo, a todos aquellos atentados a la forma representativa, republicana y federal de gobierno, tal como reza la fórmula del artículo 1º de la Constitución Nacional. Esa forma de organización puede ser atacada por la rebelión, artículo 226 del Código Penal: la sedición, artículos 229/30, y la traición, artículos 214 y 215.

También la Constitución hace referencia a la seguridad del tráfico interprovincial e internacional, a la que alude en el artículo 67, incisos 9 y 12. Y el Código Penal, consecuentemente, en defensa de esos bienes jurídicos, establece delitos contra la seguridad de los medios de transporte, en los artículos 190 y siguientes.

Más adelante, la propia Constitución, en su artículo 67, incisos 10 y 11, se refiere precisamente a la facultad del Congreso de la Nación en punto a moneda, documentos nacionales o públicos y, desde luego, conforme al recordado artículo 100, a los delitos que los afectan: falsificación de moneda y de documentación nacional, castigados en el Código Penal en su título XII del libro segundo, artículos 282 y siguientes.

El ataque al funcionamiento y seguridad de la correspondencia y las telecomunicaciones, a que hacen referencia los artículos 4º, 67, inciso 13, y 108 de la Constitución Nacional, es otro de los puntos sobre los que versa expresamente la Constitución y, precisamente, en defensa de esos bienes se establecen los delitos consiguien-

tes en el propio Código Penal, artículos 153 y siguientes y 197.

¿Por qué recordamos estas disposiciones de la Constitución? ¿Y por qué decimos que estos delitos son de juzgamiento en jurisdicción federal y no sobre los derechos individuales consagrados por los artículos 14 y siguientes de la Constitución Nacional?

Aquí se impone una tarea de discriminación, la que fue cuidadosamente elaborada por la doctrina y la jurisprudencia a través de muchos años. Desde ya que es bastante claro que si la afectación a los derechos individuales también diera origen a la jurisdicción federal, prácticamente no habría una legislación penal común, porque entonces todo sería, en definitiva, materia federal.

De allí, pues, que esta distinción haya sido elaborada correctamente y fundada en una coherente interpretación del todo que es la Constitución Nacional.

Es más, la ley 48, cuando establece precisamente la jurisdicción federal, en el inciso 39, del artículo 39, dice que los crímenes cometidos en el territorio de la provincia en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que afectan la soberanía y seguridad de la Nación—luego entra en un casuismo que no es del caso analizar—, corresponden a la jurisdicción federal.

Esto ha permitido elaborar un principio que los tribunales han manejado cautamente, y que en rigor de verdad, se trata de una correcta inducción de todas las disposiciones que recordaba de la propia Constitución y que me he permitido leer hace unos instantes.

Es decir que aquí se sigue un criterio interpretativo que es el de formular un principio general que nace de disposiciones particulares de la Constitución. Esto ha permitido llegar a la formulación de ese principio recogido precisamente por la ley 48, en cuanto que son materia federal, de juzgamiento de los tribunales federales, todos aquellos crímenes que afectan a la soberanía y seguridad de la Nación.

Por supuesto que en la interpretación de esta disposición es donde ha nacido una dificultad interpretativa que acaso pudiera justificar se dictara una ley que, con sentido aclaratorio, permitiera elucidar todos los problemas que la aplicación de esta norma haya podido provocar. Hay casos en que el tipo de delito, la naturaleza de la conducta incriminada, demuestran de manera inequívoca que se trata de hechos que competen a la justicia federal. Por ejemplo, en el caso de delito de traición, ¿qué duda cabe de que afecta a la seguridad y soberanía de la Nación? Lo mismo puede decirse de los delitos de rebelión y de sedición, aunque debemos recordar que en el caso de esta última figura delictiva puede suceder que tenga un carácter local. Es decir, que hay un criterio objetivo que permite determinar claramente que cierto tipo

de delitos en todos los casos deben ser juzgados por la justicia federal.

Y anora, ¿qué ocurre con los delitos comunes? Muchos de ellos pueden ser materia de juzgamiento por la justicia federal en tanto comprometan la soberanía o la seguridad de la Nación. Y esto está bien reflejado en el texto del inciso 39 del artículo 39 de la ley 48. Por supuesto que la doctrina se ha inclinado más hacia la determinación de cuándo nos encontramos con este tipo de delitos yendo a las figuras delictivas específicamente determinadas.

Sin embargo, no es el único criterio para llegar a la conclusión de que esas conductas deben ser juzgadas por los tribunales federales, porque también lo es cuando los delitos comunes persiguen la finalidad de afectar la soberanía y la seguridad de la Nación, en cuyo caso el conocimiento de las causas respectivas corresponde a los tribunales federales. Cuando se da este supuesto son de competencia federal el homicidio, el robo, el hurto y muchos otros delitos comunes.

En otras palabras, señor presidente, existe la posibilidad de interpretar el inciso 3º del artículo 3º de la ley 48, no sólo con un criterio objetivo derivado del examen de los tipos, sino también con un criterio subjetivo derivado de la finalidad perseguida por los autores del delito.

El establecimiento de criterios subjetivos para precisar la índole de algunos delitos es absolutamente admitido en la doctrina. En materia de delitos políticos hoy prevalece, notoriamente por cierto, el criterio subjetivo para averiguar cuándo estamos en presencia de un delito de esta indole. Y la gran conexión que tiene la materia que estamos tratando con el delito político nos dice de la idoneidad de tal criterio para resolver este problema. De donde se deduce la consecuencia de que si el Poder Ejecutivo no hubiera enviado este mensaje, los tribunales federales hubieran tenido la oportunidad de intervenir en todos aquellos casos de los delitos previstos en el proyecto en examen: la substracción de personas, las amenazas, el secuestro extorsivo, la tenencia de armas de guerra, la incitación a la violencia y la asociaciór: ilícita.

Obviamente, el secuestro extorsivo, las amenazas y la substracción de personas —artículos 149 ter, 170 y 142 bis del Código Penal— son delitos que afectan a los bienes individuales. En cambio, los delitos comprendidos en los artículos 189 bis, 212 y 213 bis son delitos sociales. No se me escapa que todo delito en cuanto afecta un bien jurídico individual lesiona también a toda la comunidad; pero cuando atiendo a la clasificación a la que acabo de referirme, tengo en cuenta cuál es el bien jurídico protegido de moco inmediato, si es un bien jurídico individual o, por el contrario, un bien jurídico de índole social.

De donde resulta que la propuesta contenida en el mensaje del Poder Ejecutivo, lejos de venir a dar la respuesta correcta, distorsiona el régimen del artículo 3º, inciso 3º, de la ley 48, y además nos crea la grave preocupación de la sanción de una ley inconstitucional. En muchos casos la substracción de personas, las amenazas y el secuestro extorsivo van a ser delitos que no persiguen otra finalidad que afectar a un bien individual. Y quebrando los límites que nos establece la Constitución Nacional, nosotros, creyendo que tenemos facultades suficientes para disponer que cualquier tipo de delitos sea del juzgamiento de los tribunales federales, disponemos algo que es inconstitucional.

Si nosotros hubiéramos limitado la intervención de los tribunales federales solamente a los casos en que esos delitos individuales por su repercusión, por la finalidad perseguida por sus autores pueden provocar una grave conmoción nacional, afectar el bien común, la seguridad del Estado o la soberanía de la Nación habríamos dado una respuesta satisfactoria desde el punto de vista científico y, sobre todo, desde el punto de vista político, porque aquí lo que nos debe preocupar es la transgresión a las disposiciones de la Constitución Nacional.

Me preocupa porque se trata de una transgresión más a la Constitución Nacional. Me preocupa porque en el seno de esta Cámara hay un elevado número de abogados, y parece que no fuéramos lo suficientemente cautos o prudentes en el examen de cuestiones de ente tipo que tienen en definitiva la trascendencia de mostrar nuestro repeto por las disposiciones de la Constitución, que es la que debe guiar todos nuestros actos y la que debe orientar nuestra conducta como legisladores.

Por cierto que participamos de la preocupación del Poder Ejecutivo, como lo dijo extensamente el señor diputado Falabella, pero no participamos de la respuesta que el Poder Ejecutivo da para la solución de un problema, puesto que aquí, por la circunstancia de que no se practica una discriminación absolutamente necesaria e indispensable, hay una transgresión constitucional. Nuestro norte, como lo hemos dicho en otras ocasiones, es el respeto de la ley, y por supuesto el respeto de la ley comienza con el respeto de la Constitución Nacional. Esta transgresión hace que si el proyecto se aprueba tal como viene redactado del Honorable Senado, constituirá una infracción que carece de todo justificativo. Las soluciones estaban a la mano. y las respuestas para el problema en cuestión podrían haberse dado con absoluta corrección legal y científica. Sin embargo, nos encontramos con que en este proyecto no se satisfacen aquellas exigencias, razón por la cual —como ya lo dijera el señor diputado Falabella cuando hablara en nombre del bloque, y yo ahora lo ratifico- vamos a votar en contra de la miciativa que se considera.

**Sr. Presidente** (Odena). — Tiene la palabra el señor diputado Salomón.

Sr. Salomón. — Señor presidente: por este proyecto se agrega un inciso 5º al artículo 3º de la ley número 48. Ese artículo 3º, después de determinar que los jueces de sección entienden en los crímenes cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales, en los ríos, islas y puertos argentinos y en lugares de exclusiva competencia nacional, por el inciso 3º les acuerda competencia en los casos de crímenes cometidos en las provincias que ofendan la soberanía y la seguridad nacional. La ley se sale aquí de la enumeración taxativa para establecer un principio general de competencia de los jueces federales de sección.

Y bien, señor presidente; los delitos de que se ocupa el inciso 5º que consideramos también vulneran la seguridad de la Nación. En efecto, por el proyecto se acuerda a los jueces federales de sección competencia para entender, entre otros, en los delitos contra la seguridad común, fabricación o tenencia de materiales de guerra o explosivos, incitación a la violencia colectiva y atentado contra el orden público. Como lo expresa el mensaje presidencial con que se acompaña el proyecto de ley, se trata de extender la competencia federal a ciertos delitos cuyo auge y peligrosidad hacen que constituyan una verdadera ofensa a la seguridad del Estado y que trascienden la conducta individual.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Salvador F. Busacca.

Sr. Salomón. — Para hacer frente a esta delicada situación que vive el país se dicta esta ley, sin perjuicio de que cuando aquélla sea superada, la ley se pueda adaptar a la nueva situación, en igual forma como se han dictado otras leyes de emergencia en casos de excepción.

Referido a estos ilícitos penales podemos decir, sin lugar a equivocarnos, que se vive en el país en un estado de emergencia tanto por los actos de violencia desatados por grupos antinacionales, como por la peligrosidad, bienes que lesionan y medios usados para su comisión. En tal situación de emergencia, que conspira contra la paz interior, es que el Estado federal debe contar con los medios necesarios para defender en cualquier lugar de la República, con exclusión de su división política, los intereses bajo su protección.

Pero por ello de ninguna manera debe interpretarse que hemos firmado este despacho en contra de las autonomías provinciales, como aviesamente lo afirmara el señor diputado Ortega Peña, ni que estamos en contra del federalismo, ni que mediante esta ley actuaremos contra él, como lo expresara el señor diputado Sandler.

Esta ley puede no reforzar el principio federalista, pero no lo menoscaba; en cambio, sirve al país en esta hora difícil, pues se dicta en defensa de sus intereses y en contra de la sub-

versión, en cualquiera de las formas en que se manifiesta.

No aceptamos tampoco que esta ley sea un instrumento de represión política, puesto que el gobierno del pueblo ha dado muestras acabadas de su respeto a las ideas políticas de todos los sectores que actúan ostensiblemente en el país, a quienes incluso ha pedido su colaboración.

Acepto, como lo expresara el señor diputado Arbo, que no sólo con legislación represiva se combatirán los males heredados que azotan como peste a nuestro país, pero nadie puede decir que no sea necesaria. Por lo demás, el gobierno peronista no se ha reducido a dictar esta legislación, pues ha sancionado leyes fundamentales en los aspectos económico y social, y ya se observan resultados concretos que hacen a la felicidad del pueblo y a la grandeza de la patria.

La razón de ser de estas leyes es muy otra y tiene un fundamento distinto que parece que hay quienes no quieren ver ni entender. Se observa en el accionar delictivo que nos ocupa una sincronización tendiente a debilitar los intereses vitales de la Nación y una falta de acatamiento a la autoridad, con una persistencia fuera de lo común, que también requiere un accionar fuera de lo común contra quienes conspiran contra tales intereses tutelados por la Nación. Se necesita unidad de competencia desde el comienzo de la investigación hasta la sentencia; es decir, unidad en el accionar de las fuerzas de seguridad y en la justicia interviniente para detectar con más posibilidades de éxito las conexiones entre los grupos que actúan en jurisdicciones distintas y para reprimirlos con mayor eficacia.

En estas fundamentaciones debe buscarse principalmente la razón de ser de este proyecto. No debemos llamarnos a engaño que quienes cometen los ilícitos penales que se incluyen ahora en la ley 48 no actúan independientemente en cada provincia, pues tienen centralizados sus cerebros ejecutores, que en muchos casos actúan desde el exterior. Solamente se concluirá con el caos a que aspiran los inadaptados y los mercenarios si se otorga unidad de competencia a los encargados de investigar y sancionar todos los ilícitos que en una u otra forma tienden a frenar la liberación nacional y el avance hacia la Argentina potencia por la que lucha nuestro conductor y líder, el teniente general Perón.

Por eso nosotros subscribimos el despacho que aconseja la sanción de este proyecto de ley.

**Sr. Presidente** (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado Romero.

Sr. Romero. — Señor presidente: agotado exhaustivamente el debate tras una tarde que puede señalarse como memorable en las deliberaciones de esta Cámara, donde se han escuchado exposiciones talentosas y enjundiosas que dan por terminado este tema, poco puede decirse a esta altura para agregar un argumento más en contra o a favor del proyecto en tratamiento. Por eso se hace difícil la tare: de los que esta-

mos anotados en los términos finales, máxime en el caso particular de mi bloque luego de la bullante exposición del señor diputado Falabella y la no menos enjundiosa, con fundamentaciones de tipo técnico-científico, del doctor Acevedo.

Las motivaciones legaies, juridicas y constitucionales han quedado superadas. En el breve lapso de mi exposición trataré de agregar algo mas en apoyo de mi voto en contra del proyecto en tratamiento. No se trata simplemente de una mera cuestión institucional. Habría que conocer las razones reales y los motivos fundados por los cuales se pretende substraer a los senores jueces provinciales el conocimiento de estas causas que tanto afligen en estos instantes a la opinión pública. Cabría preguntarse si los senores jueces provinciales carecen de sensibilidad republicana; si no tienen también en alto los intereses de la Nación. Cabría preguntarse asi mismo si esos jueces de provincia, que hace unos instantes describiera tar, bien el distinguido diputado Falú, esos jueces que deben fallar según su leal saber y entender y no según una política sectaria que mañana podría volverse como un boomerang sobre nosotros y traer la reacción, no están también poseídos de una alta sensibilidad jurídica.

Pero, además, hay otras razones de orden práctico que preocupan. ¿De qué manera se va a intervenir en la prevención de esos delitos en los pueblos del interior, en la vasta extensión de la provincia de Buenos Aires? ¿Quién va a hacer la promoción del sumario? ¿La policía provincial? Esto hay que descartarlo de manera terminante. En la provincia de Buenos Aires, la policía actúa como instructora de los señores jueces en lo penal, y bastará que el señor juez advierta que no es causa de su competencia, porque una ley así lo ha declarado, para que la policía no se mueva ni intervenga en ningún caso. ¿Qué se va a hacer entonces? ¿Se van a crear delegaciones de la Policía Federal en todos los otros pueblos importantes que están en la rrovincia y que no tienen Policía Federal, o se va a tomar el teléfono y decir que en Ayacucho, en Dolores o en General Madariaga se ha producido un caso que compete a esa justicia y entonces tendrá que salir disparando un auto con policía federal para intervenir en la formación del sumario? En su caso, ¿los detenidos seran depositados en las comisarías, en las cárceles provinciales, o irán a parar a Villa De-¿Habrá que crear jueces federales en voto? toda la extensión de la provincia de Buenos Aires para que aquel postulado o axioma del debido proceso penal que exige la inmediatez de la prueba y del juez del lugar tenga vigencia. Es que hay un alto sentido práctico que va a frustrar el debido anhelo de una buena administración de justicia. Aquí no se trata simplemente de venir a emocionarnos con aspectos que todos compartimos, ni tampoco se trata de dejar de lado la preocupación que como diputados, ciudadanos y repúblicos tenemos en

este instante. No se trata, a guisa de una mejor administración de justicia, de turbar esa administración y convertirla, en su caso, en la peor injusticia.

La Constitución es clara y terminante y el federalismo, el Pacto —su antecedente histórico— es también bien claro. ¿Cuándo vamos a defender el federalismo argentino? ¿Acado no se han dictado leyes en virtud de las cuales el federalismo ha quedado desvirtuado, deferiorado o suprimido en cuestiones que son incoslayables e irrenunciables? ¿A qué federalismo nos estamos refiriendo cuando hablamos de el? Y ahora agregamos otro deterioro.

Hay algo que es fundamental. Ningún juez de la República, precisamente en estos mon entos en que se produce por vía de las leyes sancionadas una renovación en los cuadros de la justicia, y cuyas designaciones son de este gobierno, puede tener la insensibilidad republicana de pensar en el mal que aflige a la República, de cualquier lugar que sea; y ese distingo entre el juez provincial y el juez federal resulta a todas luces improcedente y jamás ha tenido ni puede tener un fundamento serio como el que puede justificar la sanción de este proyecto de ley.

El señor diputado Porto dice que el gobierno, al remitir este proyecto, había decidido terminar con la inseguridad jurídica. ¿Es que los nueces provinciales habían creado la inseguridad jurídica? ¿Es que hay una inseguridad jurídica a través de esos cuadros de la justicia de las provincias? ¿Cuál es la razón para eccirle ahora al juez provincial que él ya no va a entender más en esta causa sino la justicia federal?

Estos son los motivos, las causas, las preocupaciones y los interrogantes a los que aquí no se ha dado una acabada respuesta. Se ha agotado el tema desde el punto de vista institucional, para lo cual —justo es decirlo— ha habido de ambos sectores excelentes exposiciones. Pero el problema real no ha sido contestado. Por ello y por las argumentaciones expuestas por mis distinguidos colegas de bloque, habré de votar en contra del proyecto en consideración.

**Sr. Porto.** — ¿Me permite una interrupción, compañero?

Sr. Romero. — ¿Compañero, me dijo?

Sr. Porto. — Distinguido amigo y commañero diputado preopinante: la seguridad jurídica, el Estado de derecho. la justeza, la certeza, la intervención de los jueces, si sancionamos este inciso 59 del artículo 39 de la ley 48 —yo hubiera preferido que también se lo hiciera en el artículo 23, inciso 59, del Código Procesa! Federal en lo Penal—, reside en que gran parte, y tal como ya lo dijera en mi exposición, son nuchos los autores —inclusive el senador de la Rúa—que establecen que algunos de estos delifos son ya materia de intervención y competencia de los jueces federales. Evidentemente, la amplitud

que tiene el inciso 3º del artículo 23 del Código Procesal y la del inciso 3º del artículo 5º de la ley 48 —cuando habla de delitos que afectan la seguridad de la Nación— dan pie para que los jueces opinablemente determinen que en algunos casos ellos son competentes y que en otros no lo son.

Pero si nosotros ponemos expresamente en la ley que estos seis delitos son siempre de la competencia de los jueces federales, evidentemente estamos colaborando en pro de la seguridad jurídica y del estado de derecho.

Ese fue el sentido de mi expresión, señor diputado. Le agradezco mucho la interrupción que me ha concedido.

Sr. Presidente (Busacca). — Tiene la palabra el señor diputado Fonte.

Sr. Fonte. — Señor presidente: a fuer de ser reiterativo, por lo cual debo excusarme ante la Honorable Cámara, voy a referirme, aunque más no sea tangencialmente, a algunos de los puntos que han suscitado la mayor controversia sobre el proyecto en consideración.

El primero y fundamental podría ser sí el de defender el esquema federal que establece nuestra Constitución. Pero antes voy a reiterar algunas palabras del señor diputado Romero con respecto a la capacidad y calidad de los jueces de la República.

La justicia federal tiene como finalidad fundamental regir los casos en que la Constitución, las leyes especiales y los tratados —tal como lo dice el artículo 100 de la Carta Magna- estén cuestionados. Ello quiere decir que esta justicia, que es de excepción, que es la justicia de la Constitución Nacional, no es una justicia superior a la provincial. Todos los jueces de la República tienen la misma jerarquía, gozan de los mismos atributos y aplican obligatoriamente la Constitución, las leyes y los tratados, en su orden, como lo establece el artículo 31 de la Carta Fundamental. De manera que no hay ninguna primacía en el orden de prelación de las leyes de la cual pueda sostenerse válidamente que la justicia federal ofrezca un marco de garantía mayor que la provincial, o una seguridad más completa ante una emergencia como la que se plantea.

Entiendo que haber traído a este debate esa connotación importa inferir una ofensa al espíritu democrático de las instituciones de la República. Los gobiernos de provincia constituyen las instituciones fundamentales de la República. Así lo reconoce y establece la Constitución Nacional, y han sido las provincias, predecesoras de la Nación, las que han delegado en ésta los poderes especiales para contribuir a la seguridad común, el afianzamiento del porvenir de la República y a la promoción del bienestar general, y se han reservado facultades especiales, como la de administrar justicia con la obliga-

toriedad que impone el artículo 5º de la Constitución.

Con estas breves consideraciones quiero dejar aclarado este aspecto del problema, que tiene una entidad institucional que entiendo no se ha advertido. No puede traerse a colación este esquema estableciendo una diferenciación entre la calidad, la seguridad y la garantía de la justicia de la República.

Retomando el tema de la defensa del régimen federal que establece la Constitución, la cuestión de los poderes reservados por las provincias—en los artículos 102 y 104 de la Carta Magna—tiene una raigambre histórica que no podemos ignorar en este momento. No se trata solamente, como dice el artículo 102, de que los hechos hayan ocurrido en jurisdicción provincial, sino también, más allá del juzgamiento de esos hechos por los jueces locales, de todas las garantías inherentes a un ciudadano que es imputado de un delito.

El artículo 102 ha sido tomado de la Constitución norteamericana, y tiene un origen muy especial, pues se remonta a la rebeldía de los bostonianos que en Filadelfia se alzaron contra la corte inglesa que pretendía trasladar a los ciudadanos americanos a Inglaterra para ser juzgados por hechos imputados de traición de los que eran acusados en el propio Estado norteamericano. Quiere decir que ese antecedente, significativo de la garantía de los jueces locales, de la garantía institucional de la defensa en juicio, de las garantías procesales, que invisten las Constituciones y los códigos provinciales, no puede ser dejado de lado en el tratamiento de este proyecto de ley que, en estos momentos, tiene una finalidad muy superior.

Creo que aun estando cuestionado por este proyecto de ley el régimen federal, no puede por ello cuestionarse la seguridad nacional y jurídica de la República, el bienestar general y, en definitiva, la seguridad política y económica de la Nación. Lo que ocurre es que este proyecto de ley contribuye, de alguna manera, como se ha dicho en este Parlamento, a paliar esos males que hoy afligen a la sociedad argentina. Pero hemos dicho en el momento en que fueron tratadas, que las leyes modificatorias del Código Penal no eran un paliativo a la guerrilla y a la subversión instauradas en el país, ya que la subversión no existe porque las penas sean pequeñas ni desaparecería porque las penas fuesen severas o graves. La subversión sigue cobrando su precio, ya que las causas que la originaron están en otro estadio de la sociedad argentina. Tanto la guerrilla como la subversión nacen con la vigencia de un régimen represivo o policial. Con esto no estoy calificando de represivo a este proyecto de ley. Lo que quiero expresar es que esos delitos han proliferado en los estadios sociales al ser reprimida la actividad política y el desarrollo económico y social de la población. Tanto es así que esos hecho: se generaron en la época de la revolución argentina, mejor dicho de la mal llamada revolución argentina. En el momento de considerarse la reforma al Código Penal —y lo repito ahora— expresé que no creía que este gobiento quisiese repetir el injerto hecho por la revolución argentina de federalizar algunos delito: y crear al mismo tiempo la Cámara Federal en o Penal.

For las razones expuestas llamo a la reflexión a los señores diputados. Se ha dicho acá que se requiere de la oposición un tratamiento constructivo a través de una amplitud de miras en el tratamiento de este proyecto de ley. Nosotros la cuvimos, y lo hemos demostrado en todas núestras intervenciones. Creemos que estamos en la necesidad de advertirle al oficialismo que este proyecto de ley no responde ni conceptual, ni jurídica ni políticamente a las concepciones doctrinarias que lo llevaron al gobierno el 11 de marzo.

Fido a los señores diputados que reflexionen nuevamente sobre este punto, porque entiendo que vamos a sancionar un instrumento que mañara se puede volver en contra nuestra, que vamos a sentar el precedente de que un gobierno constitucional dicte leyes inconstitucionales y de lue un gobierno federal cree fueros especiales, sometiendo a los ciudadanos a tribunales especiales, sacándolos de sus jueces naturales. Se ha dicho en este recinto hasta el agotamiento que la ley 48 prevé exactamente las situaciones que hoy se contemplan. Me remito a la medular exposición efectuada por el señor diputado Acevedo, que desmenuzó conceptualmente cuáles son los casos sobre los que versan la Constitución Nacional y las leyes especiales. Agrego además, como dice Bidart Campos, que el artículo 100 se refiere a todos los casos regidos por la Constitución y las leyes. Quiere decir que allí no hay limitación ni exclusión de nin una naturaleza como podría haberla, a renglón seguido, cuando se refiere a las causas de almirantazgo, jurisdicción marítima, asuntos en que la Nación es parte, causas por motivo de vecindad, donde no usa precisamente el término «todos» y, en consecuencia, no obliga sino únicamente en el caso en que exista el propósito de vulnerar la jurisdicción federal.

For estas breves consideraciones y con el íntimo convencimiento de que la subversión avanza por otros carriles que no son por los cuales nosotros queremos detenerla, vuelvo a reflexionar acerca de la necesidad de que este proyecto no reciba el tratamiento que se le pretende dar. Se ha dicho que la justicia federal o los organismos de seguridad nacional pueden ofrecer una mayor garantía para la represión de estos del tos; pero ocurre que en la Capital Federal, donde existe una justicia nacional que tiene la misma jerarquía que la justicia federal porque en definitiva es la misma justicia, donde funcionan todos los organismos de seguridad, estos

hechos que se quieren reprimir se producen con la misma amplitud y gravedad con que se registran en el interior del país. Además, no son solamente los delitos que van a ser incriminados dentro de la ley 48 los que provocan conmoción pública, los que comprometen la seguridad del Estado o la paz interior, porque aquí hay asesinatos todos los días, y eso no está incluido expresamente y tiene una gravedad mayor de la que nosotros estamos considerando.

En definitiva, la naturaleza del hecho delictual es lo que daría la competencia federal, como lo ha señalado el señor diputado Acevedo, lo cual está expresamente contemplado en la ley 48.

Por esos motivos, reitero que el tratamiento de esta iniciativa, así como las reformas a las leyes penales, no contribuyen a lo que nosotros anhelamos. Entendemos sí que la legislación penal tiene que ser actualizada y modernizada. Para eso, el Poder Ejecutivo ha nombrado una comisión que tiene origen en una ley sancionada por este Congreso; y no es con parches de esta naturaleza, con actitudes que comprometen en definitiva el esquema constitucional que estamos obligados a defender, que comprometen el sistema federal que, repito, no es lo último que tendríamos que defender, pero sí es el principio básico en el que está asentada la seguridad jurídica de la República, a la que todos los pueblos de la Nación han contribuido para garantizar la paz interior y asegurar la seguridad común, que lograremos el fin perseguido.

Con ese espíritu constructivo, esta oposición señala que el proyecto en consideración no responde ni a las necesidades invocadas por el Poder Ejecutivo ni a la realidad social de la República. Otros motivos, otra revolución en paz, como la que se reclama, otra transformación social y económica podrán aventar las dudas y los problemas que afligen a la República, pero no la modificación circunstancial antijurídica e inconstitucional, como se proyecta, de la ley 48.

Sr. Presidente (Busacca). — Como último orador tiene la palabra el señor diputado Calabrese.

Sr. Calabrese. — Después de este largo debate que ha insumido muchas horas, resultaría también extenso hacer una exposición con respecto a todas las observaciones o impugnaciones formuladas por los señores diputados que están en contra de este proyecto que hoy habrá de sancionar la Honorable Cámara, y además sería inoportuno abusar de la atención de este cuerpo. Pero no podemos dejar de referirnos, aunque sea brevemente, a algunos juicios que hemos escuchado anoche y hoy en este recinto.

En primer término, dije expresamente en el discurso que pronuncié ayer, que esta ley modificatoria, en cuanto a jurisdicción corresponde, del artículo 3º de la ley 48, no es de ninguna manera una disminución a la consideración de los jueces de provincia.

Desechamos ese argumento, el cual se ha reiterado en el debate como una acusación hacía

las intenciones y los propósitos que llevan a la bancada mayoritaria a la sanción de la ley.

Todos los jueces son de la Constitución, sean ellos de provincia o nacionales, y están amparados por las leyes fundamentales, ya sea de cada provincia o de la Nación, que establecen las condiciones de idoneidad para poder aplicar la justicia.

Reitero que no es un agravio que queremos inferir o, mejor dicho, que se pretende decir que queremos inferir, a las jurisdicciones locales cuando proponemos la sanción de esta ley Es una cosa distinta: es el propósito de preservar los bienes materiales y morales de la Nación lo que fundamenta la reforma.

Nuestra configuración política tiene su padrinazgo —podríamos decirlo así— en la Constitución de los Estados Unidos, donde también se han planteado cuestiones análogas en el Congreso y en el Tribunal Superior de Justicia de ese país. Sin embargo, dentro de una legislación común dictada por cada uno de los Estados, distinta a la de nuestro inciso 11 del artículo 67, privó el criterio de la defensa de la Nación, y muchos delitos que pueden pensarse que agraviaban la jurisdicción local fueron federalizados en ese país en cuanto a su conocimiento corresponde.

Aquellos antecedentes norteamericanos se remontan, como un ejemplo válido para nosotros, a 1889, cuando se dictó la ley que reprime como delito federal el empleo del correo para distribuir o cambiar moneda a título falso, y con posterioridad la legislación y la doctrina norteamericana suministraron otros antecedentes esclarecedores, como la ley de trata de blancas, del 25 de mayo de 1910.

Y fíjense los señores diputados que es una ley de trata de blancas, que en este país compete a la jurisdicción local en cuanto a la sanción de los hechos delictuosos que ella acarrea.

Sin embargo, no podemos dejar de apreciar que se afecta a la moralidad del país. Es un delito que tiene casi siempre una incidencia extraterritorial. Los que cometen la inmoralidad vienen de afuera y se desplazan dentro de nuestro país. No obstante ello, la jurisdicción local es la que ha de juzgar estos hechos.

Tiempo vendrá en que estos hechos a los que hoy estamos haciendo referencia para justificar una posición u otra, nos harán reflexionar a efectos de perfeccionar el instrumento procesal que hoy estamos considerando, para preservar siempre la salud moral e institucional de la República.

Más tarde se dicta en los Estados Unidos la ley de extorsiones y secuestros, a raíz de un caso del cual, los que pasamos apenas el medio siglo de vida, conservamos fresco en el recuerdo: el del secuestro del hijo de Lindbergh. A raíz de ese hecho se dicta la ley, que también es de jurisdicción federal. Debemos poner de resalto que ése es un país de una configuración jurídica, en cuanto a materia de legislación común, distinta a la nuestra. Allí hay muchos códigos penales; aquí hay uno solo.

Más adelante, el 29 de octubre de 1919, se dicta la «ley Dyer», que pena el robo de automotores, y que también es ley federal. Aquí el robo de automotores es juzgado por la jurisdicción local, no obstante —casi no vale la pena repetirlo— que esos delitos son generalmente de tránsito. Advierta, señor presidente, la gravedad de este hecho, que sin ser para el país un hecho delictuoso comprendido dentro de una jurisdicción distinta de la común, las leyes han tenido que prohibir la libertad provisional y, sobre todo, la excarcelación, a raíz del número de delitos cometidos y de la peligrosidad del delincuente.

Estamos, tal vez, un poco atrasados en esta materia. Tenemos que poner énfasis en la defensa de la moral pública, del interés nacional, de nuestras instituciones y de la seguridad de nuestro pueblo, y no venir a hacer una larga y brillante disquisición —que respeto pero que no comparto— diciendo que se está agrediendo a la jurisdicción local, que estamos agrediendo y ofendiendo la Constitución del país, Constitución que nosotros juramos respetar y que los hombres de la mayoría, al votar este despacho, creemos que hemos de cumplir.

Simultáneamente, los tribunales norteamericanos fueron interpretando las nuevas normas federales, apuntalando un sistema que propendía fundamentalmente a la defensa de la comunidad norteamericana, amenazada entonces por una criminalidad creciente y alarmante, que ponía en serio riesgo las actividades vitales del país. Debemos respetar las opiniones de los juristas de aquella nación, porque son ellos los padres, generalmente orientadores, de las principales cláusulas de la Constitución de 1853.

El espíritu que presidió toda esa labor legislativa y jurisprudencial queda fielmente reflejado en el caso «Hoke contra Estados Unidos», de cuya sentencia he extraído los conceptos que acabo de pronunciar como línea señera de la posición jurisprudencial de aquella república del Norte, cuando se cuestionaba precisamente una de esas leyes federales.

En esa ocasión la corte norteamericana expresó: «Debemos tener presente en el espíritu que somos un solo pueblo y que los poderes reservados a los Estados, como los conferidos a la nación, están adaptados para su ejercicio independiente o concurrentemente con el fin de perseguir el bienestar general, material y moral».

Esa es la línea en que nos hemos colocado; es a la que obliga nuestra Constitución que hemos jurado defender. Y defender la Constitución es defender las instituciones que ella crea y, sobre todo, los más altos y sagrados intereses de nuestra nacionalidad.

En lo que hace a la situación constitucional y legal que nos preocupa, son también de ilustra-

tiva recordación las palabras de Joaquín V. González, que anoche fue citado como aquel que estaba señalando con el dedo desde el Más Allá a la mayoría de esta Honorable Cámara porque estaríamos infringiendo los principios constitucionales que son siempre prevalentes, permanentes y obligadamente respetados.

Joaquín V. González decía, adhiriendo a la doctrina estadounidense formulada por la Corte de ese país, lo siguiente: «Sobre la base práctica del poder conferido al gobierno federal, como es excepcional respecto de los poderes inherentes de los Estados, tiene que ser supremo sobre aquellos poderes que están incluidos en la regla general; y en este concepto el poder del Congreso, universalmente entendido entre los autores americanos y la jurisprudencia, prima sobre todos los agentes, medios, instrumentos y elementos de que pueda necesitar para hacer efectiva esta cláusula en toda la extensión en que el Congreso la crea necesaria. De otro modo no sería aceptable ni hubiera sido razonable conceder al Congreso un poder que no podría desenvolverse con toda la amplitud que su soberanía requiriese».

Esta es la historia. Este es el hombre que ayer, en labios de otros señores diputados, pretendía acusarnos en la conciencia de legisladores de la mayoría, que creemos cumplir con un deber, que damos una norma legal no persecutoria, y esto lo proclamamos de viva voz. Damos la norma legal para promover el progreso, la tranquilidad, la seguridad y la paz social de la República.

La facultad del gobierno nacional de determinar los delitos de jurisdicción federal fue elevada así en los Estados Unidos al nivel de los principios superiores de la organización federal del país. En nuestra República, señor presidente, no puede ser de otro modo, tanto porque la materia está regida en forma idéntica en ambas constituciones, como por el hecho de que la unidad del pueblo, que es uno solo, y los bienes comunes de la organización política, se hallan afirmados entre nosotros con mayor propiedad que en Norteamérica, por la unidad de la legislación de fondo.

De tal manera los intereses protegidos por la ley penal son los mismos para todos los habitantes, cualquiera sea el lugar de su vecindad o residencia. La tutela de esos intereses está confiada en primer término a los gobiernos locales, dentro de lo que podría denominarse orden penal local. Pero cuando el delito trasciende ese ámbito, como sucede cuando su configuración amenaza la seguridad de la Nación y de sus instituciones, el poder de la misma Nación, constituido precisamente para los fines generales del bienestar, la seguridad y la defensa, debe asumir la tutela y asegurar la prevención y represión eficientes de estos aconteceres delictivos.

Todos hemos coincidido, tanto los hombres de la oposición como nosotros, en esos juicios que podríamos llamar liminares de la conducta a seguir en esta materia. Ayer mismo, los opositores a este proyecto hablaban de que no se oponían a la federalización de los delitos que afectaban el orden público nacional, la integridad del Estado, sus instituciones, la paz social, o que, incluso —como decía el señor presidente de la República en su mensaje—, dislocaban el sistema económico. Esos son los principios que han flotado aquí, que hemos con partido todos, que nadie niega.

Esta ley —como lo dije anoche— podría haber sido sancionada por unanimidad, sin discrepancias, sin disidencias, porque todos estantos en la defensa de los grandes intereses nacionales. Sin embargo se opusieron las circunstancias. ¿Serán circunstancias políticas y no jurídicas?

Sr. Massolo. — Son convicciones políticas.

**Sr. Calabrese.** — Yo hago una pregunta; no arrojo una imputación. Respeto a los hombres y a las ideas, pero cuando mi idea es fuerte, cuando tengo razón y no me demuestran lo contrario, la defiendo sin ofender a nadie.

Estamos defendiendo en este momento la vida institucional de la República, que no se defiende solamente con esta ley. ¿Quién ha dicho esto último? No se defiende sólo con esta ley, pero sí es uno de los caminos que tenemos que seguir para dar por lo menos un paliativo a tantos dolores y sacrificios de nuestro pueblo que sufre cada vez más intensamente las consecuencias de estos delitos. Necesitamos eliminar la criminalidad. ¿Quién dice lo contrario? ¿Quién se opone a esta idea? ¿No es acaso deseo del hombre civilizado vivir en seguridad y en el pleno goce de sus derechos? ¿No quiere todo hombre trabajar, vivir en paz y ser feliz con su familia? ¿Cómo nosotros no vamos a concebir todos los medios necesarios para elevar al pueblo en todas sus escalas y en todos sus aspectos?

Aquí se ha dicho que esta ley no reprime el número de delitos que pudieran cometerse, en cuanto a la ley se refiere, en relación a los distintos artículos del Código Penal reformado. Y es cierto, señor presidente. Es cierto que esta ley no ha de reprimir por sí sola; evidentemente se requiere el trabajo fecundo y tranquilo de todos los hombres de buena voluntad que tiene la República para que al lado del senor presidente de la Nación empecemos a recorrer el camino de la recuperación nacional. Es preciso la comprensión de todos; necesitamos la paz y la tolerancia en las ideas y en las actitudes; queremos la paz para todos, y por cso no podemos aceptar que se nos diga que una ley de esta naturaleza es persecutoria: esta ley es para la paz y la seguridad de la República.

Muchas otras cosas podría decir en este recinto; muchas aclaraciones podría hacer para contestar las impugnaciones formuladas; pero ya hemos llegado al final del debate, que está agotado, y la gente quiere cumplir con su cometido. El gobierno necesita esta ley; pero mucho más que el gobierno la necesita el pueblo, para la seguridad de todos, la nuestra, la de nuestros hijos y la de los hijos de nuestros hijos.

Yo quiero sentar fundamentalmente el criterio jurídico que he desarrollado en mi exposición de anoche; lo he hecho basado en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia para que el día en que la gente de hoy y la gente de mañana vengan a bucear en los Diarios de Sesiones comprenda cuál ha sido el propósito patriótico y levantado de esta mayoría que hoy va a sancionar este proyecto de ley. He llegado a estudiar más de ochenta fallos que constituyen la historia viviente de la doctrina constitucional sostenida por la Corte Suprema. A esta altura del debate sería una irreverencia leer a la Honorable Cámara todos esos fallos; por eso solicito su inserción en el Diario de Sesiones, puesto que su doctrina constituve el pensamiento jurídico de esta bancada mayoritaria.

Por último, señores diputados, hagamos un acto de fe. Dejémonos de parcialidades políticas, no nos alejemos por la bandera partidista; unámonos por la bandera del color del cielo; unámonos como aquellos que se unen en un propósito común para hacer frente a todas las contingencias que les depara la vida; unámonos para seguir sembrando siempre. (¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.)

**Sr. Presidente** (Busacca). — Se va a votar en general el dictamen de la Comisión de Justicia en el proyecto de ley, en revisión, sobre modificación de la ley 48.

-Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Busacca). — En consideración en partciular el artículo 19.

Se va a votar,

- -Resulta afirmativa.
- -El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Busacca). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo (1).

Si hay asentimiento, se insertarán en el Diario de Sesiones los fallos a que ha hecho referencia el señor diputado Calabrese.

-Asentimiento (2).

<sup>(1)</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice.

<sup>(2)</sup> Se publicarán en un próximo Diario de Sessiones.





de la República Argentina

Pag.

Buenos Aires, lunes 22 de abril de 1974

#### NUMERO

22.896

AÑO LXXXII

#### Presidencia de la Nación SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Macionai de la Propiedad Intelectual Número 1.067.388

HECTOR ORESTE, ZIPPHA. lete Departamento Gráfico a/c. Direccion Nacional

DIRECCION NACIONAL T. E. 41-5642

DIVISION

INFORMES BIBLIOTECA T.E 41-6104 y 41-4980

T. E. 41-3344

DIVISION AEGISTRO T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS T E 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES T. E. 42-1011

EXPEDICION T. E. 87-2830

Números telefónicas de la Repartición BOLETIN OFICIAL T. E. 41-3902 AVISOS Y SUSCRIPCIONES T. E. 41-2626 DELEGACION D. G ADMINISTRACION

Reciamo de ejemplares de 14 a 17

\$ 0.80 EJEMPLAR

# SUMARIO

**PROMOCION** COMERCIAL LEY Nº 20.657 y DECRETO nú-mero 1.166/74 Régimen para la actividad co-mercial de supermercatios . . . . 2 **IMPUESTOS** LEY Nº 20.658 y DECRATO nú-mero 1.167/74 enalidades por evasión impo-**JUSTICIA NACIONAL** LEY Nº 20.661 y DECRETO nú-mero 1.153/74 Se agrega un inciso al artículo 5º de la Ley 48 ..... DECRETOS Nºos. 1.188, 1.184, 1.185, 1.186 y 1.187/74 Indemnización por expropiación 2 **FUERZAS ARMADAS** Y DE SEGURIDAD **DECRETO Nº 1.174/74** Armada Argentina. Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa REHABILITACION DE EMPRESAS DECRETO Nº 1.188/74 Ratificase lo actuado por una Comisión Interministerial ..... 3 RENUNCIAS DECRETO Nº 1.175 Subsecretario de Comercio Ex-EMPRESAS DEL **ESTADO** DECRETO Nº 1.181 74 Ferrocarriles Argentinos. ORGANISMOS DEL **ESTADO** 

**DECRETO Nº 1.182974** 

Argentina.

Banco Contral de la República

Ternas para la designación de

directores .....

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA RE-PUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

**PROMOCION** INDUSTRIAL

**DECRETO Nº 1.177/74** 

Se declaran prioritarias las ac-tividades que elaboren papel pa-ra diario, fibras largas y otros productos

#### Sumario Numérico

LEYES:

y Decreto 1,166|74 Promoción Comercial 20.657

y Decreto 1.167|74 Impuestos 20.658

y Decreto 1.153/74 Justicia Nacional

DECRETOS:

1.174 74 Fuerzas Armadas y de Seguridad

1.175:74 Renuncias 1.177/74 Promoción Industrial

1.181|74 Empresas del Estado

1.182|74 Organismos del Estado

1.183|74 Bancos

1.184|74 Bancos

1.185 74 Bancos

1.186 74 Bancos Bancos 1.187 74

Rehabilitación de 1.18074

Pág.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

AVISOS OFICIALES

Nuevos Anteriores

LICITACIONES

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:

1º Sección: LEGISLACION: 12 páginas

Sección: JUDICIALES: 12 páginas

3º Sección: COMERCIALES y CIVILES: 116 páginas

ACABA DE APARECEE

### SECURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

DECRETO-LEY Nº 19.587/72 **DECRETO Nº 4.160/73** 

## PREVENCION Y CONTROL LA CONTAMINACION **ATMOSFERICA**

**DECRETO-LEY Nº 20.284/78** 

INCLUYE DIVERSAS DISPOSI-CIONES COMPLEMENTARIAS Y UN SMINCE ANALITICO GENE-RAL PARA FACILITAR LA BUS-LOS DISTINTO

UN FOLLETO DE 172 PAGINAS IMPRESO EN PAPEL CELCOTE ILUSTRACION

Precio del ejemples: \$ 9,50

PRECIO ESPECIAL A REVENDEDORES Y A REVENDEDORES Y ORGANISMOS OFICIALES

Adquisiciones:

Avda. SANTA FE 1650 de 12.45 a 17

DEL BEGISTRO OFICIAL EDICIONES DIRECCION NACIONAL

•



#### IUSTICIA -Adjourna NACIONAL

Se agrega un inciso al artículo 50 de la Lev 48.

### LEY Nº 20.661

Sancionada: Abril 4 de 1974. Promulgada: Abril 15 de 1974. Authority of the oblight

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

de la Nación Argentina

REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY: 5 100

ARTICULO 19 - Modificase la ley 48 agregando como inciso 5º del artículo 3º, le siguiente:

Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, 212 y 213 bis del Código Penal

ARTICULO 29 - Comuniquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Con-greso Argentino, en Buenos Aires, a los cuatro dias del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE. R. A. LASTIRI

A. H. N. Cantoni, L. Lavia

-Registrada bajo el número 20661-

DECRETO Nº 1.153

Bs. As., 15474.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación número 20.661, cumplase, comuniquese, publique-se, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivese. PERON.

Antonio J. Benitez.